

**MEMORIAL DRA GONZALEZ RV: 11001310303620200019302 FEDERICO CAMELO Y OTROS vs nueva eps y otros - memorial nueva EPS recurso**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 12/04/2024 9:18 AM

Para:2 GRUPO CIVIL &lt;2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (116 KB)

11001310303620200019302 Federico Camelo vs Nueva EPS - Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil Mp Dra Gonzalez - memorial recurso de Nueva EPS pj 2661 .pdf;

**MEMORIAL DRA GONZALEZ**

Atentamente,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305  
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378  
Línea Nacional Gratuita 018000110194  
Email: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
Secretario Judicial

---

**De:** alberto garcia <albertogarciacifuentes@outlook.com>**Enviado el:** viernes, 12 de abril de 2024 9:08 a. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**CC:** abcm.notificacionesjudiciales@gmail.com; notificaciones\_judiciales@dumianmedical.net;

notificaciones\_judiciales@dumianmedical.net

**Asunto:** 11001310303620200019302 FEDERICO CAMELO Y OTROS vs nueva eps y otros - memorial nueva EPS recurso*Señores Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil buen día**Acompaño memorial de Nueva EPS en el proceso de la referencia**Cordial saludo**AlbertoGarcíaC**Cc 7161380*

12/4/24, 19:09

Correo: Margarita Parrado Velasquez - Outlook

Tp 72989

Tel 3004974755

Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**  
**SALA CIVIL**  
**Atn. Dra FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ**  
Magistrada Ponente  
E. S. D.

Referencia: Proceso VERBAL  
Demandante: FEDERICO CAMELO Y OTROS  
Demandado: NUEVA EPS S.A. Y OTRO  
Expediente: 11001310303620200019302  
PJ 2661

**\*\*\* RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA  
DECISION QUE DECLARO DESIERTO RECURSO DE APELACION \*\*\***

**ALBERTO GARCIA CIFUENTES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.161.380 de Tunja y portador de la tarjeta profesional No. 72.989 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandada NUEVA EPS, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal me permito RECURRIR EL AUTO notificado con estado del 11 de abril de 2024 así

Sea lo primero indicar que de conformidad con la Ley 2213 de 2022, no es forzoso sustentar el recurso de apelación en segunda instancia, siempre que se haya efectuado en primera, pues determina un plazo hasta el cual puede hacerse la sustentación y en este caso Nueva EPS la hizo en el escrito de reparos.

Si se revisa el texto del escrito obrante en el expediente, el mismo indica que es reparos -apelación y hace una exposición detallada de las razones por las cuales estima debe revocarse el fallo de instancia, por lo que no solo indica el reparo a la sentencia de instancia, sino que sustenta con claridad las razones por las cuales la misma debe ser revisada.

Al existir una sustentación de la apelación, la misma debe ser atendida por

el fallador de segunda instancia.

Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá, en decisión de ESTA MISMA SALA, de fecha 21 de marzo de 2024, en el proceso radicado: 110013103024-2018-00583-01 Demandante: Esperanza Prada Rey Demandado: Nueva EPS S.A. caso idéntico al presente en el cual la diferencia es que el fallo fue a favor de Nueva EPS, determinó:

*“Revisado el criterio sobre el punto, aflora que de acuerdo con la ley 2213 de 2022, aplicable a este asunto según se especificó en ocasión anterior, no es forzoso sustentar el recurso vertical, en segunda instancia, por lo cual es razonable considerar que pueden aceptarse los reparos presentados en primera instancia, siempre que muestren un verdadero reproche a la sentencia apelada. Si bien el artículo 12 de esa ley previó un término para sustentar la apelación ante el ad quem, tal precepto debe entenderse como carga complementaria para los casos en que ante el a quo, se hayan presentado simples y sucintos reproches que impidan ver claramente la refutación que desea plantear el recurrente. Es de verse que la norma predecesora a esa disposición legal, el artículo 14 del citado decreto 806 de 2020, dadas las circunstancias de la pasada pandemia del Covid-19, además de adoptar la orientación del sistema procesal escritural en la segunda instancia, estableció que la sustentación debe hacerse “a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, lo cual significa que puede cumplirse esa carga antes. Sistema que es similar a lo que antes consagraba el artículo 352 del derogado Código de Procedimiento Civil, en cuyo parágrafo 1º se preveía que la carga de sustanciación del apelante debía cumplirse “ante el juez o tribunal que deba resolverlo, a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360...” Esa postura fue planteada y acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias STC5497-2021 y STC5569-2021, en vigencia del decreto 806 de 2020, que reiteró luego de expedida la ley 2213 de 2022 en sentencias STC12613-2022 y STC13425-2022, entre muchas otras más<sup>2</sup>. Por cierto que en este caso, aunque no se describió el traslado acorde con la norma*

*antes citada, de todas maneras el apelante ante el a quo efectuó críticas específicas contra la sentencia apelada y un desarrollo argumental que puede tenerse como sustentación. En consecuencia, por Secretaría dese traslado de los reparos verbales presentados por la parte apelante ante el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá (récord 01:24:50 a 01:30:20 archivo 56, cuad. ppal.), para que la contraparte tenga la oportunidad de formular la réplica correspondiente. Facilítese a las partes el acceso al expediente digitalizado”*

Al respecto consideramos que debe darse igual tratamiento A PROCESOS IGUALES, por lo que solicitamos que se trámite a la apelación debidamente presentada y debidamente sustentada por Nueva EPS SA.

Con toda atención,



**ALBERTO GARCIA CIFUENTES**

C.C. No. 7.161.380 de Tunja

T.P. No. 72.989 del C.S. de la J.

Teléfono Celular 3004974755.

# MEMORIAL DRA GONZALEZ RV: RECURSO: PROCESO DEMANDANTE FEDERICO CAMELO LASCARRO- DEMANDADO DUMIAN MEDICAL S.A.S. - RAD 2020-00193-00

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/04/2024 2:07 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (393 KB)

RECURSO PROCESO DEMANDANTE FEDERICO CAMELO.pdf;

## MEMORIAL DRA GONZALEZ

Atentamente,



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Secretaría Sala Civil  
 Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

---

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305  
 PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378  
 Línea Nacional Gratuita 018000110194  
 Email: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
*Secretario Judicial*

**De:** Laura Hernández <laurahernandezabogada@hotmail.com>

**Enviado el:** viernes, 12 de abril de 2024 2:03 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** leuogutierrez@hotmail.com; oscamaeduar@hotmail.com; johajohis30@gmail.com;

camelomar@hotmail.com; Secretaria.general@nuevaeps.com.co; alberto garcia

<albertogarciacifuentes@outlook.com>; abcm.notificacionesjudiciales@gmail.com;

mariacongalezp@outlook.com; linamarcela55 <linamarcela55@hotmail.com>

**Asunto:** RECURSO: PROCESO DEMANDANTE FEDERICO CAMELO LASCARRO- DEMANDADO DUMIAN MEDICAL S.A.S. - RAD 2020-00193-00

**Importancia:** Alta

Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de [laurahernandezabogada@hotmail.com](mailto:laurahernandezabogada@hotmail.com). [Por qué esto es importante](#)

Doctora

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

En su Despacho.

**MEMORIAL: RECURSO**

**Proceso:** Verbal  
**Demandante:** Federico Camelo y Otros  
**Demandadas:** Dumian Medical S.A.S y otro  
**Radicado:** 11001310303620200019300

**LAURA VIVIANA HERNÁNDEZ CASTAÑEDA**, mayor de edad, identificada con la C.C. 1.144.062.436 de Cali y Tarjeta Profesional de Abogado No. 314.403 del C.S de la J.; obrando en calidad de APODERADA ESPECIAL de DUMIAN MEDICAL SAS, mediante el presente libelo y encontrándome dentro del término, presento RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN en contra de la providencia proferida por el Despacho el 11 de abril de 2024 y notificada a las partes el 12 de abril de 2024.

Agradezco confirmar la recepción del documento.

Cordialmente,

**LAURA VIVIANA HERNÁNDEZ C.**

C.C No. 1.144.062.436 de Cali

T.P. 314.403 CSJ

[laurahernandezabogada@hotmail.com](mailto:laurahernandezabogada@hotmail.com)

Doctora  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
En su Despacho.

**MEMORIAL: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**

Proceso: Verbal  
Demandante: Federico Camelo y Otros  
Demandadas: Dumian Medical S.A.S y otro  
Radicado: 11001310303620200019300

**LAURA VIVIANA HERNÁNDEZ CASTAÑEDA**, mayor de edad, identificada con la C.C. 1.144.062.436 de Cali y Tarjeta Profesional de Abogado No. 314.403 del C.S de la J.; obrando en calidad de **APODERADA ESPECIAL** de **DUMIAN MEDICAL SAS**, mediante el presente libelo y encontrándome dentro del término, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra de la providencia proferida por el Despacho el 11 de abril de 2024 y notificada a las partes el 12 de abril de 2024, con fundamento en lo siguiente:

Mediante el la providencia proferida por el Despacho el 11 de abril de 2024 y notificada a las partes el 12 de abril de 2024, se resolvió declarar desierto el recurso de apelación formulado por mi procurada en contra de la sentencia de primera instancia. No obstante, de manera respetuosa se solicita al Honorable Tribunal reponer la decisión, teniendo en cuenta que, frente a la sentencia emitida por el Juez de primer grado, mi representada oportunamente radicó memorial, a través del cual, formuló recurso de apelación, fundando en cuatro reparos desarrollados de manera extensa, pues las razones contenidas en el escrito son claras, suficientes, y satisfacen la sustentación del recurso. Es decir, no solo se formularon unos reparos en contra del fallo, sino que además, cada uno

**Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos  
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico**

 Carrera 36A No. 6 - 42  Teléfono: 514 1810 - 518 5000 Ext. 2096  Celular: 313 656 0614  
dumianmedical.cali@dumianmedica.net  
Barrio El Templete - Cali - Valle del Cauca - Colombia

de ellos fue desarrollado con fundamentos fácticos y jurídicos, que no ofrecen duda, respecto a las razones para atacar la decisión del Juzgado Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de Bogotá.

Lo anterior, se solicita con fundamento en reciente pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional<sup>1</sup>, en donde se estudió un caso similar al que nos convoca y en donde la alta corte, manifestó:

Sin embargo, **el tribunal aplicó la regla de sustentación del recurso ante el superior de manera excesivamente formal, pues exigió una nueva sustentación por escrito del recurso que, efectivamente, ya estaba sustentado y que hacía parte del expediente que se le remitió.** Para la Sala las razones contenidas en el escrito de apelación son claras y suficientes de cara a satisfacer una sustentación del recurso, de acuerdo con la exigencia del artículo 14 del Decreto 806 de 2020. **En efecto, no se trata simplemente de los reparos contra la sentencia, sino de verdaderas y suficientes razones que tienen el propósito de discutir los fundamentos de la sentencia de primera instancia.** Así, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá tenía a su alcance las razones concretas, claras y suficientes de cara a admitir el recurso.<sup>2</sup> (Sub línea y negrilla fuera de texto)

En este punto, es pertinente traer a colación, Providencia del 16 de noviembre de 2023, emitida por este mismo Tribunal, dentro del proceso con radicado No. 110013103011-201900715-04, demandante Jorge Luis Rueda y demandado Vicente Ortiz Álvarez, mediante la cual, se dio aplicación a la decisión de la Corte Constitucional, antes referida, y se resolvió lo siguiente:

7. En este caso, la sentencia de primer grado fue emitida por escrito el 11 de agosto de 2023; frente a ella el apoderado del demandado Ortiz Álvarez oportunamente radicó memorial con el que formuló recurso de apelación, fundando su disenso en 4 reparos que procedió a desarrollar in extenso.

Dentro de ese contexto, pese a la desidia mostrada en esta instancia por el demandado apelante, siguiendo los derroteros de la Corte Constitucional, ha de considerarse sustentado el recurso de apelación, exclusivamente en lo consignado en el documento radicado ante

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-310. Expediente T-9.329.281. Agosto de 2023.

<sup>2</sup> Idem.

el juez de primera instancia. Por lo cual se dispondrá que por Secretaría se surta el traslado a la parte no recurrente.

Ahora bien, no solo la Corte Constitucional y este mismo Tribunal, han acogido esta tesis, sino también la Corte Suprema de Justicia, Órgano de cierre de esta jurisdicción, pues, en Sentencia reciente, del 7 de junio de 2023, en un caso similar al que nos convoca, determinó:

De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas aplicables al caso concreto, **podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación** (STC16123-2021, STC9175-2022, STC999-2022, STC2691-2023), **comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumplió con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoció de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver**, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto y tampoco causó «dilación en los trámites»; así mismo, no se sorprende a la contraparte o se vulneran sus derechos, ni se acortan los términos; **lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto** (STC5790-2021).<sup>3</sup> (Sub línea y negrilla fuera de texto)

Dicha sentencia, fue acogida por parte del Tribunal Superior de Medellín, al resolver una acción de tutela, interpuesta por hechos, como los ocurridos en este caso. En el mencionado Fallo, el Tribunal expone:

En ese orden de ideas, aunque entendible la posición del juez que simplemente aplicaba algunas decisiones de la Sala de Casación Civil, en ese tema, sin embargo, aplicando el enfoque garantista que trae la última posición de la Sala Civil de la Corte, misma que ha generado un cambio de postura frente al tema -**al interpretar que sí del escrito de apelación se desprende que los reparos concretos se encuentra sólidamente sustentados, no hay lugar a entenderse por declarado desierto el recurso ante la ausencia de pronunciamiento en segunda instancia**-, es por lo que ahora estima el tribunal que no le era plausible al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín declarar desierto el recurso de apelación, por cuanto **dentro de los argumentos que**

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC5329. Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejero Duque. Junio 7 de 2023.

**Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos  
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico**

 Carrera 36A No. 6 - 42  Teléfono: 514 1810 - 518 5000 Ext. 2096  Celular: 313 656 0614  
dumianmedical.cali@dumianmedica.net  
Barrio El Templete - Cali - Valle del Cauca - Colombia

**narró el actor al momento de formular el mecanismo de alzada podía entreverse la sustentación y, en tal sentido, no queda otro camino diferente que conceder el amparo invocado, conforme a la línea jurisprudencial previamente descrita y que según se entrevé corresponde a la posición mayoritaria de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.** (Sub línea y negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, con la decisión del 11 de abril de 2024, se está desconociendo el artículo 228 de la constitución Política, que determina la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, incurriendo en un exceso de ritual manifiesto; vulnerando con ello, el derecho al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la doble instancia de mi procurada DUMIAN MEDICAL S.A.S.

En ese sentido, RUEGO al Honorable Tribunal REPONER para REVOCAR la decisión contenida en la providencia proferida por el Despacho el 11 de abril de 2024 y notificada a las partes el 12 de abril de 2024, mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de primera instancia, y en su lugar, se disponga tener por sustentado el recurso de apelación formulado por esta parte el 6 de febrero de 2023.

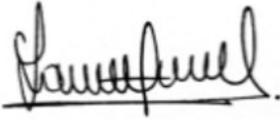
#### PETICIONES:

1. Solicito comedidamente al Despacho REPONER para REVOCAR la decisión contenida en la providencia proferida por el Despacho el 11 de abril de 2024 y notificada a las partes el 12 de abril de 2024, mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de primera instancia, y en su lugar, se disponga tener por sustentado el recurso de apelación formulado por esta parte el 6 de febrero de 2023.
2. De manera SUBSIDIARIA y en el evento en que no se acojan los argumentos formulados por mi procurada, RUEGO conceder el recurso de apelación ante el SUPERIOR JERÁRQUICO.

Cordialmente,

**Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos  
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico**

 Carrera 36A No. 6 - 42  Teléfono: 514 1810 - 518 5000 Ext. 2096  Celular: 313 656 0614  
dumianmedical.cali@dumianmedica.net  
Barrio El Templete - Cali - Valle del Cauca - Colombia



LAURA VIVIANA HERNÁNDEZ C.  
C.C No. 1.144.062.436 de Cali  
T.P. 314.403 CSJ  
laurahernandezabogada@hotmail.com

Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos  
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico

 Carrera 36A No. 6 - 42  Teléfono: 514 1810 - 518 5000 Ext. 2096  Celular: 313 656 0614  
dumianmedical.cali@dumianmedica.net  
Barrio El Templete - Cali - Valle del Cauca - Colombia

**MEMORIAL DR ZULUAGA RV: 11001310301520110001004**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 16/04/2024 3:15 PM

Para:2 GRUPO CIVIL &lt;2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (682 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN - 2011-10.pdf;

**MEMORIAL DR ZULUAGA**

Atentamente,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305  
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378  
Línea Nacional Gratuita 018000110194  
Email: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
*Secretario Judicial*

---

**De:** Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** martes, 16 de abril de 2024 3:10 p. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: 11001310301520110001004

Cordial saludo, remito para lo de su competencia.

***LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON****Secretaria Administrativa de la Sala Civil  
Tribunal Superior de Bogotá**PBX 6013532666 Ext. 8378**Línea gratuita nacional 018000110194*[secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C**Bogotá D.C.*

**De:** Gissell Alejandra Diaz Granados <[gdiagran@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdiagran@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Enviado:** martes, 16 de abril de 2024 15:07

**Para:** Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <[secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** RV: 11001310301520110001004

***Cordial saludo,***

REMITO POR COMPETENCIA

**GISELL ALEJANDRA DÍAZ**

**SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**



Rama Judicial  
República de Colombia

---

**De:** Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Enviado:** martes, 16 de abril de 2024 12:37

**Para:** Gissell Alejandra Diaz Granados <[gdiagran@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdiagran@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** RV: 11001310301520110001004

***Cordial saludo,***

***Remito para su conocimiento y respectivo tramite.***

***SECRETARIA - SALA LABORAL***

***TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA***



Rama Judicial  
República de Colombia

---

**De:** REGULO ROJAS <[regulorojas624@gmail.com](mailto:regulorojas624@gmail.com)>

**Enviado:** martes, 16 de abril de 2024 8:56 a. m.

**Para:** Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** 11001310301520110001004

No suele recibir correos electrónicos de [regulorojas624@gmail.com](mailto:regulorojas624@gmail.com). [Por qué esto es importante](#)

Cordial saludo, archivo adjunto estoy allegando recurso de reposición contra su auto notificado el 11 de abril de 2024.

Atte.,

REGULO ROJAS REINA  
T.P. No. 29.648 del C.S.J.

Señores Magistrados  
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
Sala de Decisión Civil  
Magistrado Sustanciador: Dr. IVAN DARIO ZULUAGA.  
Ciudad

REF.: PROCESO VERBAL N° 2011-010  
DEMANDANTE : GLORIA ALVAREZ LINARES.  
DEMANDADO : PARQUES DE LA FLORESTA CLUB RESIDENCIAL TORRE 2.  
Procedencia : Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**REGULO ROJAS REINA**, mayor y domiciliado en Bogotá D.C., obrando como apoderado judicial de la demandante, dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de **APELACION** contra la sentencia dictada por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, interpongo recurso de **REPOSICION** contra el mismo, a fin de que se **REVOQUE**, y por el contrario se **INADMITA** el citado Recurso sido mal interpuesto y mal sustentado por el recurrente, el cual sustentado del modo siguiente:

1. Observada la actuación procesal surtida después de dictada la sentencia **ESCRITA** de primera instancia encontramos que el apelante no manifestó por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes a la **NOTIFICACION DE DICHA SENTENCIA**, de manera clara, breve y precisa los reparos que le hacía a fallo de primera instancia.

Igualmente erróneamente **SUSTENTO** ante el Juez de Primera Instancia, simultáneamente con la interposición del recurso de apelación, el mencionado recurso.

El proceder procesal del recurrente, en la presentación del recurso de apelación es manifiestamente contraria a los artículos 11, 13 y 322 N°3, Incisos 2 y 3 del C.G.P., pues de una parte, las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento por las partes del proceso y por el Juez o Magistrado; de otra, porque debido a esa naturaleza pública de las normas procesales, éstos no pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios públicos o por los particulares, salvo los casos exceptuados por la ley.

2. En el presente caso, como el apelante no manifestó, dentro de los tres (3) días siguientes a la **NOTIFICACION**, por estado, de la sentencia de primer grado, de manera clara, breve y precisa los **REPAROS** que le hacía a la misma, es claro entonces que la apelación carece del objeto de sustentación, es decir de la materia fáctica y jurídica de los argumentos de sustentación de la apelación en segunda instancia, violando con dicha actuación procesal lo previsto en el art.322 N°3, incisos 2 y 3 del C.G.P., en armonía con los artículos 29 y 230 de la C.N., y las normas antes citadas.

Además, considero que no es admisible, en este evento, que el recurrente goce de doble oportunidad procesal para sustentar su recurso de apelación, pues con dicha conducta procesal se estaría violando el derecho fundamental de la **IGUALDAD DE LAS PARTES** de este proceso ante la Ley Procesal Civil, consagrado en el art.13 de nuestra Carta Política.

3. En vista de lo brevemente argumentado contra el Auto admisorio del recurso de apelación, respetuosamente solicito revocarlo e **INADMITIR** el recurso concedido al apelante.

Atentamente,

  
**REGULO ROJAS REINA**  
C.C.No.14.208.373  
T.P.No.29.648 C.S.J.

# MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA RV: 11001310301520110001004

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/04/2024 3:42 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (682 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN - 2011-10.pdf;

## MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA

Atentamente,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305  
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378  
Línea Nacional Gratuita 018000110194  
Email: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA  
Secretario Judicial

---

**De:** REGULO ROJAS <regulorojas624@gmail.com>

**Enviado:** martes, 16 de abril de 2024 11:27

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** 11001310301520110001004

No suele recibir correos electrónicos de regulorojas624@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Cordial saludo, archivo adjunto estoy allegando recurso de reposición contra su auto notificado el 11 de abril de 2024.

Atte.,

REGULO ROJAS REINA  
T.P. No. 29.648 del C.S.J.

Señores Magistrados  
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
Sala de Decisión Civil  
Magistrado Sustanciador: Dr. IVAN DARIO ZULUAGA.  
Ciudad

REF.: PROCESO VERBAL N° 2011-010  
DEMANDANTE : GLORIA ALVAREZ LINARES.  
DEMANDADO : PARQUES DE LA FLORESTA CLUB RESIDENCIAL TORRE 2.  
Procedencia : Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**REGULO ROJAS REINA**, mayor y domiciliado en Bogotá D.C., obrando como apoderado judicial de la demandante, dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de **APELACION** contra la sentencia dictada por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, interpongo recurso de **REPOSICION** contra el mismo, a fin de que se **REVOQUE**, y por el contrario se **INADMITA** el citado Recurso sido mal interpuesto y mal sustentado por el recurrente, el cual sustentado del modo siguiente:

1. Observada la actuación procesal surtida después de dictada la sentencia **ESCRITA** de primera instancia encontramos que el apelante no manifestó por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes a la **NOTIFICACION DE DICHA SENTENCIA**, de manera clara, breve y precisa los reparos que le hacía a fallo de primera instancia.

Igualmente erróneamente **SUSTENTO** ante el Juez de Primera Instancia, simultáneamente con la interposición del recurso de apelación, el mencionado recurso.

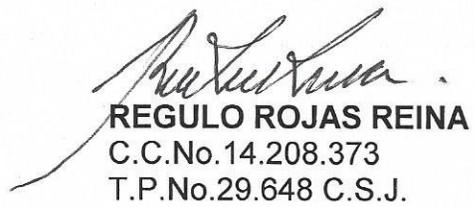
El proceder procesal del recurrente, en la presentación del recurso de apelación es manifiestamente contraria a los artículos 11, 13 y 322 N°3, Incisos 2 y 3 del C.G.P., pues de una parte, las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento por las partes del proceso y por el Juez o Magistrado; de otra, porque debido a esa naturaleza pública de las normas procesales, éstos no pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios públicos o por los particulares, salvo los casos exceptuados por la ley.

2. En el presente caso, como el apelante no manifestó, dentro de los tres (3) días siguientes a la **NOTIFICACION**, por estado, de la sentencia de primer grado, de manera clara, breve y precisa los **REPAROS** que le hacía a la misma, es claro entonces que la apelación carece del objeto de sustentación, es decir de la materia fáctica y jurídica de los argumentos de sustentación de la apelación en segunda instancia, violando con dicha actuación procesal lo previsto en el art.322 N°3, incisos 2 y 3 del C.G.P., en armonía con los artículos 29 y 230 de la C.N., y las normas antes citadas.

Además, considero que no es admisible, en este evento, que el recurrente goce de doble oportunidad procesal para sustentar su recurso de apelación, pues con dicha conducta procesal se estaría violando el derecho fundamental de la **IGUALDAD DE LAS PARTES** de este proceso ante la Ley Procesal Civil, consagrado en el art.13 de nuestra Carta Política.

3. En vista de lo brevemente argumentado contra el Auto admisorio del recurso de apelación, respetuosamente solicito revocarlo e **INADMITIR** el recurso concedido al apelante.

Atentamente,

  
**REGULO ROJAS REINA**  
C.C.No.14.208.373  
T.P.No.29.648 C.S.J.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA RV: RADICADO  
110013199001202144251 01/02 DEMANDANTE Corporación Autorregulador Nacional de  
Avaluadores ANA DEMANDADA Corporación Colombiana Autorreguladora de  
Avaluadores ANAV**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/12/2023 15:54

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

## ACTA DE AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 373 DEL C.G.P.

N° 497

Proceso por Infracción a Derechos de Propiedad Industrial

Radicación: 21-44251

Demandante: COROPORACIÓN AUTORREGULADOR DE AVALUADORES – A.N.A.

Demandado: CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES – A.N.A.V.

En Bogotá a los 16 días del mes de febrero de 2023, siendo las 09:30 a.m. se dio inicio a la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

A la misma comparecieron:

**Por la Superintendencia de Industria y Comercio - HUGO ALBERTO MARTÍNEZ LUNA**, Abogado del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial y **DIEGO ANDRÉS CHAPARRO RAMÍREZ y MARISOL ANDRADE**, abogados sustanciadores del proceso.

**Por la demandante: ALEXANDRA VIRGINIA SUAREZ PELAYO** identificada con cédula de ciudadanía no. 39.785.928 en calidad de representante legal de **CORPORACIÓN AUTORREGULADOR DE AVALUADORES – A.N.A.**, sociedad demandante.

**ANDRÉS TRUJILLO MAZA** identificado con cédula de ciudadanía no. 79.867.029 y T.P. no. 106.702 en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

**Por la demandada: ANTONIO HERIBERTO SALCEDO PIZARRO** identificado con cédula de ciudadanía no. 19.254.247 en calidad de representante legal de **CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES – A.N.A.V.**, sociedad demandada.

**INGRID JOANA GIL GRANADOS** identificada con cédula de ciudadanía no. 1.010.180.684 y T.P. no. 241.242 en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada.

### ETAPAS EVACUADAS

#### CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO

El Despacho cerró el debate probatorio. Decisión que se notificó en estrados. Sin reparos.

#### CONTROL DE LEGALIDAD.

Se hizo un control de legalidad. Decisión que se notificó en Estrados. Sin reparos.

#### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Se le concedió el uso de la palabra a las partes para que rindieran sus alegatos de conclusión.

#### RECESO.

#### SENTENCIA.

AJ01-F20 Vr2 (2022-09-22)

En mérito de lo expuesto, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por el Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que LA CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES - ANAV infringió los derechos de propiedad industrial que ostenta LA CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES – ANA conforme lo establecido en el literal d) del artículo 155 de la Decisión 486 de 2000, respecto de la marca nominativa “ANA” identificada con el certificado de registro No. 629259 de la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza. Conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a LA CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES – ANAV cesar de forma inmediata el uso de los signos “ANAV”, “ANAV – CORPORACIÓN AUTORREGULADORA DE AVALUADORES” y/o “ANAV CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES” para identificar sus servicios y actividades conforme a la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NEGAR** la pretensión tercera y quinta de la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: PROHIBIR** a LA CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES – ANAV usar los signos “ANAV”, “ANAV – CORPORACIÓN AUTORREGULADORA DE AVALUADORES” y/o “ANAV CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES” para identificar sus servicios y actividades conforme a la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: ORDENAR** a LA CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES – ANAV remitir comunicación a cada uno de los evaluadores inscritos bajo esa Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), informando que corresponde a una ERA completamente distinta a la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES – ANA, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

Lo anterior, lo deberá hacer en un plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO: ORDENAR** a LA CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES – ANAV publicar en su página web: <http://anav.com.co> y redes sociales que corresponde a una ERA completamente distinta a la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES – ANA, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

Lo anterior, lo deberá hacer en un plazo máximo de 3 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia y por un lapso de 60 días calendario.

**SÉPTIMO: NEGAR** la pretensión novena de la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia y declarar fundada la excepción propuesta denominada “*IMPROCEDENCIA DEL*

AJ01-F20 Vr2 (2022-09-22)

*LUCRO CESANTE RECLAMADO, DE LAS INDEMNIZACIONES SIN FUNDAMENTO ALGUNO Y DEL JURMENTO ESTIMATORIO FRENTE A LA AUSENCIA DE CONDUCTAS DE INFRACCIÓN A NORMAS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, ESPECIFICAMENTE INFRACCIONES MARCARIAS Y AL NOMBRE COMERCIAL POR ESTAR INDEBIDAMENTE SUSTENTADO Y PROBADO”, conforme a la parte motiva de esta providencia.*

**OCTAVO: DECLARAR** no probadas las demás excepciones de mérito propuestas, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**NOVENA: CONDENAR** en costas a LA CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES – ANAV. Para tal efecto, se fija por concepto de agencias en derecho la suma de 5 SMLMV es decir la suma de cinco millones ochocientos mil pesos (\$5.800.000) los cuales deberá pagar en favor de CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALAUDORES – ANA.

**Por Secretaría**, realícese la liquidación de costas.

Esta Sentencia queda notificada en estrados.

#### **RECURSOS.**

La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la providencia proferida concediéndose en el efecto devolutivo, para lo cual la parte demandante cuenta con el término legal para la sustentación del recurso de alzada.

Por su parte el apoderado de la demandante no interpuso recurso alguno.

No siendo otro el objeto de la presente se dio por terminado el presente.

Abogado del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial.



Firmado digitalmente por:  
HUGO ALBERTO  
MARTINEZ LUNA  
Fecha: 2023.02.17  
12:08:37 COT  
Razón: Delegatura  
Asuntos Jurisdiccionales  
Ubicación: Bogotá,  
Colombia

**HUGO ALBERTO MARTÍNEZ LUNA**

AJ01-F20 Vr2 (2022-09-22)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Resolución N° 32335

Ref. Expediente N° SD2022/0124520

Por la cual se decide la cancelación de un registro marcario

**EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS (E)**  
en ejercicio de sus facultades legales y,

**CONSIDERANDO**

Que por escrito presentado el día 1 de diciembre de 2022, **CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE EVALUADORES ANAV**, interpuso acción de cancelación parcial por no uso en contra de la clase 36 del certificado de registro No. 567890 correspondiente al registro de la marca **ANA** (mixta) vigente para distinguir productos y servicios comprendidos en las clases 16, 35, 36, 41 y 45 de la Clasificación Internacional de Niza<sup>1</sup> y cuyo titular es **CORPORACION AUTOREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A., SIGLA A.N.A.**

Que la acción de cancelación fue admitida mediante Oficio No. 1124 del 23 de enero de 2023, notificado conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2, del Capítulo VI, Título I, de la Circular Única.

Que el día 20 de abril de 2023, encontrándose dentro del término establecido en el artículo 170 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, **CORPORACION AUTOREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A., SIGLA A.N.A** dio respuesta a la acción de cancelación aduciendo, entre otros, los siguientes argumentos:

*“(…) Previamente a la presentación de las pruebas que acreditan el uso de dicha marca ANA (MIXTA), CL 36 Internacional, y de los fundamentos jurídicos, presentaremos a continuación el marco normativo que acompaña a mi representada la CORPORACION AUTOREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A., SIGLA A.N.A., como Entidad Reconocida de Autorregulación, que sustenta efectivamente la forma y modalidad del uso de su marca de conformidad con lo dispuesto por el art. 165 y ss de la Decisión 486 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.*

*La regulación propia del sector valuatorio en materia de autorregulación (para los efectos que nos ocupa), se encuentra contenida principalmente en normas de rango legal y de naturaleza reglamentaria, a saber: (i) Ley 1673 de 2013 (Ley del Avaluador), (ii) Decreto 556 de 2014 (Decreto reglamentario de la Ley 1673 de 2013) y (iii) Título IX de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio (Competencias de la SIC frente a la ley del avaluador). Dichas normas contienen las disposiciones relacionadas con el sistema de autorregulación y crean el Registro Abierto de Avaluadores – RAA1, definiendo además la naturaleza de las Entidades Reconocidas de Autorregulación – ERA (condición que en la actualidad solo ostentan la CORPORACION AUTOREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A., SIGLA A.N.A., y la CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE EVALUADORES ANAV, así como los requisitos que estas deben cumplir para que la Superintendencia de Industria y Comercio autorice su operación.*

<sup>1</sup> 16: Revistas, publicaciones, publicaciones periódicas y todo tipo de material impreso, papelería, material de instrucción o enseñanza.  
35: Servicios de publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina; la transcripción, la composición, la compilación, la transmisión o la sistematización de comunicaciones, así como la compilación de datos de cualquier índole, mercadeo; alquiler de publicidad; motores de búsqueda publicitaria; directorios de información exhibiciones, promoción, divulgación y apoyo de actividades inmobiliarias; exhibición de proyectos inmobiliarios, peritajes en negocios inmobiliarios, asistencia y consultoría en la dirección de negocios; organización de ferias y eventos; investigación y estudios de mercados.  
36: Seguros; negocios inmobiliarios, monetarios y financieros; servicios de tasación y avalúos corporativos para negocios inmobiliarios; manejo de la oferta y la demanda para negocios inmobiliarios; bolsa inmobiliaria; agencias inmobiliarias; administración y corretaje de bienes inmuebles.  
41: Educación; organización de concursos [actividades educativas o recreativas]; organización de exposiciones con fines culturales o educativos; organización y dirección de conferencias; organización y dirección de congresos; organización y dirección de foros presenciales educativos; organización y dirección de seminarios; organización y dirección de talleres de formación; publicación de libros.  
45: Administración jurídica de licencias; servicios de arbitraje; servicios de preparación de documentos jurídicos.

Resolución N° 32335

Ref. Expediente N° SD2022/0124520

*Las entidades ERA (ENTIDAD RECONOCIDA DE AUTORREGULACIÓN) son entidades sin ánimo de lucro, reconocidas por la Superintendencia de Industria y Comercio<sup>2</sup> previo cumplimiento de las condiciones dispuestas en el art. 27 de la Ley 1673 de 2013 y art. 28 del Decreto 556 de 2014, ésta última norma que complementó y adicionó la primera estableciendo los requisitos para la expedición del acto administrativo mediante el cual la Superintendencia de Industria y Comercio emite el reconocimiento como Entidad Reconocida de Autorregulación – ERA a cualquier entidad.*

*Una de las condiciones para obtener el reconocimiento como ERA que señala el art. 283 del Decreto 556 de 2014, es contar con un reglamento de funcionamiento (numeral 3) (...)*

*(...) Entonces mi representada tiene la calidad de ERA según reconocimiento que hizo la DIRECTORA DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL de la Superintendencia de Industria y Comercio mediante resolución 20910 del 25 de abril del año dos mil dieciséis (2016) que se aporta, al igual que la entidad demandante que también tiene la calidad de ERA según resolución 26408 del 19 de abril del año dos mil dieciocho (2018) expedida por la misma entidad.*

*Nótese que inclusive esta última entidad es posterior en el tiempo pues su constitución fue el tres (3) de septiembre del año dos mil catorce (2014) y su reconocimiento el diecinueve (19) de abril del año dos mil dieciocho (2018), mientras que mi representada se constituyó el veinticuatro (24) de abril del año dos mil catorce (2014) y su reconocimiento fue el veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciséis (2016), como consta en los certificados de existencia y representación legal que se aportan con el presente escrito, y nótese adicionalmente que inclusive la entidad demandante ANAV, reprodujo totalmente el nombre o denominación social de mi representada ANA, como lo reconoció el mismo juez de conocimiento (Grupo de Trabajo Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio) en el proceso de infracción marcaría al que nos referiremos posteriormente en este escrito. (...)*

*(...) En este punto vale la pena aclarar que el inciso segundo de esta disposición hace mención particular a la prohibición que tienen los evaluadores de utilizar el logo de A.N.A. como mecanismo que induzca al mercado valuatorio a creer que esta ERA elaboró o participó en la elaboración de cualquier dictamen pericial, asunto diferente de la concesión que se ha realizado frente al uso del logo como mecanismo de respaldo de la idoneidad del tasador en el ejercicio de su oficio, más aún cuando su idoneidad ha sido validada por A.N.A. al momento de revisar el cumplimiento de los requisitos dispuestos por el artículo 6 de la Ley 1673 de 2013 para efectos de ingresar al Registro. (...)*

*(...) Todo lo anterior demuestra que ambas entidades tienen exactamente la misma naturaleza jurídica, por lo cual para efectos de la forma como se probará el uso de la marca ANA (MIXTA), cl 36 Internacional, su despacho deberá tener en cuenta y atender las anteriores consideraciones normativas que se han expuesto, aplicables a las dos entidades (la demandante en este proceso) y la titular de la marca que es objeto de solicitud de cancelación, dado que para efectos de referirnos al uso de la marca ANA (MIXTA), cl 36, y sus pruebas de uso, particularmente en lo que tiene que ver con los servicios de avalúos y servicios de tasación y avalúos corporativos para negocios inmobiliarios, las pruebas de uso respecto de dichos servicios “avalúos” y “tasación y avalúos corporativos para negocios inmobiliarios” se sustentan en la actividad autorizada que realizan los evaluadores afiliados a la correspondiente ERA en este caso mi representada la CORPORACION AUTOREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A., SIGLA A.N.A., tal y como lo disponen las normas mencionadas, normas según las cuales sólo las personas naturales o las agremiaciones o lonjas de propiedad<sup>9</sup> raíz pueden realizar la gestión de valuación.*

*Como se observa, la actividad de evaluador está directamente a cargo de las personas naturales que “poseen la formación debidamente reconocida para llevar a cabo la valuación de un tipo de bienes y que se encuentra inscrita ante el Registro Abierto de Avaluadores” o*

Resolución N° 32335

Ref. Expediente N° SD2022/0124520

*de las agremiaciones o lonjas de propiedad raíz que pueden hacer avalúos corporativos, con lo cual queda claro que la función de las ERA no es la de realizar los avalúos, pues esta función está en cabeza directamente de los avaluadores, las agremiaciones o lonjas de propiedad raíz.*

*Otro aspecto importante a tener en cuenta es el relativo a los servicios relacionados con el “sector inmobiliario” que hacen parte de la clase 36 internacional, los cuales tienen relación directa con los servicios valuatorios y de avalúos corporativos de carácter inmobiliario para los cuales está registrada la marca, y si bien aún las ERA no están facultadas para adelantar directamente ninguna de las actividades allí mencionadas, el artículo 3611 de la misma ley 1673 de 2013 prevé que el gobierno nacional (a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo) intervendrá y reglamentará las condiciones de acceso y autorregulación para el ejercicio de la actividad inmobiliaria, e inclusive en los últimos eventos organizados por la CORPORACION AUTOREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A., SIGLA A.N.A. han participado como conferencistas los directores de regulación del ministerio mencionado, quienes han abordado este asunto y ya han dado a conocer que se encuentran trabajando en el tema, tal y como se prueba con los videos que se aportan con la presente respuesta que se enuncian en el capítulo de pruebas. Lo anterior reviste de relevancia, pues tal y como lo señalaremos para efectos de decidir sobre la cancelación de un registro marcario respecto de aquellos productos o servicios para los cuales no hay prueba de uso, debe atenderse la identidad o similitud de los productos o servicios ya sea respecto de los productos o servicios objeto de uso o de los que no lo son, para efectos de determinar su conservación en el correspondiente registro (...)*

*(...) De acuerdo con lo anteriormente expuesto, podemos concluir que la CORPORACION AUTOREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A., SIGLA A.N.A. solamente podrá expedir los certificados de inscripción en el RAA de los avaluadores que se encuentren inscritos en el RAA y que hayan decidido sujetarse a la supervisión y control disciplinario de esta entidad, mientras que en el caso de los avaluadores que hayan decidido pertenecer a ANAV no tendrá dichas competencias (y viceversa).*

*Todo lo anterior demuestra el interés de mi presentada la CORPORACION AUTOREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A., SIGLA A.N.A. de contar y mantener el registro de su marca A.N.A (MIXTA) en la clase 36 internacional para los servicios de tasación y avalúos corporativos para negocios inmobiliarios; negocios inmobiliarios; manejo de la oferta y la demanda para negocios inmobiliarios; bolsa inmobiliaria; agencias inmobiliarias; administración y corretaje de bienes inmuebles, todos los servicios relacionados entre sí y relacionados con actividades de los servicios inmobiliarios a los que se refiere el literal “e” del artículo 3 de la Ley 1673 de 2013 que ya hemos citado y que incluyen servicios tales como “valuación de todo tipo de bienes”, “venta o compra”, “administración”, “construcción”, “alquiler y/o arrendamiento de inmuebles”, “promoción y comercialización de proyectos inmobiliarios”, “consultoría inmobiliaria”, etc. (...)*

*(...) Lo anterior demuestra los hechos reiterados por parte de la CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES A.N.A.V. respecto de la infracción marcaria declarada por la Superintendencia de Industria y Comercio, como juez de conocimiento reconoció la infracción y conminó a la entidad a cesar de forma inmediata el uso de los signos “ANAV”, “ANAVCORPORACION AUTORREGULADORA DE AVALUADORES” y/o “ANAV CORPORACION COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES”, así mismo le prohibió continuar usando dichos signos para identificar sus servicios y actividades y le ordenó remitir comunicación a cada uno de los avaluadores inscritos bajo esa Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), informándoles que corresponde a una ERA completamente distinta a la de la CORPORACIÓN AUTOREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES-ANA, lo cual debía hacer en un plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la sentencia (...)*

*(...) Resulta indiscutible, que mi representada, a pesar de no realizar la actividad valuatoria directamente según lo hemos expuesto por expresa prohibición legal, si es claro que su*

## Resolución N° 32335

Ref. Expediente N° SD2022/0124520

*actividad tiene una relación expresa y directa con la actividad valuatoria e inmobiliaria en la medida en que su función es precisamente el ejercicio de las funciones normativa, de supervisión, disciplinaria y del registro abierto de avaluadores (RAA) como organismo de autorregulación de las personas naturales que desarrollan la actividad de valuación, para los propósitos establecidos por la ley 1673 de 2013 y las normas que desarrollen, sustituyan o complementen, en relación con la conducta y la actividad de sus miembros, afiliados y las personas naturales inscritas en el registro abierto de avaluadores (RAA) o vinculadas a sus miembros, con el propósito de favorecer la actividad del avaluador y la protección de los intereses de la sociedad, señalados en el Artículo 1° de la Ley 1673 de 2013, tal y como lo hemos señalado anteriormente. (...)*

*(...) Atendiendo lo señalado anteriormente y lo dispuesto por los arts. 165, 166 y 167 citados, como lo hemos informado, si bien mi representada ha realizado una difusión de la actividad en virtud precisamente de la naturaleza jurídica que ostenta, presentaremos igualmente como prueba de uso de la marca ANA (MIXTA), cl 36 Internacional, las pruebas de uso de la marca por parte de los afiliados a la entidad y otras actuaciones del sector, que permiten concluir clara y expresamente que hay un uso real, de buena fe, continuo, inequívoco e ininterrumpido en la cantidad y modo que normalmente corresponde, por su titular y personas autorizadas para dicho uso, como se enuncia en el capítulo VII del presente escrito en el que se relacionan dichas pruebas, atendiendo precisamente la naturaleza y la modalidad de dichos productos o servicios que como lo hemos mencionado se encuentran regulados. (...)*

*(...) Respecto de los servicios negocios inmobiliarios; manejo de la oferta y la demanda para negocios inmobiliarios; bolsa inmobiliaria; administración y corretaje de bienes inmuebles como lo señalamos en el capítulo IV del presente escrito, la normatividad que regula las entidades ERA, el art. 3621 de la Ley 1673 de 2013, establece que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo intervendrá y reglamentará las condiciones de acceso y autorregulación para el ejercicio de la actividad inmobiliaria por parte de las ERA, lo cual a la fecha no ha ocurrido, razón por la cual resulta jurídicamente imposible aportar las pruebas de uso de la marca para dichos servicios: Servicios negocios inmobiliarios, manejo de la oferta y la demanda para negocios inmobiliarios; bolsa inmobiliaria; administración y corretaje de bienes inmuebles, sin embargo, los mismos deben conservarse en atención precisamente a la relación de estos con los servicios de tasación y avalúos corporativos para negocios inmobiliarios como lo hemos señalado (...)*

Que de acuerdo con lo previsto en los artículos 165 y siguientes de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, la oficina nacional competente realizará el examen pertinente de la presente acción de cancelación.

### **Acción de cancelación por no uso**

#### **Competencia**

Esta Dirección es competente para conocer la acción de cancelación por no uso de conformidad con el numeral 3° del artículo 19 del Decreto 4886 de 2011, que dispone que es función de la Dirección de Signos Distintivos: “Decidir conforme a la ley las cancelaciones y caducidades de los signos distintivos susceptibles de cancelación y caducidad”.

#### **Artículo 165 de la Decisión 486**

El fundamento de la acción de cancelación por no uso se encuentra en la norma comunitaria, en los siguientes términos:

*“Artículo 165: La oficina nacional competente cancelará el registro de una marca a solicitud de persona interesada, cuando sin motivo justificado la marca no se hubiese*

## Resolución N° 32335

Ref. Expediente N° SD2022/0124520

*utilizado en al menos uno de los Países Miembros, por su titular, por un licenciatarario o por otra persona autorizada para ello durante los tres años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación. La cancelación de un registro por falta de uso de la marca también podrá solicitarse como defensa en un procedimiento de oposición interpuestos con base en la marca no usada.*

*No obstante lo previsto en el párrafo anterior, no podrá iniciarse la acción de cancelación antes de transcurridos tres años contados a partir de la fecha de notificación de la resolución que agote el procedimiento de registro de la marca respectiva en la vía administrativa.*

*Cuando la falta de uso de una marca sólo afectara a uno o a algunos de los productos o servicios para los cuales estuviese registrada la marca, se ordenará una reducción o limitación de la lista de los productos o servicios comprendidos en el registro de la marca, eliminando aquéllos respecto de los cuales la marca no se hubiese usado; para ello se tomará en cuenta la identidad o similitud de los productos o servicios.*

*El registro no podrá cancelarse cuando el titular demuestre que la falta de uso se debió, entre otros, a fuerza mayor o caso fortuito”.*

A su vez, el artículo 170 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina prevé el procedimiento mediante el cual se debe dar trámite a las acciones de cancelación. En relación con el plazo para contestar, dispone un término de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la notificación al titular de la marca.

Por su parte, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 167 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, la carga de la prueba del uso de la marca corresponde al titular del registro.

### **Cumplimiento de la obligación de usar el registro marcario**

El registro de una marca o lema comercial ante la oficina nacional competente implica para su titular dos facultades derivadas de su exclusividad, la primera, conocida como “positiva”, se refiere a la posibilidad que el titular del registro tiene para usar, ceder y conceder licencias sobre el signo; y la segunda, llamada “negativa”, se refiere a la posibilidad que el titular del registro tiene para prohibir que terceros no autorizados hagan uso del signo, así como de oponerse al registro de signos idénticos o similares.

#### criterio cuantitativo y cualitativo del uso de la marca

Dentro de la facultad *positiva* están inmersas una serie de obligaciones, al respecto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha sostenido:

*“El registro exige al titular de la marca el uso de la misma en, al menos, uno de los Países Miembros. De acuerdo con el artículo 166 de la Decisión 486, se deduce que una marca se encuentra en uso cuando los productos distinguidos por ella han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles, bajo la marca, **en la cantidad y del modo que normalmente corresponda, según la naturaleza de los productos y los modos de comercialización**, en el mercado de al menos uno de los Países Miembros. Al tenor de la disposición citada, la presunción de uso se constituye también cuando la marca distinga productos que se hallen destinados exclusivamente a la exportación, desde cualquiera de los Países Miembros<sup>2</sup>”.*

<sup>2</sup> TJCA, Proceso N° 122-IP-2007.

## Resolución N° 32335

Ref. Expediente N° SD2022/0124520

En concordancia con lo anterior el mismo Tribunal ha establecido unos parámetros que orientan la determinación del uso de la marca en la forma y cantidad propia de la naturaleza de los productos o servicios que identifica:

*“La cantidad del producto o servicio puesto en el mercado del modo en que normalmente corresponde con la naturaleza de los productos o servicios. Este punto es fundamental para determinar el uso real, ya que unas pocas cantidades de un producto que se comercializa masivamente no son prueba del uso real y efectivo de la marca. En este sentido, la Oficina Nacional Competente o el Juez Competente, en su caso, deberán determinar si las cantidades vendidas de conformidad con la naturaleza del producto son meramente simbólicas y no demuestran el uso real de la marca.*

*La cantidad del producto o servicio puesto en el mercado del modo en que normalmente corresponde con las modalidades bajo las cuales se efectúa su comercialización. Para determinar el uso real y efectivo de la marca se debe tener en cuenta cómo se comercializan los productos y servicios que amparan. No es lo mismo el producto cuya modalidad de comercialización son los supermercados en cadena, que el producto para sectores especializados y que se comercializan en tiendas especializadas, o bajo catálogo, etc.<sup>3</sup>”.*

### Criterio temporal

Frente al criterio temporal que concierne a la acción de cancelación por no uso el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha establecido que *“la acción de cancelación prosperará cuando, sin motivo justificado, la marca no hubiese sido utilizada en, al menos, uno de los Países Miembros, por parte de su titular, de un licenciatario, o de otra persona autorizada para ello, durante los tres años precedentes a la fecha de ejercicio de la acción. En este sentido, la acción no podrá intentarse antes de transcurridos tres años desde la fecha de notificación de la resolución que hubiese agotado el procedimiento administrativo de registro del signo<sup>4</sup>”.*

### De la carga de la prueba

Según lo dispuesto en el artículo 167 de la Decisión 486 corresponde al titular de la marca acreditar el uso real y efectivo de la misma dentro de la acción de cancelación promovida contra su registro. En este sentido, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha sostenido que:

*“La prueba del uso de la marca, básicamente, está ceñida al concepto de aprovechamiento y explotación, pues, es evidente que si ha ejercido acciones que indican que ha empleado la marca tendrá las pruebas relacionadas a diferentes actividades realizadas bajo la marca, como por ejemplo lo referente a publicidad, ventas, etc.*

*Los medios de prueba para demostrar que se ha usado la marca están reconocidos en la normativa comunitaria. Asimismo, estos medios de prueba deben tener correspondencia con la marca registrada<sup>5</sup>”.*

<sup>3</sup> TJCA, Proceso N° 32-IP-2009.

<sup>4</sup> TJCA, Proceso N° 24-IP-2010.

<sup>5</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA), Proceso N° 36-IP-2013.

## Resolución N° 32335

Ref. Expediente N° SD2022/0124520

### Caso concreto

### La marca objeto de cancelación



El signo cuya cancelación se solicita es mixto y corresponde a la expresión ANA, más elementos gráficos.

Por su parte, los servicios cuya cancelación se solicita son de la clase: “**36**: Seguros; negocios inmobiliarios, monetarios y financieros; servicios de tasación y avalúos corporativos para negocios inmobiliarios; manejo de la oferta y la demanda para negocios inmobiliarios; bolsa inmobiliaria; agencias inmobiliarias; administración y corretaje de bienes inmuebles”, de la Clasificación Internacional de Niza, Edición No. 10.

### Período relevante

En el caso en estudio, **CORPORACION AUTOREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A., SIGLA A.N.A** como titular de la marca **ANA** (mixta), debe demostrar el uso del signo entre el 1 de diciembre de 2019 y el 1 de diciembre de 2022, en relación con todos y cada uno de los servicios para los que se concedió el registro para la clase 36; de lo contrario, procederá la cancelación sobre aquellos servicios respecto de los que no se pruebe el uso.

### Acervo probatorio

Dentro del término de respuesta, el titular del signo cuya cancelación se pretende adjuntó el siguiente material probatorio con el fin de acreditar el uso efectivo de la marca:

- link de SharePoint:  
[https://direccionadministrativaanamys.sharepoint.com/:f/g/personal/juridica\\_ana\\_or\\_g\\_co/ErYQcoTnFPZHhy2vY7QPdywB-AsWTqCrJC90Z5\\_1HgudQ?e=rnLL7c](https://direccionadministrativaanamys.sharepoint.com/:f/g/personal/juridica_ana_or_g_co/ErYQcoTnFPZHhy2vY7QPdywB-AsWTqCrJC90Z5_1HgudQ?e=rnLL7c)
- CD con documentos confidenciales titulados “CREDENCIALES DE ACCESO PARA VALIDACIÓN DE CERTIFICADOS”, “Base de Datos - Avaluadores destinatarios de la campaña”, “Correo Pieza Publicitaria para acceder a la emisión de la tarjeta de presentación”, “Correo Base de Datos - Avaluadores destinatarios de la campaña” y “Correo Constancias de Envío de campaña a avaluadores destinatarios”.
- Documento remitido denominado INDICE GENERAL, que contiene la relación de la totalidad de los documentos que se aportan incluidos en el link de SharePoint
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la CORPORACION AUTOREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A., SIGLA A.N.A
- Resolución 20910 del 25 de abril del año dos mil dieciséis (2016) expedido por la DIRECTORA DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE

## Resolución N° 32335

Ref. Expediente N° SD2022/0124520

REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL de la Superintendencia de Industria y Comercio

- Brochures y escarapelas de los diversos congresos y actividades que ha desarrollado CORPORACION AUTOREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A., SIGLA A.N.A.

### Valoración probatoria

En relación con los requisitos que deben reunir las pruebas, el Consejo de Estado, mediante auto de 26 de septiembre de 2019, indicó: “[...] i) la pertinencia de una prueba debe revisar que la prueba guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar; ii) la conducencia de una prueba debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: a) debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con este se pretende probar; iii) la utilidad de una prueba debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba [...]”.

Ahora bien, la titular presentó la documentación relacionada con el uso del signo ANA (mixta), la cual ostenta un nivel de confidencialidad, y por ende ciertos datos de naturaleza contable, financiera y en donde se detallan datos sensibles no serán expuestos por este Despacho ni traídos a colación. Sin embargo, aquella información será analizada por la Dirección teniendo en cuenta la pertinencia, conducencia y utilidad de cada documento aportado.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Decisión 486, se entenderá que una marca se encuentra en uso cuando los productos o servicios que ella distingue han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado bajo esa marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, teniendo en cuenta la naturaleza de los productos o servicios y las modalidades bajo las cuales se efectúa su comercialización en el mercado.

Una vez aclarado lo anterior, es de resaltar que el análisis del material probatorio aportado se hace en conjunto y tendiente a determinar el uso real y efectivo de la marca. En este sentido, para impedir que prospere la acción de cancelación por no uso de marca, el titular debe demostrar en los términos del artículo 166 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, que durante el periodo relevante antes mencionado se encontraba haciendo uso efectivo de la marca ANA (mixta), dentro del tráfico mercantil de los países miembros, para identificar los servicios de la clase 36 de la Clasificación Internacional de Niza descritos en el certificado de registro marcario No. 567890, esto es, “seguros; negocios inmobiliarios, monetarios y financieros; servicios de tasación y avalúos corporativos para negocios inmobiliarios; manejo de la oferta y la demanda para negocios inmobiliarios; bolsa inmobiliaria; agencias inmobiliarias; administración y corretaje de bienes inmuebles”.

Para probar lo anterior, la titular de la marca objeto de cancelación aclara que ella es una Entidad Reconocida de Autorregulación - ERA, propia del sector valuatorio, por lo que es una entidad sin ánimo de lucro reconocida por la Superintendencia de Industria y Comercio que tiene por objeto el ejercicio de las funciones normativas, de supervisión, disciplinaria y del registro abierto de evaluadores (RAA) como organismo de autorregulación de las personas naturales que desarrollan la actividad de valuación, para

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de 3 de marzo de 2016, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, núm. único de radicación 11001-03-25-000-2015-00018-00.

## Resolución N° 32335

Ref. Expediente N° SD2022/0124520

los propósitos establecidos por la Ley 1673 de 2013 y las normas que desarrollen, sustituyan o complementen.

En consecuencia, en desarrollo de su objeto tiene funciones como la de contribuir a la definición de políticas de regulación general y de autorregulación de la actividad de los evaluadores, establecer políticas normativas para el desarrollo de la actividad del evaluador, favorecer la sana competencia entre evaluadores y fomentar el cumplimiento de estándares de idoneidad, entre otras, por lo que cuenta con su propio reglamento como lo exige el numeral 3 del artículo 28 del Decreto 556 de 2014.

A.N.A. AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES

¿QUÉ ES ANA?

Gracias a la trayectoria de estos **18 gremios**, contamos con más de **500 años de experiencia** acumulada y su respaldo nos permite consolidarnos como una entidad seria y reconocida en el sector evaluador en Colombia por nuestro conocimiento técnico.

Hacemos presencia en **29 departamentos**, con sede principal en la ciudad de **Bogotá**, lo cual nos permite prestar un mejor servicio.

### FUNCIONES DE A.N.A.

 **Función Normativa:** Permite adoptar y difundir las normas de autorregulación, para asegurar el correcto funcionamiento de la actividad de los evaluadores.

 **Función de Supervisión:** En virtud de la cual se realiza la verificación del cumplimiento de la Ley del Avaluador, su reglamentación, las normas de la actividad del evaluador y de los reglamentos de autorregulación.

 **Función Disciplinaria:** Permite imponer sanciones a los evaluadores inscritos que infrinjan el código de ética, sus deberes y obligaciones o el régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

Esta función se realiza a través de un tribunal disciplinario que es independiente de la administración y que está conformado por evaluadores de una larga trayectoria profesional e independiente que trabajan para el sector financiero o son árbitros y abogados con una reputación impecable, lo que garantiza la imparcialidad.

 **Función de Registro:** Conservar y actualizar en el Registro Abierto de Avaluadores - RAA y verificar que el evaluador cumpla con los requisitos establecidos en la ley 1673 de 2013.

www.ana.org.co

Teniendo en cuenta lo anterior, aclara que las pruebas de uso respecto de los servicios de avalúos y servicios de tasación y avalúos corporativos para negocios inmobiliarios se sustentan en la actividad autorizada que realizan los evaluadores afiliados a ella, tal y como lo disponen las normas según las cuales sólo las personas naturales o las agremiaciones o lonjas de propiedad raíz pueden realizar la gestión de valuación.

Ahora bien, analizados los argumentos y el acervo probatorio allegado al expediente, esta Dirección encuentra que ninguno de los documentos aportados está relacionado con la marca objeto de cancelación ANA (mixta), tal y como fue registrada, es decir, frente a los servicios de la clase 36, pues dichos servicios los prestan otras personas (naturales y jurídicas) a través de otras marcas y no la titular CORPORACION AUTOREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A. a través de su marca ANA (mixta).

En efecto, como se observa, en el link de SharePoint y los documentos confidenciales que reposan en esta entidad, así como en la Resolución 20910 del 25 de abril del 2016 y los brochures y escarapelas de los diversos congresos y actividades que ha desarrollado CORPORACION AUTOREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A., SIGLA A.N.A., se colige que a través de la marca ANA (mixta) se identifican únicamente servicios de autorregulación para la actividad del evaluador establecida en la Ley 1673 de 2013, es decir, servicios ajenos a los de “seguros; negocios inmobiliarios, monetarios y financieros; servicios de tasación y avalúos corporativos para negocios inmobiliarios; manejo de la oferta y la demanda para negocios inmobiliarios; bolsa inmobiliaria; agencias inmobiliarias; administración y corretaje de bienes inmuebles” descritos en el certificado de registro marcarío No. 567890.

## Resolución N° 32335

Ref. Expediente N° SD2022/0124520

Aunado a lo anterior, es de advertir que el artículo 9 del REGLAMENTO INTERNO DEL AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES – A.N.A establece la prohibición que tiene las autorreguladoras de realizar avalúos corporativos o de otra índole a saber:

*“Artículo 9. Prohibición para que Autorreguladora realice avalúos corporativos o de otra índole.*

*De conformidad con los estatutos de la Autorreguladora, A.N.A. no podrá realizar, bajo ningún tipo de figura comercial o administrativa, aprobar o avalar, directa o indirectamente, avalúos corporativos o de otra índole. Por ello, se entiende prohibido a la misma, la realización de avalúos corporativos o de otra índole, así como cualquier acción comercial o no-comercial que conlleve la realización o dé a entender al interior de la entidad o frente terceros, que la Autorreguladora realiza, avala, supervisa, emite conceptos de favorabilidad o controla avalúo alguno.*

*Sin perjuicio de la oponibilidad de la prohibición anterior, también se encuentra prohibido a los sujetos de autorregulación, y se considera falta disciplinaria, la utilización del nombre, marca o símbolos de la Autorreguladora de forma tal que se induzca a engaño, a terceros o al público en general, sobre que la participación de la Autorreguladora en la realización de avalúos corporativos o de otra índole.*

*Además, considerando que el objeto social de Autorreguladora inhabilita expresamente a la misma para realizar avalúos corporativos o de otra índole, cualquier actividad que desarrollen sus directivos, administradores, personal o ayudantes de la Autorreguladora en infracción de lo establecido en el presente artículo, se considera ultra vires y vincula únicamente a los infractores.*

*Para mayor claridad, lo anterior es diferente de las decisiones de carácter general o individual que resulten de las actividades de autorregulación de la Autorreguladora en materias de supervisión y función disciplinaria de la actividad del evaluador.”*

En consecuencia, se colige que la CORPORACION AUTOREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A., titular de la marca ANA (mixta), como Entidad Reconocida de Autorregulación - ERA tiene prohibido prestar los servicios de la clase 36 que actualmente protege, máxime cuando tiene como misión adelantar la autorregulación del sector evaluador, la supervisión del mercado, el control disciplinario de las buenas prácticas de los evaluadores del país y llevar el registro abierto de evaluadores – RAA.

De conformidad con lo antes mencionado, se estima que a pesar de que las pruebas efectivamente muestren el uso de la marca ANA (mixta), se estima que no hay pertinencia en las mismas, pues no identifican ninguno de los servicios de la clase 36 amparados en el certificado de registro marcario No. 567890, pues se insiste, la marca ANA identifica la función del Autorregulador Nacional de Avaluadores, y, por ende, no procede a realizar mayor análisis respecto de los documentos.

Por lo anterior, dentro del presente trámite se tipifican los presupuestos determinados en el artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina para considerar que la marca registrada no ha sido usada de manera efectiva dentro del mercado andino para distinguir servicios de la clase 36 Internacional, toda vez que no es viable probar el uso de una marca con servicios que no se encuentran amparados por la misma o con servicios que prestan otras personas (naturales y jurídicas) a través de otras marcas.

### Conclusión

En conclusión, la marca **ANA** (mixta) no ha sido utilizada por **CORPORACION AUTOREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A., SIGLA A.N.A.**, para

Resolución N° 32335

Ref. Expediente N° SD2022/0124520

identificar de manera real y efectiva los servicios de la clase 36 amparados por el certificado de registro marcario No. 567890, por lo que la Dirección procederá a su cancelación parcial.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1.** Cancelar parcialmente el registro de la marca **ANA** (mixta) con certificado No. 567890 en el sentido de excluir de su cobertura la clase 36 que comprende los siguientes servicios: “*Seguros; negocios inmobiliarios, monetarios y financieros; servicios de tasación y avalúos corporativos para negocios inmobiliarios; manejo de la oferta y la demanda para negocios inmobiliarios; bolsa inmobiliaria; agencias inmobiliarias; administración y corretaje de bienes inmuebles*”, de la Clasificación Internacional de Niza.

**ARTÍCULO 2.** Notifíquese a **CORPORACION AUTOREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A., SIGLA A.N.A.**, titular del registro cancelado, y a **CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE EVALUADORES ANAV**, solicitante de la acción de cancelación, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

**ARTÍCULO 3.** Hacer las anotaciones correspondientes y una vez en firme esta resolución, archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Dado en Bogotá D.C., el 13 de junio de 2023



**DANIEL MOR GARCIA**  
**DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS (E)**

Honorable Magistrado

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

**SALA CIVIL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

ESD

Ref.:

<b>PROCESO</b>	Verbal declarativo
<b>DEMANDANTE</b>	Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores ANA
<b>DEMANDADA</b>	Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV
<b>RADICADO</b>	110013199001202144251 01/02
<b>INSTANCIA</b>	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
<b>DECISIÓN</b>	Admite

### **RECURSO DE APELACION**

Yo, **INGRID JOANA GIL GRANADOS**, abogada en ejercicio, identificada y domiciliada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial de la aquí demandada, me dirijo respetuosamente a su Despacho para presentar la sustentación del **RECURSO DE APELACION** en contra de la sentencia de primera Instancia, expedida por el juez de conocimiento HUGO ALBERTO MARTINEZ LUNA, Abogado del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 16 de febrero de 2023 a las 9:30 am, y de la cual se ordena la sustentación mediante providencia del 7 de diciembre de 2023, fijada por estado el 11 de diciembre de 2023.

## PRETENSIONES

Solicito con el presente recurso de apelación:

1. **REVOQUE** las siguientes Declaraciones, ordenes y prohibiciones:

**“PRIMERO: DECLARAR** que LA CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES - ANAV infringió los derechos de propiedad industrial que ostenta LA CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES – ANA conforme lo establecido en el literal d) del artículo 155 de la Decisión 486 de 2000, respecto de la marca nominativa “ANA” identificada con el certificado de registro No. 629259 de la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza. Conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a LA CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES – ANAV cesar de forma inmediata el uso de los signos “ANAV”, “ANAV – CORPORACIÓN AUTORREGULADORA DE AVALUADORES” y/o “ANAV CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES” para identificar sus servicios y actividades conforme a la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: PROHIBIR** a LA CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES – ANAV usar los signos “ANAV”, “ANAV – CORPORACIÓN AUTORREGULADORA DE AVALUADORES” y/o “ANAV CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES” para identificar sus servicios y actividades conforme a la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: ORDENAR** a LA CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES – ANAV remitir comunicación a cada uno de los evaluadores inscritos bajo esa Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), informando que corresponde a una ERA completamente distinta a la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALAUDORES – ANA, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

Lo anterior, lo deberá hacer en un plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO: ORDENAR** a LA CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES – ANAV publicar en su página web: <http://anav.com.co> y redes sociales que corresponde a una ERA completamente distinta a la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALAUDORES – ANA, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

Lo anterior, lo deberá hacer en un plazo máximo de 3 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia y por un lapso de 60 días calendario.

**OCTAVO: DECLARAR** no probadas las demás excepciones de mérito propuestas, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**NOVENA: CONDENAR** en costas a LA CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES – ANAV. Para tal efecto, se fija por concepto de agencias en derecho la suma de 5 SMLMV es decir la suma de cinco millones ochocientos mil pesos (\$5.800.000) los cuales deberá pagar en favor de CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALAUDORES – ANA.”

2. En consecuencia:

- 2.1. Revoque la Declaración en la cual se indica que LA CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES – ANAV, infringió los derechos de propiedad industrial que ostenta LA CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES – ANA conforme lo establecido en el literal d) del artículo 155 de la Decisión 486 de 2000, respecto de la marca nominativa “ANA” identificada con el certificado de registro No. 629259 de la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza. Conforme a la parte motiva de esta providencia.
- 2.2. Permita a mi representada el uso de la expresión CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES – ANAV para los servicios de Autorregulación de evaluadores.
- 2.3. Revoque la orden en la cual se ordena a LA CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES – ANAV remitir comunicación a cada uno de los evaluadores inscritos bajo esa Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), informando que corresponde a una ERA completamente distinta a la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALAUDORES – ANA, conforme a la parte motiva de la presente providencia.
- 2.4. Revoque la orden en la cual a LA CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES – ANAV se le ordena publicar en su página web: <http://anav.com.co> y redes sociales que corresponde a una ERA completamente distinta a la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALAUDORES – ANA, conforme a la parte motiva de la presente providencia.
- 2.5. Revoque la declaración con la cual no fueron probadas las demás excepciones de mérito propuestas.
- 2.6. Revoque la condena en costas a LA CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES – ANAV. Para tal efecto, se fija por concepto de agencias en derecho la suma de 5 SMLMV es decir la suma de cinco millones ochocientos mil pesos (\$5.800.000) los cuales deberá pagar en favor de CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALAUDORES – ANA.”

Las razones que fundamentan esta petición son las siguientes:

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

### 1. LAS AUTORREGULADORAS NO SON ENTIDADES QUE EJERZAN ACTOS DE COMERCIO

Con la ley 1673 de 2013, nacen los Organismos de Autorregulación de Avaluadores que son personas jurídicas sin ánimo de lucro, creadas **únicamente** para ejercer actividades de autorregulación. Así lo expresa taxativamente la ley 1673 de 2013 en su artículo 26, penúltimo inciso:

*“Podrán existir Entidades Reconocidas de Autorregulación que tengan como **único objeto** las actividades de autorregulación establecidas y permitidas por esta ley para este tipo de entidades.”*

Y, especifica más adelante sus únicas funciones:

*“**Artículo 24. De la autorregulación en la actividad del evaluador.** Las Entidades Reconocidas de Autorregulación, tendrán a cargo, las siguientes funciones:*

***Función normativa:** Consiste, sin perjuicio de lo establecido en esta ley, en la adopción y difusión de las normas de autorregulación para asegurar el correcto funcionamiento de la actividad del evaluador.*

***Función de supervisión:** Consiste en la verificación del cumplimiento de las normas de la actividad del evaluador y de los reglamentos de autorregulación, sin perjuicio de las funciones establecidas por esta ley en cabeza de la Superintendencia de Industria y Comercio.*

***Función disciplinaria:*** *Consiste en la imposición de sanciones a sus miembros y a los evaluadores inscritos por el incumplimiento de las normas de la actividad del evaluador y de los reglamentos de autorregulación.*

***Función de Registro Abierto de Evaluadores:*** *Consiste en la actividad de inscribir, conservar y actualizar en el Registro Abierto de Evaluadores la información de las personas naturales evaluadoras, de conformidad con lo establecido en la presente ley*

*Parágrafo 1°. Las Entidades Reconocidas de Autorregulación deberán cumplir con todas las funciones señaladas en el presente artículo, en los términos y condiciones que determine el Gobierno Nacional, con base en lo establecido en esta ley. En ejercicio de esta facultad, el Gobierno Nacional, a través de la Superintendencia de Industria y Comercio, deberá propender porque se mantengan iguales condiciones de registro, supervisión y sanción entre las Entidades Reconocidas de Autorregulación previstas en la presente ley, así como establecer medidas para el adecuado gobierno de las mismas.*

*Parágrafo 2°. Las funciones aquí señaladas implican la obligación de interconexión de las bases de datos, de mantener y de compartir información con otras Entidades Reconocidas de Autorregulación y con la Superintendencia de Industria y Comercio, como condición para su operación, con el fin de asegurar el cumplimiento de lo establecido en esta ley.”*

Es decir, la Decisión 486 de 2000, no era aplicable para las entidades de Autorregulación, puesto que si bien, tienen una protección de propiedad industrial especial, y participan en el mercado, no están llamadas a hacer de los signos un uso de comercio. **Pues su participación es a título de regulación.**

Es por esta razón que **NO** se infringe el literal d), del Art. 155, porque el mismo indica:

*“Artículo 155.- El registro de una marca confiere a su titular el derecho de impedir a cualquier tercero realizar, sin su consentimiento, los siguientes actos:*

*d) **usar en el comercio** un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro. Tratándose del uso de un signo idéntico **para productos o servicios idénticos se** presumirá que existe riesgo de confusión;”*

En tal sentido, no hay uso de los signos en función de identificación de productos o servicios con fines comerciales. Hay un uso para cumplir las siguientes funciones: ***Función normativa, de supervisión, disciplinaria y para Función de Registro Abierto de Avaluadores..***

Por lo tanto, mi representada se encuentra amparada conforme para la norma para usar su propio nombre para ejercer sus funciones:

*“Artículo 157.- **Los terceros podrán**, sin consentimiento del titular de la marca registrada, **utilizar en el mercado su propio nombre**, domicilio o seudónimo, un nombre geográfico o cualquier otra indicación cierta relativa a la especie, calidad, cantidad, destino, valor, lugar de origen o época de producción de sus productos o de la prestación de sus servicios u otras características de éstos; **siempre que ello se haga de buena fe, no constituya uso a título de marca, y tal uso se limite a propósitos de identificación o de información y no sea capaz de inducir al público a confusión sobre la procedencia de los productos o servicios.**”*

Si bien la demandante tiene sus marcas registradas, las mismas no deben ser un obstáculo para que mi representada use su nombre en el mercado, en el cual funciona

como entidad con función exclusivamente **normativa, de supervisión, disciplinaria y para Función de Registro Abierto de Avaluadores.**

## **2. LAS AUTORREGULADORAS NO SON COMPETIDORES DEL MERCADO**

Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que las partes involucradas en este conflicto, a pesar de ser participantes en el mercado, no son competidores destinados a competir y a identificar sus productos o servicios en el mercado, ya que dichos servicios y productos no existen. No hay un consumidor al cual se le haga una oferta comercial de productos o servicios. Ambas autorreguladoras deben cumplir funciones de manera colaborativa.

## **3. LAS AUTORREGULADORAS PUEDEN USAR SU RAZON SOCIAL**

CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES – ANAV, es el nombre del organismo autorizado por la Resolución 26408 del 19 de abril de 2018, emitida por la misma superintendencia de industria y comercio, conforme artículos 26, 27 y 28 de la Ley 1673 de 2013.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 157 de la Decisión 486 de 2000, se establece que el nombre del organismo no debe ser sujeto de prohibición, ya que es este el nombre reconocido por los avaluadores.

Indica el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

*“21. La Decisión 486 (así como lo hicieron sus antecesoras) establece ciertas **limitaciones y excepciones al derecho al uso exclusivo de la marca**, las cuales se encuentran precisadas en los artículos 157, 158 y 159 de la mencionada normativa comunitaria. Así, el ejercicio de acciones contra terceros puede verse restringido por: (i) **motivos relacionados con la***

*identidad de la persona, su seudónimo o domicilio; propósitos de identificación o de información; o con la finalidad de anunciar la existencia de productos o servicios legítimamente marcados; o para indicar la compatibilidad o adecuación de piezas de recambio o de accesorios utilizables con los productos de la marca registrada, entre otros (artículo 157); (ii) el agotamiento del derecho sobre la marca (artículo 158) y (iii) la coexistencia en la Subregión de dos marcas idénticas o similares a nombre de titulares distintos, cuando la marca no esté siendo utilizada en el país importador (artículo 159, último párrafo).*

*Estas limitaciones y excepciones se sustentan en la posibilidad del uso en el mercado de una marca por parte de terceros no autorizados, sin causar confusión en el público. Cabe resaltar igualmente que tales limitaciones y excepciones, por su propia naturaleza, deben ser objeto de interpretación restrictiva, y que “su procedencia se encuentra supeditada al cumplimiento de las condiciones expresamente exigidas por la normativa comunitaria”.*

PROCESO 37-IP-2015

En virtud de esta disposición, se reconoce la importancia del nombre del organismo como un factor identificador fundamental y, por ende, no se contempla su prohibición en el contexto de las regulaciones mencionadas.

Con mayor énfasis, resulta imperativo aceptar la validez en este caso del uso del nombre, considerando que nos referimos a organismos debidamente autorizados para desempeñar funciones análogas, sin que se suscite conflicto alguno entre los distintos evaluadores. Esta aceptación se fundamenta en la peculiaridad de la situación, donde los evaluadores involucrados no actúan en calidad de clientes o consumidores desde una perspectiva comercial, sino que más bien se desempeñan como usuarios esenciales de un sistema de registro los cuales son regulados por las Autorreguladoras, en concordancia con el Artículo, 19 a 23 del Decreto reglamentario No. 556, incorporado en la ley 1673 de 2013.

Es crucial reconocer que, en este contexto específico, la identificación precisa y no conflictiva de los organismos se logra a través del reconocimiento de la resolución que los reconoció como autorreguladoras por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, en su área de metrología legal.

En consecuencia, la aceptación de la no prohibición del nombre contribuye a la eficiencia y efectividad del sistema, asegurando que los evaluadores puedan cumplir sus funciones sin impedimentos innecesarios, dado que su interacción se da en el ámbito de la administración y registro, no en un contexto comercial tradicional.

#### **4. INEXISTENCIA DE CONFUSION DE LAS ERAS**

En primer lugar, ambas ERAS están llamadas a prestar sus servicios de regulación de manera colaborativa, por lo que insistimos en el hecho de que no pueden tratarse a ambas ERAS como entidades que venden productos y servicios que compiten por obtener el mayor número de evaluadores posibles.

En esa línea, reiteramos a su Despacho que ANA registró marcas contraviniendo la tarea para la cual fue creada, pues su única razón de existir se encuentra limitada al objeto de la resolución expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, área de metrología legal y para los propósitos del artículo primero de la ley 1673 de 2013.

ANA, pretende confundir a las demás entidades judiciales sobre la verdadera función de las ERAS. Ser identificada o no en el mercado, no hace parte de las funciones para las cuales fue creada.

Respecto del material probatorio que allegó la demandante insistimos sobre lo siguiente:

- Los documentos relacionados con la supuesta confusión de las entidades externas: Los documentos que enviaron las diferentes autoridades judiciales y autoridades administrativas que se presentaron como prueba de confusión, se enviaron a manera **de consulta**, por lo tanto, cualquiera de las dos ERAS debe responder como si fueran una sola, más no debió ser aceptada como prueba de confusión de los signos.
- Respecto de los correos electrónicos: Los correos de las entidades reguladoras son: ANAV [autorreguladoraanav@gmail.com](mailto:autorreguladoraanav@gmail.com) y [contactenos@anav.com.co](mailto:contactenos@anav.com.co), la otra ERA ANA: [info@ana.org.co](mailto:info@ana.org.co). Por lo tanto, como sería posible que un evaluador confunda los dominios anav.com.co con ana.org.co, como lo afirmó la parte demandante en primera instancia.

## 5. EL PROCESO ESTABA PRESCRITO PARA LA FECHA DE LOS HECHOS

Las ERAS, cuyo proceso de reconocimiento se inició en el año 2015 con Resolución 64191 de 2015 de la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual reglamentaba los requisitos para solicitar el reconocimiento, fueron conocidas por A.N.A. en dicho periodo, lo que implica que ya estaba al tanto de la existencia de la presentación de ANAV como organismo evaluador. Tal como obra en el expediente.

Es pertinente tener en cuenta la normativa andina, específicamente el Artículo 155, establece que el registro de una marca confiere al titular el derecho de impedir a terceros realizar **actos**. Donde presentarse para el reconocimiento, es ya un acto.

Decisión 486 de 2000 expresa: *“Artículo 155.- El registro de una marca confiere a su titular el derecho de impedir a cualquier tercero realizar, sin su consentimiento, los siguientes **actos**: (...)”*

La presentación para el reconocimiento constituye un acto en sí mismo, y es esencial subrayar que el juez de primera instancia no puede considerar que el supuesto acto infractor surgió después del reconocimiento de las ERAS.

Tenía tan claro el nombre ANA la existencia de ANAV que interpuso una denuncia penal en el año 2016, por el plagio del reglamento interno (normas de autorregulación), Fiscalía 75 seccional, radicado No. 110016000050201632876 para evitar que ANAV fuera reconocida como ERA. Para esta fecha, ANAV ya estaba registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá.

Desde el momento en que ANAV se presentó como organismo autorregulador, si A.N.A. percibía alguna posible confusión con su nombre, debió hacerlo saber desde el inicio, en lugar de esperar a que se concediera el reconocimiento para luego plantear la demanda, acomodando los términos a su conveniencia.

Si bien ANA fue reconocida en el 2016, ANAV fue reconocida el 19 de abril de 2018 por medio de la Resolución No. 26408:

*“por virtud de la cual dispuso “Conceder la solicitud de reconocimiento de la CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES -ANAV, identificada con NIT 900.870.027-5 como Entidad Reconocida de Autorregulación E.R.A.”.*

El proceso de reconocimiento inició en el 2015 cuando se presentaron ante las SIC aproximadamente 7 entidades sin ánimo de lucro que deseaban ser reconocidas como ERA, lo cual reposa en el expediente. Por lo que, al presentar la demanda en el 2021, estaba más que prescrita esa acción, pues habían sido superados los dos (2) años para interponer una acción de infracción marcaría.

**6. LA DENOMINACION DE AMBOS NOMBRES SON EVOCATIVOS, INCLUSO TAN DEBILES QUE PODRÍAN CONSIDERARSE DESCRIPTIVOS:**

Ahora bien, ANA y ANAV, son siglas de nombres meramente evocativos de los servicios que identifican:

PROCESO 215-IP-2014

“Los signos evocativos sugieren en el consumidor o en el usuario ciertas características, cualidades o efectos del producto o servicio, exigiéndole hacer uso de la imaginación y del entendimiento para relacionar aquel signo con este objeto.”

Las marcas evocativas o sugestivas no hacen relación directa e inmediata a una característica o cualidad del producto como sucede en las marcas descriptivas.

El consumidor para llegar a comprender qué productos o servicios comprende la marca debe utilizar su imaginación, es decir, un proceso deductivo entre la marca o signo y el producto o servicio.

En este mismo sentido, este Tribunal ha expresado que:

**“las marcas evocativas son consideradas como marcas débiles,** por cuanto cualquier persona tiene el derecho de evocar en sus marcas las propiedades o características de los productos o de los servicios que van a ser distinguidos con aquellas, lo que supone que su titular deba aceptar o no pueda impedir que otras marcas evoquen igualmente las mismas propiedades o características de su marca.”

En consecuencia, el conflicto se da por la existencia de elementos que describen los servicios que prestan, siendo estos, entidades y organismos Autorreguladores de

Avaluadores. Es claro que la coincidencia de las dos A /A, ANAV y ANA va a estar presente en cualquiera de las denominaciones.

En todo caso, note su Despacho que se trata de logos totalmente diferentes:



Al respecto de la comparación de signos mixtos, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, ha establecido los siguientes criterios:

*“Signos mixtos.*

48. *Los signos mixtos se componen de un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes). La combinación de estos elementos al ser apreciados en su conjunto produce en el consumidor una idea sobre el signo que le permite diferenciarlo de los demás existentes en el mercado. Sin embargo al efectuar el cotejo de estos signos se debe identificar cuál de estos elementos prevalece y tiene mayor influencia en la mente del consumidor, si el denominativo o el gráfico.*

49. *Sobre el tema la jurisprudencia dice: “La marca mixta es una unidad, en la cual se ha solicitado el registro del elemento nominativo como el gráfico, como uno solo. Cuando se otorga el registro de la marca mixta se la protege en su integridad y no a sus elementos por separado”. (Proceso 55-IP-2002, publicado en la G.O.A.C. Nº. 821 del 1 de agosto de 2002, diseño industrial: BURBUJA videos 2000).*

*Comparación entre signos mixtos y denominativos.*

50. Cuando el Juez Consultante realice el examen de registrabilidad entre signos mixtos, deberá identificar cuál de los elementos, el denominativo o el gráfico prevalece y tiene mayor influencia en la mente del consumidor. El Tribunal ha reiterado que: “La doctrina se ha inclinado a considerar que, en general, el elemento denominativo de la marca mixta suele ser el más característico o determinante, teniendo en cuenta la fuerza expresiva propia de las palabras, las que por definición son pronunciables, lo que no obsta para que en algunos casos se le reconozca prioridad al elemento gráfico, teniendo en cuenta su tamaño, color y colocación, que en un momento dado pueden ser definitivos. El elemento gráfico suele ser de mayor importancia cuando es figurativo o evocador de conceptos, que cuando consiste simplemente en un dibujo abstracto”. (Proceso 26-IP-98, publicado en la G.O.A.C. Nº. 410, de 24 de febrero de 1999, marca: C.A.S.A. (mixta)).

51. En efecto, el Tribunal ha manifestado que, “en el análisis de una marca mixta hay que fijar cuál es la dimensión más característica que determina la impresión general que (...) suscita en el consumidor (...) debiendo el examinador esforzarse por encontrar esa dimensión, la que con mayor fuerza y profundidad penetra en la mente del consumidor y que, por lo mismo, determina la impresión general que el signo mixto va a suscitar en los consumidores”. (Fernández-Novoa, Carlos, “Fundamentos de Derecho de Marcas”, Editorial Montecorvo S.A., Madrid 1984, p. 237 a 239). “

Aún, cuando comparten vocales y una letra, las expresiones en conjunto tienen elementos gráficos totalmente diferentes que le permiten al consumidor diferenciarlos, en este caso, la marca registrada tiene por lo general el color amarillo con el color verde y un diseño cuadriculado. Por otra parte, el signo de mi representada está compuesto por un color totalmente azul, las letras en forma triangular.

Adicionalmente los puntos que se encuentran en el diseño de ANA, son totalmente diferentes de la expresión ANAV. Desde sus diseños, la naturaleza de los signos totalmente diferentes:

ANA: Isologo

ANAV: Logotipo

El aspecto gráfico de los signos es suficiente para demostrar que no hay una similitud semejante capaz de generar riesgo de confusión, por lo tanto, es apropiado afirmar que se trata de signos coexistentes entre sí.

**7. ALGUNAS DE LAS MARCAS OBJETO DE INFRACCION SE ENCUENTRAN CANCELADAS PARA LOS SERVICIOS QUE PRETENDE IDENTIFICAR Y CON LOS CUALES SE RELACIONA DE MANERA DIRECTA CON MI PODERDANTE:**

Solicitamos a su Despacho reciba como pruebas sobrevivientes, las resoluciones que cancelaron parcialmente las marcas ANA, así:

*“Resuelve:*

*Cancelar parcialmente el registro de la marca ANA (mixta) con certificado No. 567890 en el sentido de excluir de su cobertura la clase 36 que comprende los siguientes servicios: “Seguros; negocios inmobiliarios, monetarios y financieros; servicios de tasación y avalúos corporativos para negocios inmobiliarios; manejo de la oferta y la demanda para negocios inmobiliarios; bolsa inmobiliaria; agencias inmobiliarias; administración y corretaje de bienes inmuebles”, de la Clasificación Internacional de Niza”*

*“Cancelar parcialmente el registro de la marca ANA (nominativa) con certificado No. 629259 en el sentido de excluir de su cobertura la clase 36 que comprende: “Servicios de seguros; operaciones financieras; operaciones monetarias; negocios inmobiliarios, Administración de bienes inmuebles; análisis financiero; servicios actuariales; suministro de información financiera por sitios web; tasación de bienes inmuebles; tasación y valoración de cualquier clase de bienes muebles e inmuebles, tasación de antigüedades; tasación de joyas; tasación de obras de arte; tasación filatélica; tasación numismática”, de la Clasificación Internacional de Niza”*

La actividad principal de las ERAS es regular el cumplimiento legal de los evaluadores y registrarlos en el RAA, más es la actividad principal que fue cancelada en los signos registrados, por lo que llamamos la atención a su Despacho sobre la desvinculación de los signos desde su clasificación. Lo que permite deducir que no hay una participación en el mercado equivalente que permita causar confusión, pues ni siquiera es posible desarrollar la prestación del servicio para servicios valuatorios.

#### **8. CONDENA EN CONTRA DE LA DEMANDANTE EN PROCESO DE COMPETENCIA DESLEAL**

De igual manera, solicitamos como prueba sobreviviente, la condena en contra de la demandante, en proceso de competencia desleal, específicamente el juez declaró:

*“La parte demandante no presenta prueba alguna que le permita determinar al juzgador que la demandada haya desplegado conductas de competencia desleal con fines concurrenciales, la parte demandante no prueba las presuntas conductas en que incurrió la demandada tendiente a actos idóneos de desviación de la clientela. La parte demandante no prueba que mis clientes hayan incurrido en actos de engaño, de los enunciados en el artículo 11, de la ley 256 de 1996; la parte demandante no prueba que mis clientes hayan incurrido en conductas de descrédito, de las enunciadas en el artículo 12, de la ley 256 de 1996. La parte demandante no prueba que mis clientes hayan incurrido en conductas violatorias de normas, de las enunciadas en el artículo 12, de la ley 256 de 1996, propuestas de manera conjunta por las demandadas.”*

La sentencia del juzgado quinto civil del circuito de competencia desleal, precisó en la relación de los hechos la creación de los organismos auto reguladores, sus funciones y el desarrollo de las mismas, que en nada están relacionadas con actos de comercio que puedan generar actos de competencia desleal.

## **9. MALA FE DE LA DEMANDANTE Y PERPETUACION DE ACCIONES TEMERARIAS**

Manifestamos respetuosamente a su Despacho que la Demandante ha obrado de mala fe, lo cual es concluyente desde la presentación de las marcas, los obstáculos que presentó para el reconocimiento de ANAV como ERA y ahora, todas las pruebas tendientes a demostrar que se encuentra en ejercicio de actos de comercio (para los cuales no fue creada) y pretende con sus acciones ser un obstáculo para el funcionamiento de ANAV.

## **10. Unificación de expedientes:**

Solicitamos respetuosamente a usted honorable Magistrado, resuelva en conjunto el incidente de nulidad, el recurso de reposición y este recurso de apelación.

Honorable Magistrado,



**INGRID JOANA GIL GRANADOS**

**C.C. 1010180684 de Bogotá**

**T.P. No. 241.242 del CSJ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Resolución N° 32336

Ref. Expediente N° SD2022/0124555

Por la cual se decide la cancelación de un registro marcario

**EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS (E)**  
en ejercicio de sus facultades legales y,

**CONSIDERANDO**

Que por escrito presentado el día 1 de diciembre de 2022, **CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE EVALUADORES ANAV**, interpuso acción de cancelación parcial por no uso en contra de la clase 36 del certificado de registro No. 629259 correspondiente al registro de la marca **ANA** (nominativa) vigente para distinguir servicios comprendidos en las clases 35, 36 y 41 de la Clasificación Internacional de Niza<sup>1</sup> y cuyo titular es **CORPORACION AUTOREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A., SIGLA A.N.A.**

Que la acción de cancelación fue admitida mediante Oficio No. 1233 del 25 de enero de 2023, notificado conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2, del Capítulo VI, Título I, de la Circular Única.

Que el día 21 de abril de 2023, encontrándose dentro del término establecido en el artículo 170 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, **CORPORACION AUTOREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A., SIGLA A.N.A** dio respuesta a la acción de cancelación aduciendo, entre otros, los siguientes argumentos:

*“(…) Previamente a la presentación de las pruebas que acreditan el uso de dicha marca ANA (NOMINATIVA), CL 36 Internacional, y de los fundamentos jurídicos, presentaremos a continuación el marco normativo que acompaña a mi representada la CORPORACION AUTOREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A., SIGLA A.N.A., como Entidad Reconocida de Autorregulación, que sustenta efectivamente la forma y modalidad del uso de su marca de conformidad con lo dispuesto por el art. 165 y ss de la Decisión 486 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.*

*La regulación propia del sector valuatorio en materia de autorregulación (para los efectos que nos ocupa), se encuentra contenida principalmente en normas de rango legal y de naturaleza reglamentaria, a saber: (i) Ley 1673 de 2013 (Ley del Avaluador), (ii) Decreto 556 de 2014 (Decreto reglamentario de la Ley 1673 de 2013) y (iii) Título IX de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio (Competencias de la SIC frente a la ley del avaluador). Dichas normas contienen las disposiciones relacionadas con el sistema de autorregulación y crean el Registro Abierto de Avaluadores – RAA2, definiendo además la naturaleza de las Entidades Reconocidas de Autorregulación – ERA (condición que en la actualidad solo ostentan la CORPORACION AUTOREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A., SIGLA A.N.A., y la CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE EVALUADORES ANAV, así como los requisitos que estas deben cumplir para que la Superintendencia de Industria y Comercio autorice su operación.*

<sup>1</sup> **35:** Servicios de publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial, trabajos de oficina, la transcripción, la composición, la compilación, la transmisión o la sistematización de comunicaciones, así como la compilación de datos de cualquier índole, mercadeo, alquiler de publicidad, motores de búsqueda publicitaria, directorios de información, exhibiciones, promoción y divulgación; peritajes, asistencia y consultoría en la dirección de negocios, organización de ferias y eventos, investigación y estudio de mercados, auditoría empresarial, contables y financieras.

**36:** Servicios de seguros; operaciones financieras; operaciones monetarias; negocios inmobiliarios, Administración de bienes inmuebles; análisis financiero; servicios actuariales; suministro de información financiera por sitios web; tasación de bienes inmuebles; tasación y valoración de cualquier clase de bienes muebles e inmuebles, tasación de antigüedades; tasación de joyas; tasación de obras de arte; tasación filatélica; tasación numismática.

**41:** Educación; formación; servicios de entretenimiento; actividades deportivas y culturales, Academias [educación]; coaching [formación]; educación; formación práctica [demostración]; información sobre actividades recreativas; microedición; microfilmación; organización y dirección de coloquios; organización y dirección de congresos, seminarios, simposios y talleres de formación.

## Resolución N° 32336

Ref. Expediente N° SD2022/0124555

*Las entidades ERA (ENTIDAD RECONOCIDA DE AUTORREGULACIÓN) son entidades sin ánimo de lucro, reconocidas por la Superintendencia de Industria y Comercio<sup>2</sup> previo cumplimiento de las condiciones dispuestas en el art. 27 de la Ley 1673 de 2013 y art. 28 del Decreto 556 de 2014, ésta última norma que complementó y adicionó la primera estableciendo los requisitos para la expedición del acto administrativo mediante el cual la Superintendencia de Industria y Comercio emite el reconocimiento como Entidad Reconocida de Autorregulación – ERA a cualquier entidad.*

*Una de las condiciones para obtener el reconocimiento como ERA que señala el art. 283 del Decreto 556 de 2014, es contar con un reglamento de funcionamiento (numeral 3) (...)*

*(...) Entonces mi representada tiene la calidad de ERA según reconocimiento que hizo la DIRECTORA DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL de la Superintendencia de Industria y Comercio mediante resolución 20910 del 25 de abril del año dos mil dieciséis (2016) que se aporta, al igual que la entidad demandante que también tiene la calidad de ERA según resolución 26408 del 19 de abril del año dos mil dieciocho (2018) expedida por la misma entidad.*

*Nótese que inclusive esta última entidad es posterior en el tiempo pues su constitución fue el tres (3) de septiembre del año dos mil catorce (2014) y su reconocimiento el diecinueve (19) de abril del año dos mil dieciocho (2018), mientras que mi representada se constituyó el veinticuatro (24) de abril del año dos mil catorce (2014) y su reconocimiento fue el veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciséis (2016), como consta en los certificados de existencia y representación legal que se aportan con el presente escrito, y nótese adicionalmente que inclusive la entidad demandante ANAV, reprodujo totalmente el nombre o denominación social de mi representada ANA, como lo reconoció el mismo juez de conocimiento (Grupo de Trabajo Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio) en el proceso de infracción marcaría al que nos referiremos posteriormente en este escrito. (...)*

*(...) En este punto vale la pena aclarar que el inciso segundo de esta disposición hace mención particular a la prohibición que tienen los evaluadores de utilizar el logo de A.N.A. como mecanismo que induzca al mercado valuatorio a creer que esta ERA elaboró o participó en la elaboración de cualquier dictamen pericial, asunto diferente de la concesión que se ha realizado frente al uso del logo como mecanismo de respaldo de la idoneidad del tasador en el ejercicio de su oficio, más aún cuando su idoneidad ha sido validada por A.N.A. al momento de revisar el cumplimiento de los requisitos dispuestos por el artículo 6 de la Ley 1673 de 2013 para efectos de ingresar al Registro. (...)*

*(...) Todo lo anterior demuestra que ambas entidades tienen exactamente la misma naturaleza jurídica, por lo cual para efectos de la forma como se probará el uso de la marca ANA (NOMINATIVA) 8 , cl 36 Internacional, su despacho deberá tener en cuenta y atender las anteriores consideraciones normativas que se han expuesto, aplicables a las dos entidades (la demandante en este proceso) y la titular de la marca que es objeto de solicitud de cancelación, dado que para efectos de referirnos al uso de la marca ANA (NOMINATIVA), cl 36, y sus pruebas de uso, particularmente en lo que tiene que ver con los servicios de “tasación de bienes inmuebles; tasación y valoración de cualquier clase de bienes muebles e inmuebles; tasación de antigüedades; tasación de joyas, tasación de obras de arte; tasación filatélica; tasación numismática, servicios actuariales; análisis financiero; las pruebas de uso respecto de dichos servicios “tasación, “valoración”, “servicios actuariales”, “análisis financiero” se sustentan en la actividad autorizada que realizan los evaluadores afiliados a la correspondiente ERA en este caso mi representada la CORPORACION AUTOREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A., SIGLA A.N.A., tal y como lo disponen las normas mencionadas, normas según las cuales sólo las personas naturales o las agremiaciones o lonjas de propiedad raíz pueden realizar la gestión de valuación.*

*Como se observa, la actividad de evaluador está directamente a cargo de las personas naturales que “poseen la formación debidamente reconocida para llevar a cabo la valuación*

Resolución N° 32336

Ref. Expediente N° SD2022/0124555

*de un tipo de bienes y que se encuentra inscrita ante el Registro Abierto de Avaluadores” o de las agremiaciones o lonjas de propiedad raíz que pueden hacer avalúos corporativos, con lo cual queda claro que la función de las ERA no es la de realizar los avalúos, pues esta función está en cabeza directamente de los avaluadores, las agremiaciones o lonjas de propiedad raíz.*

*Otro aspecto importante a tener en cuenta es el relativo a los servicios relacionados con el “sector inmobiliario, negocios inmobiliarios, administración de bienes inmuebles” que hacen parte de la clase 36 internacional, los cuales tienen relación directa con los servicios de tasación, valoración y tasación de bienes inmuebles para los cuales está registrada la marca, y si bien aún las ERA no están facultadas para adelantar directamente ninguna de las actividades allí mencionadas, el artículo 3613 de la misma ley 1673 de 2013 prevé que el gobierno nacional (a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo) intervendrá y reglamentará las condiciones de acceso y autorregulación para el ejercicio de la actividad inmobiliaria, e inclusive en los últimos eventos organizados por la CORPORACION AUTOREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A., SIGLA A.N.A. han participado como conferencistas los directores de regulación del ministerio mencionado, quienes han abordado este asunto y ya han dado a conocer que se encuentran trabajando en el tema, tal y como se prueba con los videos que se aportan con la presente respuesta que se enuncian en el capítulo de pruebas. Lo anterior reviste de relevancia, pues tal y como lo señalaremos para efectos de decidir sobre la cancelación de un registro marcario respecto de aquellos productos o servicios para los cuales no hay prueba de uso, debe atenderse la identidad o similitud de los productos o servicios ya sea respecto de los productos o servicios objeto de uso o de los que no lo son, para efectos de determinar su conservación en el correspondiente registro. (...)*

*(...) De acuerdo con lo anteriormente expuesto, podemos concluir que la CORPORACION AUTOREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A., SIGLA A.N.A. solamente podrá expedir los certificados de inscripción en el RAA de los avaluadores que se encuentren inscritos en el RAA y que hayan decidido sujetarse a la supervisión y control disciplinario de esta entidad, mientras que en el caso de los avaluadores que hayan decidido pertenecer a ANAV no tendrá dichas competencias (y viceversa).*

*Todo lo anterior demuestra el interés de mi presentada la CORPORACION AUTOREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A., SIGLA A.N.A. de contar y mantener el registro de su marca A.N.A (NOMINATIVA) en la clase 36 internacional para los servicios de “negocios inmobiliarios, Administración de bienes inmuebles; análisis financiero; servicios actuariales; suministro de información financiera por sitios web; tasación de bienes inmuebles; tasación y valoración de cualquier clase de bienes muebles e inmuebles, tasación de antigüedades; tasación de joyas; tasación de obras de arte; tasación filatélica; tasación numismática, todos los servicios relacionados entre sí, como son los servicios de tasación, avalúo o valoración de cualquier clase de bienes muebles e inmuebles, análisis financiero y cálculos actuariales como sería el cálculo del daño emergente y lucro cesante, estas últimas actividades incluida en la tabla RAA como categoría 13, y los servicios de negocios inmobiliarios relacionados con actividades de los servicios inmobiliarios a los que se refiere el literal “e” del artículo 3 de la Ley 1673 de 2013 que ya hemos citado y que incluyen servicios tales como “valuación de todo tipo de bienes”, “venta o compra”, “administración”, “construcción”, “alquiler y/o arrendamiento de inmuebles”, “promoción y comercialización de proyectos inmobiliarios”, “consultoría inmobiliaria”, etc. (...)*

*(...) Lo anterior demuestra los hechos reiterados por parte de la CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTOREGULADORA DE AVALUADORES A.N.A.V. respecto de la infracción marcaria declarada por la Superintendencia de Industria y Comercio, como juez de conocimiento reconoció la infracción y conminó a la entidad a cesar de forma inmediata el uso de los signos “ANAV”, “ANAVCORPORACION AUTOREGULADORA DE AVALUADORES” y/o “ANAV CORPORACION COLOMBIANA AUTOREGULADORA DE AVALUADORES”, así mismo le prohibió continuar usando dichos signos para identificar sus servicios y actividades y le ordenó remitir comunicación a cada uno de los avaluadores inscritos bajo esa Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), informándoles que*

## Resolución N° 32336

Ref. Expediente N° SD2022/0124555

*corresponde a una ERA completamente distinta a la de la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES-ANA, lo cual debía hacer en un plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la sentencia (...)*

*(...) Resulta indiscutible, que mi representada, a pesar de no realizar la actividad valuatoria directamente según lo hemos expuesto por expresa prohibición legal, si es claro que su actividad tiene una relación expresa y directa con la actividad valuatoria, de tasación como se refiere en el decreto 556 de 2014 e inmobiliaria en la medida en que su función es precisamente el ejercicio de las funciones normativa, de supervisión, disciplinaria y del registro abierto de evaluadores (RAA) como organismo de autorregulación de las personas naturales que desarrollan la actividad de valuación, para los propósitos establecidos por la ley 1673 de 2013 y las normas que desarrollen, sustituyan o complementen, en relación con la conducta y la actividad de sus miembros, afiliados y las personas naturales inscritas en el registro abierto de evaluadores (RAA) o vinculadas a sus miembros, con el propósito de favorecer la actividad del evaluador y la protección de los intereses de la sociedad, señalados en el Artículo 1° de la Ley 1673 de 2013, tal y como lo hemos señalado anteriormente. (...)*

*(...) Atendiendo lo señalado anteriormente y lo dispuesto por los arts. 165, 166 y 167 citados, como lo hemos informado, si bien mi representada ha realizado una difusión de la actividad en virtud precisamente de la naturaleza jurídica que ostenta, presentaremos igualmente como prueba de uso de la marca ANA (NOMINATIVA), el 36 Internacional, las pruebas de uso de la marca por parte de los afiliados a la entidad y otras actuaciones del sector, que permiten concluir clara y expresamente que hay un uso real, de buena fe, continuo, inequívoco e ininterrumpido en la cantidad y modo que normalmente corresponde, por su titular y personas autorizadas para dicho uso, como se enuncia en el capítulo VII del presente escrito en el que se relacionan dichas pruebas, atendiendo precisamente la naturaleza y la modalidad de dichos productos o servicios que como lo hemos mencionado se encuentran regulados. (...)*

*(...) Respecto de los servicios negocios inmobiliarios, administración de bienes inmuebles (servicios de la clase 36 internacional) como lo señalamos en el capítulo IV del presente escrito, la normatividad que regula las entidades ERA, el art. 3626 de la Ley 1673 de 2013, establece que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo intervendrá y reglamentará las condiciones de acceso y autorregulación para el ejercicio de la actividad inmobiliaria por parte de las ERA, lo cual a la fecha no ha ocurrido, razón por la cual resulta jurídicamente imposible aportar las pruebas de uso de la marca para dichos servicios: Servicios negocios inmobiliarios y administración de bienes inmuebles, sin embargo, los mismos deben conservarse en atención precisamente a la relación de estos con los servicios de tasación y avalúos que se han venido señalando. (...)*

Que de acuerdo con lo previsto en los artículos 165 y siguientes de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, la oficina nacional competente realizará el examen pertinente de la presente acción de cancelación.

### **Acción de cancelación por no uso**

### **Competencia**

Esta Dirección es competente para conocer la acción de cancelación por no uso de conformidad con el numeral 3° del artículo 19 del Decreto 4886 de 2011, que dispone que es función de la Dirección de Signos Distintivos: “Decidir conforme a la ley las cancelaciones y caducidades de los signos distintivos susceptibles de cancelación y caducidad”.

### **Artículo 165 de la Decisión 486**

## Resolución N° 32336

Ref. Expediente N° SD2022/0124555

El fundamento de la acción de cancelación por no uso se encuentra en la norma comunitaria, en los siguientes términos:

*“Artículo 165: La oficina nacional competente cancelará el registro de una marca a solicitud de persona interesada, cuando sin motivo justificado la marca no se hubiese utilizado en al menos uno de los Países Miembros, por su titular, por un licenciatario o por otra persona autorizada para ello durante los tres años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación. La cancelación de un registro por falta de uso de la marca también podrá solicitarse como defensa en un procedimiento de oposición interpuestos con base en la marca no usada.*

*No obstante lo previsto en el párrafo anterior, no podrá iniciarse la acción de cancelación antes de transcurridos tres años contados a partir de la fecha de notificación de la resolución que agote el procedimiento de registro de la marca respectiva en la vía administrativa.*

*Cuando la falta de uso de una marca sólo afectara a uno o a algunos de los productos o servicios para los cuales estuviese registrada la marca, se ordenará una reducción o limitación de la lista de los productos o servicios comprendidos en el registro de la marca, eliminando aquéllos respecto de los cuales la marca no se hubiese usado; para ello se tomará en cuenta la identidad o similitud de los productos o servicios.*

*El registro no podrá cancelarse cuando el titular demuestre que la falta de uso se debió, entre otros, a fuerza mayor o caso fortuito”.*

A su vez, el artículo 170 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina prevé el procedimiento mediante el cual se debe dar trámite a las acciones de cancelación. En relación con el plazo para contestar, dispone un término de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la notificación al titular de la marca.

Por su parte, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 167 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, la carga de la prueba del uso de la marca corresponde al titular del registro.

### **Cumplimiento de la obligación de usar el registro marcario**

El registro de una marca o lema comercial ante la oficina nacional competente implica para su titular dos facultades derivadas de su exclusividad, la primera, conocida como “positiva”, se refiere a la posibilidad que el titular del registro tiene para usar, ceder y conceder licencias sobre el signo; y la segunda, llamada “negativa”, se refiere a la posibilidad que el titular del registro tiene para prohibir que terceros no autorizados hagan uso del signo, así como de oponerse al registro de signos idénticos o similares.

#### Criterio cuantitativo y cualitativo del uso de la marca

Dentro de la facultad *positiva* están inmersas una serie de obligaciones, al respecto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha sostenido:

*“El registro exige al titular de la marca el uso de la misma en, al menos, uno de los Países Miembros. De acuerdo con el artículo 166 de la Decisión 486, se deduce que una marca se encuentra en uso cuando los productos distinguidos por ella han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles, bajo la marca, **en la cantidad y del modo que normalmente corresponda, según la naturaleza de los productos y los modos de comercialización**, en el mercado de al menos uno de los Países Miembros. Al tenor de la disposición citada, la presunción de uso se constituye también*

## Resolución N° 32336

Ref. Expediente N° SD2022/0124555

*cuando la marca distinga productos que se hallen destinados exclusivamente a la exportación, desde cualquiera de los Países Miembros<sup>2</sup>”.*

En concordancia con lo anterior el mismo Tribunal ha establecido unos parámetros que orientan la determinación del uso de la marca en la forma y cantidad propia de la naturaleza de los productos o servicios que identifica:

*“La cantidad del producto o servicio puesto en el mercado del modo en que normalmente corresponde con la naturaleza de los productos o servicios. Este punto es fundamental para determinar el uso real, ya que unas pocas cantidades de un producto que se comercializa masivamente no son prueba del uso real y efectivo de la marca. En este sentido, la Oficina Nacional Competente o el Juez Competente, en su caso, deberán determinar si las cantidades vendidas de conformidad con la naturaleza del producto son meramente simbólicas y no demuestran el uso real de la marca.*

*La cantidad del producto o servicio puesto en el mercado del modo en que normalmente corresponde con las modalidades bajo las cuales se efectúa su comercialización. Para determinar el uso real y efectivo de la marca se debe tener en cuenta cómo se comercializan los productos y servicios que amparan. No es lo mismo el producto cuya modalidad de comercialización son los supermercados en cadena, que el producto para sectores especializados y que se comercializan en tiendas especializadas, o bajo catálogo, etc.<sup>3</sup>”.*

### Criterio temporal

Frente al criterio temporal que concierne a la acción de cancelación por no uso el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha establecido que *“la acción de cancelación prosperará cuando, sin motivo justificado, la marca no hubiese sido utilizada en, al menos, uno de los Países Miembros, por parte de su titular, de un licenciatario, o de otra persona autorizada para ello, durante los tres años precedentes a la fecha de ejercicio de la acción. En este sentido, la acción no podrá intentarse antes de transcurridos tres años desde la fecha de notificación de la resolución que hubiese agotado el procedimiento administrativo de registro del signo<sup>4</sup>”.*

### De la carga de la prueba

Según lo dispuesto en el artículo 167 de la Decisión 486 corresponde al titular de la marca acreditar el uso real y efectivo de la misma dentro de la acción de cancelación promovida contra su registro. En este sentido, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha sostenido que:

*“La prueba del uso de la marca, básicamente, está ceñida al concepto de aprovechamiento y explotación, pues, es evidente que si ha ejercido acciones que indican que ha empleado la marca tendrá las pruebas relacionadas a diferentes actividades realizadas bajo la marca, como por ejemplo lo referente a publicidad, ventas, etc.*

*Los medios de prueba para demostrar que se ha usado la marca están reconocidos en la normativa comunitaria. Asimismo, estos medios de prueba deben tener correspondencia con la marca registrada<sup>5</sup>”.*

### **Caso concreto**

<sup>2</sup> TJCA, Proceso N° 122-IP-2007.

<sup>3</sup> TJCA, Proceso N° 32-IP-2009.

<sup>4</sup> TJCA, Proceso N° 24-IP-2010.

<sup>5</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA), Proceso N° 36-IP-2013.

## Resolución N° 32336

Ref. Expediente N° SD2022/0124555

### La marca objeto de cancelación

## ANA

El signo cuya cancelación se solicita es nominativo y corresponde a la expresión ANA.

Por su parte, los servicios cuya cancelación se solicita son de la clase: “**36**: Servicios de seguros; operaciones financieras; operaciones monetarias; negocios inmobiliarios, Administración de bienes inmuebles; análisis financiero; servicios actuariales; suministro de información financiera por sitios web; tasación de bienes inmuebles; tasación y valoración de cualquier clase de bienes muebles e inmuebles, tasación de antigüedades; tasación de joyas; tasación de obras de arte; tasación filatélica; tasación numismática”, de la Clasificación Internacional de Niza, Edición No. 11.

### Período relevante

En el caso en estudio, **CORPORACION AUTOREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A., SIGLA A.N.A** como titular de la marca **ANA** (nominativa), debe demostrar el uso del signo entre el 1 de diciembre de 2019 y el 1 de diciembre de 2022, en relación con todos y cada uno de los servicios para los que se concedió el registro en la clase 36; de lo contrario, procederá la cancelación sobre aquellos servicios respecto de los que no se pruebe el uso.

### Acervo probatorio

Dentro del término de respuesta, el titular del signo cuya cancelación se pretende adjuntó el siguiente material probatorio con el fin de acreditar el uso efectivo de la marca:

- link de SharePoint:  
[https://direccionadministrativaanamy.sharepoint.com/:f/g/personal/juridica\\_ana\\_or\\_g\\_co/ErYQcoTnFPZHhy2vY7QPdywB-AsWTqCrJC90Z5\\_1HgudQ?e=rnLL7c](https://direccionadministrativaanamy.sharepoint.com/:f/g/personal/juridica_ana_or_g_co/ErYQcoTnFPZHhy2vY7QPdywB-AsWTqCrJC90Z5_1HgudQ?e=rnLL7c)
- CD con documentos confidenciales titulados “CREDENCIALES DE ACCESO PARA VALIDACIÓN DE CERTIFICADOS”, “Base de Datos - Avaluadores destinatarios de la campaña”, “Correo Pieza Publicitaria para acceder a la emisión de la tarjeta de presentación”, “Correo Base de Datos - Avaluadores destinatarios de la campaña” y “Correo Constancias de Envío de campaña a avaluadores destinatarios”.
- Documento remitido denominado INDICE GENERAL, que contiene la relación de la totalidad de los documentos que se aportan incluidos en el link de SharePoint
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la CORPORACION AUTOREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A., SIGLA A.N.A
- Resolución 20910 del 25 de abril del año dos mil dieciséis (2016) expedido por la DIRECTORA DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL de la Superintendencia de Industria y Comercio
- Brochures y escarapelas de los diversos congresos y actividades que ha desarrollado CORPORACION AUTOREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A., SIGLA A.N.A.

### Valoración probatoria

## Resolución N° 32336

Ref. Expediente N° SD2022/0124555

En relación con los requisitos que deben reunir las pruebas, el Consejo de Estado, mediante auto de 26 de septiembre de 2019, indicó: “[...] i) la pertinencia de una prueba debe revisar que la prueba guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar; ii) la conducencia de una prueba debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: a) debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con este se pretende probar; iii) la utilidad de una prueba debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba [...]”.

Ahora bien, la titular presentó la documentación relacionada con el uso del signo ANA (nominativa), la cual ostenta un nivel de confidencialidad, y por ende ciertos datos de naturaleza contable, financiera y en donde se detallan datos sensibles no serán expuestos por este Despacho ni traídos a colación. Sin embargo, aquella información será analizada por la Dirección teniendo en cuenta la pertinencia, conducencia y utilidad de cada documento aportado.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Decisión 486, se entenderá que una marca se encuentra en uso cuando los productos o servicios que ella distingue han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado bajo esa marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, teniendo en cuenta la naturaleza de los productos o servicios y las modalidades bajo las cuales se efectúa su comercialización en el mercado.

Una vez aclarado lo anterior, es de resaltar que el análisis del material probatorio aportado se hace en conjunto y tendiente a determinar el uso real y efectivo de la marca. En este sentido, para impedir que prospere la acción de cancelación por no uso de marca, el titular debe demostrar en los términos del artículo 166 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, que durante el periodo relevante antes mencionado se encontraba haciendo uso efectivo de la marca ANA (nominativa), dentro del tráfico mercantil de los países miembros, para identificar los servicios de la clase 36 de la Clasificación Internacional de Niza descritos en el certificado de registro marcario No. 629259, esto es, *“Servicios de seguros; operaciones financieras; operaciones monetarias; negocios inmobiliarios, Administración de bienes inmuebles; análisis financiero; servicios actuariales; suministro de información financiera por sitios web; tasación de bienes inmuebles; tasación y valoración de cualquier clase de bienes muebles e inmuebles, tasación de antigüedades; tasación de joyas; tasación de obras de arte; tasación filatélica; tasación numismática”*.

Para el efecto, la titular de la marca objeto de cancelación aclara que ella es una Entidad Reconocida de Autorregulación - ERA, propia del sector valuatorio, por lo que es una entidad sin ánimo de lucro reconocida por la Superintendencia de Industria y Comercio que tiene por objeto el ejercicio de las funciones normativas, de supervisión, disciplinaria y del registro abierto de evaluadores (RAA) como organismo de autorregulación de las personas naturales que desarrollan la actividad de valuación, para los propósitos establecidos por la ley 1673 de 2013 y las normas que desarrollen, sustituyan o complementen.

En consecuencia, en desarrollo de su objeto tiene funciones como la de contribuir a la definición de políticas de regulación general y de autorregulación de la actividad de los evaluadores, establecer políticas normativas para el desarrollo de la actividad del evaluador, favorecer la sana competencia entre evaluadores y fomentar el cumplimiento

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de 3 de marzo de 2016, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, núm. único de radicación 11001-03-25-000-2015-00018-00.

## Resolución N° 32336

Ref. Expediente N° SD2022/0124555

de estándares de idoneidad, entre otras, por lo que cuenta con su propio reglamento como lo exige el numeral 3 del artículo 28 del Decreto 556 de 2014.

A.N.A. AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES

¿QUÉ ES ANA?

Gracias a la trayectoria de estos **18 gremios**, contamos con más de **500 años de experiencia** acumulada y su respaldo nos permite consolidarnos como una entidad seria y reconocida en el sector evaluador en Colombia por nuestro conocimiento técnico.

Hacemos presencia en **29 departamentos**, con sede principal en la ciudad de **Bogotá**, lo cual nos permite prestar un mejor servicio.

### FUNCIONES DE A.N.A.



**Función Normativa:** Permite adoptar y difundir las normas de autorregulación, para asegurar el correcto funcionamiento de la actividad de los evaluadores.



**Función de Supervisión:** En virtud de la cual se realiza la verificación del cumplimiento de la Ley del Avaluador, su reglamentación, las normas de la actividad del evaluador y de los reglamentos de autorregulación.



**Función Disciplinaria:** Permite imponer sanciones a los evaluadores inscritos que infrinjan el código de ética, sus deberes y obligaciones o el régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

Esta función se realiza a través de un tribunal disciplinario que es independiente de la administración y que está conformado por evaluadores de una larga trayectoria profesional e independiente que trabajan para el sector financiero o son árbitros y abogados con una reputación impecable, lo que garantiza la imparcialidad.



**Función de Registro:** Conservar y actualizar en el Registro Abierto de Avaluadores - RAA y verificar que el evaluador cumpla con los requisitos establecidos en la ley 1673 de 2013.

[www.ana.org.co](http://www.ana.org.co)

Teniendo en cuenta lo anterior, aclara que las pruebas de uso respecto de los servicios de tasación de bienes inmuebles; tasación y valoración de cualquier clase de bienes muebles e inmuebles; tasación de antigüedades; tasación de joyas, tasación de obras de arte; tasación filatélica; tasación numismática, servicios actuariales; análisis financiero se sustentan en la actividad autorizada que realizan los evaluadores afiliados a ella, tal y como lo disponen las normas según las cuales sólo las personas naturales o las agremiaciones o lonjas de propiedad raíz pueden realizar la gestión de valuación.

Ahora bien, analizados los argumentos y el acervo probatorio allegado al expediente, esta Dirección encuentra que ninguno de los documentos aportados está relacionado con la marca objeto de cancelación ANA (nominativa) frente a los servicios de la clase 36, pues esta identifica servicios de autorregulación y los servicios de la clase 36 que dicen ofrecer los prestan otras personas (naturales y jurídicas) a través de otras marcas y no la titular CORPORACION AUTOREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A. a través de su marca ANA (nominativa).

En efecto, como se observa, en el link de SharePoint y los documentos confidenciales que reposan en esta Entidad, así como en la Resolución 20910 del 25 de abril del 2016 y los brochures y escarapelas de los diversos congresos y actividades que ha desarrollado CORPORACION AUTOREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A., SIGLA A.N.A., se colige que a través de la marca ANA (nominativa) se identifican únicamente servicios de autorregulación para la actividad del evaluador establecida en la Ley 1673 de 2013, es decir, servicios ajenos a los “*Servicios de seguros; operaciones financieras; operaciones monetarias; negocios inmobiliarios, Administración de bienes inmuebles; análisis financiero; servicios actuariales; suministro de información financiera por sitios web; tasación de bienes inmuebles; tasación y valoración de cualquier clase de bienes muebles e inmuebles, tasación de antigüedades; tasación de joyas; tasación de obras de arte; tasación filatélica; tasación numismática*” descritos en el certificado de registro marcarío No. 629259.

## Resolución N° 32336

Ref. Expediente N° SD2022/0124555

Aunado a lo anterior, es de advertir que el artículo 9 del REGLAMENTO INTERNO DEL AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES – A.N.A establece la prohibición que tiene las autorreguladoras de realizar avalúos corporativos o de otra índole a saber:

*“Artículo 9. Prohibición para que Autorreguladora realice avalúos corporativos o de otra índole.*

*De conformidad con los estatutos de la Autorreguladora, A.N.A. no podrá realizar, bajo ningún tipo de figura comercial o administrativa, aprobar o avalar, directa o indirectamente, avalúos corporativos o de otra índole. Por ello, se entiende prohibido a la misma, la realización de avalúos corporativos o de otra índole, así como cualquier acción comercial o no-comercial que conlleve la realización o dé a entender al interior de la entidad o frente terceros, que la Autorreguladora realiza, avala, supervisa, emite conceptos de favorabilidad o controla avalúo alguno.*

*Sin perjuicio de la oponibilidad de la prohibición anterior, también se encuentra prohibido a los sujetos de autorregulación, y se considera falta disciplinaria, la utilización del nombre, marca o símbolos de la Autorreguladora de forma tal que se induzca a engaño, a terceros o al público en general, sobre que la participación de la Autorreguladora en la realización de avalúos corporativos o de otra índole.*

*Además, considerando que el objeto social de Autorreguladora inhabilita expresamente a la misma para realizar avalúos corporativos o de otra índole, cualquier actividad que desarrollen sus directivos, administradores, personal o ayudantes de la Autorreguladora en infracción de lo establecido en el presente artículo, se considera ultra vires y vincula únicamente a los infractores.*

*Para mayor claridad, lo anterior es diferente de las decisiones de carácter general o individual que resulten de las actividades de autorregulación de la Autorreguladora en materias de supervisión y función disciplinaria de la actividad del evaluador.”*

En consecuencia, se colige que la CORPORACION AUTOREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A., titular de la marca ANA (nominativa), como Entidad Reconocida de Autorregulación - ERA tiene prohibido prestar los servicios de la clase 36 que actualmente protege, máxime cuando tiene como misión adelantar la autorregulación del sector evaluador, la supervisión del mercado, el control disciplinario de las buenas prácticas de los evaluadores del país y llevar el registro abierto de evaluadores – RAA.

De conformidad con lo antes mencionado, se estima que a pesar de que las pruebas efectivamente muestren el uso de la marca ANA (nominativa), se estima que no hay pertinencia en las mismas, pues no identifican ninguno de los servicios de la clase 36 amparados en el certificado de registro marcario No. 629259, pues se insiste, la marca ANA identifica la función del Autorregulador Nacional de Evaluadores, y, por ende, no procede a realizar mayor análisis respecto de los documentos.

Por lo anterior, dentro del presente trámite se tipifican los presupuestos determinados en el artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina para considerar que la marca registrada no ha sido usada de manera efectiva dentro del mercado andino para distinguir servicios de la clase 36 Internacional, toda vez que no es viable probar el uso de una marca con servicios que no se encuentran amparados por la misma o con servicios que prestan otras personas (naturales y jurídicas) a través de otras marcas.

### Conclusión

En conclusión, la marca **ANA** (nominativa) no ha sido utilizada por **CORPORACION AUTOREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A., SIGLA A.N.A.**, para

Resolución N° 32336

Ref. Expediente N° SD2022/0124555

identificar de manera real y efectiva los servicios de la clase 36 amparados por el certificado de registro marcario No. 629259, por lo que la Dirección procederá a su cancelación parcial.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1.** Cancelar parcialmente el registro de la marca **ANA** (nominativa) con certificado No. 629259 en el sentido de excluir de su cobertura la clase 36 que comprende: “*Servicios de seguros; operaciones financieras; operaciones monetarias; negocios inmobiliarios, Administración de bienes inmuebles; análisis financiero; servicios actuariales; suministro de información financiera por sitios web; tasación de bienes inmuebles; tasación y valoración de cualquier clase de bienes muebles e inmuebles, tasación de antigüedades; tasación de joyas; tasación de obras de arte; tasación filatélica; tasación numismática*”, de la Clasificación Internacional de Niza.

**ARTÍCULO 2.** Notifíquese a **CORPORACION AUTOREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A., SIGLA A.N.A.**, titular del registro cancelado, y a **CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE EVALUADORES ANAV**, solicitante de la acción de cancelación, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

**ARTÍCULO 3.** Hacer las anotaciones correspondientes y una vez en firme esta resolución, archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Dado en Bogotá D.C., el 13 de junio de 2023



**DANIEL MOR GARCIA**  
**DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS (E)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

Radicado: 005 **2021-00027** 00  
Proceso: Competencia Desleal  
Demandantes: CORPORACIÓN AUTORREGULADORA NACIONAL DE AVALUADORES –A.N.A.  
Demandada: CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES ANAV, LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ, PERITAZGOS Y AVALÚOS D.C. Y ANDRÉS HENAO BAPTISTE  
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite de la presente acción procede el Despacho a adoptar el correspondiente fallo de instancia previos los siguientes;

**ANTECEDENTES**

**1.- Demanda.**

La CORPORACIÓN AUTORREGULADORA NACIONAL DE AVALUADORES –A.N.A. promovió acción de competencia desleal en contra de CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES ANAV, LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ, PERITAZGOS Y AVALÚOS D.C. y ANDRÉS HENAO BAPTISTE.

**2.- Fundamento Fáctico.**

Como hechos de la demanda la parte actora expuso:

1. Que por medio de la Ley 1673 de 2013, el Congreso de la República, se encargó de reglamentar la actividad del evaluador en Colombia y determinar en sus primeros artículos el objeto y el ámbito de aplicación de la misma.

---

<sup>1</sup> Estado electrónico del 31 de marzo de 2023

2. Que la referida Ley tiene por objeto regular y establecer responsabilidades y competencias de los evaluadores en Colombia para prevenir riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia, restricción del acceso a la propiedad, falta de transparencia y posible engaño a compradores y vendedores o al Estado, del mismo modo, ordena, que a partir de su entrada en vigencia, esto es, el 19 de enero de 2014, quienes actúen como evaluadores se registrarán exclusivamente por lo estatuido en ella, sus Decretos Reglamentarios y demás normas concordantes y complementarias.

3. Que el artículo 5º de la Ley 1673 de 2013, creó el Registro Abierto de Evaluadores -RAA, cuya operación estaría a cargo y bajo la responsabilidad de las Entidades Reconocidas de Autorregulación –ERA, el cual consiste en el protocolo de inscripción, actualización y conservación de la información de los evaluadores y, por conducto del cual, quienes quieran adquirir la calidad de evaluador en Colombia, únicamente podrán hacerlo, demostrando su inscripción ante dicho Registro.

4. Que en atención a lo señalado en el literal d) del artículo 3 de la prenotada Ley 1673 de 2013, el Registro Abierto de Evaluadores RAA es un *“protocolo a cargo de la entidad reconocida de autorregulación de evaluadores en donde se inscribe conserva y actualiza la información de los evaluadores...”* Esta definición se complementó mediante el inciso cuarto del artículo 3º del Decreto 556 de 2014, indicando que *“se trata de un registro único, de acceso abierto a cualquier interesado, a cargo de las entidades reconocidas de autorregulación de evaluadores, donde se registra, conserva y actualiza la información relativa a la inscripción de los evaluadores, a las sanciones disciplinarias a las que haya lugar en desarrollo de la actividad de autorregulación y demás información que de acuerdo con las regulaciones deba o pueda ser registrada en él”*.

5. Que de conformidad con lo anterior, el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 556 de 2014 (incorporado al DUR 1074 de 2015), expidió la respectiva reglamentación, dentro del cual estableció los requisitos generales para las entidades gremiales de evaluadores sin ánimo de lucro que optaran por su reconocimiento como Entidades Reconocidas de Autorregulación –ERA, y cuyo deseo fuera abrogarse la función del Registro Abierto de Evaluadores –RAA; dichos exigencias se encuentran detalladas en el Capítulo V, del citado compendio normativo.

6. Que con la finalidad de señalar el procedimiento para realizar la solicitud de reconocimiento como Entidad de Autorregulación -ERA, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de sus funciones, emitió la Resolución No. 64191 del 16 de septiembre de 2015 a través de la cual se establecieron las condiciones específicas, para otorgar el reconocimiento de dichas entidades.

7. Que mediante Resolución No. 80935 de 2015, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, se modificó la Resolución N°64191 de 2015, en particular lo contenido en el Anexo N°6 de dicho acto administrativo, referido a los Requerimientos del Sistema del Registro Abierto de Avaluadores -RAA.

8. Que, mediante comunicación del 13 de noviembre de 2015, la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES- A.N.A., presentó ante la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitud para obtener el reconocimiento como Entidad Autorregulación -ERA, con participación en la creación e implementación del Registro Abierto de Avaluadores -RAA, tal como lo ordena la normatividad vigente.

9. Que cumplidos los requisitos legales, la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Resolución No. 20910 del 25 de abril de 2016, concedió la solicitud de reconocimiento a la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES -A.N.A., como Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) para llevar a cabo el Registro Abierto de Avaluadores (RAA).

10. Que mediante Resolución No. 88634 del 22 de diciembre de 2016, la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos y requerimientos sobre los niveles de servicio consagrados en los Anexos 5 y 6 de la Resolución No. 64191 de 2015, respectivamente, concedió la autorización de operación a la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores -A.N.A., con la función de operar el Registro Abierto de Avaluadores -RAA.

11. Que de acuerdo con lo dispuesto en el referido acto administrativo le corresponde a A.N.A. por una parte, (i) administrar la base de datos

(plataforma) del Registro Abierto de Avaluadores –RAA y, por otra, (ii) inscribir en el Registro Abierto de Avaluadores –RAA a los avaluadores que se presenten ante la misma y demuestren el cumplimiento de los requisitos de la Ley 1673 de 2013.

12. Que el 26 de diciembre de 2016, A.N.A. inició el proceso de inscripción en la plataforma del Registro Abierto de Avaluadores –RAA, cumpliendo así los plazos estipulados en el acto de reconocimiento como ERA.

13. Que el Registro Abierto de Avaluadores –RAA que administra A.N.A., así como, la actividad de autorregulación que ésta ejerce, se encuentra bajo la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia de Industria y Comercio, quien además de tener acceso directo a verificar el Registro Abierto de Avaluadores –RAA, recibe de A.N.A. informes periódicos de cumplimiento.

14. Que el 19 de abril de 2018, la SIC expidió la Resolución No. 26408 por virtud de la cual dispuso “*Conceder la solicitud de reconocimiento de la CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES -ANAV, identificada con NIT 900.870.027-5 como Entidad Reconocida de Autorregulación E.R.A.*”.

15. Que la demandante tuvo conocimiento de una imagen publicada en la página web [www.anav.com.co](http://www.anav.com.co) que contenía un ofrecimiento de un curso denominado “técnico laboral por competencias –avalúo de bienes muebles (maquinaria y equipo) e inmuebles urbanos rurales y especiales”, conducta que se adecúa a lo descrito en la prohibición general de comportamientos desleales contenida en el artículo 7 de la ley 256 de 1996.

16. Que además tuvo conocimiento de la difusión de información por parte de ANAV a través de sus redes sociales relacionada con la apertura de una investigación administrativa en su contra, empleando expresiones y calificativos, relacionados con que la actora no habría permitido a ANAV el acceso real al protocolo que permitiera cumplir sus funciones de autorregulación y que ANA se habría negado a la creación y conformación del Comité de Gestión y Coordinación Técnica del RAA con ANAV, pretendiendo desacreditar su gestión.

17. Que a la fecha en que ANAV difundió la información mencionada e incluso para la presentación de la demanda, no existía ninguna decisión en firme por parte de una autoridad administrativa que concluyera la comisión de una conducta infractora por parte de la demandante.

18. El 18 de diciembre de 2018, ANA tuvo conocimiento de la modificación de tarifas por parte de ANAV de acuerdo con una publicación de la demandada en su página web, lo cual se presentó nuevamente los días 21 y 24 de diciembre de 2018, específicamente en relación con el servicio de “expedición de certificado para Avaluadores inscritos” que para el día 18 de diciembre de 2018 no tenía ningún costo, tres días después, ANAV indicó un cobro por valor de \$10.000 pesos para tal propósito y para el 24 de diciembre de 2018, ANAV estableció que el servicio de “expedición de certificado para Avaluadores inscritos” no tenía ningún costo.

19. Que ANA tuvo conocimiento de una serie de correos electrónicos de fechas 12, 15, 16, 17, 20 de abril y 21 de mayo de 2019, que fueron enviados por parte de ANAV a distintos Avaluadores que se encontraban bajo la tutela de ANA, en los cuales la demandada se comprometía a realizar el traslado de ERA de manera automática y gratuita.

20. Que recientemente tuvo conocimiento del envío de algunos correos electrónicos por parte de ANAV, en los cuales empleó distintas expresiones y calificativos, referentes a que la demandante se encontraba dentro de un monopolio en el sector y que aplicaba la ley a su antojo e interpretación.

21. Que en ejercicio de la función de supervisión descrita en la ley 1673 de 2013, desde el mes de octubre de 2019, ANA llevó a cabo una campaña de divulgación respecto de la implementación de una prueba de autodiagnóstico que debían realizar los Avaluadores que se encontraran bajo su tutela.

22. Que ANA tuvo conocimiento de la Circular No. 6 del mismo año expedida por ANAV, según la cual la demandada llevó a cabo una modificación de tarifas que entraría a regir a partir del día 01 de noviembre de 2019, estableciendo la suma de \$690.000 pesos por concepto de “Cuota de mantenimiento, a partir del siguiente año después de la Admisión e inscripción” que para finales de 2018 era de un salario mínimo legal mensual vigente.

23. Que el 26 de febrero de 2020, ANA tuvo conocimiento de una imagen publicada por ANAV, en su página de Facebook, que indicaba “el régimen de transición terminó el 11 de mayo de 2018, por consiguiente con las Certificaciones de ONAC 17024, ya no es posible inscribir, adicionar, modificar o actualizar categorías en el RAA. *“NO se deje engañar, denuncie ante la SIC cualquier situación irregular de esta naturaleza”*.”

24. Que el día 24 de marzo de 2020, se expidió la Circular Reglamentaria N°07 por parte de la ANAV en la cual, esa entidad llevó a cabo una nueva modificación de tarifas, en relación con facilidades de pago de la cuota de mantenimiento, exoneración de cobro de intereses, descuento por pronto pago en la cuota de mantenimiento y como beneficio para los evaluadores que se trasladaran a esa ERA, durante un periodo de tiempo y la fijación del valor de la cuota mencionada por una suma de \$627.000.00, pesos.

25. Que el 21 de abril de 2020, ANA expidió el boletín informativo No. 002 que contiene el “instructivo para la realización de visitas durante las medidas de confinamiento establecidas por las autoridades del orden nacional o local, relacionadas con el coronavirus COVID-19”, en el que publicó además distintas explicaciones dirigidas a sus Avaluadores, respecto de los lineamientos que debían acatarse de manera transitoria en el ejercicio valuatorio, mientras persistiera la emergencia declarada por el Gobierno Nacional.

26. Que, en esa oportunidad, explicó a los Avaluadores que para efectos de verificar si era posible realizar la visita in situ de un predio o la inspección física del bien, el evaluador debía analizar si el avalúo que se realizaría formaba parte de la cadena de uno de los sectores exceptuado de la medida de aislamiento, de acuerdo con los decretos vigentes al momento del encargo valuatorio y al momento de la visita o inspección física, entre otros procedimientos.

27. Que el 28 de abril de 2020, la Lonja de Propiedad Raíz Peritazgos y Avalúos, quien, a su vez es miembro fundador de ANAV, envió algunos correos electrónicos a diferentes Avaluadores que se encuentran bajo la tutela de ANA adjuntando un comunicado que data del 27 de abril de esa misma anualidad y que fue remitido a distintas autoridades públicas

invocando una *“POSIBLE VIOLACIÓN DE LA CUARENTENA ESTABLECIDA POR LOS DECRETOS EXPEDIDOS POR LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y DE LAS NORMAS LEGALES DE LA ACTIVIDAD VALUATORIA”*, manifestando expresamente *“Queremos denunciar posibles violaciones de la cuarentena y de las Normas Legales del Sector Valuatorio por parte de la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores A.N.A y Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia. (...) Creemos que estas reglas, normas o lineamientos que le están entregando estas entidades al Sector Valuatorio no solo no les corresponden, sino que además inducen en error y ponen en riesgo la salud de los avaluadores y de sus clientes”*

28. Que el 11 de mayo de 2020, se expidió la Circular Informativa N°4, por parte de ANAV en la red social Facebook, en la que refirió que *“cualquier actividad desarrollada por una ERA encaminada a ESTABLECER PROCEDIMIENTOS fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-385 de 2015, sin embargo, al consultar el Reglamento Interno de ANAV, aprobado por la Superintendencia de Industria y Comercio se encuentra que el capítulo III se refiere al ejercicio de la función de supervisión y dentro de su artículo 9 se establecen las “reglas para la verificación del cumplimiento de las leyes y normas de la actividad del avaluador, del Código de Ética del Avaluador y de los reglamentos de autorregulación”.*

29. Que el 13 de mayo de 2020, la ANAV publicó en su página de Facebook la Circular No.5 de fecha 12 de mayo de esa misma anualidad, en la que informa que, con el objeto de prevenir y *“evitar que entidades e instituciones de manera irresponsable dentro del sector empiecen a legislar y emitir normas como si fueran entidades competentes o autorizadas para emitir estas en un franco y claro desconocimiento y desafío de las autoridades legalmente autorizadas para ello y en particular para regular el sector y la actividad valuatoria”* refiriéndose así, a la situación generada por el Covid-19 y la manera en que ello pudo afectar la actividad valuatoria.

30. Que el 16 de junio de 2020, el señor Andrés Henao Baptiste, quien funge como representante legal de la Lonja de Propiedad Raíz, Peritazgos y Avalúos D.C y representante legal suplente de ANAV, difundió por medio de Facebook, la información correspondiente a: *“Denunciamos que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en el borrador de decreto “Por el cual se reglamentan las condiciones de operación de la hipoteca inversa y la renta vitalicia inmobiliaria” dice que el Autorregulador Nacional de Avaluadores A.N.A. mediante*

*circular establecerá los parámetros para hacer los avalúos de que trata este decreto.(...)El gobierno está privilegiando, beneficiando y legislado para unos particulares, la ERA ANA la cual hace parte de Fedelonjas, gremio inmobiliario donde sus lonjas y entidades agremiadas tienen antecedentes monopolísticos y violación de la libre competencia según Resolución 27759 del 20 diciembre de 1999 de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)”.*

31. Que la anterior información fue replicada y difundida en la página de Facebook de la Lonja de Propiedad Raíz, Peritazgos y Avalúos D.C.

32. Que el 18 de junio de 2020, tuvo conocimiento que ANAV se encontraba ofreciendo dentro de su página web el curso denominado “*técnico laboral por competencias en avalúo de bienes muebles (Maquinaria y Equipos) e inmuebles urbanos –rurales y especiales*” en convenio con el Instituto Tecnológico de Inca y ese mismo día, la Lonja de Propiedad Raíz, Peritazgos y Avalúos D.C., anunció en su página web la realización del mismo curso.

33. Que el día 01 de julio de 2020, ANA conoció de la Circular N°10 de 2020 expedida por ANAV, por medio de la cual, modificó nuevamente las tarifas aplicables, en el sentido de extender las medidas adoptadas dentro de la emergencia e incluyendo que los avaluadores cuya cuota de mantenimiento venció en el período comprendido entre el 1º de enero y el 28 de febrero de 2020, sin haberse realizado ese pago, serán inactivados y sus certificados del RAA se expedirán como INACTIVOS a partir del 01 de agosto de 2020.

## **2.- Pretensiones**

La parte demandante a través de la presente acción pretende:

*“PRIMERA. De acuerdo con el numeral 1 del artículo 20 de la ley 256 de 1996, solicito se declare que las conductas de LA CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES ANAV, DE LA LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ, PERITAZGOS Y AVALÚOS D.C, así como también del señor ANDRÉS HENAO BAPTISTE, resultaron constitutivas del acto desleal contemplado en el artículo 7º de la Ley 256 de 1996, afectando los intereses de LA CORPORACIÓN AUTORREGULADORA NACIONAL DE AVALUADORES –A.N.A.*

*SEGUNDA.-De acuerdo con el numeral 1 del artículo 20 de la ley 256 de 1996, solicito se declare que la conducta de LA CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES ANAV, resultó constitutiva del acto desleal contemplado en el artículo 8º de la Ley 256 de 1996, afectando los intereses de LA CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES –A.N.A.*

*TERCERA.-De acuerdo con el numeral 1 del artículo 20 de la ley 256 de 1996, solicito se declare que la conducta de LA CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES ANAV, resultó constitutiva del acto desleal contemplado en el artículo 11º de la Ley 256 de 1996, afectando los intereses de LA CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES –A.N.A.*

*CUARTA.-De acuerdo con el numeral 1 del artículo 20 de la ley 256 de 1996, solicito se declare que las conductas de LA CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES ANAV, de LA LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ, PERITAZGOS Y AVALÚOS D.C., y del señor ANDRÉS HENAO BAPTISTE, a título personal, resultaron constitutivas del acto desleal contemplado en el artículo 12º de la Ley 256 de 1996, afectando los intereses de LA CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES –A.N.A.*

*QUINTA.-De acuerdo con el numeral 1 del artículo 20 de la ley 256 de 1996, solicito se declare que la conducta de LA CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES ANAV, resultó constitutiva del acto desleal contemplado en el artículo 18º de la Ley 256 de 1996, afectando los intereses de LA CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES –A.N.A.*

*SEXTA.- Que como consecuencia de lo anterior o de una declaración similar, se le ordene a LA CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES ANAV, a LA LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ, PERITAZGOS Y AVALÚOS D.C y al señor ANDRÉS HENAO BAPTISTE, a título personal que remuevan, y/o suspendan cualquier acto, conducta y/o comportamiento desleal en que han incurrido.*

*SÉPTIMA.- Que como consecuencia de lo anterior o de una declaración similar, se les ordene a LA CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES ANAV a LA LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ, PERITAZGOS Y AVALÚOS D.C., y al señor ANDRÉS HENAO BAPTISTE, a título personal que se abstengan de realizar cualquier acto de competencia desleal que hayan sido calificados así dentro del proceso.*

*OCTAVA.-Que como consecuencia de lo anterior o de una declaración similar se ordene a LA CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES ANAV, a LA LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ, PERITAZGOS Y AVALÚOS D.C., y al señor ANDRÉS HENAO BAPTISTE, a título personal a pagar a favor de LA CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES, la suma de trescientos cuarenta y cuatro millones seiscientos ocho mil seiscientos veintidós pesos (\$344.608.622.00) ó por*

la cuantía que se pruebe en el proceso, por concepto de los perjuicios irrogados a mi mandante como resultado de los actos de competencia desleal adelantados en los términos de artículos 7, 8, 11 y 12 y 18 de la ley 256 de 1996 y en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se expondrán en este escrito de demanda.

NOVENA.-Que como consecuencia de la anterior declaración, se les ordene a LA CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES ANAV, a LA LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ, PERITAZGOS Y AVALÚOS D.C y al señor ANDRÉS HENAO BAPTISTE, a título personal a pagar a favor de LA CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES, las sumas que se prueben en el proceso, debidamente indexadas para el momento en que se materialice su pago.

DÉCIMA.-Que se condene a LA CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES ANAV, a LA LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ, PERITAZGOS Y AVALÚOS D.C y al señor ANDRÉS HENAO BAPTISTE, a título personal, al pago de costas procesales y agencias en derecho.”

### **3.- Actuación procesal.**

3.1.- La demanda fue interpuesta el 27 de enero de 2021, según el correo en el registro 01 y repartida en acta de reparto del 28 de enero del mismo año que obra en el expediente, correspondiendo el conocimiento de la misma a esta sede judicial, la cual fue admitida mediante providencia calendada 11 de marzo de esa misma calenda.

3.2. Notificado en debida forma el extremo demandado, se tiene que los llamados a juicio de forma conjunta propusieron las excepciones de mérito denominadas “(i) LA PARTE DEMANDANTE NO PRESENTA PRUEBA ALGUNA QUE LE PERMITA DETERMINAR AL JUZGADOR QUE LA DEMANDADA HAYA DESPLEGADO CONDUCTAS DE COMPETENCIA DESLEAL CON FINES CONCURRENTIALES.”; (ii) LA PARTE DEMANDANTE NO PRUEBA LAS PRESUNTAS CONDUCTAS EN QUE INCURRIÓ LA DEMANDADA TENDIENTES A ACTOS IDÓNEOS DE DESVIACIÓN DE LA CLIENTELA.; (iii) LA PARTE DEMANDANTE NO PRUEBA QUE MIS CLIENTES HAYAN INCURRIDO EN ACTOS DE ENGAÑO, DE LOS ENUNCIADOS EN EL ARTÍCULO 11, DE LA LEY 256 DE 1996.; (iv) LA PARTE DEMANDANTE NO PRUEBA QUE MIS CLIENTES HAYAN INCURRIDO EN CONDUCTAS DE DESCRÉDITO, DE LAS ENUNCIADAS EN EL ARTÍCULO 12, DE LA LEY 256 DE 1996.; (v) LA PARTE DEMANDANTE NO PRUEBA QUE MIS CLIENTES HAYAN INCURRIDO EN CONDUCTAS VIOLATORIAS DE NORMAS, DE LAS ENUNCIADAS EN EL ARTÍCULO 12, DE LA LEY 256 DE 1996.; (vi) IMPROCEDENCIA DEL JURAMENTO ESTIMATORIO FRENTE A LA AUSENCIA DE CONDUCTAS DE COMPETENCIA DESLEAL Y POR ESTAR INDEBIDAMENTE SUSTENTADO Y PROBADO.; (vii) LAS ACTUACIONES DE LA PARTE DEMANDADA ESTÁN CIRCUNSCRITAS EN LOS PRINCIPIOS DE LA BUENA FE DEBIDA.; (viii) LA DEMANDANTE ACTÚA CON

*TEMERIDAD Y MALA FE.; (ix) LAS PRUEBAS ALLEGADAS COMO MENSAJES DE DATOS SE CONSTITUYE EN PRUEBA ILÍCITA Y ASÍ DEBERÁ SER DECLARADA EN SENTENCIA; LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LOS NÚMEROS 16 AL 21, DENOMINADOS CORREOS ELECTRÓNICOS DE FECHAS 13 DE FEBRERO DE 2018 Y 2 DE MARZO DE 2018, EN SU ORDEN, NO CONSTITUYEN CONDUCTAS DE COMPETENCIA DESLEAL, POR ESTAR ENMARCADAS EN EL TIEMPO ANTES DE QUE ANAV, FUERA RECONOCIDA COMO ERA. ANAV FUE RECONOCIDA EN LA RESOLUCIÓN 26408 DEL 19 DE ABRIL DE 2018). AMEN QUE SE CONSTITUYE EN PRUEBA ILÍCITA, ILEGAL POR NO SER OBTENIDA EN OBSERVANCIA A LAS LEYES QUE PROTEGEN LOS DATOS PERSONALES. (x) LA PARTE DEMANDANTE ALLEGA UNAS PRUEBAS EN EL ESCRITO SUBSANATORIO, QUE LA DEMANDADA NO LAS PUEDE ABRIR. (xi) PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO Y/O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.; (xii) LAS GRABACIONES RELACIONADAS EN LAS PRUEBAS SE CALIFICAN COMO ILÍCITAS Y ASÍ DEBERA DECLARARSE EN SENTENCIA.”*

Posteriormente, evacuadas las etapas propias de la presente acción declarativa, mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2021, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que de que trata el artículo 372 del C.G.P., y se decidió lo pertinente en relación con los medios probatorios solicitados por los extremos de la Litis.

Del mismo modo, agotada la instrucción y escuchados los alegatos de conclusión de los extremos en litigio, se procede a proferir sentencia escrita, previas las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- De los presupuestos procesales.**

Este Juzgado observa satisfechos los presupuestos procesales, por cuanto, es competente para conocer del asunto, los extremos de la controversia tienen capacidad para ser parte, la demanda reúne los requisitos de forma y legales.

Además, no se advierte vicio que pueda invalidar lo actuado, y deba ser declarado de oficio.

### **2.- Problema Jurídico.**

Corresponde a esta sede judicial establecer si las diferentes conductas alegadas como desplegadas por las demandadas tipifican los actos de

competencia desleal deprecados por la actora o si las exceptivas propuestas enervan o no la acción.

### 3.- De los presupuestos de la acción de competencia desleal

Ha de partir por indicarse que todo escrutinio que se efectuó con relación a la participación de los comerciantes en el mercado, debe tomar como derrotero la prerrogativa constitucional que pregona por la libertad económica y la iniciativa privada, siempre que no exceda los límites del bien común, de esta manera, refiere el artículo 333 de nuestra carta política: *“La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común.”*

Ahora bien, frente al derecho de la libre competencia, la jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Civil<sup>2</sup> ha decantado que:

*“(…) es un derecho de todos que supone responsabilidades; la empresa como base del desarrollo tiene una función social que implica obligaciones; principio desarrollado en la Ley 256 de 1996, cuyo objeto es garantizar la libre y leal competencia económica, mediante la provisión de actos y conductas de competencia desleal en beneficio de todos los que participen en el mercado, en concordancia con lo establecido en el numeral 1 de la artículo 10º del Convenio de París aprobado mediante la Ley 178 de 1994.”*

Así mismo, la Corte Constitucional ha indicado:

*“La Corte ha identificado los contenidos del derecho a la libre competencia, señalando que ‘La libre competencia, por su parte, consiste en la facultad que tienen todos los empresarios de orientar sus esfuerzos, factores empresariales y de producción a la conquista de un mercado, en un marco de igualdad de condiciones. Según la jurisprudencia constitucional, esta libertad comprende al menos tres prerrogativas: (i) la posibilidad de concurrir al mercado, (ii) la libertad de ofrecer las condiciones y ventajas comerciales que se estimen oportunas, y (iii) la posibilidad de contratar con cualquier consumidor o usuario. **En este orden de ideas, esta libertad también es una garantía para los consumidores, quienes en virtud de ella pueden contratar con quien ofrezca las mejores condiciones dentro del marco de la ley y se benefician de las ventajas de la pluralidad de oferentes en términos de precio y calidad de los bienes y servicios, entre otros.**”<sup>3</sup> (negrilla del despacho)*

---

<sup>2</sup> Providencia del 26 de octubre de 2021. Proceso verbal instaurado por Advisors Of Trade Marketing SAS contra Lenovo Asia Pacific Limited Sucursal Colombia y Salesland Colombia SAS. Rad. No. 11001319900120209957901.

<sup>3</sup> Sentencia C-032 de 2017.

Con todo, el ordenamiento jurídico ha dispuesto de normas especializadas que permiten reprimir las conductas que resultan contrarias a la libre competencia, las cuales se han agrupado según el fin del comportamiento, es decir, prácticas restrictivas y de conductas desleales.<sup>4</sup>

En dicho sentido, por la importancia que reviste en el caso puesto a consideración del despacho, es preciso memorar que, la Competencia desleal según la Corte Suprema “(...)es el conjunto de actos que tienden a falsear el recto funcionamiento del mercado por medio de conductas tendientes a «provocar la confusión del comerciante con otro, o los productos del comerciante con los del competidor, las maniobras de descrédito respecto de los productos de éste, los actos que persiguen la desorganización de la empresa rival, o, en fin, los que buscan la llamada desorganización del mercado» (SC, 12, sep. 1995, rad. 3939), el cual ha sido objeto de variados desarrollos legislativos en nuestro país.”

### **3.2. Precisiones de la regulación legal y los supuestos normativos de su configuración.**

Ahora, la Ley 256 de 1996, de cara a la libertad negocial, dispone en su artículo 7º que “Los participantes en el mercado deben respetar en todas sus actuaciones el principio de la buena fe comercial”, al tiempo precisa que, a tono con lo establecido el numeral 2o. del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera que constituye competencia desleal, todo acto con fines concurrenciales en la medida que resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles y al principio de la buena fe.

Sobre el particular, la corte suprema de justicia en jurisprudencia ya citada puntualizó:

*“En efecto, la ley 256 de 1996 reguló límites en el ejercicio de aquella actividad, incluso para quienes no ostenten la condición de negociantes, prohibiendo conductas que atenten contra la competencia, siempre y cuando se realicen en el mercado y con fines concurrenciales (art. 2º), es decir, en su orden, sobrepasen el fuero interno de quien los ejecuta para tener relevancia en el mercado y sea adecuado para*

---

<sup>4</sup> Al respecto Corte Suprema de Justicia, M.P., Wilson Quiroz Monsalvo, radicado 11001-31-99-001-2013-11183-01

*mantener o aumentar la participación que un comerciante ostenta en una actividad específica.”*

De otra parte, señaló la Corte Suprema<sup>5</sup> que los presupuestos axiológicos que permiten calificar un acto como generador de competencia desleal son, conforme a la Ley 256 de 1996 y la doctrina jurisprudencial: *I) que sea realizado en el mercado; II) que sea de índole concurrencial, es decir, que tenga el propósito de mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero; y III) que corresponda a una de las conductas expresamente prohibidas por el ordenamiento, sea general o específica.”*

#### **4. De la legitimación**

De cara a legitimación en la causa y a tono con lo reglado en el artículo 20 de la ley 256 de 1996, se tiene que CORPORACIÓN AUTORREGULADORA NACIONAL DE AVALUADORES –A.N.A. se encuentra legitimada para impetrar la presente acción como quiera que, en virtud de su objeto social participa en el mercado y ha considerado conforme los presupuestos fácticos que dan lugar a la demanda, que sus intereses se han visto amenazados por los supuestos actos de competencia desleal desplegados por los convocados.

De igual manera, sea preciso acotar que, pese a que ANA y ANAV son entidades sin ánimo de lucro, lo cierto es que las dos ejercen como autorreguladoras, de suerte que, la conducta, desplegada de consuno por ANAV, podría potencialmente impactar la labor ejercida por la demandante.

Por su parte, se encuentran legitimados en la causa por pasiva CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES ANAV, como agentes en el mercado y LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ, PERITAZGOS Y AVALÚOS D.C. y ANDRÉS HENAO BAPTISTE convocados como partícipes y colaboradores en las presuntas actuaciones que la parte actora tacha como desleales, de donde sea preciso acotar que a la luz de lo reglado en el artículo 22 de Ley en cita, las acciones previstas en el artículo 20 de dicha normativa proceden contra cualquier persona a quien se endilgue haber contribuido a la realización del acto de competencia desleal.

---

<sup>5</sup> sentencia del 13 de noviembre de 2013 y radicado 1995-02015-01

## 5. Caso concreto

Como quiera que dentro de las excepciones se propuso la prescripción, resulta del caso dar inicio con dicho estudio en la medida que su prosperidad tornaría inane cualquier otro análisis.

Ciertamente, según lo preceptúa el artículo 2512 del Código Civil la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas y de extinguir las acciones o derechos ajenos. En otras palabras, la prescripción puede ser de dos clases: liberatoria o extintiva y adquisitiva o llamada también usucapión.

La prescripción liberatoria o extintiva, que es la que aquí interesa, permite que, una vez pasado el término establecido por el legislador y ante la falta de ejercicio del derecho por parte del titular, aquel pierde su vigencia, o lo que es lo mismo, deja de ser valedero.

Así mismo, sea preciso memorar que la prescripción a tono con lo reglado en el artículo 2539 del Código Civil, se puede interrumpir ya sea natural o civilmente, la primera tiene lugar con el reconocimiento que el deudor realice de la obligación y la segunda, con la demanda judicial con la que se persigue el reconocimiento del derecho.

No obstante, tratándose de la interrupción Civil, resulta preciso que, el auto admisorio o el mandamiento de pago, según el caso, se notifique al demandado en el término perentorio que consagra el legislador en el artículo 94 del C.G.P..

Tratándose de la acción de competencia desleal señala el artículo 23 de la Ley 256 de 1996 que la misma prescribe en *“dos (2) años a partir del momento en que el legitimado tuvo conocimiento de la persona que realizó el acto de competencia desleal y en todo caso, por el transcurso de tres (3) años contados a partir del momento de la realización del acto.”*

Sobre el particular, ha señalado el Tribunal Superior de Bogotá:

*“Se trata entonces de dos tipos distintos de prescripción, uno subjetivo y otro objetivo, que tienen como punto de partida: en el primer evento, el conocimiento del afectado, y en el segundo, la realización del acto constitutivo de competencia desleal, hipótesis que clausura el debate, con prescindencia de que el afectado hubiere conocido el acto del cual se aparta, antes de fenecer el plazo trienal.”*

De igual forma, la Superintendencia de Comercio refirió respecto al particular:

*“Bajo el anterior entendido de que existen dos formas de prescripción en materia de competencia desleal, resulta claro también que ambas se cuentan desde dos tiempos distintos y que cada una es independiente de la otra, de tal suerte que para nada exige la norma que confluyan las dos formas de prescripción. En el precedente judicial atrás señalado, se indica sobre el particular: ‘Cada una de estas prescripciones corre independientemente. La extraordinaria empieza primero y la ordinaria puede o no surgir en forma paralela, pero siempre la que se agote en primer lugar produce el efecto extintivo de la acción’.<sup>6</sup>*

De esta manera, se tiene que, de la contestación a la demanda y puntualmente la excepción planteada, la prescripción alegada lo es la subjetiva o bienal, que tiene lugar tras el enteramiento del afectado, lo que de contera releva a este despacho del análisis en torno a la prescripción extraordinaria o trienal.

En este orden, es la propia demandante quien, de conformidad con la secuencia argumentativa del libelo introductor, sostiene que algunos de los hechos constitutivos, a su juicio, de competencia desleal acaecieron desde diciembre de 2018, al haber afirmado claramente:

*“Para el caso que nos ocupa, se tiene que no ha operado la prescripción prevista en el mentado artículo, toda vez que ANA tuvo conocimiento del primer acto de competencia desleal por parte de ANAV el día **18 de diciembre de 2018**, tal como se describe en el hecho N°23 del presente escrito de demanda.”*

Al margen de lo anterior, de las probanzas obrantes el protocolo se tiene que conforme a la constancia de conciliación allegada en la página 29 del

---

<sup>6</sup> Res. 25468 de 15 de octubre de 2004, citada por el Tribunal de Bogotá, M.P. Nancy Estheher Angulo Quiroz Rad. 110013199001200732344 01

registro 04AnexosUnidos, la aquí demandante relató como antecedentes de dicha solicitud, entre otros:

*“21. El día **18 de octubre de 2018**, ANA tuvo conocimiento de una imagen publicada en la página web [www.anav.com.co](http://www.anav.com.co) que contenía un ofrecimiento de un curso denominado “técnico laboral por competencias – avalúo de bienes muebles (maquinaria y equipo) e inmuebles urbanos rurales y especiales”, conducta que se adecúa a lo descrito en la prohibición general de comportamientos desleales contenida en el artículo 7 de la ley 256 de 1996.*

*22. El día **24 de octubre de 2018**, ANA tuvo conocimiento de la difusión de información por parte de ANAV a través de sus redes sociales respecto de información relacionada con la apertura de una investigación administrativa en contra de mi representada, empleando expresiones y calificativos, relacionados con que mi representada no habría permitido a ANAV el acceso real al protocolo que permitiera cumplir sus funciones de autorregulación y que ANA se habría negado a la creación y conformación del Comité de Gestión y Coordinación Técnica del RAA con ANAV, en virtud de las cuales quiso desacreditar la gestión de mi representada.”*  
*(negrilla fue del texto)*

Aunado a lo anterior, señala la parte actora en el registro 0003PruebasUnidas como prueba No. 1:

*“Imagen conocida por ANA el día **18 de octubre de 2018**, publicada en la página web [www.anav.com.co](http://www.anav.com.co) que contenía un ofrecimiento de un curso denominado “técnico laboral por competencias – avalúo de bienes muebles (maquinaria y equipo) e inmuebles urbanos rurales y especiales. (negrilla fue de texto)*

Y frente a la prueba No. 2 indica: *“Imagen conocida por ANA el día **18 de octubre de 2018**, publicada en la página web [www.anav.com.co](http://www.anav.com.co) que contenía un ofrecimiento de un curso denominado “técnico laboral por competencias – avalúo de bienes muebles (maquinaria y equipo) e inmuebles urbanos rurales y especiales” que había iniciado el día 16 de junio de 2018. (negrilla fue de texto)*

En este orden de ideas, si bien, es cierto la demandante, señaló expresamente en el acápite *“inexistencia de la prescripción dentro del presente asunto”* que tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de competencia desleal desde el 18 de diciembre de 2018, dicha afirmación quedó claramente desvirtuada en el plenario, si en cuenta se tiene que tanto

de la constancia de no acuerdo conciliatorio como de las pruebas aportadas por la actora, existe coherencia en que dicho suceso, en efecto, tuvo como punto de partida el **18 de octubre de 2018**.

Luego, si bien, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (Ley derogada a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022) señala que *“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado ...”* lo cierto es que, en primera medida, no obra prueba alguna que dé cuenta de la fecha en que operó efectivamente la radicación de la solicitud de conciliación, empero, si se diera por hecho que la misma fue presentada desde el **24 de noviembre de 2020**, conforme indicó la parte actora, la acción igualmente estaría prescrita, en la medida que tal como se señaló en antecedencia, la demandante tuvo conocimiento de los hechos que constituyen competencia desleal desde el **18 de octubre de 2018**, por ende, el término bienal expiraba el **18 de octubre de 2020**, por ende a la radicación de la solicitud ya estaría prescrita la acción frente a esos actos imputados en concreto, además, la demanda solo fue presentada hasta el **28 de enero de 2021**.

Se tiene entonces, que el término de **prescripción respecto a los puntuales actos descritos en antecedencia** se encuentra configurada respecto de ANAV sin que se advierta acto o manifestación que constituya de parte de la demandada una renuncia al fenómeno extintivo.

No obstante, como quiera que son varios los actos de competencia desleal que se achacan a ANAV cuyo término prescriptivo no se hace extensivo al anterior dada la fecha de su ocurrencia o falta de precisión frente a su conocimiento, resulta menester analizar lo que atañe a la infracción a la prohibición general consagrada en el artículo 7º de la Ley 256 de 1996 (Modificación de Tarifas), desviación de la Clientela y violación de normas no afectadas por el fenómeno de la prescripción.

### **Cláusula general (artículo 7º)**

Dispone dicha normativa:

*“Quedan prohibidos los actos de competencia desleal. Los participantes en el mercado deben respetar en todas sus actuaciones el principio de la buena fe comercial.*

*En concordancia con lo establecido por el numeral 2o. del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera que constituye competencia desleal, todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencial del mercado.”*

Respecto de dicha normativa ha manifestado el Tribunal Superior de Bogotá:

*“De modo que, en virtud del inciso 2° del artículo 7° de la Ley 256 de 1996, puede la parte interesada pregonar la existencia de otras conductas tildadas como desleales, no obstante, **sólo podrán ser aquéllas que no se incluyan en la lista que para ese efecto dispuso el legislador**, tesis que, en manera alguna, controvierte el contenido del artículo 5° de la Ley 57 de 1887, pues se trata de la interpretación armónica de las normativas nacionales.”<sup>7</sup>*

En virtud de lo anterior, ha de colegirse que, si bien, la demandante incluyó las diferentes conductas que en su criterio resultan desleales dentro del marco del artículo 7° de la Ley en mención, de su contenido se advierte que no lucen como atípicas y, por ende, bien pudieron haber sido enlistadas en los actos traídos a colación en la demanda.

Al margen de lo anterior, se procede a analizar lo atinente a “CONSTANTE MODIFICACIÓN DE TARIFAS CORRESPONDIENTES A LA CUOTA DE MANTENIMIENTO DE LA ERA Y EL RAA, ENTRE OTRAS.”, por cuanto, las demás aquí invocadas frente a esta causal están prescritas.

Refiere al respecto la demandante, que ha tenido conocimiento de la constante modificación de tarifas por parte de ANAV con relación a la cuota de mantenimiento de la ERA y el RAA sin razón que justifique tal proceder.

Con el objeto de acreditar lo dicho, se aportó por parte de ANA: Publicaciones de “TARIFAS ERA Y RAA” del 18 de diciembre de 2018, 21 de diciembre de 2018, 24 de diciembre de 2018, Circulares expedidas por ANAV N°06, N°07 y N°09; Modificación de tarifas publicada en la página web de ANAV de fecha 18 de junio de 2020 junto con Estado de situación financiera de ANAV de los años 2018 y 2019 consultado en la página Web de la entidad.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Tribunal Superior de Bogotá, M.P., Julia María Botero Larrarte, 1100131990012013-11183-02.

<sup>8</sup> Ver página 17 a la 34 registro 03.

Sobre el particular, ha de anticiparse que el ofrecimiento de tarifas más bajas es uno de los factores principales para competir, de suerte que, el Doctrinante Dionisio de la Cruz Camargo<sup>9</sup>, a fin de sustentar dicha postura trajo a colación jurisprudencia del Tribunal Superior en la cual se ha indicado:

*“(..).pues además de tratarse de empresas con acceso a mayor y mejores condiciones de financiamiento, implementaron ofertas muchas más llamativas para los clientes, pero no solo por la generación de dicho impuesto (tema controversial, como se analizó), sino también por los bajos precios que manejaban, variable singular de valía para un usuario que, por el contrario, encontraba un precio estándar en los servicios de Bamocol, que no disminuía desde hace 10 años (...) desde luego que esa forma de proceder para captar clientela no puede merecer reproche alguno, si se repara el principio de competencia por eficiencia de las prestaciones, en virtud del cual el consumidor, situado en el marco del proceso de selección de un producto o servicio, puede ser atraído, conquistado o seducido por unas mejores condiciones, respaldadas en variables empresariales ciertas.”<sup>10</sup>*

Ahora, ha acotarse que conforme indicó el representante Legal de ANAV en el curso de su interrogatorio *“(..).las tarifas en ANAV las regula el consejo directivo de conformidad con los presupuestos que la administración le presenta al Consejo y con base en la tarifa que la superintendencia asigna para cubrir el costo del operador del RAA. (1:07:44)*

*(...) “en el tema de tarifas la superintendencia no interfiere, es autónoma. (...)La superintendencia única y exclusivamente interviene en la fijación de la tarifa del operador del RAA.” (1:08:18)*

En virtud de lo anterior, si bien, se toma como referente la tarifa que la superintendencia asigna para cubrir el costo del operador del RAA, no existe un régimen tarifario el cual haya sido desconocido eventualmente por la ANAV.

De igual manera, a diferencia de lo indicado por la demandante quien refiere que la disminución en la tarifa busca atraer evaluadores, lo cierto es que el Representante Legal, de manera espontánea, afirmó que, en efecto, se realizaban tarifas con descuentos y se otorgaban facilidades de pago, en tanto los costos para los evaluadores ya resultaban elevados, al tiempo que señaló:

*1:06:26 “...de suerte que, nosotros conscientes y, como una razón y un principio de contribuir que esto no constituya un negocio, dado que somos entidad sin ánimo de lucro, pues, promovemos tarifas con descuentos, bajo condiciones de pronto pago 0financiamos las tarifas (...) más que todo cuando vino la pandemia (...)”*

---

<sup>9</sup> La Competencia Desleal en Colombia.

<sup>10</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala primera, Expediente 001201759958 02 del 25 de julio de 2018, M.P. Marco Antonio Álvarez.

En coherencia con lo anterior, se advierte que la circular reglamentaria No. 07, en la cual se dan nuevas directrices acerca de las tarifas, periodo de gracia y descuento, refiere en su parte introductoria que se trata de *“MEDIDAS ESPECIALES DE CARÁCTER TEMPORAL DICTADAS EN EL MARCO DE EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID 19”*

Ahora, es de señalar que como motivo de traslado de ANA a ANAV el testigo GONZALO BAEZ MONROY no expuso que se hubiera visto atraído por los descuentos o tarifas más favorables, por el contrario, informó que, resultó fundamental para su traslado el disponer de otra opción en el mercado, si en cuenta se tiene que hasta el momento únicamente operaba ANA, en dicho sentido manifestó: *“bueno uno de los aspectos que me motivó es que había una nueva ERA, había otra opción y, bueno, desde el punto de vista es bueno y apoyé el que hubiese esa posibilidad y me trasladé sencillamente.” (21:01)*

Por su parte el señor JOSÉ DEL CARMEN GARCÍA PANQUEBA refirió en el curso de su testimonio que no hubo una razón particular para su retiro simplemente *“le pareció interesante”*, circunstancia que resulta plausible, pues tal como afirmó el señor González, la presencia de ANAV en el mercado estaba cargada de novedad, ante varios años en que la única posibilidad que tenían los evaluadores era inscribirse a ANA.

De otra parte, respecto a que la disminución de tarifas no se compadece con la situación financiera reportada por ANAV en los años 2018 y 2019, es una circunstancia que desborda el objeto de debate y prueba en este asunto que refiere a actos de competencia desleal, siendo tal manifestación inocua para acreditar por sí sola actos de competencia desleal. Con todo, es de anotar que es un asunto que compete únicamente a la demandada, quien finalmente debe asumir el resultado de sus decisiones.

En virtud de lo expuesto, no encuentra el despacho elementos que permitan concluir que el cambio de tarifas constituye una actuar censurable y desleal, sino propio del mercado, que no necesariamente se acreditó incidió en el traslado evaluadores, y, además, plenamente justificado como atrás se indicó.

**Desviación de la clientela. (artículo 8º)**

En dicho sentido, ha de precisarse que una de las conductas censurables por el legislador, lo es la desviación de clientela, situación que conforme el artículo 8° de la Ley 256 de 1996, se configura en los eventos en que el proceder desplegado “...tenga como objeto o como efecto desviar la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos, siempre y cuando sea contraria a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial o comercial...”

Respecto a canon en mención, el Tribunal superior ha señalado que le componen dos supuestos de hecho bien diferenciados a saber: “a) que el acto tenga como **objeto** la desviación de la clientela, o b) que el acto tenga como **efecto** la desviación de la clientela. Según lo anterior, el primer supuesto no requiere que el acto haya producido efectivamente la desviación de la clientela, sino simplemente que tenga como objeto tal conducta, pues lo que importa en esta modalidad es la intención que tenga el competidor de desviar la clientela.”<sup>11</sup>

Sobre el asunto, expuso la Corte Constitucional: “...Una cabal hermenéutica de este precepto obliga de una vez por todas a entender por perjudicado, no al comerciante víctima de un daño con tal entidad, causado por los actos desleales del competidor, sino al que está colocado en la posición de recibirlos dada la idoneidad de la conducta desplegada por este último y que implica un riesgo actual para él por la sola capacidad intrínseca que tiene de producir esa clase de daños.”<sup>12</sup>

De esta manera, puntualmente enrostra el demandante como conducta desleal a cargo de ANAV, el hecho de que, dice, dicha entidad remitió a diferentes evaluadores vinculados con la demandante invitaciones a trasladarse a dicha ERA de manera automática y con la prebenda de tarifas más favorables, al punto que como elementos suasorios aportó la gestora correos electrónicos de fecha 12, 15, 16, 17, 20 de abril y 21 de mayo de 2019 y 13 de febrero de 2018<sup>13</sup> enviados por ANAV a diferentes Avaluadores.

Aduce igualmente, que la información proporcionada resulta desacertada, bajo el entendido que el traslado no opera de manera automática, por cuanto, previo es preciso solicitar el paz y salvo ante la ERA de origen, diligenciar el formulario correspondiente que se someterá al escrutinio de la ERA de origen (decisión que puede ser impugnada) y posteriormente debe radicar su

---

<sup>11</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Liana Aida Lizarazo Vaca. 11001 31 99 001 2003 09731 02

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 12 de septiembre de 1995. Exp. 3939.

<sup>13</sup> Página 35 a 41 registro “03PruebasUnidas” C-01

solicitud a la ERA de destino quien evalúa si se cumplen las condiciones y en caso de ser aceptado informará a la ERA de origen.

En este punto sea importante memorar que, a diferencia de lo indicado por los demandados, los correos electrónicos allegados, según puso de presente la activa no sólo fueron obtenidos con el beneplácito de sus destinatarios sino que por demás no contienen información de tipo confidencial, que eventualmente conlleve a nulitar dichas pruebas.

En efecto, como bien puede apreciarse del contenido de cada uno de los correos adosados en impresión de pantalla, se observa que corresponden a ofrecimientos de tipo comercial y propagandístico para la inscripción y traslado de evaluadores de ERA a la ANAV, lo que ya de por sí excluye un contenido íntimo o confidencial y, así mismo, aparecen como reenviados por parte de sus destinatarios a ANA, a manera de ejemplos: (i) el correo del 20 de abril de 2019, en el que el señor Alberto Pinzón Romero reenvía el mensaje de datos en los siguientes términos: “Les reenvío correo recibido de la señora NATALIA PERDOMO de la ERA ANAV, y quienes invitan a trasladarse de ERA a título gratuito y automático”<sup>14</sup>; (ii) el del 17 de abril de esa misma anualidad, en el que el usuario del correo [Avaluos@inverbienes.com.co](mailto:Avaluos@inverbienes.com.co) reenvía el mensaje de datos que recibió desde [ncomunicaciones@anav.com.co](mailto:ncomunicaciones@anav.com.co) a “Comunicaciones A.N.A.”, puntualizando en el cuerpo del correo que “De acuerdo a instrucciones por la Lonja de Cartagena y Bolívar nos permitimos reenviar Correo Electrónico nos llegó de ANAV (...)”<sup>15</sup>; o (iii) el de Howard Villareal reenviado a “Comunicaciones A.N.A.” con similares apreciaciones<sup>16</sup>. Todo lo cual permite concluir que dichos mensajes de datos no fueron obtenidos de manera abusiva o arbitraria por la entidad demandante, bajo interceptación o registro ilegal de la correspondencia de la demandada ANAV, lo que sí daría lugar a excluir por violación al debido proceso, tales elementos probatorios y, contrario sensu, fueron obtenidos con la anuencia de sus destinatarios primigenios.

Ahora, es preciso acotar que la Corte Constitucional de cara al valor probatorio de los pantallazos ha indicado:

---

<sup>14</sup> Página 39 ibidem

<sup>15</sup> Página 38 ibidem.

<sup>16</sup> Página 37 ibidem.

*“...Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba.”<sup>17</sup> (negrilla del despacho)*

Consecuente con lo anterior, los elementos suasorios aportados al plenario serán valorados bajo las reglas de la sana crítica y en armonía con las demás pruebas recaudadas.

En el sub lite, si bien, los referidos correos no fueron aportados en su formato original y por ende, tampoco pueden ser valorados como mensaje de datos, si pueden serlo en los términos señalados por la jurisprudencia, y en este caso, no se advierte que la pasiva hubiese desconocido lo contenido en los pantallazos allegados, así como, la generación y emisión de los mismos, ni alegado que no los hubiese efectuado en los términos aportados o aparezcan modificados. Bajo ese panorama, es viable entrar a analizar si la conducta alegada con sustento en los mismos, en efecto, constituye o no un acto de competencia desleal.

Acotado lo anterior, la Corte Suprema ha indicado como uno de los tres criterios que permiten identificar dicho comportamiento: *“1) La clientela, si bien es un valor importante de la empresa, no puede incluirse en el patrimonio de la misma. No es un bien jurídico, ya que el consumidor elige entre los productos y servicios que ofrece el mercado aquél que le reporte mayor beneficio y mejores condiciones.*

*El perjuicio económico que se causa al competidor por el hecho de perder clientela en favor de otro empresario no se reputa desleal, pues es manifestación del principio de competencia eficiente de las prestaciones mercantiles, salvo prueba por el afectado de que su competidor adquirió su clientela a raíz de maniobras y medios incorrectos.”<sup>18</sup>*

Arribando al caso que concita la atención del despacho, memórese que al margen de que a luz de lo indicado por la demandante al parecer existe una

---

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-043 de 2020.

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia, M.P., Wilson Quiroz Monsalvo, radicado 11001-31-99-001-2013-11183-01

imprecisión al señalar que el traslado resulta automático, la invitación que claramente eleva ANAV a los evaluadores opera dentro del ámbito de promoción de sus servicios y no escapa a la dinámica propia del mercado, lo que desdibuja que constituya un acto de desviación de clientela como lo alega la activa.

Con todo, sea preciso acotar que, el mensaje se dirige precisamente a evaluadores, personas que por su trayectoria conocen claramente de la normativa que rige en materia de traslados, de modo que no es la posibilidad del traslado automático lo que surge como determinante para cambiar de ERA.

En este punto, sea preciso recordar que no es la pérdida de clientela lo que se reprocha, sino el uso de medios indebidos para lograrlo, al respecto la Superintendencia de Industria y Comercio en Resolución 5321 de 2004 señaló:

*“La competencia desleal no reprime la pérdida de la clientela ni el deseo por alcanzar mayores ingresos como consecuencia de la desviación de la clientela ajena(...) sino que reprime la utilización de medios indebidos para competir, los cuales precisamente por ser indebidos, distorsionan la realidad en el mercado, causando un perjuicio injustificado a quienes lo sufren.”*

Así las cosas, la divulgación de los mensajes en los términos en que se invoca por la demandante no constituyen, en estricto sentido, un medio indebido sino atañen a meras imprecisiones y, por ende, desleal para captar la Clientela. De suerte que valoradas en conjunto las pruebas, no refrendan, de manera contundente, que el proceder de la demanda contribuyera en el traslado de la clientela.

### **Engaño (artículo 11)**

Dispone la normativa lo siguiente: *“En concordancia con lo establecido por el punto 3 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto inducir al público a error sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos.*

*Se presume desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a las personas a las que se dirige o alcanza sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos, así como sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.”*

La demandante refiere en relación con dicha conducta, que tuvo conocimiento que ANAV suministró información imprecisa al indicar que finalizado el régimen de transición no resultaría posible inscribir, adicionar, modificar o actualizar las categorías en RAA con fundamento en las certificaciones al amparo de la norma ISO 17024 avalado por la ONAC (Organismo Nacional de Acreditación Colombiana) y con el objeto de acreditar la conducta descrita aportó: Comunicación de fecha 12 de febrero de 2019 identificada con el radicado N°18-345002 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, Imagen de Facebook y Twitter de ANAV de fecha 24 de octubre de 2018.<sup>19</sup>

Precisa que, contrario a lo indicado por ANAV la inscripción en la RAA sólo se realiza una vez y en los casos del régimen de transición debía realizarse antes del 11 de mayo de 2018, de suerte que lo que se exige es que los evaluadores inscritos en dicho régimen mantengan su certificado vigente, de modo alguno implica renovar, ni actualizar el mismo.

Respecto al particular, el Tribunal Superior de Bogotá con Ponencia del Doctor Marco Antonio ha señalado:

*"(...) No es posible censurar y tildar como desleal la sola difusión de indicaciones incorrectas o falsas, o la omisión de las verdaderas, pues, por extraño que parezca y por más perplejidad que provoque, las simples afirmaciones o negaciones imprecisas, e incluso las que distorsionen total o parcialmente una específica realidad, no constituyen -por regla-comportamiento artero.*

*Así, por vía de ejemplo, sostener que un producto puede ser perjudicial para la salud, omitiendo señalar que lo es para una persona con ciertas patologías, no es indicación que, por sí sola, pueda tildarse como desleal. Al fin y al cabo, si una afirmación de ese linaje tan solo materializa el derecho de opinión (C.Pol., art.20)) no es posible limitar su ejercicio o restringirlo so pretexto de reservas frente al comportamiento leal que deben observar los participantes en el mercado."*

Y concluye el tribunal: *"por consiguiente, para la difusión de indicaciones incorrectas o falsas, o la omisión de las verdaderas pueda ser calificada como conducta desleal,*

---

<sup>19</sup> Página 43 al 47 Registro C1. Frente a imagen de Facebook y twitter aplica análisis ya citado frente a los correos electrónicos en los términos aportados frente a su valoración probatoria.

*es menester, ello es medular, que esté acompañada de la intención de inducir al público al error o del propósito de provocárselo.”<sup>20</sup>*

Atendiendo a las consideraciones anteriores, lo primero a destacarse es que de las precisiones realizadas por ANAV con relación al régimen de transición, tal como puso de presente la misma demandante, no se advierte que haya estado enfiladas a brindar información errónea respecto a su competidora, por el contrario, sus precisiones se ubican dentro del ámbito de la opinión, al punto que, de la lectura de la documental aportada por ANA lo que se advierte es la interpretación que en torno al régimen de transición realizó la ANAV y que precisamente por haber operado dentro del marco de la opinión no tiene la virtualidad de estructurar el acto de competencia desleal achacado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T 135 de 2014, indicó:

*“La cláusula constitucional (C.P. art. 20) que salvaguarda la libertad de expresión, en sentido amplio, concede la protección tanto a la información como a la opinión. La primera hace referencia a la circulación y recepción de noticias sobre un determinado suceso de la realidad, relacionadas con el entorno físico, social, cultural, económico y político; mientras que la segunda comprende un espectro más subjetivo, vinculado a los pensamientos, las opiniones, las ideas, los conceptos y las creencias de hechos reales o imaginarios, manifestados en ámbitos sociales, académicos, culturales o políticos, en obras literarias o artísticas, o en medios masivos de comunicación.*

*(...)Esta distinción adquiere relevancia en la medida que la información sobre hechos ha de ser veraz e imparcial, “mientras que la expresión de opiniones sobre dichos hechos, cubierta por la libertad de expresión stricto sensu, no está sujeta a estos parámetros. Las opiniones equivocadas y parcializadas gozan de la misma protección constitucional que las acertadas y ecuanímes”<sup>[60]</sup>. No tendría sentido exigir una opinión veraz, en la medida en que no transmite hechos sino apreciaciones sobre los mismos; tampoco debería reclamarse imparcialidad, ya que la opinión es un producto eminentemente subjetivo. Lo contrario, amenazaría con dar ingreso a un sistema totalitario en donde el Estado imponga la uniformidad sobre los pensamientos:..”*

Ahora, tampoco es viable colegir que la interpretación realizada por la ANAV de cara al régimen de transición, estuviera dirigida a brindar información inexacta de cara al producto, funcionamiento o en general actividad desplegada por ANA, de modo que, conforme lo indicó el tribunal, por paradójico que parezca las simples afirmaciones o negaciones vagas e

---

<sup>20</sup> Tribunal Superior, 24 de abril de 2018, expediente, 00120149184503

imprecisas no dan lugar a tener por tipificada la conducta descrita en el artículo 11 en mención.

### **Actos De Descrédito (Artículo 12)**

Sobre el particular, señala el canon en mención que se “(...)considera desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que tenga por objeto o como efecto desacreditar la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes.”

Respecto a este tópico el Tribunal de Bogotá ha puntualizado:

*“Con similar perspectiva es necesario acercarse a la conducta desleal que despunta de los actos de descrédito (art. 12, Ley 256 de 1998) estructurada por la “utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que tenga por objeto o como efecto desacreditar la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes”, modalidad en la que, es útil resaltarlo, no se incluye la difusión de expresiones meramente falsas, inexactas o impertinentes, puesto que la deslealtad se produce cuando tales afirmaciones son creíbles y gozan de la entidad suficiente para lograr el pleno convencimiento en el público sobre la veracidad, con lo que se verifica un menoscabo en la reputación del competidor.”* <sup>21</sup>

Respecto a este particular, la demandante ha puesto de presente varias conductas desplegadas por la demandada que en su sentir constituyen una clara transgresión a la libre competencia, en dicho sentido, sólo se hará referencia a la publicación de la circular No4 en su red social de Facebook señalando que la ERA carecen de facultad para realizar exámenes y validación de conocimiento del evaluador, **por no estar prescrita.**

A fin de acreditar lo dicho, ANA adosó al plenario circular informativa No. 4, y reglamento interno de ANAV <sup>22</sup>

Sobre este punto en particular, de entrada, no advierte el despacho que la conducta desplegada por ANAV sea reprochable a la luz de la norma citada, en efecto, la información que a través de la plataforma electrónica puso de

---

<sup>21</sup> Tribunal Superior, 24 de abril de 2018, expediente, 00120149184503

<sup>22</sup> Página 69 a 116 registro C01.

presente ANAV, no deja de ser una simple expresión y opinión que surge como resultado del proceso adelantado, reiterándose, que, por tratarse precisamente de una posición personal, no requiere de ser verdadera ni verificable.

De otra parte, en lo que atañe a los correos que se refiere remitió ANAV señalando que estaba inmersa en una lucha por sus derechos y que buscaba por demás evitar el monopolio y que la excluyeran del mercado, adiado 2 de marzo de 2018<sup>23</sup>, ha de colocarse de presente que, para dicha data ANA era la única ERA en el mercado, si se tiene en cuenta que la autorización como entidad reconocida de autorregulatoria ERA sólo se otorgó a ANAV mediante **Resolución 74117 del 3 de octubre de 2018**, por lo que no puede aludirse a conducta de competencia desleal cuando ANAV ni siquiera había ingresado al mercado valuatorio.

Aunado a lo anterior, al margen de que la interpretación realizada por ANAV a través de la Circular No.4<sup>24</sup> resultara desacertada o no, se trata de precisamente de un comunicado emitido dentro del marco de la libre expresión que de manera alguna deviene en un actuar desleal.

### **De la violación de una norma (artículo 18)**

La normativa que la regula indica: *“Se considera desleal la efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva adquirida frente a los competidores mediante la infracción de una norma jurídica. La ventaja ha de ser significativa.”*

Con relación a esta causal ha referido la doctrina que: *“la norma exige que para considerar desleal la ventaja obtenida no sólo debe derivar de la infracción a una norma, sino que debe ser significativa; así, el efecto que se cause en el mercado por la infracción a la norma debe ser de tal magnitud que origine un cambio en la esfera decisoria del consumidor...”*

Al respecto ha de anticiparse que, si bien, como se indicó en apartes anteriores, en efecto ANAV señaló que el traslado operaba de manera automática<sup>25</sup>, lo que a la luz de las normas que refiere ANAV resulta impreciso, lo cierto es que con ello no se acredita que la demandada haya infringido canon

---

<sup>23</sup> Ver pantallazo, página 48, registro C01.

<sup>24</sup> Página 69, registro C01

<sup>25</sup> Ver correos allegados Página 35 a 41 registro C-01

alguno, al punto de llegar a desconocer dentro de los traslados materializados el trámite que se debe adelantar ante ANA y en general todas las etapas previas que antecede a dicho cambio de ERA.

Se reitera, no se acreditó que ANAV hubiera realizado traslados automáticos amén que, de haberse ignorado el trámite la infracción resulta imputable en gran parte al evaluador quien según refiere la demandante le corresponde en primera medida solicitar el paz y salvo y posteriormente dirigirse a la ERA de destino para elevar la petición de traslado.

Así las cosas, no habrá lugar a tener por materializado el acto que se atribuye a la demandada.

**De las conductas de competencia desleal que se endilgan a Lonja de Propiedad Raíz, Peritazgos y avalúos y al señor Andrés Henao Baptiste.**

De otra parte, en lo que atañe a los actos contrarios a la buena fe y las buenas costumbres que se le enrostra a la Lonja de Propiedad Raíz, Peritazgos y avalúos y al señor Andrés Henao Baptiste, se tiene que frente a la primera, la demandante ha expuesto en el hecho 32 de la demanda que tuvo conocimiento el **28 de abril de 2020** y de cara al segundo, el **16 de junio de 2020**, de modo que, como quiera que la demanda se radicó el **28 de enero de 2021** y el auto admisorio se notificó a los demandados dentro del año siguiente, conforme se constata de auto adiado 31 de mayo de 2021 la demanda tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo.

Abordado lo anterior, como quiera que la acción no ha prescrito con relación a la Lonja de Propiedad Raíz, Peritazgos y Avalúos D.C, y Andrés Henao Baptiste, se procederá al estudio de cada uno de los actos que la demandante ha catalogado e invocado como configurativos de competencia desleal.

En lo que respecta a la Lonja de Propiedad Raíz, Peritazgos y Avalúos D.C y el señor Andrés Henao Baptiste, la demandante ha puesto de presente que, a su juicio, incurrió en los actos de descrédito previstos en el artículo

12 de la ley 256 de 1996 al replicar y divulgar información que afecta la buena imagen y reputación de ANA al tiempo que contribuye a aumentar o mantener su participación en el mercado a través de medios ilegítimos.

Como elementos suasorios aportó la demandante: Boletín informativo N°002 de fecha 21 de abril de 2020 expedido por ANA, correos electrónicos recibidos por ANA el día 28 de abril de 2020 por parte de distintos evaluadores y comunicado de fecha 27 de abril de 2020 suscrito por el señor Andrés Henao Baptiste.<sup>26</sup>

Frente al presente cargo, la demandante ha alegado actos que, en su sentir, constituyen una clara transgresión a la libre competencia, señalando que Lonja de Propiedad Raíz Peritazgos y Avalúos, remitió correos a diferentes evaluadores en el cual adjuntó el comunicado de data 27 de abril de 2020 en el cual hacía mención a una “*POSIBLE VIOLACIÓN DE LA CUARENTENA ESTABLECIDA POR LOS DECRETOS EXPEDIDOS POR LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y DE LAS NORMAS LEGALES DE LA ACTIVIDAD VALUATORIA*”.

Y precisa la demandante que en dicha comunicación ANAV señaló: “*Queremos denunciar **posibles** violaciones de la cuarentena y de las Normas Legales del Sector Valuatorio por parte de la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores A.N.A y Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia. (...)*

**Creemos** que estas reglas, normas o lineamientos que le están entregando estas entidades al Sector Valuatorio no solo no les corresponden, sino que además inducen en error y ponen en riesgo la salud de los evaluadores y de sus clientes”.

Memórese entonces que, conforme ha expuesto la doctrina “ *la disminución de la reputación se dirige hacia la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero. El descrédito, entonces, para reputarse desleal debe afectar la actividad mercantil del afectado. Si se afecta otra órbita de la vida del desacreditado habrá de verificarse si se vulnera otras normas penales o de otro tipo, pero no podrá considerarse como un acto de competencia desleal.*”<sup>27</sup>

En dicho sentido, basta con volver la mirada hacia la información, que se aduce divulgada para concluir que, en primera medida, no se ofrece apta para desacreditar la actividad adelantada por la ANA, habida cuenta que no se está

---

<sup>26</sup> Página 54 a 67 registro C01.

<sup>27</sup> La Competencia desleal en Colombia, Dionisio Manuel de la Cruz Camarco, página 169.

atacando su falta de idoneidad en los procesos de Registro, vigilancia y control que ejerce sobre los evaluadores, como tampoco se expone ninguna situación irregular que nuble la credibilidad en el trabajo que adelanta la demandante, por el contrario, desde el marco de la opinión, al punto que así está redactado el mensaje, se expone que **creen** que las directrices entregadas no sólo no son de competencia de ANA si no que por demás no conllevan al error a sus evaluadores. Ahora, expresar, comunicar y difundir una interpretación sobre una norma jurídica no es un acto sujeto a reproche legal, como tampoco es calificable como conducta de descrédito.

Aunado a lo anterior, sea preciso acotar, que conforme ha referido la doctrina “...las afirmaciones subjetivas no podrán calificarse como incorrectas o falsas: aseverar que un comerciante “no es serio”, o que no “es bueno” o que “no sabe realizar” la actividad serian ejemplo de ello<sup>28</sup>, al punto que, en el caso en cuestión, lejos de atacar la actividad o la relación de competencia se censura la interpretación y aplicación que al parecer dio ANA a la normativa en materia de cuarentena y los efectos negativos que podría acarrear en la vida y salud de los evaluadores afiliados, de donde se concluye que las precisiones hechas por la demanda no gozan de idoneidad suficiente para desacreditar la actividad de ANA.

Conservando esta línea, la divulgación de información en la cual únicamente se plasma la opinión y en la que por demás no se está colocando en tela de juicio la actividad que realiza ANA de modo alguno podría ser considerada como configurativa de competencia desleal.

De otra parte, se achaca al señor Andrés Baptiste haber incurrido en actos de descrédito, al difundir, según se aduce, a través de la red social de Facebook<sup>29</sup> información en la cual se señalaba:

*“Denunciamos que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en el borrador de decreto “Por el cual se reglamentan las condiciones de operación de la hipoteca inversa y la renta vitalicia inmobiliaria” dice que el Autorregulador Nacional de Evaluadores A.N.A. mediante circular establecerá los parámetros para hacer los avalúos de que trata este decreto. (...)*

---

<sup>28</sup> La Competencia desleal en Colombia, Dionisio Manuel de la Cruz Camarco, página 173

<sup>29</sup> Ver página 50, registro C01.

***El gobierno está privilegiando, beneficiando y legislado para unos particulares, la ERA ANA la cual hace parte de Fedelonjas, gremio inmobiliario donde sus lonjas y entidades agremiadas tienen antecedentes monopolísticos y violación de la libre competencia según Resolución 27759 del 20 diciembre de 1999 de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)”***

Respecto del particular, tampoco encuentra el despacho que la información difundida haya tenido el efecto desacreditante que se le endilga, memórese que tal como se indicó en antecedencia, las afirmaciones subjetivas por tratarse de opiniones personales, no tiene la connotación de falsas ni verdaderas, de modo que no es posible determinar si originan descrédito, en la medida que dicho análisis sólo opera en aquellos casos en que lo expresado es un aspecto objetivo o medible.

Con todo, itérese, lo indicado en el mensaje, no está dirigido a desacreditar la labor realizada por ANA como agente regulador, al margen de que se censure algunas prácticas supuestamente monopolísticas que sea preciso acotar, no fueron endilgadas directamente a ANA, sino a las de entidades vinculadas a FEDELONJAS.

En otra instancia, si bien, la demandante precisa que la Lonja de Propiedad Raíz, Peritazgos y Avalúos D.C, vulneró el artículo 7º de la Ley 256 de 1996 al haber promocionado en su página Web el curso denominado “*técnico laboral por competencias en avalúo de bienes muebles (Maquinaria y Equipos) e inmuebles urbanos – rurales y especiales” en convenio con ANAV y el Instituto Tecni-Incas.*”,<sup>30</sup> ha de memorarse que dicha conducta por no ser atípica bien pudo encuadrarse en cualquiera de las demás causales de las que dispone la Ley 256 de 1996 de modo que la parte actora faltó a la técnica procesal.

Al margen de lo anterior, incluso de llegar a analizar la conducta que señala la demandante como censurable, lo cierto es que la misma no constituye de modo alguno una situación que a la Luz de la Ley 256 se ofrezca contraria a la buena fe y las buenas costumbres mercantiles.

Téngase en cuenta para ello que, no se advierte prohibición alguna que impidiera a la Lonja publicitar el curso, amén que, la información que se

---

<sup>30</sup> Ver página 16, registro C01.

trasmite no desacredita, ni mucho menos busca desviar la cliente de ANA, quien por demás no tiene dentro de su objeto la realización de cursos.

Por lo anterior, valoradas en conjunto las pruebas allegadas, no refrendan, de manera contundente, que el proceder de la intimada afectara de manera alguna a ANA. En este escenario, recuérdese que el artículo 167 del Código General del Proceso impone a los litigantes comprobar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es decir, que la gestora le correspondía demostrar los sucesos en los cuales apoya sus pretensiones. Sin embargo, como incumplió la carga impuesta por la memorada disposición, dado que, se insiste, no adosó ningún instrumento de convicción deberá despacharse desfavorablemente sus súplicas.

Y, es que, aunque se recibieron los interrogatorios a las partes y los testimonios de los señores GONZALO BAEZ MONROY y JOSÉ DEL CARMEN GARCÍA PANQUEBA dichos medios de prueba no contribuyeron de manera alguna a acreditar las conductas achacadas por la demandante al señor Andrés Baptiste y la Lonja de Propiedad Raíz, al punto que sus intervenciones estuvieron enmarcadas en las razones que motivaron el traslado de ERA, la vinculación con Técnicas y los costos que su vinculación y registro demandaban en la ANAV.

Además, no debe perderse de vista, que la configuración de los actos de competencia desleal depende de que los mismos tengan una finalidad concurrencial, entendida como la que es objetivamente idónea *“para mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero”*. Es decir, que es necesario para considerar probada la existencia de un acto como los descritos, que se demuestre que el fin perseguido por quien lo ejecuta sea siempre sostener o mejorar su posición dentro del mercado, lo que no se extrae de las pruebas recaudadas en relación con las demandadas.

Al amparo de las reflexiones anteriores, habrá de tenerse por probadas las excepciones relacionadas con los motivos de la negativa de las pretensiones denominadas *LA PARTE DEMANDANTE NO PRESENTA PRUEBA ALGUNA QUE LE PERMITA DETERMINAR AL JUZGADOR QUE LA DEMANDADA HAYA DESPLEGADO CONDUCTAS DE COMPETENCIA DESLEAL CON FINES CONCURRENCIALES. LA PARTE DEMANDANTE NO PRUEBA LAS PRESUNTAS CONDUCTAS EN QUE INCURRIÓ LA DEMANDADA TENDIENTES A ACTOS*

*IDÓNEOS DE DESVIACIÓN DE LA CLIENTELA. LA PARTE DEMANDANTE NO PRUEBA QUE MIS CLIENTES HAYAN INCURRIDO EN ACTOS DE ENGAÑO, DE LOS ENUNCIADOS EN EL ARTÍCULO 11, DE LA LEY 256 DE 1996. LA PARTE DEMANDANTE NO PRUEBA QUE MIS CLIENTES HAYAN INCURRIDO EN CONDUCTAS DE DESCRÉDITO, DE LAS ENUNCIADAS EN EL ARTÍCULO 12, DE LA LEY 256 DE 1996. LA PARTE DEMANDANTE NO PRUEBA QUE MIS CLIENTES HAYAN INCURRIDO EN CONDUCTAS VIOLATORIAS DE NORMAS, DE LAS ENUNCIADAS EN EL ARTÍCULO 12, DE LA LEY 256 DE 1996.*

De igual forma, de cara al acto puntual de competencia desleal reseñado en las consideraciones y, por ende, de manera parcial se declarará probada la excepción de *“PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO Y/O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.”*

### **DECISIÓN**

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar *parcialmente* probada la excepción de **(xi) PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO Y/O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** propuesta, dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DECLARAR probadas las excepciones denominadas **LA PARTE DEMANDANTE NO PRESENTA PRUEBA ALGUNA QUE LE PERMITA DETERMINAR AL JUZGADOR QUE LA DEMANDADA HAYA DESPLEGADO CONDUCTAS DE COMPETENCIA DESLEAL CON FINES CONCURRENCIALES, LA PARTE DEMANDANTE NO PRUEBA LAS PRESUNTAS CONDUCTAS EN QUE INCURRIÓ LA DEMANDADA TENDIENTES A ACTOS IDÓNEOS DE DESVIACIÓN DE LA CLIENTELA. LA PARTE DEMANDANTE NO PRUEBA QUE MIS CLIENTES HAYAN INCURRIDO EN ACTOS DE ENGAÑO, DE LOS ENUNCIADOS EN EL ARTÍCULO 11, DE LA LEY 256 DE 1996; LA PARTE DEMANDANTE NO PRUEBA QUE MIS CLIENTES HAYAN INCURRIDO EN CONDUCTAS DE DESCRÉDITO, DE LAS ENUNCIADAS EN EL ARTÍCULO 12, DE LA LEY 256 DE 1996. LA PARTE DEMANDANTE NO PRUEBA QUE MIS CLIENTES HAYAN INCURRIDO EN CONDUCTAS VIOLATORIAS DE NORMAS, DE LAS ENUNCIADAS EN EL ARTÍCULO 12, DE LA LEY 256 DE 1996,** propuestas de manera conjunta por las demandadas.

**TERCERO:** En virtud de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por las razones expuestas en antecedencia.

**CUARTO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado dentro del presente proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandante. Por Secretaría, practíquese la liquidación correspondiente, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$9.000.000, oo distribuida proporcionalmente entre los demandados.

**Notifíquese y Cúmplase**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZA**

Firmado Por:  
Nancy Liliana Fuentes Velandia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f968e3e651263937fccb52f8a72cd85a79dc38c20abcce32c526944457e1a0e5**

Documento generado en 30/03/2023 11:51:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**MEMORIAL DR FERREIRA RV: Radicado: 11001319900320230284701 - Sustentación de recurso de Apelación contra sentencia del 01/03/2024**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/04/2024 5:05 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (286 KB)

2024.04.15. SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.pdf;

MEMORIAL DR FERREIRA

Atentamente,



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Secretaría Sala Civil  
 Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

---

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305  
 PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378  
 Línea Nacional Gratuita 018000110194  
 Email: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
*Secretario Judicial*

**De:** Néstor Pérez Abogados <notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com>

**Enviado el:** lunes, 15 de abril de 2024 4:57 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** Margarita Parrado Velasquez <mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

notificacionesjudiciales@suramericana.com.co; JAIRORINCONACHURY@rinconachuryabogados.com.co

**Asunto:** Radicado: 11001319900320230284701 - Sustentación de recurso de Apelación contra sentencia del 01/03/2024

Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de [notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com](mailto:notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com). [Por qué esto es importante](#)

Señores  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CIVIL**  
**M.P. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
 E.S.D.

**Ref. Acción de protección al consumidor Financiero.**

**Demandante:** Ivan Dario Quiza Gafaro  
**Demandado:** Seguros de Vida Suramericana  
**Radicado:** 11001319900320230284701  
**Asunto:** Sustentación de recurso de Apelación contra sentencia del 01/03/2024

**NESTOR PÉREZ GASCA**, mayor de edad, identificado con las Cédula de Ciudadanía Número 7.727.911 de Neiva - Huila, Abogado en Ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 248.673 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la parte demandante, acudo a su despacho para presentar la **sustentación del recurso de apelación contra la sentencia** de primera instancia emitida por Superintendencia Financiera De Colombia en audiencia del día 01 de marzo de 2024.

Cordialmente,

--



**Néstor Pérez** | Director

| Néstor Pérez Gasca & Abogados Asociados | Colombia

| **mobile:** (+57) 3135289076 - 3107934593

| **phone:** (8) 8652525

| **email:** [notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com](mailto:notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com)

| **website:** [www.nestorperezabogados.com](http://www.nestorperezabogados.com)



Le reiteramos que la dirección de correo electrónico [notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com](mailto:notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com) es la única dirección con la que cuenta la firma de abogados para atender requerimientos y notificaciones de despachos judiciales. De manera específica la dirección [notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com](mailto:notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com) está prevista para las notificaciones relacionadas con acciones de tutela y con procesos judiciales en que se es parte, lo anterior atendiendo lo preceptuado en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Señores  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CIVIL**  
**M.P. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
E.S.D.

**Ref. Acción de protección al consumidor Financiero.**

**Demandante: Ivan Dario Quiza Gafaro**

**Demandado: Seguros de Vida Suramericana**

**Radicado: 11001319900320230284701**

**Asunto: Sustentación de recurso de Apelación contra sentencia del 01/03/2024**

**NESTOR PÉREZ GASCA**, mayor de edad, identificado con las Cédula de Ciudadanía Número 7.727.911 de Neiva - Huila, Abogado en Ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 248.673 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la parte demandante, acudo a su despacho para presentar la **sustentación del recurso de apelación contra la sentencia** de primera instancia emitida por Superintendencia Financiera De Colombia en audiencia del día 01 de marzo de 2024 así:

La sentencia de primera instancia deberá ser revocada en su totalidad, y analizar de fondo las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la decisión incurrió en los siguientes yerros:

- 1. Defecto sustantivo por aplicación de la Ley 1480 de 2011 en lugar del Art. 1081 del Código de Comercio y declarar la excepción de prescripción de la acción de protección al consumidor:**

El Delegado en su decisión cometió un defecto sustantivo al aplicar como termino prescriptivo del asunto el lapso de un (01) año previsto en la Ley 1480 de 2011, en lugar de haber aplicado el propio de las normas del contrato de seguro previstas en el Código de Comercio Art. 1081.

El asunto aquí discutido, sin lugar a dudas se refiere al cumplimiento de un contrato de seguro de vida, por tanto, su regla propia y especial es la prevista en el art. 1081 del C. de Comercio y no las disposiciones contempladas en la Ley 1480 de 2011, cuyas reglas "son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía **respecto de los cuales no exista regulación especial**, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta Ley"<sup>1</sup>

Como bien puede leerse, el art. 2 de la misma Ley 1480 de 2011 propone como límite a su aplicación, la existencia de regulación especial, de tal suerte que al existir el art. 1081 del Código de Comercio y

---

<sup>1</sup> Art. 2 Ley 1480 de 2011

3135289076

info@nestorperezabogados.com

**Neiva:** Calle 46 Nro. 16-24 Oficina 708  
Torre Empresarial San Juan Plaza



siendo dicho artículo tan explícito en regular la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro, no cabe duda de que es una norma especial que debe primar sobre la general.

## 2. Desconocimiento de la doctrina probable

Por otro lado, es importante precisar que, en eventos como el que nos compete, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que, ante la convergencia de dos términos aplicables a un caso, en el que ante la existencia de una norma especial que establezca un término superior, aplicando la interpretación a favor del consumidor, deberá ser tenido en cuenta el que le favorezca.

Precisamente el artículo 4 de la Ley 1480 de 2011, es clara en señalar que, “las normas de esta ley deberán interpretarse en la forma más favorable al consumidor. En caso de duda, se resolverá en favor del consumidor.”, quiere esto significar que, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, “los vacíos, ambigüedades, anomías o antinomias legislativas deberán definirse de acuerdo con el entendimiento que resulte más favorable para el consumidor, en garantía de la máxima protección posible de sus derechos frente al contexto de debilidad en que se encuentra.”

Esto, en consonancia con lo que ha indicado la Corte, respecto al principio de favorabilidad al consumidor, el cual tiene su base en,

...Las situaciones de debilidad de este frente al mercado y se encamina a lograr un equilibrio en las relaciones entre aquel y los actores comerciales o empresariales con carácter dominante. Por tanto, ante normas contrapuestas o, eventualmente, perjudiciales para el consumidor, deberá efectuarse una intervención favorable a este último en procura de no lesionar sus garantías y permitirle superar las desigualdades con los demás agentes mercantiles.<sup>2</sup>

Quiere significar lo anterior que, tanto normativa como jurisprudencialmente se ha aceptado, de cara a la protección del consumidor financiero, dar aplicación al principio de favorabilidad, sobre todo cuando es claro que éste hace parte del derecho al debido proceso, consagrado constitucionalmente.

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que ante la existencia de una o varias disposiciones normativas que sean aplicables a un determinado caso, al operador jurídico le asiste la obligación de optar por aplicar aquella en que se brinde mayor amparo o le resulte más favorable a la parte débil de la relación procesal.

En sentencia T-1268 de 2005, la Corte Constitucional señaló que, “la favorabilidad opera no solo cuando existe conflicto entre dos [disposiciones jurídicas] de distinta fuente formal, o entre dos [disposiciones jurídicas] de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola [disposición jurídica] que admite varias interpretaciones dentro de los parámetros de razonabilidad y partiendo de la jurisprudencia y doctrina pertinentes.”

Para la Corte Suprema,

---

<sup>2</sup> STC 11884, 14 Sep. 2018, rad. No. 2018-00982-01



Los consumidores se encuentran en una posición de inferioridad... dispersos y dotados de escasos conocimientos y potencialidades, [que] enfrentan a las fuerzas de la producción y comercialización de bienes y servicios, necesarios en orden a la satisfacción de sus necesidades materiales... Por ello, se requiere de su especial protección con el objetivo de garantizar la igualdad sustancial inherente al Estado Social de Derecho.

Entonces, dice la Corte, en los eventos en los que se presente de forma concomitante términos de prescripción o caducidad, diferentes a los que señala el numeral 3 del artículo 58 de la ley 1480 de 2011, el operador jurídico debe optar por aplicar el que sea más beneficioso para los consumidores, “sin que sea dable acudir a criterios como la especialidad o temporalidad para arribar a una conclusión diferente, por el carácter imperativo y de orden público del estándar favor consumidores.”<sup>3</sup>

Sin embargo al momento de emitir el fallo el delegado de la Superintendencia, señaló que no consideraba doctrina probable las decisiones emitidas por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, pues consideró que al existir salvamentos de voto y aclaraciones en las sentencias, la postura de la Corte Suprema de Justicia es debatida.

Argumento que no comparte esta defensa, pues a nuestro criterio la Superintendencia Financiera de Colombia y mucho más sus Delegaturas para funciones jurisdiccionales, al actuar como jueces dentro de la acción de protección, deben acatar las decisiones de las altas Cortes, esto da seguridad jurídica y apartarse de ellas justificándose en los salvamentos de voto existentes no es un argumento válido, pues lo que es vinculantes son las decisiones contenidas en las providencias y no sus salvamentos de voto.

Se dejó de lado, por parte del Delegado, que la función creadora de jurisprudencia, por parte del Juez, implica la construcción y ponderación de principios de derecho, y tal como lo ha indicado la Corte Constitucional en sentencia C – 836 de 2001 que,

*“Ello supone un grado de abstracción o de concreción respecto de normas particulares, para darle integridad al conjunto del ordenamiento jurídico y atribuirle al texto de la ley un significado concreto, coherente y útil, permitiendo encausar este ordenamiento hacia la realización de los fines constitucionales. Por tal motivo, la labor del juez no pueda reducirse a una simple atribución mecánica de los postulados generales, impersonales y abstractos consagrados en la ley a casos concretos, pues se estarían desconociendo la complejidad y la singularidad de la realidad social, la cual no puede ser abarcada por completo dentro del ordenamiento positivo. De ahí se derivan la importancia del papel del juez como un agente racionalizador e integrador del derecho dentro de un Estado y el sentido de la expresión “probable” que la norma acuña a la doctrina jurisprudencial a partir de la expedición de la Ley 169 de 1896. La palabra probable, que hace alusión a un determinado nivel de certeza empírica respecto de la doctrina, no implica una anulación del sentido normativo de la jurisprudencia de la Corte Suprema.”*

---

<sup>3</sup> SC 2850 de 2022



Entonces, a juicio del órgano de cierre constitucional, aunque los Jueces deben estar sujetos al imperio de la ley, esto no puede ser reducido únicamente a la observación “minuciosa y literal de un texto legal específico, sino que se refiere al **ordenamiento jurídico como conjunto integrado y armónico de normas**, estructurado para la realización de los valores y objetivos consagrados en la Constitución”

Evidentemente, las funciones jurisdiccionales de la Delegatura, permiten que los delegados emitan decisiones en calidad de jueces, y por ende se les exige que den aplicación al ordenamiento integrado y armónico de normas, aspecto que desconoció el delegado.

### 3. Aplicación incorrecta de la prescripción en el contrato de seguro.

Conforme a lo anterior, el artículo 1081 del Código de Comercio indica que, podrá existir la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro: Ordinaria de dos años, que comenzará a regir desde el momento en el que el interesado ha tenido conocimiento o debido tenerlo, del hecho que da base a la acción. Y extraordinaria, por su parte, de 5 años, que se contabiliza desde el momento en el que nace el respectivo derecho.

Téngase en cuenta que, de conformidad con el aviso de reclamación remitido por la aquí demandada, se encuentra consignado que la fecha de reclamación fue el 26 de agosto de 2021, y, en oficio del 27 de septiembre de 2021, la aseguradora objeta la reclamación indicando que ha mediado una exclusión por unas aparentes preexistencias.

Es decir que solo hasta el 27 de septiembre de 2021, se genera el hecho que da base a la acción, esto es, la negativa de la compañía aseguradora para afectar el contrato de seguro; y, por tanto, en estricto sentido, de acuerdo con la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, se contaría hasta el 27 de septiembre de 2023, para presentar la acción.

Ahora, si se contarán los términos desde el momento en el que Ivan Dario Quiza tuvo conocimiento de la pérdida de capacidad laboral, se tendrían que contar desde el 19 de agosto de 2021 (fecha en la que le fue notificado el dictamen), y se concluiría que se contaba hasta el 19 de agosto de 2023 para ejercer su acción.

Nótese como, inclusive, en el documento que reposa en el expediente se ha consignado una cláusula de prescripción, que semana que el asegurado cuenta con un término de dos (2) años para presentar su respectiva reclamación, aspecto que claramente sucedió en el presente caso.

#### CLÁUSULA DE PRESCRIPCIÓN

Es de aclarar que el asegurado cuenta con dos (2) años para presentar reclamación ante La Compañía para solicitar el pago de una indemnización, este tiempo será contado a partir de la ocurrencia de uno de los eventos cubiertos.  
En cualquier caso, la reclamación no podrá presentarse después de cinco (5) años contados a partir del momento en que ocurrió el siniestro.  
Si desea información adicional sobre el producto, en caso de siniestro, cualquier inquietud, duda o solicitud con gusto le atenderemos en nuestra línea gratuita de servicio al cliente número 01 8000 110 422 de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. y sábados de 8:30 am a 2:00 pm.

3135289076



info@nestorperezabogados.com



**Neiva:** Calle 46 Nro. 16-24 Oficina 708  
Torre Empresarial San Juan Plaza



Adicionalmente habrá de tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo señalado por el artículo 94 del CGP., es claro en precisar que, los requerimientos escritos al acreedor, permiten la interrupción del término de prescripción.

Entonces, con la reclamación (requerimiento de pago) fue interrumpido el término correspondiente; razón suficiente para tener por sentado que el término previsto para ejercer las acciones correspondientes o que se derivan del contrato de seguro, no habían fenecido para el momento de presentación de la acción de protección.

En conclusión, en el presente caso, dada la especial protección que se solicita, y que, existe norma (artículo 1081 del Código de Comercio) que señala términos de prescripción de los derechos y/o acciones que se deriven del contrato de seguro, y, en la medida que la acción fue presentada antes de que fenecieran los dos años de los que trata la mencionada norma, no es viable jurídicamente la declaratoria de la Prescripción.

#### **4. Indebida valoración probatoria**

La Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de estudiar y decidir el asunto, no valoró todos los medios de prueba obrantes en el expediente de manera conjunta, ni tampoco se valoraron en forma individual de manera correcta según los artículos 164 y 176 de La Ley 1564 de 2012.

Por tanto, se desconoció, principalmente, el principio de unidad de la prueba y el deber de su análisis en conjunto, de tal suerte que la sentencia recurrida solo menciona las pruebas documentales, pero no las valora ni asigna un mérito conforme a los parámetros de la Ley 1564 de 2012.

El hecho de que la sentencia se hubiera enfocado única y exclusivamente en la prescripción y en su declaratoria, cercenó de tajo la valoración probatoria de los demás aspectos del proceso, y el fondo del asunto no fue estudiado, ni las pruebas valoradas.

#### **5. Desconocimiento del precedente de la Corte Constitucional sobre protección al consumidor financiero y obligaciones de las aseguradoras**

La propia Superintendencia Financiera, no consideró, ni respetó el precedente de la Corte Constitucional respecto de la protección al consumidor Financiero, la aplicación del principio de favorabilidad, el principio de buena fe en las relaciones contractuales, el deber precontractual de información en el contrato de seguros, y la importancia de la claridad en las condiciones del contrato, en especial de las exclusiones, las preexistencias; entre otros, pues de ser así, hubiera atendió lo dicho por la Corte en sentencias como la T-533 del 15 de octubre de 1996 y T- 118 de 2000, donde señaló que:

“ (...)al no realizarse el examen médico en el momento de suscribirse el convenio y no haberse determinado con claridad las dolencias que ya se traían, no es posible oponer como

3135289076

info@nestorperezabogados.com

**Neiva:** Calle 46 Nro. 16-24 Oficina 708  
Torre Empresarial San Juan Plaza



preexistencia lo que no se dejó consignado desde el principio para evadir el cubrimiento del tratamiento quirúrgico requerido, a lo cual se añade que la compañía anunció una cobertura total, (...)"

En estos términos se sustenta el recurso de apelación.

### **SOLICITUD**

De acuerdo con los argumentos antes señalados, se solicita al Honorable Tribunal, admitir el recurso de apelación, acoja los reparos señalados, revoque la sentencia emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia dentro del asunto y en su lugar sírvase reconocer las pretensiones de la demanda. Y de antemano se solicita no hacer más gravosa la situación jurídica del demandante que representó.

Agradezco su atención,

Atentamente,



**NÉSTOR PÉREZ GASCA**

C.C. N° 7.727.911 de Neiva (H)

T.P. N° 248.673 del C. S. de la J.

Representante legal de **NÉSTOR PÉREZ GASCA & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**

3135289076



info@nestorperezabogados.com



**Neiva:** Calle 46 Nro. 16-24 Oficina 708  
Torre Empresarial San Juan Plaza



**A.6. RECLAMACIONES QUE NO APARECEN REGISTRADAS EN LA BASE DE DATOS DE SEGUROS DE**

No.	RECLAMACIÓN	ESTADO
1	FS137195	No Registra en Base de Datos

**EL ESTADO S.A.**

<b>ESTADO DEMANDA</b>	<b>SALDO ACTUAL</b>
LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO	372.161

<b>OBSERVACION IPS CARTERA</b>	<b>OBSERVACION IPS CUENTAS MEDICAS</b>
De acuerdo a validacion evidenciamos que: la factura fs137195 corresponde a la entidad seguros de vida del estado s.a	Se acepta glosa, cuenta corresponde a seguros de vida del estado.

# MEMORIAL DR ZAMUDIO RV: RADICADO 11001310302220200025103 RECEPCIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/04/2024 5:00 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 5 archivos adjuntos (4 MB)

ANALISIS RESPUESTA DE LA DEMANDA ok.pdf; ANALISIS RESPUESTA DE LA DEMANDA.xlsx; RECURSO DE APELACION.pdf; RECURSO REPOSICIÓN.pdf; CONSTANCIA DE RADICACIÓN - RECEPCION MEMORIAL RECURSOS - RADICADO 11001310302220200025100.pdf;

MEMORIAL DR ZAMUDIO

Atentamente,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305  
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378  
Línea Nacional Gratuita 018000110194  
Email: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
*Secretario Judicial*

**De:** Sub Gerencia Provicredito <subgerencia@provicredito.com>

**Enviado el:** miércoles, 17 de abril de 2024 4:55 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RADICADO 11001310302220200025103 RECEPCIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN

No suele recibir correos electrónicos de [subgerencia@provicredito.com](mailto:subgerencia@provicredito.com). [Por qué esto es importante](#)

Señor

H.M. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

E. S. D.

REFERENCIA. EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PROMOTORA CLINICA ZONA FRANCA DE URABÁ.  
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
RADICADO: 11001310302220200025103

Cordial saludo, por medio del presente y conforme Ley 2213 de 2022, en calidad de apoderada de la parte demandante me permite allegar UN (1) archivo adjunto que contiene:

1. Recurso de reposición y en subsidio apelación a auto que declaró desierto recurso de apelación.



**PROLEGAL**

Facebook Instagram Twitter

**Daniel Canizales Cortés**  
Subgerente

subgerencia@provicredito.com

+57 316 834 8850

604 411 4711 Extensión 152

GRUPO ProviCrédito

Si desea informar un fraude o conducta inapropiada cometida al interior de la Compañía o en situaciones externas que la involucren, llámanos a la Línea 018000 414150 o escribenos al correo electrónico [provicredito@provicredito.com](mailto:provicredito@provicredito.com), donde atenderemos tu denuncia, queja o reclamos. Este mensaje y los archivos que se adjunte al mismo son confidenciales y podría contener información privilegiada y reservada de PROVICREDITO S.A.S y PROLEGAL S.A.S, para el uso exclusivo de su destinatario. Si usted llega a recibir por error un correo, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de divulgarlo de cualquier forma. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de PROVICREDITO S.A.S y PROLEGAL S.A.S o de sus directivos y por tal razón no se hace responsable en ningún caso por daños derivados de la recepción del presente mensaje.

En virtud de lo establecido por la disposición de Protección de Datos Personales usted tiene derecho a solicitar al emisor de este mensaje la rectificación, actualización, inclusión o supresión de los datos personales incluidos en su base de contactos, listas o cadenas de mensajes en los cuales usted se encuentre, salvo estipulación legal.

Señor  
**H.M. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL**  
E. S. D.

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** PROMOTIRA CLINICA ZONA FRANCA DE URABÁ.  
**DEMANDADO:** SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
**RADICADO:** 11001310302220200025103

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN A AUTO QUE DECLARO DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN.

**DANIEL CANIZALES CORTÉS**, en mi calidad de apoderada judicial de la entidad demandante en el proceso de la referencia, al señor(a) juez y con mi acostumbrado respeto, me permito interponer recurso de apelación dentro del término oportuno invocando el artículo 320 y ss. Del Código General del Proceso y demás enunciados normativos concordantes, contra del auto fechado el 11 de abril de 2024 y notificado por estados el 12 de abril de 2024, mediante el cual declaró desierto recurso de alzamiento a la sentencia escrita que el 11 de mayo de 2023 fue proferida por el Juzgado Veintidós (22) Civil Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

1. El 11 de mayo de 2023, el Juzgado Veintidós (22) Civil Circuito de Bogotá, emite sentencia anticipada en la que niega "(...) el adelantamiento de la ejecución, ante la ausencia del título ejecutivo complejo que la fundamente."
2. El 17 de mayo de 2023, en términos de traslado para recurrir la sentencia enunciada en el numeral anterior, esta parte allegó al Juzgado de conocimiento el recurso de apelación con todos los anexos suficientemente sustentada.
3. El Juzgado Veintidós (22) Civil Circuito de Bogotá, mediante auto fechado el 7 de marzo de 2024 resuelve: "NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA DE URABÁ S.A.S.,",

Ya resuelto el incidente de nulidad, la misma Judicatura remite oficio y expediente digital a **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL** el 18 de marzo de 2024, para darle trámite a la apelación de la sentencia emanada el 11 de mayo de 2023. En este punto es pertinente manifestarle Honorable Magistrado que, ya previamente había sido enviado el recurso de alzada a usted, que en su sabiduría y muy acertadamente decidió que: "EL RECURSO DE APELACIÓN QUE LA EJECUTANTE INTERPUSO CONTRA LA SENTENCIA ANTICIPADA DE 11 DE MAYO ANTERIOR, LUCE PREMATURO POR LO TANTO DEVUELVA A SU DESPACHO DE ORIGEN"

4. Mediante auto fechado el 20 de marzo de 2024 este Honorable Tribunal: admitió recurso de alzada, reconoció personería jurídica al Dr. Daniel Canizales Cortés para representar los intereses de la parte demandante y dió traslado a las partes para allegar la sustentación del recurso de apelación.
5. En auto notificado por estados el 12 de abril de 2024, se declara desierto el recurso de alzada por no cumplir con la sustentación de que trata la Ley 2213 de 2022 en su artículo 12.

Conforme lo expresado en los hechos narrados en los numerales inmediatamente anteriores, esta apoderada con el debido respeto que me merece usted Honorable Magistrado y el Tribunal Judicial al que se encuentra vinculado, me parece oportuno manifestarle lo siguiente:

1. Usted, declara desierto el recurso de alzada por no haberse sustentado en el término otorgado por lo reglado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en este sentido profiere entonces el auto como lo manifiesto en el numeral 5 de este recurso, sin embargo, en nuestra calidad de operadores jurídicos no podemos desconocer los principios generales del derecho como fuente originadora de derechos y obligaciones, como es la prevalencia del derecho sustancial

sobre el derecho procesal, principio que tiene categoría constitucional y se encuentra expresamente determinado en el artículo 228 de la Carta Magna de Colombia, así:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas **prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo” (negritas propias)

2. Al respecto, también se encuentra multiplicidad de Jurisprudencia, pero para efectos de este recurso solo me referiré a Sentencia C-193 de 2016, así:

(...) en el ejercicio de la función judicial debe darse prevalencia al derecho sustantivo sobre el procesal. Este principio hace referencia a que: “(i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales (...)

3. Una norma sustancial, en palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia en SENTENCIA C-173 DE 2019:

“Asegura que los fines de las normas sustanciales son **declarar, constituir, modificar o extinguir obligaciones y derechos**, finalidades que no puede perseguir una norma de carácter procesal, como la demandada” (negritas propias)

4. Conforme los fines de la norma sustancial descritos en el numeral inmediatamente anterior, en el ordenamiento jurídico colombiano, particularmente en materia civil conforme lo normado en el artículo 328 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, encontramos algunas normas de carácter sustancial, norma que expresamente declara: *“El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella”*.

De conformidad con esta norma se constituye un derecho para el apelante único, con estrecha conexidad al principio del debido proceso, mediante el cual no puede ocasionarse una *Reformatio in peius* a su situación. En este caso, como puede avizorar en el expediente digital enviado por el Juez *Ad Quo*, mi poderdante fue apelante único en la sentencia objeto del recurso de alzada, por lo que, con la declaración de DESIERTO de este, no será posible ejecutar a la parte demandada vía judicial, ocasionándose un detrimento patrimonial.

5. Para el caso que nos ocupa si bien al recurso de alzada, se le dio traslado a ambas partes, la apoderada que me precedió, muy oportunamente, de forma más que suficiente sustento muy técnicamente el recurso de apelación, manifestando en el recurso el trámite como se allegan los documentos: así:

“(...) en la demanda ya que no se podría hablar de la inexistencia del títulos ejecutivos por ser complejo y por la omisión de aportar los formularios de reclamación, acorde con el formato adoptado por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, así como la copia de la respectiva póliza, para poder realizar un estudio conjunto de una serie de documentos que señala la normatividad para pagos de servicios de salud; dentro de los cuales se encuentran: el informe de tránsito, la epicrisis, historia clínica, y una FACTURA en la cual se indique cuáles son los montos a cobrar, con el fin de demostrar la existencia del siniestro y su cuantía; conforme a la normatividad especial que señala artículo 26 del Decreto 056 de 2015”

“el art. 26 del Decreto 056 de 2015, para la presentación de cuentas médicas, se exigen una serie de documentos requeridos que fueron aportados a la aseguradora previamente para la realización de la auditoría interna sobre las obligaciones que se

adeudan entre las partes, antes de acudir a esta instancia judicial; adicionalmente, la aseguradora tuvo la oportunidad de analizar y auditar las mismas facturas y sus documentos anexos (informe de tránsito, la epicrisis, historia clínica) dentro de las oportunidades otorgadas por la ley, no siendo este el termino para hacerlo, por lo que se puede observar que en la contestación de la demanda Segur del Estado manifiestan que realizaron a las facturas unas glosas, también hubo conciliaciones de las glosa parciales, pagos y abonos a las obligaciones por lo que es muy claro establecer que se realizó la auditoria previa interna por que los documentos exigidos por ley se encuentran en manos de la entidad demandada”

6. Es por todo lo anterior, que es claro que el Juez Ad Quo, en principio debió citar audiencia conforme lo normado en los artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, toda vez que si habían pruebas por practicar, solicitadas por la parte demandante en el escrito mediante el cual se procedió con la contestación de las excepciones propuestas por la parte demandada, así:

Solicito se tengan y practiquen como pruebas las siguientes

#### DOCUMENTOS:

- Excel de análisis de las objeciones a las facturas y sus respectivas justificaciones
- Anexo de carpetas de los soportes a las justificaciones de aceptación o no aceptación sobre cada factura relacionada en la orden de apremio.

#### TESTIMONIALES:

- ❖ Solicito señor (a) juez, decretar y valorar el testimonio de la señora **WENDY YUNARI VÉLEZ RIVAS**, identificada con cédula de ciudadanía No.39.427.716, para que rinda ante el despacho, versión libre sobre los presupuestos fácticos que conforman el libelo de la demanda y la contestación a las excepciones planteadas por la parte pasiva, ya que ella es conocedora, de todo pago, abono, glosa y justificación de no aceptación sobre cada factura relacionada en le acápite de la demanda y por el cual se libró orden de apremio.
- ❖ Teléfono: 3013128514
- ❖ Email: [liderfacturacion@clinicapanamericana.co](mailto:liderfacturacion@clinicapanamericana.co)

7. Por todo lo manifestado en el presente recurso, es que esta parte considera que cumplió cabalmente con la obligación que le asistía de recurrir la sentencia escrita emanada el 11 de mayo de 2023 por el Juzgado Veintidós (22) Civil Circuito de Bogotá, toda vez que en 25 folios se sustentó suficientemente el recurso de alzada, sin embargo, este Honorable Tribunal no tuvo en cuenta el escrito ni los anexos que lo acompañaron con los cuales se podía dar estudio al recurso, considerando entonces que este – el recurso- se encontraba sustentado, y la inobservancia del escrito y sus anexos constituye, como ya se dijo en el presente recurso, una *Reformatio in peius*.

#### PRUEBAS.

1. Recurso de apelación, anexos y constancia de radicación de la apelación radicada el 17 de mayo de 2023 en el Juzgado Veintidós (22) Civil Circuito de Bogotá.

#### PETICION

1. Revocar en su totalidad, auto que declaró desierto el recurso de apelación en contra de la sentencia escrita emanada el 11 de mayo de 2023 por el Juzgado Veintidós (22) Civil Circuito de Bogotá.
2. Consecuencialmente con la anterior petición, correr nuevamente términos de traslado para sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia escrita fechada el 11 de mayo de 2023 por el Juzgado Veintidós (22) Civil Circuito de Bogotá.

3. De forma subsidiaria, tener en cuenta como sustento el recurso de apelación presentado ante el Juzgado Veintidós (22) Civil Circuito de Bogotá el 17 de mayo de 2023, y remitido a su Despacho en el expediente digital.
4. Que el Juzgado de Primera Instancia y *Ad Quem* se abstengan de condenar en costas de cara a la presente actuación anticipada.

Del Señor Juez,



---

**DANIEL CANIZALES CORTÉS**  
C.C. No. 1.152.436.854 de Medellín.  
T.P No. 294.383 del C. S. de la J.  
Email: [subgerencia@provicredito.com](mailto:subgerencia@provicredito.com)

**PAGO PARCIAL CON GLOSA ACEPTADA POR LA DEMANDANTE**

RECLAMACIÓN	RECLAMACIÓN	DESCRIPCIÓN	FECHA GLOSA	FECHA DE PAGO	SOPORTE DE PAGO	VR. CANCELADO	VR. GLOSA	ESTADO DEMANDA	SALDO ACTUAL	ACEPTACION EN TRAMITE	OBSERVACION IPS CARTERA	OBSERVACION IPS CUENTAS MEDICAS
FS139362	\$ 197,000	Se glosan 21108 PROYECCION ADICIONAL ya que no son pertinentes para el cobro toda vez que la descripción de los hallazgos clínicos por sistemas y examen físico no sugiere indicios de lesión traumática en la región objeto del estudio radiográfico el cuadro clínico y la descripción del mecanismo del trauma no sugiere indicación de su realización.	18/01/18	17/01/18	TR323160	\$ 171,800	\$ 25,200	MANDAMIENTO DE PAGO	-		FACTURA SALDO 0	
FS153322	\$ 344,800		27/04/18	27/04/18	TR338751	\$ 152,500	\$ 192,300	MANDAMIENTO DE PAGO	45,747	146,553	De acuerdo a validación evidenciamos que: la glosa por valor de 192.300 reportada por seguros del estado, tiene una aceptación por parte de la clínica con numero de nc 19074 por valor de \$146.553, se persiste cobro por 45.747 de acuerdo análisis de cuentas médicas.	No se acepta glosa, toda vez que se valida informacion y se evidencia que lo facturado corresponde a lo descrito en el art 33 item: cuando el examen se realice con doppler color, se reconocerá adicionalmente un 30% sobre el valor de la tarifa establecida para el estudio practicado, ademas se adjunta soportes en la carpeta a.1. por lo tanto persiste el cobro.
FS193335	\$ 162,700	Se descuenta el 25% del valor estipulado para el examen identificado (21101 Rx de muñeca y 21105 Rx de cadera) toda vez que no se anexa a la reclamación el respectivo informe escrito del médico especialista radiólogo según lo establecido en el Parágrafo 1 Artículo 23 del Decreto 2423 de 1996.	15/11/18	14/11/18	TR376854	\$ 136,025	\$ 26,675	MANDAMIENTO DE PAGO	-		FACTURA SALDO 0	

FS217958	\$ 0		3/07/20	3/07/20	TR47490 6	\$ 287,200	\$ 48,300	MANDAMIENTO DE PAGO	-		FACTURA SALDO 0	
FS217958	\$ 5,732,975		8/02/19	8/02/19	TR39429 6	\$ 3,092,865	\$ 2,640,110	MANDAMIENTO DE PAGO	-		FACTURA SALDO 0	
FS217958	\$ 0		19/11/19	18/11/19	TR44237 3	\$ 2,304,610	\$ 335,500	MANDAMIENTO DE PAGO	-		FACTURA SALDO 0	

PAGO PARCIAL CON GLOSA RATIFICADA POR SEGUROS DEL ESTADO S.A.

RECLAMACIÓN	VR. RECLAMACIÓN	DESCRIPCIÓN	FECHA GLOSA	FECHA DE PAGO	SOPORTE DE PAGO	VR. CANCELADO	VR. CONCILIADO	VR. GLOSA	ESTADO DEMANDA	SALDO ACTUAL	ACEPTACION EN TRAMITE	OBSERVACION IPS CARTERA	OBSERVACION IPS CUENTAS MEDICAS
FS131347	\$ 0	se glosa procedimiento hace parte integral de la cirugía reparadora incluida en reducción de malar.//se glosa sal y materiales de acuerdo al abordaje quirúrgico se evidencia una sola vía la reducciones de malar maxilar y arco cigomatico incluyendo la dermoabrasion en la misma región operatoria se reconocen al 75% pero sin reconocimiento de sala y materiales misma región operatoria.	10/04/19			-	-	4,799,500	MANDAMIENTO DE PAGO	3356500	1,443,000	De acuerdo a validacion evidenciamos que: la glosa por valor de 4.799.500 reportada por seguros del estado, tiene aceptacion por parte de la clínica con numero de nc 17215 por valor de \$1.443.000, se persiste cobro por 3.356.500 de acuerdo analisis de cuentas medicas.	No se acepta glosa, MANUAL TARIFARIO SOAT con sustento científico documentado en el paciente con las lesiones faciales descritas, toda vez que la fractura de cualquiera de las paredes orbitarias dependiendo del desplazamiento de los fragmentos oseos, generan compresion del contenido orbitario, generando aumentos de volumen o disminucion, derivando en secuelas tales como: proptosis, hipoglobo y distopias las cuales de no ser debidamente manejadas en un primer acto quirurgico requeriran de un segundo tiempo intraoperatorio, razones multiples, amplias y suficientes por las cuales no se acepta la glosa en funcion de codigos 604 y 623 se persiste con el cobro pleno de los servicios facturados.////////NO SE ACEPTA GLOSA, PORQUE ES DIFERENTE REGION OPERATORIA PERO MISMO ESPECIALISTA, SEGUN EL

FS131347	\$ 11,604,152		13/10/17	13/10/17	TR30644 8	6,804,652	-	4,799,500	MANDAMIENT O DE PAGO	3356500	1,443,000	De acuerdo a validacion evidenciamos que: la glosa por valor de 4.799.500 reportada por seguros del estado, tiene aceptacion por parte de la clínica con numero de nc 17215 por valor de \$1.443.000, se persiste cobro por 3.356.500 de acuerdo analisis de cuentas medicas.	ARTICULO 55, PARRAFO 4 : En las intervenciones bilaterales, se reconocerá un 75% adicional sobre la tarifa establecida por concepto de materiales de sutura y curación, drogas, medicamentos y soluciones, oxígeno, agentes y gases anestésicos, de acuerdo con el grupo quirúrgico que corresponda a la intervención o procedimiento quirúrgico realizado.En las intervenciones múltiples practicadas en un mismo acto y diferente región operatoria, por este concepto se reconocerá el cien por ciento (100%) de la tarifa señalada para la cirugía mayor ejecutada, de acuerdo con el grupo de clasificación de la misma, incrementada en el setenta y cinco por ciento (75%) del valor del grupo de cada una de las adicionales, ademas se adjuntan todos los soportes de la factura en la carpeta A.2. PERSISTE EL COBRO
FS138563	\$ 10,293,006		23/11/17	22/11/17	TR31365 4	9,466,306	-	826,700	MANDAMIENT O DE PAGO				

FS138563	\$ 0	IPS acepta glosa.//NO se reconoce procedimiento realizado por no reunir los criterios de pertinencia médica establecidos en el Anexo Técnico N° 6 de la Resolución 3047 específicamente Falta de detalles más extensos en la nota médica o paramédica relacionada con la descripción de las heridas las cuales según los soportes enviados el mecanismo del trauma y la función social y solidaria del SOAT se hubiese podido realizar en sala de suturas por médico general con similares resultados de costo-beneficio y de calidad en la atención en salud SE RATIFICA GLOSA ARTICULO 48 DECRETO 242396.//Se RATIFICA GLOSA ESTUDIOS	8/05/19			-	-	826,700	MANDAMIENT O DE PAGO	766,100	60,600	De acuerdo a validacion evidenciamos que: la glosa por valor de 826.700 reportada por seguros del estado, tiene aceptacion por parte de la clínica con numero de nc 17203 por valor de \$60.600, se persiste cobro por 4.439.261 de acuerdo analisis de cuentas medicas.	No se acepta la glosa, toda vez que se adjuntan todos los soportes para su sustentacion, en la carpeta llamada A.2 se encuentra un archivo en pdf llamado respuesta a glosa en el cual se detalla cada uno de los conceptos glosados y la sustentacion para cada uno de los servicios facturados, persiste el cobro total.
FS153639	\$ 10,843,327		1/03/18	28/02/18	TR33044 3	5,183,592	-	5,659,735	MANDAMIENT O DE PAGO			De acuerdo a validacion evidenciamos que: la glosa por valor de 4.439.335 reportada por seguros del	
FS153639	\$ 0		9/12/19	6/12/19	TR44621 4	708,200	-	4,951,535	MANDAMIENT O DE PAGO				No se acepta la glosa, toda vez que se adjuntan todos los

FS153639	\$ 0		25/02/20	24/02/20	TR461058	512,200	-	4,439,335	MANDAMIENT O DE PAGO	4,439,261	74	estado, tiene aceptacion por parte de la clínica con numero de nc 23064 por valor de \$74, se persiste cobro por 4.439.261 de acuerdo analisis de	soportes para su sustentacion, en la carpeta llamada A.2 se encuentra un archivo en pdf llamado respuesta a glosa en el cual se detalla cada uno de los conceptos glosados y la sustentacion para cada uno de los servicios facturados, persiste el cobro total.
FS153639	\$ 0	SE HOMOLOGA Y RECONOCE CON CÓD. 2401.	12/03/20			-	-	4,439,335	MANDAMIENT O DE PAGO				
FS160266	\$ 0	ratificación inicial	24/07/20			-	-	10,308,906	MANDAMIENT O DE PAGO			De acuerdo a validacion evidenciamos que: la glosa por valor de 10,308,906 reportada por seguros del estado,	
FS160266	\$ 0		17/09/18	14/09/18	TR363792	493,100	-	10,308,906	MANDAMIENT O DE PAGO			tiene aceptacion por parte de la clínica con numeros de nc 19227 por valor de \$3.857.590	No se acepta la glosa, toda vez que se adjuntan todos los soportes para su sustentacion, en la carpeta llamada A.2 se encuentra un archivo en pdf llamado respuesta a glosa en el cual se detalla cada uno de los conceptos glosados y la sustentacion para cada uno de los servicios facturados, persiste el cobro total.
FS160266	\$ 16,377,328		27/04/18	27/04/18	TR338751	5,575,322	-	10,802,006	MANDAMIENT O DE PAGO	6,311,985	857,590-139,3	and nc 27159 por valor de 139.331, se persiste cobro por 6,311,985 de acuerdo analisis de cuentas medicas.	

FS162021	\$ 0	IPS acepta glosa total Nota Crédito No. 19231 //Se ratifica glosa por glucometrías por tirillas + lanceta se reconoce 3.500 material o insumo incluido en tarifa de estancia humificado mangueras funda de compresión art 49//Se ratifica glosa por glucometria por tirillas+ lancetas se reconoce pago al pmv3.500 //Se ratifica glosa por humificador. manguera de succión funda de compresión no facturables elementos de dotación del servicio de estancia art 404344 o de sala de cirugía art 49	9/03/20			-	-	310,868	MANDAMIENT O DE PAGO			309,468	1,400	De acuerdo a validacion evidenciamos que: la glosa por valor de 310.868 reportada por seguros del estado, tiene aceptacion por parte de la clínica con numero de nc 19231 por valor de \$1.400, se persiste cobro por 309.468 de acuerdo analisis de cuentas medicas.	No se acepta la glosa, toda vez que se adjuntan todos los soportes para su sustentacion, en la carpeta llamada A.2 se encuentra un archivo en pdf llamado respuesta a glosa en el cual se detalla cada uno de los conceptos glosados y la sustentacion para cada uno de los servicios facturados, persiste el cobro total.
FS162021	\$ 18,960,522		27/04/18	27/04/18	TR33875 1	18,649,654	-	310,868	MANDAMIENT O DE PAGO						

FS178892	\$ 11,193,254		2/11/18	2/11/18	TR37490 1	10,192,029	-	1,001,225	MANDAMIENT O DE PAGO	-	1,001,225	De acuerdo a validacion evidenciamos que:	
FS178892	\$ 0	IPS acepta glosa total soportado en folio 1 de la reclamación pss acepta glosa en cod por mayor valor de cobro en tarifas y en procedimiento capsulorrafia por pertinencia	14/08/20			-	-	1,001,225	MANDAMIENT O DE PAGO	-	1,001,225	la glosa por valor de 1.001.225 reportada por seguros del estado, tiene aceptacion por parte de la clínica con numero de nc 27359 por valor de \$1.000.825 y nc 29290 por valor de \$1.201, no se persiste cobro.	Factura saldo 0
FS187800	\$ 7,382,029		28/09/18	28/09/18	TR36661 5	5,223,215	-	2,158,814	MANDAMIENT O DE PAGO			De acuerdo a validacion evidenciamos que:	
FS187800	\$ 0	SE GLOSA LIGAMENTORRAFIA+ HONORARIO DE AYUDADIT+ DERECHOS DE	27/11/20			-	-	1,323,900	MANDAMIENT O DE PAGO			la glosa por valor de 1.323.900 reportada por seguros del estado, no tiene aceptacion por parte de la clínica se persiste cobro del total de la glosa de acuerdo analisis de cuentas medicas.	No se acepta la glosa, toda vez que se adjuntan todos los soportes para su sustentacion, en la carpeta llamada A.2 se encuentra un archivo en pdf llamado respuesta a glosa en el cual se detalla cada uno de los conceptos glosados y la sustentacion para cada uno de los servicios facturados, persiste el cobro total.
FS187800	\$ 0		22/07/20	22/07/20	TR47726 3	834,914	-	1,323,900	MANDAMIENT O DE PAGO	1,323,700	-		
FS196499	\$ 275,528		15/11/18	14/11/18	TR37685 4	211,428	-	64,100	MANDAMIENT O DE PAGO			De acuerdo a validacion evidenciamos que:	

FS196499	\$ 0	No se reconoce (1.39145-Consulta de urgencias) no pertinente no se evidencia justificación para el cobro de una segunda urgencia. Motivo por el cual no se procede a su pago.	25/09/20			-	-	64,100	MANDAMIENT O DE PAGO	64,100	-	la glosa por valor de 64.100 reportada por seguros del estado, no tiene aceptación por parte de la clínica se persiste cobro del total de la glosa de acuerdo análisis de cuentas medicas.	No se acepta la glosa, toda vez que se adjuntan todos los soportes para su sustentación, en la carpeta llamada A.2 se encuentra un archivo en pdf llamado respuesta a glosa en el cual se detalla cada uno de los conceptos glosados y la sustentación para cada uno de los servicios facturados, persiste el cobro total.
FS199471	\$ 3,819,300		19/12/18	19/12/18	TR38504 2	3,623,000	-	196,300	MANDAMIENT O DE PAGO	196,200	100	De acuerdo a validación evidenciamos que:	No se acepta la glosa, toda vez que se adjuntan todos los soportes para su sustentación, en la carpeta llamada A.2 se encuentra un archivo en pdf llamado respuesta a glosa en el cual se detalla cada uno de los conceptos glosados y la sustentación para cada uno de los servicios facturados, persiste el cobro total.
FS199471	\$ 0	No se reconocen estos cuidados intrahospitalarios de acuerdo con el artículo 48 del par 7 del decreto 24231996.	9/03/20			-	-	196,300	MANDAMIENT O DE PAGO			la glosa por valor de 196.300 reportada por seguros del estado, tiene aceptación por parte de la clínica con número de nc 25537 por valor de \$100, se persiste cobro por 196.200 de acuerdo análisis de cuentas medicas.	
FS200078	\$ 1,008,220		26/12/18	21/12/18	TR38559 5	94,820	-	913,400	MANDAMIENT O DE PAGO				

FS200078	\$ 0	Se glosan (Tomografía de Columna) ya que no son pertinentes para el cobro toda vez que la descripción de los hallazgos clínicos por sistemas y examen físico no sugiere indicios de lesión traumática en la región objeto del estudio radiográfico el cuadro clínico y la descripción del mecanismo del trauma no sugiere indicación de su realización. no se reconoce ya que se evidencia un escalonamiento y a su vez según descripción indica que no se presenta ninguna lesión.	5/03/20			-	-	913,400	MANDAMIENT O DE PAGO	913,400	-	De acuerdo a validacion evidenciamos que: la glosa por valor de 913.400 reportada por seguros del estado, no tiene aceptacion por parte de la clínica se persiste cobro del total de la glosa de acuerdo analisis de cuentas medicas.	No se acepta la glosa, toda vez que se adjuntan todos los soportes para su sustentacion, en la carpeta llamada A.2 se encuentra un archivo en pdf llamado respuesta a glosa en el cual se detalla cada uno de los conceptos glosados y la sustentacion para cada uno de los servicios facturados, persiste el cobro total.
FS201035	\$ 0		22/07/20			-	-	3,220,617	MANDAMIENT O DE PAGO			De acuerdo a validacion evidenciamos que:	

FS201035	\$ 7,820,392		14/12/18	14/12/18	TR38412 4	4,599,775	-	3,220,617	MANDAMIENT O DE PAGO	2,917,119	303,498	<p>Se menciona que la glosa por valor de 3.220.617 reportada por seguros del estado, tiene aceptación por parte de la clínica con número de nc 27144 por valor de \$303.498, se persiste cobro por 2.917.119 de acuerdo análisis de cuentas médicas.</p>	<p>No se acepta la glosa, toda vez que se adjuntan todos los soportes para su sustentación, en la carpeta llamada A.2 se encuentra un archivo en pdf llamado respuesta a glosa en el cual se detalla cada uno de los conceptos glosados y la sustentación para cada uno de los servicios facturados, persiste el cobro total.</p>
FS201252	\$ 12,291,426		19/12/18	19/12/18	TR38504 2	8,820,626	-	3,470,800	MANDAMIENT O DE PAGO				

FS201252	\$ 0	Se glosa estancia hospitalaria se reconocen solo días en uci intermedia de acuerdo a la clínica descrita por el paciente rx de tórax se reconocen 3 por control protocolo de uci patología de base neumonía multilobar con derrame pleural leve.//Se glosan estudios no pertinente se reconocen solo los contundentes al trauma no pertinente laboratorios se reconocen solo 3 rx de tórax por protocolo de cuidado intermedio.	6/03/20			-	-	3,470,800	MANDAMIENT O DE PAGO	3,470,500	300	De acuerdo a validacion evidenciamos que: la glosa por valor de 3.470.800 reportada por seguros del estado, tiene aceptacion por parte de la clínica con numero de nc 25538 por valor de \$300, se persiste cobro por 3.470.500 de acuerdo analisis de cuentas medicas.	No se acepta la glosa, toda vez que se adjuntan todos los soportes para su sustentacion, en la carpeta llamada A.2 se encuentra un archivo en pdf llamado respuesta a glosa en el cual se detalla cada uno de los conceptos glosados y la sustentacion para cada uno de los servicios facturados, persiste el cobro total.
FS213781	\$ 20,234,920		7/02/19	6/02/19	TR39373 0	4,167,990	14,301,756	16,066,930	MANDAMIENT O DE PAGO			De acuerdo a validacion evidenciamos que: la glosa por valor de 2.459.500 reportada por	No se acepta la glosa, toda vez que se adjuntan todos los
FS213781	\$ 0		20/05/20	20/05/20	TR47035 4	13,517,430	14,301,756	2,549,500	MANDAMIENT O DE PAGO				

FS213781	\$ 0		24/07/20			-	14,301,756	2,549,500	MANDAMIENT O DE PAGO	2,549,200	300	seguros del estado, tiene aceptacion por parte de la clínica con numero de nc 25491 por valor de \$300, se persiste cobro por 2.549.200 de acuerdo analisis de cuentas medicas.	soportes para su sustentacion, en la carpeta llamada A.2 se encuentra un archivo en pdf llamado respuesta a glosa en el cual se detalla cada uno de los conceptos glosados y la sustentacion para cada uno de los servicios facturados, persiste el cobro total.
FS234085	\$ 2,649,676		17/05/19	17/05/19	TR41173 7	1,962,976	-	686,700	MANDAMIENT O DE PAGO			De acuerdo a validacion evidenciamos que:	
FS234085	\$ 0	No pertinente no se evidencia escalonamiento de ayudas diagnosticas	21/07/20			-	-	686,700	MANDAMIENT O DE PAGO	686,700	-	la glosa por valor de 686.700 reportada por seguros del estado, no tiene aceptacion por parte de la clínica se persiste cobro del total de la glosa de acuerdo analisis de cuentas medicas.	No se acepta la glosa, toda vez que se adjuntan todos los soportes para su sustentacion, en la carpeta llamada A.2 se encuentra un archivo en pdf llamado respuesta a glosa en el cual se detalla cada uno de los conceptos glosados y la sustentacion para cada uno de los servicios facturados, persiste el cobro total.
FS234669	\$ 0	No se reconoce pago por concepto de espacios adicionales toda vez que cuenta con imágenes previas que no describen lesiones.//Valor aceptado por la entidad PSS NOTA CREDITO NO. 25684 por \$237.000= de fecha 06/03/2020.-	19/06/20			-	-	2,103,400	MANDAMIENT O DE PAGO			De acuerdo a validacion evidenciamos que: la glosa por valor de 2.103.400 reportada por seguros del estado, tiene aceptacion por parte de la	No se acepta la glosa, toda vez que se adjuntan todos los soportes para su sustentacion, en la carpeta llamada

FS234669	\$ 0		26/03/20	25/03/20	TR46578 0	2,278,778	-	2,103,400	MANDAMIENT O DE PAGO	1,866,400	237,000	clínica con	A.2 se encuentra un archivo en pdt llamado respuesta a glosa en el cual se detalla cada uno de los conceptos glosados y la sustentacion para cada uno de los servicios facturados, persiste el cobro total.
FS234669	\$ 21,584,058		6/05/19	6/05/19	TR40968 3	17,201,880	-	4,382,178	MANDAMIENT O DE PAGO			numero de nc 25684 por valor de \$237.000, se persiste cobro por 1.866.400 de acuerdo analisis de cuentas medicas.	
FS257923	\$ 0		18/05/20			-	-	287,800	MANDAMIENT O DE PAGO	287,600	200	De acuerdo a validacion evidenciamos que: la glosa por valor de 287.800 reportada por seguros del estado, tiene aceptacion por parte de la clínica con numero	No se acepta la glosa, toda vez que se adjuntan todos los soportes para su sustentacion, en la carpeta llamada A.2 se encuentra un archivo en pdf llamado respuesta a glosa en el cual se detalla cada uno de los conceptos glosados y la sustentacion para cada uno de los servicios facturados, persiste el cobro total.
FS257923	\$ 3,339,236		9/09/19	4/09/19	TR42989 0	3,051,436	-	287,800	MANDAMIENT O DE PAGO				

**PAGO PARCIAL CON GLOSA**

RECLAMACIÓN	VR. RECLAMACIÓN	DESCRIPCIÓN	FECHA GLOSA	FECHA DE PAGO	SOPORTE DE PAGO	VR. CANCELADO	VR. CONCILIADO	VR. GLOSA	VR. DIFERENCIA	ESTADO DEMANDA	SALDO ACTUAL	ACEPTACION EN TRAMITE	OBSERVACION IPS CARTERA	OBSERVACION IPS CUENTAS MEDICAS
FS139320	\$ 11,477,868		2/04/18	2/04/18	TR334525	\$ 6,238,968	\$ 958,700	\$ 5,238,900	\$ 0	MANDAMIENTO DE PAGO			De acuerdo a validacion evidenciamos que: La glosa por valor de 4.280.200 reportada por seguros del estado, no tiene aceptacion por parte de la clínica se persiste cobro del total de la glosa de acuerdo analisis de cuentas	
FS139320	\$ 0	Ratificación inicial	29/10/19	25/10/19	TR438603	\$ 958,700	\$ 958,700	\$ 4,280,200	\$ 4,280,200	MANDAMIENTO DE PAGO	4,280,200	-		No se acepta glosa por (); toda vez que la ERP no hace referencia del motivo de glosa, no ha lugar a interpretación de la misma, se adjuntan todos sus soportes de la cuenta. Persiste cobro.
FS141183	\$ 19,672,453		15/12/17	15/12/17	TR318411	\$ 17,947,445	\$ 0	\$ 1,725,008	\$ 0	MANDAMIENTO DE PAGO				Adjunto soporte en la carpeta A.3 de TACAR 3D //No se acepta glosa, el artículo 32 hace referencia a las pruebas y

FS141183	\$ 0	**NO APORTAN LECTURA DE TAC DE CARA + 3D. **NO FACTURABLE HEMOCLASIFICACIÓN INCLUIDA EN EL CODIGO DE PRUEBAS CRUZADAS.** NO FACTURABLE NO PERTINENTE NO SOPORTADO PRESERVATIVO \$508.//No se reconoce Atención Diaria Intrahospitalaria por el especialista tratante del paciente quirúrgico y obstétrico según	21/07/20	17/07/20	TR476932	\$ 1,382,600	\$ 0	\$ 342,408	\$ 342,408	MANDAMIENTO DE PAGO	342,408	-	De acuerdo a validación evidenciamos que: La glosa por valor de 342.408 reportada por seguros del estado, no tiene aceptación por parte de la clínica se persiste cobro del total de la glosa de acuerdo análisis de cuentas medicas.	demás exámenes que realizan al recibir la donación de sangre, una bolsa de glóbulos rojos debe tener previa a su transfusión una serie de requerimientos, el cual hace referencia el decreto 1571 de 1993 en su artículo "42 el cual menciona que los bancos de sangre son responsables de realizar pruebas definidas en las unidades recolectadas", teniendo en cuenta lo mencionado la realización de esas pruebas de laboratorio no tiene algún costo ya que es responsabilidad de los bancos (DESPUES DE LA DONACION PARA REALIZAR ESTUDIOS Y SER APTA PARA TRANSFUNDIR), sin embargo cuando es solicitada la transfusión hay parámetros definidos, es decir previa a la transfusión también se deben realizar estudios, los cuales no contemplan la inclusión a ningún proceso, por ejemplo su artículo 68 del mismo decreto menciona, " Con relación a las pruebas #pretransfusionales#. El registro deberá contener como mínimo la siguiente información y esta hace mención a la HEMOCLASIFICACION, PRUEBAS DE COMPATIBILIDAD y demás, la cual se debe realizar al receptor (el que recibe las unidades). Este artículo no hace referencia a que estén incluidas en el procesamiento ya que son pre transfusión... NORMAS Y PROTOCOLOS.//No se acepta glosa, las atenciones facturadas corresponden a NEUROCIROLOGIA, ya que el paciente por su estado neurológico necesitaba revisión constante de este especialista..
FS147901	\$ 167,200		1/03/18	28/02/18	TR330443	\$ 125,400	\$ 0	\$ 41,800	\$ 0	MANDAMIENTO DE PAGO				

FS147901	\$ 0	Se descuenta el 25% del valor estipulado para el examen identificado (Escriba el código y nombre del examen) toda vez que no se anexa a la reclamación el respectivo informe escrito del médico especialista radiólogo según lo establecido en el Paragrafo 1 Artículo 23 del Decreto 2423 de 1996.	31/10/18	31/10/18	TR374195	\$ 28,650	\$ 0	\$ 13,150	\$ 13,150	MANDAMIENT O DE PAGO	13,150	-	De acuerdo a validacion evidenciamos que: La glosa por valor de 13.150 reportada por seguros del estado, no tiene aceptacion por parte de la clínica se persiste cobro del total de la glosa de acuerdo analisis de cuentas medicas.	No se acepta glosa adjunto soportes de RADIOGRAFÍA DE RODILLA (AP, LATERAL)-RADIOGRAFÍA DE CADERA O ARTICULACIÓN COXO-FEMORAL (AP, LATERAL) en la carpeta A.3.
FS148166	\$ 1,578,907		1/03/18	28/02/18	TR330443	\$ 239,696	\$ 0	\$ 1,339,211	\$ 0	MANDAMIENT O DE PAGO	24,000	-	De acuerdo a validacion evidenciamos que: La glosa por valor de 711.000 reportada por seguros del estado, tiene aceptacion por parte de la clínica con numero de nc 27378 por valor de \$687.000, se persiste cobro por 24.000 de acuerdo analisis de cuentas medicas.	RTA POR AMANDA CORAL: No se acepta glosa por interconsulta con cirujano maxilo facial basado en argumento de no pertinencia. Desde el mecanismo del trauma, el hallazgo e avulsión de incisivos, la sospecha de compromiso maxilar, se define intervención de cirujano maxilofacial para definición de conducta final.
FS148166	\$ 0	PSS ACEPTA GLOSA EN COD 21722 39145	19/08/20	19/08/20	TR480262	\$ 628,211	\$ 0	\$ 711,000	\$ 24,000	MANDAMIENT O DE PAGO				

FS149097	\$ 170,813		1/03/18	28/02/18	TR330443	\$ 90,207	\$ 0	\$ 80,606	\$ 0	MANDAMIENT O DE PAGO			De acuerdo a validacion evidenciamos que: La glosa por valor de 72.000 reportada por seguros del estado, tiene aceptacion por parte de la clínica con numero de nc 27378 por valor de \$100, se persiste cobro por 71.900 de acuerdo analisis de cuentas medicas.	No se acepta glosa adjunto soporte de RADIOGRAFÍA DE TÓRAX (P.A. O A.P. Y LATERAL, DECÚBITO LATERAL, OBLICUAS O LATERAL) CON BARIO en la carpera A.3.
FS149097	\$ 0	IPS acepta glosa parcialmente por valor de \$ 100 pesos//SE RATIFICA GLOSA Enviar paz y salvo de la entidad que presto servicio	18/10/18	17/10/18	TR370643	\$ 8,606	\$ 0	\$ 72,000	\$ 71,900	MANDAMIENT O DE PAGO	71,900	100		
FS150005	\$ 19,335,881		1/03/18	28/02/18	TR330443	\$ 12,387,435	\$ 0	\$ 6,948,446	\$ 0	MANDAMIENT O DE PAGO				ELABORADA POR EL MEDICO CONCURRENTE JUAN PEREZ NO SE ACEPTA GLOSA Se trata de un paciente de 55 años de edad con

FS150005	\$ 0	Ayudas iagnosticas no pertinentes para A.T//IPS acepta glosa total.Se ratifica glosa por cobro de material o insumo(CUCHILLAS PUNTA CONICAY REDONDA)el cual No es facturable toda vez que se encuentra incluido en los derechos de sala"según lo establecido en el Parágrafo 2 Artículo 49 del Dto 2423 de 1996.Se ratifica valor glosa por cobro de procedimientos codigo01102 01108 no pertinentes de acuerdo a lo evidenciado en descripcion operatoria.Se ratifica valor glosa por MVC de cuerdo a tarifa soat vigente para el año de prestacion del servicio.Señores IPS en su respuesta a glosa no se anexa la RECLAMACIÓNde la casa ortopédica donde se relacione el material de osteosintesis utilizado relacionando datos del paciente insumos cantidad y valor pagado. Favor anexarla para poder dar continuidad a su tramite de reclamacion."	24/04/19	24/04/19	TR407528	\$ 456,500	\$ 0	\$ 6,491,946	\$ 6,491,746	MANDAMIENT O DE PAGO	6,491,646	456,800	De acuerdo a validacion evidenciamos que: La glosa por valor de 6.491.746 reportada por seguros del estado, no tiene aceptacion por parte de la clínica se persiste cobro del total de la glosa de acuerdo analisis de cuentas medicas.	diagnosticos ampliamente descritos en historia clinica politraumatizado con tec severo edema cerebral hemorragia intraparenquimatosa con compresion ventricular descrita en folio 4 de clara indicacion quirurgica como se indica en folio 6 por especialista en neurociencias.bateria de paraclnicos acorde a manejo del paciente politraumatizado con tec severo los cuales incluyen funcion renal, ionograma por hiponatremia universalmente descrita en literatura cientifica en el paciente con tec severo, al igual que los niveles de fosforo, fibrinogeno y el seguimiento con lactato del paciente critico, procedimientos quirurgicos, paraclnicos, honorarios e insumos debidamente descritos, realizados y facturados segun normatividad 2423 MANUAL TARIFARIO SOAT, razones amplias y suficientes para no aceptar las glosas descritas en funcion de codigos 604-605-606-607-603-608-623... PERSISTE EL COBRO //NO SE ACEPTA GLOSA TODA VEZ QUE SE FACTURA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 2423/96, ARTÍCULO 49 >los derechos de sala de cirugia que comprenden: la dotación básica del quirófano, los equipos, sus accesorios e implementos<, NO SE FACTURA EQUIPO O DOTACION ADICIONAL. POR LO ANTERIOR SE PERSISTE EL COBRO.//No se acepta glosa por tarifa en (VALORACIÓN POR EL PEDIATRA, ) toda vez que se facturó a tarifa plena sin incremento de zona; a un sin tener contrato legalizado entre las partes; por otro lado dándole aplicabilidad a la norma se reclama con base al Dct 2423/96 artículo 86, Literal (a) El veinticinco por ciento (25%) para la consulta general, especializada, e interconsulta ambulatoria e intrahospitalaria, valoraciones intrahospitalarias, consulta de urgencias, cuidado médico intrahospitalario, reconocimiento del recién nacido, servicios profesionales de cirujano, ginecobstetra, anestesiólogo y ayudantía quirúrgica en las intervenciones y procedimientos enumerados en el Capítulo I, Derechos de Parto y Cirugía Persiste cobro.b) El quince por ciento (15%) para los exámenes y procedimientos de diagnóstico y tratamiento, contenidos en el Capítulo IV por ser zona especial de Urabá y en ausencia de contrato. //NO SE ACEPTA GLOSA TODA VEZ QUE SE ADJUNTA SOPORTE en la carpera A.3 DE La FACTURA (MOS) NRO 1808; SUMINEURO S.A.S. POR TAL MOTIVO PERSISTE EL COBRO ..
FS150605	\$ 0	IPS acepta glosa total//Se glosa estancia hospitalaria habitación de 4 o mas camas	12/04/19	12/04/19	TR406046	\$ 316,050	\$ 0	\$ 215,200	\$ 215,100	MANDAMIENT O DE PAGO	215,100	100	De acuerdo a validacion evidenciamos que: La glosa por valor de 215.200 reportada por seguros del estado, tiene aceptacion por parte de la clínica con numero de nc 21600 por valor de \$100, se persiste cobro por	NO SE ACEPTA GLOSA POR ESTANCIA ( HABITACION DE CUATRO O MAS CAMAS), DEBIDO A QUE SE VERIFICA EN HISTORIA CLINICA Y NOTAS DE ENFERMERIA QUE INGRESO A HOSPITALIZACION EL DIA (11/01/18) Y (12/01/18), POR LO TANTO SE EVIDENCIA SUBFACTURACION DE LA ESTANCIA, SE DEBIA COBRAR (38132) (HABITACION BIPERSONAL). PERSISTE EL COBRO.
FS150605	\$ 1,800,980		1/03/18	28/02/18	TR330443	\$ 1,269,730	\$ 0	\$ 531,250	\$ 0	MANDAMIENT O DE PAGO				

FS151195	\$ 19,672,453		25/10/18	19/10/18	TR371236	\$ 12,635,053	\$ 0	\$ 7,037,400	\$ 7,037,400	MANDAMIENT O DE PAGO	7,037,400	-	De acuerdo a validacion evidenciamos que: La glosa por valor de 7.037.400 reportada por seguros del estado. no tiene	NO SE ACEPTA GLOSA. SE ADJUNTA SOPORTE SOLICITADO en la carpera A.3 (EPICRISIS Y ATENCION INICIAL DE URGENCIAS DEL HOSPITAL DE TURBO). PACIENTE PROVENIENTE DEL E.S.E HOPITAL FRANCISCO VALDERRAMA. PERSISTE EL COBRO
FS153136	\$ 662,954	El cargo por estancia en habitación que viene relacionado en los soportes de la RECLAMACIÓN no es pertinente o no tiene justificación médica para el cobro.	14/03/18	12/03/18	TR332170	\$ 418,504	\$ 0	\$ 244,450	\$ 244,450	MANDAMIENT O DE PAGO	244,450	-	De acuerdo a validacion evidenciamos que: La glosa por valor de 244.450 reportada por seguros del estado, no tiene aceptacion por parte de la clínica se persiste cobro del total de la glosa de acuerdo analisis de cuentas medicas.	No se acepta glosa, las tarifas facturadas corresponden al manual soat 2018 (Decto 2423/96), además es de tener en cuenta que la zona de urabá es una zona apartada por lo cual el artículo 86 del manual soat aplica incrementos para estas zonas, por tanto el literal A del artículo hace referencia a "El veinticinco por ciento (25%) para la consulta general, especializada, e interconsulta ambulatoria e intrahospitalaria, valoraciones intrahospitalarias, consulta de urgencias, cuidado médico intrahospitalario, reconocimiento del recién nacido, servicios profesionales de cirujano, ginecobstetra, anestesiólogo y ayudantía quirúrgica en las intervenciones y procedimientos enumerados en el Capitulo I, Derechos de Parto y Cirugía." Según lo descrito para las consultas, cirugías y demás se aplica un incremento del 25%.///No se acepta glosa adjunto soporte.///NO SE ACEPTA GLOSA Paciente con trauma contuso en miembros inferiores por accidente de transito, con limitacion funcional con fractura del maleolo peroneal izquierdo que requiere estabilizacion y manejo en servicio de urgencias tambien requiere valoracion por ortopedia, los tiempos de atencion en urgencias son adecuados y facturada la estancia como habitacion de 4 camas la cual es perfectamente facturable segun manual tarifario y es absolutamente pertinente dado el manejo inicial descrito en folios de ingreso y atencion medica general, persiste cobro total."

FS155203	\$ 1,944,244	No se anexan soportes de exámenes facturados. //Se glosa estancia hospitalaria (identificada con el código 38132) no pertinente para un aluxacion de codo. Paciente en espera de toma de Tac.	30/05/18	30/05/18	TR345068	\$ 834,348	\$ 0	\$ 1,109,896	\$ 1,109,896	MANDAMIENT O DE PAGO	822,496	287,400	De acuerdo a validacion evidenciamos que: La glosa por valor de 1.109.496 reportada por seguros del estado, tiene aceptacion por parte de la clínica con numero de nc 27374 por valor de \$287.400, se persiste cobro por 822.496 de acuerdo analisis de cuentas medicas.	No se acepta ya que solo es evidente la falta de oportunidad en 1 solo dia el cual se acepta, por el tiempo restante persiste cobro.
FS158552	\$ 589,260	Se descuenta el 25% del valor estipulado para el examen identificado TAC DE CRANEO) toda vez que no se anexa a la reclamación el respectivo informe escrito del médico especialista radiólogo según lo establecido en el Paragrafo 1 Artículo 23 del Decreto 2423 de 1996.	30/05/18	30/05/18	TR345068	\$ 463,835	\$ 0	\$ 125,425	\$ 125,425	MANDAMIENT O DE PAGO	125,426	-	De acuerdo a validacion evidenciamos que: La glosa por valor de 125.426 reportada por seguros del estado, no tiene aceptacion por parte de la clínica se persiste cobro del total de la glosa de acuerdo analisis de cuentas medicas.	No se acepta glosa adjunto soporte DE TAC DE CRANEO en la carpeta A.3.
FS159615	\$ 9,720,388		27/04/18	27/04/18	TR338751	\$ 6,052,400	\$ 0	\$ 3,667,988	\$ 0	MANDAMIENT O DE PAGO			De acuerdo a	No se acepta glosa, toda vez que se valida informacion y se evidencia que de acuerdo a cudro clinico del paciente es necesario que fuese valorado para proceder a la situacion

FS159615	\$ 0		13/09/18	12/09/18	TR363362	\$ 2,103,783	\$ 0	\$ 1,564,205	\$ 0	MANDAMIENT O DE PAGO	1,498,805	-	De acuerdo a validacion evidenciamos que: La glosa por valor de 1.498.805 reportada por seguros del estado, no tiene aceptacion por parte de la clínica se persiste cobro del total de la glosa de acuerdo analisis de cuentas medicas.	necesario que fuese valorado para proceder a la cirugía, dando así el dictamen de mejoría. Tendiendo en cuenta que en este es facturable confines de aclarar un diagnostico y establecer tratamiento, persiste el cobro en su totalidad.// NO SE ACEPTA GLOSA, PACIENTE INGRESA EL 9 DE MARZO Y PRESENTA GRAN EDEMA EN CODO QUE LE IMPIDE LA REALIZACIÓN DE LA CIRUGIA EL DIA 10 DE MARZO, POR LO CUAL SE TUVO QUE COLOCAR MEDIDAS ANTIEDEMA CON MEDIOS FISICOS Y FARMACOLOGICOS, SE REALIZO LA TAC EL 14 DE MARZO, EL 15 SE REVISO LA TAC Y EL ESTADO DEL DEDEMA PARA PROGRAMAR CIRUGIA QUE SE REALIZO EL 16 DE MARZO, CON SALIDA EL 17 POR BUENA EVOLUCIÓN. POR LO TANTO PERSISTE EL COBRO.
FS159615	\$ 0	No se reconoce Atención Diaria Intra-hospitalaria por el	13/03/20	13/03/20	TR464552	\$ 65,400	\$ 0	\$ 1,498,805	\$ 1,498,805	MANDAMIENT O DE PAGO				
FS161511	\$ 17,048,883		6/06/18	6/06/18	TR346034	\$ 13,339,383	\$ 501,300	\$ 3,709,500	\$ 0	MANDAMIENT O DE PAGO	2,796,495	411,705	De acuerdo a validacion evidenciamos que: La glosa por valor de 3.208.200 reportada por seguros del estado, tiene	NO SE ACEPTA GLOSA POR SOPORTE ( AMBULANCIA-TRASLADO BASICO APARTADO-MEDELLIN ) SE VERIFICA SOPORTE DEL PAQUETE SOAT DEL PACIENTE Y CORRECTAMENTE SE OBSERVA EL SOPORTE NECESARIO, se anexa soporte en la carpeta A.3. PERSISTE EL COBRO
FS161511	\$ 0		3/09/19	2/09/19	TR429383	\$ 501,300	\$ 501,300	\$ 3,208,200	\$ 2,796,800	MANDAMIENT O DE PAGO				
FS165148	\$ 20,833,120		25/05/18	25/05/18	TR344048	\$ 16,244,420	\$ 0	\$ 4,588,700	\$ 0	MANDAMIENT O DE PAGO				No se acepta glosa por TAC DE CRÁNEO SIMPLE se trata de Paciente con politraumatismo secundario a accidente de tránsito,alta cinemática con trauma en Cráneo, tuvo herida frontal de 6

FS165148	\$ 0	APLICACION TARIFA SOAT. GLOSA DEL MVC.	6/05/19	3/05/19	TR409237	\$ 760,200	\$ 0	\$ 3,828,500	\$ 3,828,400	MANDAMIENT O DE PAGO	3,243,351	585,149	De acuerdo a validacion evidenciamos que: La glosa por valor de 3.828.400 reportada por seguros del estado, tiene aceptacion por parte de la clínica con numeros de nc 19756- 21730 por valor de 585.149 se persiste cobro por 3.243.351 de acuerdo analisis de cuentas medicas.	cm x 0.5 cm, sin deterioro inicial de Glasgow. Está demostrado que muchos de los pacientes no tienen deterioro inicial de Glasgow, sin embargo ante el mecanismo de Trauma, lesiones ocultas pueden pasar desapercibidas. La Guía de práctica clínica actualizada recomienda por nivel de evidencia científica realizar estudio con imagen de TAC a pacientes que cumplan uno de los 14 criterios existentes para su ordenamiento, incluso sin deterioro de Glasgow. // Rta por la Dra Amanda Coral. NO SE ACEPTA GLOSA POR TAC DE COLUMNNA CERVICAL ya que se trata Paciente con politraumatismo secundario a accidente de tránsito de alta cinemática, que se impacta en cráneo y de manera indirecta en columna cervical, llega con collar cervical rígido. Acorde a la GPC de trauma cervical, Lesiones menos aparentes del cuello pueden pasar desapercibidas y tener graves manifestaciones posteriores. La Guía de práctica clínica anota que todo paciente con trauma de cuello debe considerarse la lesión de columna cervical hasta que se descarte por la gravedad de las implicaciones, siendo el TAC de columna cervical el mecanismo más expedito para evaluar integralmente estructura ósea y contenido del canal cervical /Rta por la Dra Amanda Coral. TAC DE ABDOMEN: No se acepta glosa por este concepto, ante un paciente que llega a urgencias con politraumatismo, secundario a accidente de tránsito de alta cinética, impactándose en cabeza, cuello (indirecto), torax, abdomen. Acorde a la GPC, la tac abdominal constraída hoy es el examen más valioso en la evaluación inicial del paciente con trauma abdominal cerrado en un paciente, hemodinámicamente estable y permite identificar lesiones específicas de órganos de la pared retroperitoneal. Un trauma cerrado de abdomen puede pasar desapercibido en un paciente que tenga aparentemente otro trauma mayor, lesiones retroperitoneales por ejemplo el páncreas y el duodeno pueden pasar desapercibidas. Si hay impacto directo, mecanismo de aceleración y desaceleración y fuerzas compresivas, guardan relación directa con el compromiso de órganos intra abdominales. Rta por la Dra Amanda coral. no se acepta glosa por TAC DE TORAX, ante un paciente que llega a urgencias con politraumatismo, secundario a accidente de tránsito de alta cinética, impactándose en cabeza, cuello (indirecto), torax, abdomen, muscular, más anemia secundaria, que puede ser atribuible a fractura, pero que en una evaluación inicial de urgencias ante politraumatismo debe buscarse focos de sangrado. En el trauma cerrado juega un papel preponderante la transferencia de energía secundaria a la desaceleación del objeto, pudiendo generar lesiones que comprometen la vida del paciente, tales como contusión cardíaca, contusión pulmonar, lesiones de aorta y grandes vasos, que se ven afectados con desgarros por mecanismo de desaceleración al comprimirse estos con las vértebras dorsales. La rx de tórax no ofrece la posibilidad de evaluar integralmente todas las estructuras del contenido torácico, y ante la sospecha por el mecanismo del trauma (aceleración, desaceleración), el uso del TAC de tórax es totalmente pertinente y recomendado
FS165793	\$ 0	Procede el pago de insumos utilizados en los días de estancia reconocidos.	19/08/20	19/08/20	TR480262	\$ 409,330	\$ 0	\$ 389,546	\$ 42,716	MANDAMIENT O DE PAGO	58,116	331,430	De acuerdo a validacion evidenciamos que: La glosa por valor de 389.546 reportada por seguros del estado, tiene aceptacion por parte de la clínica con numeros de nc 27361 por valor de 331.430, se persiste cobro por 58.116 de acuerdo analisis de cuentas medicas.	No se acepta glosa toda vez que se evidencia NC por 10 aplicaciones de cloruro ya que fue aceptado día de estancia 26/4/2018;
FS165793	\$ 7,604,795		15/06/18	15/06/18	TR347491	\$ 6,805,919	\$ 0	\$ 798,876	\$ 0	MANDAMIENT O DE PAGO				

FS166595	\$ 20,833,120		10/10/18	10/10/18	TR369283	\$ 12,541,020	\$ 0	\$ 8,292,100	\$ 0	MANDAMIENT O DE PAGO				
FS166595	\$ 0	El valor reclamado por el servicio (escriba el tipo de servicio) supera el valor definido por la normatividad SOAT vigente. Motivo por el cual se aplica glosa por valor de (escriba el valor de la glosa). //IPS acepta glosa total//No se reconoce TAC de cráneo 1 no se considera pertinente control de este de acuerdo a lesiones ocasionadas por el AT además se reconoce según tarifas 242396//Se levanta glosa por estancia pertinente por continuar con agitación motora dificultad respiratoria alteraciones en gases arteriales se aplica tarifa soat.//Según lo establecido en el artículo 49 del decreto 2423 con la correspondiente actualización de tarifas para la fecha de prestación del servicio el valor correspondiente a derechos de sala para el procedimiento grupo (número) es de (escriba el valor correcto) y en la facturación realizan cobro por (escriba el valor cobrado) Motivo por el cual se aplica glosa por (escriba el valor de la glosa aplicada).	1/04/20	1/04/20	TR466831	\$ 1,557,900	\$ 0	\$ 6,734,200	\$ 6,472,500	MANDAMIENT O DE PAGO	6,472,600	261,600	De acuerdo a validacion evidenciamos que: La glosa por valor de 6.734.200 reportada por seguros del estado, tiene aceptacion por parte de la clínica con numeros de nc 24411 por valor de 261.600, se persiste cobro por 6.472.600 de acuerdo analisis de cuentas medicas.	NO SE ACEPTA GLOSA TOTAL INJUSTIFICADA, TODA VEZ QUE EN LA SUMATORIA DE LOS VALORES DE CADA ITEM FACTURADO NO SE EVIDENCIA NINGUNA CLASE DE DIFERENCIA. EN CUANTO AL DETALLADO ES DE ANOTAR QUE EN ESTE FORMATO SE EVIDENCIA ABSOLUTAMENTE TODO LO QUE SE USA EN EL PACIENTE, INSUMOS, MEDICAMENTOS, ESTANCIA Y DEMAS, SIN OMITIR ALGUN SERVICIO SIN EMBARGO EN LA FACTURA NO APARECEN LOS VALORES DE LO QUE NO SE PERMITE EL COBRO, TALES COSAS COMO INSUMOS NO FACTURABLES EN ESTANCIA Y DERECHOS DE SALA, ES DECIR LO QUE SE APLICA A LA ESTANCIA O EL PROCEDIMIENTO. POR FAVOR VALIDAR LA INFORMACION Y CONTINUAR CON EL TRAMITE O DE LO CONTRARIO COMUNICARSEN CON NOSOTROS PARA RESOLVER DUDAS AL RESPECTO.// NO SE ACEPTA GLOSA POR CONCEPTO NO PERTINENTE, TODA VEZ QUE SE VALIDA INFORMACION EN HC Y SE DESCRIBE INFORMACION EN FOLIO N°44 PACIENTE CON TEC SEVERO POR ACCIDENTE DE TRANSITO, DESORIENTADO POR LO QUE EL MEDICO TRATANTE ORDENA TOMOGRAFIAS PARA DESCARTAR ALTERACIONES CEREBRALES, PERSISTE EL COBRO EN SU TOTALIDAD.

FS168704	\$ 0	ips acepta glosa //Se glosan (TAC DE CRANEO ( 1 )) ya que no son pertinentes para el cobro toda vez que se requiere de mayor espacio entre la toma de los TAC para determinar cambios significativos. Un tercer TAC no aporto cambios diferentes a los	18/01/19	18/01/19	TR389498	\$ 1,133,400	\$ 0	\$ 1,002,600	\$ 501,300	MANDAMIENT O DE PAGO	501,301	501,299	De acuerdo a validacion evidenciamos que: La glosa por valor de 1.002.600 reportada por seguros del estado, tiene aceptacion por parte de la clínica con numeros de nc 19681 por valor de 501.300, se persiste cobro por 501.301 de acuerdo analisis de cuentas medicas.	NO SE ACEPTA GLOSA POR RESULTADOS DEL TAC SIN LOGO INSTITUCIONAL. SE ADJUNTAN SOPORTES en la carpeta A.3 CON LOS REQUERIMIENTOS SOLICITADOS (lecturas de tac craneo simple). TOMADOS el 22/05/2018, el 21/05/2018, el 20/05/2018 y el 20/05/2018. PERSISTE EL COBRO
FS168704	\$ 4,325,569		27/06/18	27/06/18	TR349562	\$ 2,189,569	\$ 0	\$ 2,136,000	\$ 0	MANDAMIENT O DE PAGO				
FS170294	\$ 9,972,137		25/06/18	25/06/18	TR349155	\$ 5,753,244	\$ 0	\$ 4,218,893	\$ 0	MANDAMIENT O DE PAGO				
FS170294	\$ 0		21/08/20	21/08/20	TR480613	\$ 702,598	\$ 0	\$ 3,516,295	\$ 3,516,295	MANDAMIENT O DE PAGO	3,516,140	155	De acuerdo a validacion evidenciamos que: La glosa por valor de 3.516.295 reportada por seguros del estado, tiene aceptacion por parte de la clínica con numeros de nc 27122 por valor de 155, se persiste cobro por 3.516.140 de acuerdo analisis de cuentas medicas.	No se acepta glosa por concepto de superación de tope soat, es de tener en cuenta que en las atenciones facturadas hasta la fecha de la atención son: Hospital san sebastian \$1,561,900 - Fundacion amigos de la salud \$1,042,758, \$5,875,035 - clinica panamericana FS_149302 \$180,823, FS_152550 \$284,600, FS_157361 \$56,400, FS_158482 \$65,600, FS_161000 \$501,300, FS_168882 \$56,400, FS_166785 \$75,500 y la factura glosada FS_170294 \$9,972,137. POR UN TOTAL DE \$19,672,453. Si embargo el tope soat para el año 2017 que fue el accidente de transito es de \$19,672,448, se aceptaria la diferencia de \$5 PESOS. Por favor verificar las facturas radicadas, ya que la diferencia no corresponde al valor glosado,adjunto soporte en la carpeta A.3.PERSISTE COBRO TOTAL.

FS175551	\$ 0	- No se reconoce el valor de los días de estancia en intermedios ya que al verificar en la historia clínica anexa no se evidencia ningún tipo de soporte que sustente o justifique clínicamente la estancia en intermedios con relación al manejo de este sin	21/08/20	21/08/20	TR480613	\$ 5,325,900	\$ 0	\$ 5,309,000	\$ 5,285,900	MANDAMIENT O DE PAGO	5,285,900	23,100	De acuerdo a validacion evidenciamos que: La glosa por valor de 5.309.000 reportada por seguros del estado, tiene aceptacion por parte de la clínica con numeros de nc 27325 por valor de 23.100, se persiste cobro por 5.285.900 de acuerdo analisis de cuentas medicas.	No se acepta glosa entidad no es clara en la objecion toda vez que la primera notificacion fue :Para formalizar la reclamación, anexar FURIPS firmado por el Representante Legal.
FS175551	\$ 20,833,120		28/09/18	28/09/18	TR366615	\$ 10,198,220	\$ 0	\$ 10,634,900	\$ 0	MANDAMIENT O DE PAGO				

FS175562	\$ 19,229,591	se glosa interconsulta con especialista incluido en el cuidado diario//Se glosan (TAC DE COLUMNA HASTA 3 ESPACIOS) ya que no son pertinentes para el cobro toda vez que la descripción de los hallazgos clínicos por sistemas y examen físico no sugiere indicios de lesión traumática en la región objeto de estudio radiográfico el cuadro clínico y la descripción del mecanismo del trauma no sugiere indicación de su realización.//Se glosan (tac de columna cervical) ya que no son pertinentes para el cobro toda vez que la descripción de los hallazgos clínicos por sistemas y examen físico no sugiere indicios de lesión traumática en la región objeto de estudio radiográfico el cuadro clínico y la descripción del mecanismo del trauma no sugiere indicación de su realización.//Según los resultados de investigación de la compañía no es posible continuar con el trámite de pago ya que el vehiculo asegurado no presenta ningún daño que evidencie la participación de este en e AT hasta tanto no se obtenga respuesta por parte de las autoridades con la cual se confirme plenamente la participación del vehiculo asegurado	19/12/18	19/12/18	TR384583	\$ 18,290,791	\$ 0	\$ 938,800	\$ 938,800	MANDAMIENT O DE PAGO	938,800	-	De acuerdo a validacion evidenciamos que: La glosa por valor de 938.800 reportada por seguros del estado, no tiene aceptacion por parte de la clínica se persiste cobro del total de la glosa de acuerdo analisis de cuentas medicas.	No se acepta glosa por pertinencia de interconsulta bajo el argumento de que esta incluido en el cuidado diario. Porqué las valoraciones son realizadas en la urgencia paciente con trauma craneo encefálico severo por accidente de transito bajo los efectos del licor, ingresa en traslado primario, broncoaspirado, trauma cervical indirecto, trauma cerrado de tórax, con lesión axonal difusa, vía aérea difícil, malas condiciones generales, con glasgow 3/15, por lo cual requiere estabilización de su patron respiratorio como primera medida y posteriormente seguimiento de su condición de base.///No se acepta glosa por TAC DE COLUMNA HASTA 3 ESPACIOS, bajo el argumento de que no sugiere signos de lesión traumática en la región objeto de estudio radiográfico el cuadro clínico y la descripción del trauma no sugiere indicación de su realización. Porqué paciente se trata de un paciente con traumatismos descritos ampliamente en historia clínica (TEC severo, trauma axonal difuso, accidente de transito de alta energía, bajo los efectos del licor, mal intubado, sin protección de la vía aérea en el lugar de remisión) es un accidente de transito que según Canadian ct rules indican realización de neuroimagen al igual que las Canadian ct spine ante paciente con mecanismo de trauma peligroso CON CLARA INDICACION DE TOMOGRAFIA CERVICAL, ayuda DX que produce imágenes transversales del cuello con la finalidad de ayudar a buscar y/o descartar lesiones en la parte superior de la columna, fracturas óseas, hernias de disco y compresión de la médula espinal como consecuencia del traumatismo causado por el accidente. Ante estas razones amplias y suficientes persiste el cobro del servicio.///Paciente no comentado, en muy malas condiciones generales partimos de que una ambulancia de otra institución en compañía de personal medico ingresan al paciente el día 03/06/2018 presentado en urgencias con las características descritas pues en el folio 1 al examen físico tiene signos claros de TEC severo y en acuerdo con la descripción del sitio remitior de parte de su buena fe se ingresa al paciente por accidente de transito
FS177615	\$ 18,522,217		28/09/18	28/09/18	TR366615	\$ 9,858,585	\$ 0	\$ 8,663,632	\$ 0	MANDAMIENT O DE PAGO				

FS177615	\$ 0	Se glosan (Escriba el código y nombre del examen) ya que no son pertinentes para el cobro toda vez que la descripción de los hallazgos clínicos por sistemas y examen físico no sugiere indicios de lesión traumática en la región objeto del estudio radiográfico el cuadro clínico y la descripción del mecanismo del trauma no sugiere indicación de su	27/07/20	27/07/20	TR477843	\$ 3,924,840	\$ 0	\$ 4,738,792	\$ 4,738,792	MANDAMIENT O DE PAGO	4,738,792	-	De acuerdo a validación evidenciamos que: La glosa por valor de 4.738.792 reportada por seguros del estado, no tiene aceptación por parte de la clínica se persiste cobro del total de la glosa de acuerdo análisis de cuentas medicas.	No se acepta la glosa, toda vez que se adjuntan todos los soportes para su sustentación, en la carpeta llamada A.3 se encuentra un archivo en pdf llamado respuesta a glosa en el cual se detalla cada uno de los conceptos glosados y la sustentación para cada uno de los servicios facturados, persiste el cobro total.
----------	------	--	----------	----------	----------	--------------	------	--------------	--------------	-------------------------	-----------	---	---	--

FS178319	\$ 238,114	Se descuenta el 25% del valor estipulado para el examen identificado (Escriba el código y nombre del examen) toda vez que no se anexa a la reclamación el respectivo informe escrito del médico especialista radiólogo según lo establecido en el Paragrafo 1 Artículo 23 del Decreto 2423 de 1996	18/01/19	18/01/19	TR389498	\$ 224,189	\$ 0	\$ 13,925	\$ 13,925	MANDAMIENT O DE PAGO	13,925	-	De acuerdo a validacion evidenciamos que: La glosa por valor de 13.925 reportada por seguros del estado, no tiene aceptacion por parte de la clínica se persiste cobro del total de la glosa de acuerdo analisis de cuentas medicas.	No se acepta la glosa, toda vez que se adjunta lectura del servicio prestado RADIOGRAFÍA DE CADERA O ARTICULACIÓN COXO-FEMORAL (AP, LATERAL) tal y como estipula la normatividad, A.3 se encuentra el soporte nombrado con el numero de factura persiste el cobro.
----------	------------	--	----------	----------	----------	------------	------	-----------	-----------	-------------------------	--------	---	--	--

FS181584	\$ 161,830	El valor reclamado por la consulta ( 39145 CONSULTA DE URGENCIAS) supera el valor establecido en la normatividad vigente. Motivo por el cual se aplica glosa por (\$ 12.800).//Se descuenta el 25% del valor estipulado para el examen identificado (Escriba el código y nombre del examen) toda vez que no se anexa a la reclamación el respectivo informe escrito del médico especialista radiólogo según lo establecido en el Paragrafo 1 Artículo 23 del Decreto 2423 de 1996.	19/09/18	19/09/18	TR364572	\$ 83,430	\$ 0	\$ 78,400	\$ 78,400	MANDAMIENT O DE PAGO	78,400	-	De acuerdo a validacion evidenciamos que: La glosa por valor de 78.400 reportada por seguros del estado, no tiene aceptacion por parte de la clínica se persiste cobro del total de la glosa de acuerdo analisis de cuentas medicas.	No se acepta glosa, las tarifas facturadas corresponden al manual soat 2018 (Decto 2423/96), además es de tener en cuenta que la zona de urabá es una zona apartada por lo cual el artículo 86 del manual soat aplica incrementos para estas zonas, por tanto el literal A del artículo hace referencia a "El veinticinco por ciento (25%) para la consulta general, especializada, e interconsulta ambulatoria e intrahospitalaria, valoraciones intrahospitalarias, consulta de urgencias, cuidado médico intrahospitalario, reconocimiento del recién nacido, servicios profesionales de cirujano, ginecobstetra, anestesiólogo y ayudantía quirúrgica en las intervenciones y procedimientos enumerados en el Capítulo I, Derechos de Parto y Cirugía." Según lo descrito para las consultas, cirugías y demás se aplica un incremento del 25%.
----------	------------	--	----------	----------	----------	-----------	------	-----------	-----------	-------------------------	--------	---	--	---

FS182689	\$ 15,236,550	<p>25072018 se homologa procedimiento por código 13581 Osteosintesis de luxofractura o fractura cuello pie grupo 11. 02082018 nueva osteosintesis por reduccion insatisfactoria no pertinente ni derivada del accidente de tránsito la técnica inadecuada no será reconocida por la aseguradora. //No se reconoce Atención Diaria Intrahospitalaria por el especialista tratante del paciente quirúrgico y obstétrico según Parágrafo 7 Artículo 48 del Decreto 2423 de 1996.//parágrafo 7 Art 48 y 76 del Decreto 2423 de 1996//RX tobillo del 02082018 no pertinente. 2 RX 21101 no soportados sujetos a auditoria. //Se glosa estancia hospitalaria del 02 al 05 no pertinentes nuevo manejo quirurgico por técnica inadecuada en primer osteosintesis.</p>	5/12/18	5/12/18	TR381976	\$ 9,801,856	\$ 0	\$ 5,434,694	\$ 5,434,694	MANDAMIENT O DE PAGO	5,434,695	-	<p>De acuerdo a validacion evidenciamos que: La glosa por valor de 5.434.6944 reportada por seguros del estado, no tiene aceptacion por parte de la clínica se persiste cobro del total de la glosa de acuerdo analisis de cuentas medicas.</p>	<p>No se acepta glosa por pertinencia de procedimiento, se homologa por el código 13581 bajo el siguiente argumento: folio 15: paciente con adecuada evolución clínica de su pop, continua plan de manejo de AB por hallazgos intra quirúrgico con sospecha de infección, se realiza fijación mínima con canalados, sin embargo la reducción no es satisfactoria por lo que continua plan de manejo y posterior llevar a osteosintesis definitiva. no se trata de una técnica inadecuada, se trata de una atención integral del paciente y frente a los hallazgos encontrados por el especialista en el momento del acto quirúrgico, especialista solicita control de rx para verificar posición del material puesto, por lo que no se acepta glosa.</p>
----------	---------------	--	---------	---------	----------	--------------	------	--------------	--------------	-------------------------	-----------	---	---	--

FS187931	\$ 11,814,870	Se glosa estancia hospitalaria habitación bipersonal nivel 3 se glosan 7 días./se glosas desbridamiento+ honorario de anestesia+ honorario de ayudantía //SE HOMOLOGY APOR EL CODIGO 39141	24/10/18	24/10/18	TR372435	\$ 8,925,470	\$ 0	\$ 2,889,400	\$ 2,889,400	MANDAMIENT O DE PAGO	2,889,235	165	De acuerdo a validacion evidenciamos que: La glosa por valor de 2.889.400 reportada por seguros del estado, tiene aceptacion por parte de la clínica con numeros de nc 24207 por valor de 165, se persiste cobro por 2.889.235 de acuerdo analisis de cuentas medicas.	No se acepta la glosa, toda vez que se adjuntan todos los soportes para su sustentación, en la carpeta llamada A.3 se encuentra un archivo en pdf llamado respuesta a glosa en el cual se detalla cada uno de los conceptos glosados y la sustentación para cada uno de los servicios facturados, persiste el cobro total.
FS192112	\$ 284,880	Se descuenta el 25% del valor estipulado para el examen identificado (Escriba el codigo y nombre del examen) toda vez que no se anexa a la reclamación el respectivo informe escrito del médico especialista radiólogo según lo establecido en el Paragrafo 1 Articulo 23 del Decreto 2423 de 1996.	7/11/18	7/11/18	TR375629	\$ 249,680	\$ 0	\$ 35,200	\$ 35,200	MANDAMIENT O DE PAGO	35,200	-	De acuerdo a validacion evidenciamos que: La glosa por valor de 35.200 reportada por seguros del estado, no tiene aceptacion por parte de la clínica se persiste cobro del total de la glosa de acuerdo analisis de cuentas medicas.	No se acepta la glosa, toda vez que se adjunta lectura del servicio prestado RADIOGRAFIA DE COLUMNA LUMBOSACRA tal y como estipula la normatividad, A.3 se encuentra el soporte nombrado con el numero de factura persiste el cobro.

FS193080	\$ 1,630,609	Se descuenta el 25% del valor estipulado para el examen identificado (Escriba el código y nombre del examen) toda vez que no se anexa a la reclamación el respectivo informe escrito del médico especialista radiólogo según lo establecido en el Parágrafo 1 Artículo 23 del Decreto 2423 de 1996.//Se glosan (Escriba el código y nombre del examen) ya que no son pertinentes para el cobro toda vez que la descripción de los hallazgos clínicos por sistemas y examen físico no sugiere indicios de lesión traumática en la región objeto del estudio radiográfico el cuadro clínico y la descripción del mecanismo del trauma no sugiere indicación de su realización. ***PACIENTE QUE VIENE DE OTRA IPS CON ORDEN DE IMAGENOLOGA NO SE JUSTIFICAN AYUDAS NO ESCALONADAS.	31/10/18	31/10/18	TR374195	\$ 149,134	\$ 0	\$ 1,481,475	\$ 1,481,475	MANDAMIENT O DE PAGO	1,481,475	-	De acuerdo a validación evidenciamos que: La glosa por valor de 1.481.475 reportada por seguros del estado, no tiene aceptación por parte de la clínica se persiste cobro del total de la glosa de acuerdo análisis de cuentas medicas.	No se acepta la glosa, toda vez que se adjuntan todos los soportes para su sustentación, en la carpeta llamada A.3 se encuentra un archivo en pdf llamado respuesta a glosa en el cual se detalla cada uno de los conceptos glosados y la sustentación para cada uno de los servicios facturados, persiste el cobro total.
----------	--------------	--	----------	----------	----------	------------	------	--------------	--------------	-------------------------	-----------	---	---	--

FS193439	\$ 2,482,681	Se grosan (tac y espacios adicionales de columna cervical ) ya que no son pertinentes para el cobro toda vez que la descripción de los hallazgos clínicos por sistemas y examen físico no sugiere indicios de lesión traumática en la región objeto del estudio radiográfico el cuadro clínico y la descripción del mecanismo del trauma no sugiere indicación de su realización	10/05/19	10/05/19	TR410496	\$ 1,569,181	\$ 0	\$ 913,500	\$ 913,500	MANDAMIENT O DE PAGO	913,500	-	De acuerdo a validacion evidenciamos que: La glosa por valor de 913.500 reportada por seguros del estado, no tiene aceptacion por parte de la clínica se persiste cobro del total de la glosa de acuerdo analisis de cuentas medicas.	No se acepta glosa por pertinencia de ayudas diagnosticas, se objeta tac y espacios adicionales de columna cervical bajo el siguiente argumento: no se acepta glosa, paciente ingresa en contexto de accidente de tto traído en ambulancia por auxiliar de enfermería recibiendo trauma en cráneo, cara, columna cervical, hombro y extremidades superiores izquierda, pierna izquierda, por lo que se solicita tomografía de columna cervical y serie de trauma, no se acepta glosa.
----------	--------------	--	----------	----------	----------	--------------	------	------------	------------	-------------------------	---------	---	---	---

FS193616	\$ 1,281,623	De acuerdo a lo establecido en la Resolución 16452016 la IPS reclamante debe adjuntar RECLAMACIÓN de venta o documento equivalente del reclamante y certificación de pago de quien presto el servicio. Numeral 4 articulo 6 resolución 16452016	16/11/18	16/11/18	TR377417	\$ 164,623	\$ 0	\$ 1,117,000	\$ 1,117,000	MANDAMIENT O DE PAGO	1,117,000	-	De acuerdo a validacion evidenciamos que: La glosa por valor de 1.117.000 reportada por seguros del estado, no tiene aceptacion por parte de la clínica se persiste cobro del total de la glosa de acuerdo analisis de cuentas medicas.	No se acepta glosa, los servicios los presta directamente la clinica panamericana, no hay tercerización. La factura de venta es la generada FS0000193616 a nombre de promotora clinica zona franca de uraba s.a.s,ademas se evidencia en las lecturas de las ayudas diagnosticas logo de la clinica Panamericana.Por tal motivo persiste cobro...
FS195276	\$ 313,345	No se reconoce estancia cuadro clínico del paciente no justifica permanencia en sala de observación.	15/11/18	14/11/18	TR376854	\$ 219,645	\$ 0	\$ 93,700	\$ 93,700	MANDAMIENT O DE PAGO	93,700	-	De acuerdo a validacion evidenciamos que: La glosa por valor de 93.700 reportada por seguros del estado, no tiene aceptacion por parte de la clínica se persiste cobro del total de la glosa de acuerdo analisis de cuentas medicas.	NO SE ACEPTA GLOSA Paciente con diagnostico de politrauma con dolor y limitacion funcional en extremidades de hemicuerpo derecho segun folio 1, hallazgos que requieren manejo del dolor y vigilancia del mismo con el respectivo seguimiento radiografico enfocado al sitio de la lesion, situaciones que hacen perfectamente facturable la estancia y la observacion medica de un paciente con estas características tiene tiempos de atencion excelentes y los soportes son adecuados, no se acepta glosa.

FS199580	\$ 0	Se descuenta el 25% del valor estipulado para el examen identificado ( Rx clavícula.) toda vez que no se anexa a la reclamación el respectivo informe escrito del médico especialista radiólogo según lo establecido en aplicación el numeral 22 del Anexo técnico 1 del Decreto 780 de 2016.	4/03/20	4/03/20	TR462920	\$ 37,950	\$ 0	\$ 12,750	\$ 12,650	MANDAMIENTO DE PAGO	12,650	-	De acuerdo a validacion evidenciamos que: La glosa por valor de 2.889.400 reportada por seguros del estado, tiene aceptacion por parte de la clínica con numeros de nc 25487 por valor de 100, se persiste cobro por 12.650 de acuerdo analisis de cuentas medicas.	No se acepta la glosa, toda vez que se adjunta lectura del servicio prestado RADIOGRAFÍA DE CLAVICULA tal y como estipula la normatividad, en la carpeta A.3 se encuentra el soporte nombrado con el numero de factura persiste el cobro.
FS199580	\$ 247,279		19/12/18	19/12/18	TR385042	\$ 196,579	\$ 0	\$ 50,700	\$ 0	MANDAMIENTO DE PAGO				
FS206775	\$ 0	No se reconoce TAC de cráneo eco de abdomen no pertinente	1/06/20	1/06/20	TR471256	\$ 572,600	\$ 0	\$ 1,997,800	\$ 1,764,600	MANDAMIENTO DE PAGO	1,764,600	233,200	De acuerdo a validacion evidenciamos que: La glosa por valor de 1.997.800 reportada por seguros del estado, tiene aceptacion por parte de la clínica con numeros de nc 24650-	No se acepta la glosa, toda vez que se adjuntan todos los soportes para su sustentación, en la carpeta llamada A.3 se encuentra un archivo en pdf llamado respuesta a glosa en el cual se detalla cada uno de los conceptos glosados y la sustentación para cada uno de los servicios facturados, persiste el cobro total.
FS206775	\$ 0		30/12/19	27/12/19	TR449541	\$ 727,400	\$ 0	\$ 2,570,400	\$ 0	MANDAMIENTO DE PAGO				
FS206775	\$ 18,771,196		30/01/19	30/01/19	TR392107	\$ 15,473,396	\$ 0	\$ 3,297,800	\$ 0	MANDAMIENTO DE PAGO				

FS207040	\$ 0	Código 13500 13560 15103 no derecho a cobro hace parte integral de la técnica quirúrgica para la realización del procedimiento código 13583 por lo tanto se liquida y se cancela código 13583 al 100%.//De acuerdo a la clínica del paciente no se reconoce código 30105 se reconoce código 30104 que es el correcto.//HEMOCLASIFICACION NO ES FACTURABLE YA QUE ESTA INCLUIDA EN LAS PRUEBAS CRUZADAS REALIZADAS Y RASTREO DE ANTICUERPOS.//IPS acepta glosa total//NO SE RECONOCEN RADIOGRAFIAS POST OPERATORIAS PROCEDIMIENTO QUE SE REALIZAN BAJO FLUOROSCOPIO CON EL CUAL SE DEBE VERIFICAR LA UBICACION Y ESTABILIZACION DEL MATERIAL DE OSTEOSINTESIS IMPLANTADO. //Se glosa MAOS se reconocen los descrito en nota quirúrgica se utilizo seis clavo de schanz 8 rotula y dos barra conectora.	26/12/19	20/12/19	TR448828	\$ 9,106,618	\$ 0	\$ 4,063,925	\$ 4,063,725	MANDAMIENTO DE PAGO	4,063,725	200	De acuerdo a validacion evidenciamos que: La glosa por valor de 2.889.400 reportada por seguros del estado, tiene aceptacion por parte de la clínica con numeros de nc 24632 por valor de 200, se persiste cobro por 4.063.725 de acuerdo analisis de cuentas medicas.	No se acepta la glosa, toda vez que se adjuntan todos los soportes para su sustentación, en la carpeta llamada A.3 se encuentra un archivo en pdf llamado respuesta a glosa en el cual se detalla cada uno de los conceptos glosados y la sustentación para cada uno de los servicios facturados, persiste el cobro total.
FS207040	\$ 20,833,120		23/01/19	23/01/19	TR390390	\$ 7,662,577	\$ 0	\$ 13,170,543	\$ 0	MANDAMIENTO DE PAGO				
FS213179	\$ 0	IPS acepta glosa total	8/07/20	8/07/20	TR475712	\$ 211,588	\$ 0	\$ 200	\$ 200	MANDAMIENTO DE PAGO		200	De acuerdo a validacion evidenciamos que: La glosa por valor de 200 reportada por seguros del estado, tiene aceptacion por parte de la clínica no se persiste cobro de la factura	FACTURA SALDO 0
FS213179	\$ 0		9/03/20	6/03/20	TR463339	\$ 2,728,560	\$ 0	\$ 211,788	\$ 0	MANDAMIENTO DE PAGO	-	200		
FS213179	\$ 7,464,290		22/02/19	22/02/19	TR396341	\$ 4,523,942	\$ 0	\$ 2,940,348	\$ 0	MANDAMIENTO DE PAGO				

FS213839	\$ 0		22/07/20	22/07/20	TR477263	\$ 714,960	\$ 0	\$ 4,624,378	\$ 4,624,378	MANDAMIENT O DE PAGO			De acuerdo a validacion evidenciamos que: La glosa por valor de 4.624378 reportada por seguros del estado, no tiene aceptacion por parte de la clínica se persiste cobro del total de la glosa de acuerdo analisis de cuentas	
FS213839	\$ 19,967,306		8/02/19	8/02/19	TR394296	\$ 14,627,968	\$ 0	\$ 5,339,338	\$ 0	MANDAMIENT O DE PAGO	4,624,378	-		No se acepta la glosa, toda vez que se adjuntan todos los soportes para su sustentación, en la carpeta llamada A.3 se encuentra un archivo en pdf llamado respuesta a glosa en el cual se detalla cada uno de los conceptos glosados y la sustentación para cada uno de los servicios facturados, persiste el cobro total.
FS221785	\$ 0	- se glosa en tac de cráneo de control teniendo en cuenta que al verificar en los soportes de historia clínica radicadas no se evidencia la pertinencia y justificación de la realización del mismo de acuerdo a lo descrito por el medico tratante y lo report	20/01/20	17/01/20	TR452891	\$ 609,000	\$ 0	\$ 3,194,100	\$ 3,194,100	MANDAMIENT O DE PAGO			De acuerdo a validacion evidenciamos que: La glosa por valor de 3.194.100 reportada por seguros del estado, no tiene aceptacion por parte de la clínica se persiste cobro del total de la glosa de acuerdo analisis de cuentas medicas.	No se acepta la glosa, toda vez que se adjuntan todos los soportes para su sustentación, en la carpeta llamada A.3 se encuentra un archivo en pdf llamado respuesta a glosa en el cual se detalla cada uno de los conceptos glosados y la sustentación para cada uno de los servicios facturados, persiste el cobro total.
FS221785	\$ 13,634,877		18/03/19	15/03/19	TR400978	\$ 9,831,777	\$ 0	\$ 3,803,100	\$ 0	MANDAMIENT O DE PAGO				

FS234765	\$ 212,639	existe ausencia de resultado de ecografía obstétrica transvaginal por lo tanto no se procede a su pago. Sujeto a nueva auditoria medica.	22/05/19	22/05/19	TR412632	\$ 89,539	\$ 0	\$ 123,100	\$ 123,100	MANDAMIENT O DE PAGO	123,100	-	De acuerdo a validacion evidenciamos que: La glosa por valor de 123.100 reportada por seguros del estado, no tiene aceptacion por parte de la clínica se persiste cobro del total de la glosa de acuerdo analisis de cuentas medicas.	No se acepta la glosa, toda vez que se adjunta lectura del servicio prestado ECOGRAFIA OBSTETRICA TRANSVAGINAL tal y como estipula la normatividad, en la carpeta A.3 se encuentra el soporte nombrado con el numero de factura persiste el cobro.
FS236387	\$ 555,740	No se reconoce el pago por concepto de inmovilización y salas de yeso toda vez que no se evidencia evolución que describa el procedimiento.	22/05/19	22/05/19	TR412632	\$ 438,940	\$ 0	\$ 116,800	\$ 116,800	MANDAMIENT O DE PAGO	116,800	-	De acuerdo a validacion evidenciamos que: La glosa por valor de 116.800 reportada por seguros del estado, no tiene aceptacion por parte de la clínica se persiste cobro del total de la glosa de acuerdo analisis de cuentas medicas.	No se acepta glosa bajo concepto falta de evolución que describa el procedimiento, toda vez que en FOLIO N°2 se evidencia descripción del procedimientos y utilización de los materiales, persiste el cobro.
FS238091	\$ 21,614,057		17/07/19	17/07/19	TR423218	\$ 11,552,367	\$ 0	\$ 10,061,690	\$ 10,061,690	MANDAMIENT O DE PAGO	#####	100	De acuerdo a validacion evidenciamos que: La glosa por valor de 10.061.690 reportada por seguros del estado, tiene aceptacion por parte de la clínica con numeros de nc 24632 por valor de 100, se persiste cobro por 10.061.590 de acuerdo analisis de cuentas medicas.	No se acepta la glosa, toda vez que se adjuntan todos los soportes para su sustentación, en la carpeta llamada A.3 se encuentra un archivo en pdf llamado respuesta a glosa en el cual se detalla cada uno de los conceptos glosados y la sustentación para cada uno de los servicios facturados, persiste el cobro total.

FS278486	\$ 2,869,079	GLOSA INSUMOS NO FACTURABLES POR SER DOTACION DE ESTANCIA: CIRC ANESTESIA + AMBU (- \$123.861)MANG UERA SUCCION - 11.235= //SE GLOSA SIDA- VIH Y SIFILIS (- \$ 101.800=) LABOARATORI OS SIN RELACION CON LESIONES POR EL AT.	21/11/19	20/11/19	TR442945	\$ 2,632,183	\$ 0	\$ 236,896	\$ 236,896	MANDAMIENT O DE PAGO	236,896	-	De acuerdo a validacion evidenciamos que: La glosa por valor de 236.896 reportada por seguros del estado, no tiene aceptacion por parte de la clínica se persiste cobro del total de la glosa de acuerdo analisis de cuentas medicas.	No se acepta la glosa, toda vez que se adjuntan todos los soportes para su sustentación, en la carpeta llamada A.3 se encuentra un archivo en pdf llamado respuesta a glosa en el cual se detalla cada uno de los conceptos glosados y la sustentación para cada uno de los servicios facturados, persiste el cobro total.
----------	--------------	---	----------	----------	----------	--------------	------	------------	------------	-------------------------	---------	---	--	---

**A.4. PAGO TOTAL**

No.	RECLAMACIÓN	VR. RECLAMACIÓN	FECHA DE PAGO	SOPORTE DE PAGO	VR. CANCELADO	ESTADO DEMANDA	SALDO ACTUAL	OBSERVACION IPS CARTERA
1	FS211739	\$ 171,884	30/01/19	TR392107	\$ 121,284	MANDAMIENTO DE PAGO	-	FACTURA SALDO 0
	FS211739	\$ 0	30/09/20	TR485346	\$ 50,600	MANDAMIENTO DE PAGO	-	FACTURA SALDO 0
2	FS252206	\$ 346,500	2/09/19	TR429383	\$ 161,700	MANDAMIENTO DE PAGO	-	FACTURA SALDO 0
	FS252206	\$ 0	30/09/20	TR485346	\$ 184,800	MANDAMIENTO DE PAGO	-	FACTURA SALDO 0

RECLAMACIONES CON PAGO PARCIAL CON GLOSA ACEPTADA POR LA

DEMANDANTE (es la misma relación que obra en la excepción de pago parcial A.1.)	VR. RECLAMACIÓ N	DESCRIPCIÓN	FECHA GLOSA	FECHA DE PAGO	SOPORTE DE PAGO	VR. CANCELADO	VR. GLOSA	ESTADO DEMANDA	SALDO ACTUAL	ACEPTACION EN TRAMITE	OBSERVACION IPS CARTERA	OBSERVACION IPS CUENTAS MEDICAS
FS139362	\$ 197,000	Se glosan 21108 PROYECCION ADICIONAL ya que no son pertinentes para el cobro toda vez que la descripción de los hallazgos clínicos por sistemas y examen físico no sugiere indicios de lesión traumática en la región objeto del estudio radiográfico el cuadro clínico y la descripción del mecanismo del trauma no sugiere indicación de su realización.	18/01/18	17/01/18	TR323160	\$ 171,800	\$ 25,200	MANDAMIENT O DE PAGO	-			

FS153322	\$ 344,800		27/04/18	27/04/18	TR338751	\$ 152,500	\$ 192,300	MANDAMIENT O DE PAGO	45,747	146,553	De acuerdo a validación evidenciamos que: la glosa por valor de 192.300 reportada por seguros del estado, tiene una aceptación por parte de la clínica con numero de nc 19074 por valor de \$146.553, se persiste cobro por 45.747 de acuerdo análisis de cuentas médicas.	NO SE ACEPTA GLOSA, TODA VEZ QUE SE VALIDA INFORMACION Y SE EVIDENCIA QUE LO FACTURADO CORRESPONDE A LO DESCRITO EN EL ART 33 ITEM: Cuando el examen se realice con doppler color, se reconocerá adicionalmente un 30% sobre el valor de la tarifa establecida para el estudio practicado, ademas se adjunta soportes en la carpeta A.1. POR LO TANTO PERSISTE EL COBRO.
----------	------------	--	----------	----------	----------	------------	------------	-------------------------	--------	---------	--	--

FS193335	\$ 162,700	Se descuenta el 25% del valor estipulado para el examen identificado (21101 Rx de muñeca y 21105 Rx de cadera) toda vez que no se anexa a la reclamación el respectivo informe escrito del médico especialista radiólogo según lo establecido en el Parágrafo 1 Artículo 23 del Decreto 2423 de 1996.	15/11/18	14/11/18	TR376854	\$ 136,025	\$ 26,675	MANDAMIENT O DE PAGO	-			
FS217958	\$ 0		3/07/20	3/07/20	TR474906	\$ 287,200	\$ 48,300	MANDAMIENT O DE PAGO	-			
FS217958	\$ 5,732,975		8/02/19	8/02/19	TR394296	\$ 3,092,865	\$ 2,640,110	MANDAMIENT O DE PAGO	-			
FS217958	\$ 0		19/11/19	18/11/19	TR442373	\$ 2,304,610	\$ 335,500	MANDAMIENT O DE PAGO	-			

**GLOSA RATIFICADA POR LA ASEGURADORA (es la misma relación que obra en la excepción de pago parcial A.2.)**

RECLAMACIÓN	VR. RECLAMACIÓN	DESCRIPCIÓN	FECHA GLOSA	FECHA DE PAGO	SOPORTE DE PAGO	VR. CANCELADO	VR. CONCILIADO	VR. GLOSA	ESTADO DEMANDA	SALDO ACTUAL	ACEPTACION EN TRAMITE	OBSERVACION IPS CARTERA	OBSERVACION IPS CUENTAS MEDICAS
FS131347	\$ 0	se glosa procedimiento hace parte integral de la cirugía reparadora incluida en reducción de malar.//se glosa sala y materiales de acuerdo al abordaje quirúrgico se evidencia una sola vía la reducciones de malar maxilar y arco cigomático incluyendo la dermoabrasión en la misma región operatoria se reconocen al 75% pero sin reconocimiento de sala y materiales misma región operatoria.	10/04/19			-	-	4,799,500	MANDAMIENTO DE PAGO	3,356,500	1,443,000	De acuerdo a validacion evidenciamos que: la glosa por valor de 4.799.500 reportada por seguros del estado, tiene aceptacion por parte de la clínica con numero de nc 17215 por valor de \$1.443.000, se persiste cobro por 3.356.500 de acuerdo analisis de cuentas medicas	No se acepta glosa, MANUAL TARIFARIO SOAT con sustento científico documentado en el paciente con las lesiones faciales descritas, toda vez que la fractura de cualquiera de las paredes orbitarias dependiendo del desplazamiento de los fragmentos oseos, generan compresion del contenido orbitario, generando aumentos de volumen o disminucion, derivando en secuelas tales como: proptosis, hipoglobo y distopias las cuales de no ser debidamente manejadas en un primer acto quirurgico requeriran de un segundo tiempo intraoperatorio, razones multiples, amplias y suficientes por las cuales no se acepta la glosa en funcion de codigos 604 y 623 se persiste con el cobro pleno de los servicios facturados.////////NO SE ACEPTA GLOSA, PORQUE ES DIFERENTE REGION OPERATORIA PERO MISMO ESPECIALISTA, SEGUN EL ARTICULO 55, PARRAFO 4 : En las intervenciones bilaterales, se reconocerá un 75% adicional sobre la tarifa

FS131347	\$ 11,604,152		13/10/17	13/10/17	TR30644 8	6,804,652	-	4,799,500	MANDAMIENT O DE PAGO			análisis de cuentas médicas.	establecida por concepto de materiales e sutura y curación, drogas, medicamentos y soluciones, oxígeno, agentes y gases anestésicos, de acuerdo con el grupo quirúrgico que corresponda a la intervención o procedimiento quirúrgico realizado. En las intervenciones múltiples practicadas en un mismo acto y diferente región operatoria, por este concepto se reconocerá el cien por ciento (100%) de la tarifa señalada para la cirugía mayor ejecutada, de acuerdo con el grupo de clasificación de la misma, incrementada en el setenta y cinco por ciento (75%) del valor del grupo de cada una de las adicionales, además se adjuntan todos los soportes de la factura en la carpeta A.2. PERSISTE EL COBRO
FS138563	\$ 10,293,006		23/11/17	22/11/17	TR31365 4	9,466,306	-	826,700	MANDAMIENT O DE PAGO				

FS138563	\$ 0	IPS acepta glosa.//No se reconoce procedimiento realizado por no reunir los criterios de pertinencia médica establecidos en el Anexo Técnico N° 6 de la Resolución 3047 específicamente Falta de detalles más extensos en la nota médica o paramédica relacionada con la descripción de las heridas las cuales según los soportes enviados el mecanismo del trauma y la función social y solidaria del SOAT se hubiese podido realizar en sala de suturas por médico general con similares resultados de costo-beneficio y de calidad en la atención en salud SE RATIFICA GLOSA ARTICULO 48 DECRETO APLICA MANUAL TARIFARIO. 242396.//Se RATIFICA GLOSA ESTUDIOS ECOGRAFICO SIN ALTERACION NO JSUTIFICA LA TOMA DE UN ESTUDIO MAYOR.//SE RATIFICA GLOSA SE	8/05/19				-	-	826,700	MANDAMIENT O DE PAGO	766,100	60,600	De acuerdo a validacion evidenciamos que: la glosa por valor de 826.700 reportada por seguros del estado, tiene aceptacion por parte de la clínica con numero de nc 17203 por valor de \$60.600, se persiste cobro por 4.439.261 de acuerdo analisis de cuentas medicas.	No se acepta la glosa, toda vez que se adjuntan todos los soportes para su sustentacion, en la carpeta llamada A.2 se encuentra un archivo en pdf llamado respuesta a glosa en el cual se detalla cada uno de los conceptos glosados y la sustentacion para cada uno de los servicios facturados, persiste el cobro total.
FS153639	\$ 10,843,327		1/03/18	28/02/18	TR33044 3	5,183,592	-	5,659,735	MANDAMIENT O DE PAGO				De acuerdo a validacion evidenciamos que: la glosa por valor de 4.439.335 reportada por seguros del estado, tiene aceptacion por parte de la clínica con numero de nc 23064 por valor de \$74, se persiste cobro por 4.439.261 de acuerdo analisis de cuentas medicas.	No se acepta la glosa, toda vez que se adjuntan todos los soportes para su sustentacion, en la carpeta llamada A.2 se encuentra un archivo en pdf llamado respuesta a glosa en el cual se detalla cada uno de los conceptos glosados y la sustentacion para cada uno de los servicios facturados, persiste el cobro total.
FS153639	\$ 0		9/12/19	6/12/19	TR44621 4	708,200	-	4,951,535	MANDAMIENT O DE PAGO	4,439,261	74			
FS153639	\$ 0		25/02/20	24/02/20	TR46105 8	512,200	-	4,439,335	MANDAMIENT O DE PAGO					
FS153639	\$ 0	SE HOMOLOGA Y RECONOCE CON CÓD. 2401.	12/03/20			-	-	4,439,335	MANDAMIENT O DE PAGO					

FS160266	\$ 0	ratificación inicial	24/07/20			-	-	10,308,906	MANDAMIENT O DE PAGO			De acuerdo a validacion evidenciamos que: la glosa por valor de 10,308,906 reportada por seguros del estado, tiene aceptacion por parte de la clínica con numeros de nc 19227 por valor de \$3.857.590 y nc 27159 por valor de 139.331, se persiste cobro por 6,311,985 de acuerdo analisis de cuentas medicas.	No se acepta la glosa, toda vez que se adjuntan todos los soportes para su sustentacion, en la carpeta llamada A.2 se encuentra un archivo en pdf llamado respuesta a glosa en el cual se detalla cada uno de los conceptos glosados y la sustentacion para cada uno de los servicios facturados, persiste el cobro total.
FS160266	\$ 0		17/09/18	14/09/18	TR36379 2	493,100	-	10,308,906	MANDAMIENT O DE PAGO	6,311,985	3,996,921		
FS160266	\$ 16,377,328		27/04/18	27/04/18	TR33875 1	5,575,322	-	10,802,006	MANDAMIENT O DE PAGO				
FS162021	\$ 0	IPS acepta glosa total Nota Crédito No. 19231 //Se ratifica glosa por glucometrías por tirillas + lanceta se reconoce 3.500	9/03/20			-	-	310,868	MANDAMIENT O DE PAGO			De acuerdo a validacion evidenciamos que: la glosa por valor de 310.868 reportada por seguros del estado, tiene aceptacion por parte de la clínica con numero de nc 19231 por valor de \$1.400, se persiste cobro por 309.468 de acuerdo analisis de cuentas medicas.	No se acepta la glosa, toda vez que se adjuntan todos los soportes para su sustentacion, en la carpeta llamada A.2 se encuentra un archivo en pdf llamado respuesta a glosa en el cual se detalla cada uno de los conceptos glosados y la sustentacion para cada uno de los servicios facturados, persiste el cobro total.
FS162021	\$ 18,960,522		27/04/18	27/04/18	TR33875 1	18,649,654	-	310,868	MANDAMIENT O DE PAGO	309,468	1,400		
FS178892	\$ 11,193,254		2/11/18	2/11/18	TR37490 1	10,192,029	-	1,001,225	MANDAMIENT O DE PAGO			De acuerdo a validacion evidenciamos que: la glosa por valor	

FS178892	\$ 0	IPS acepta glosa total soportado en folio 1 de la reclamación pss acepta glosa en cod por mayor valor de cobro en tarifas y en procedimiento capsulorrafia por pertinencia	14/08/20			-	-	1,001,225	MANDAMIENT O DE PAGO	-	1,001,225	de 1.001.225 reportada por seguros del estado, tiene aceptacion por parte de la clínica con numero de nc 27359 por valor de \$1.000.825 y nc 29290 por valor de \$1.201, no se persiste cobro.	Factura saldo 0
FS187800	\$ 7,382,029		28/09/18	28/09/18	TR36661 5	5,223,215	-	2,158,814	MANDAMIENT O DE PAGO				
FS187800	\$ 0	SE GLOSA LIGAMENTORRAFIA+	27/11/20			-	-	1,323,900	MANDAMIENT O DE PAGO				
FS187800	\$ 0		22/07/20	22/07/20	TR47726 3	834,914	-	1,323,900	MANDAMIENT O DE PAGO	1,323,700	-	De acuerdo a validacion evidenciamos que: la glosa por valor de 1.323.900 reportada por seguros del estado, no tiene aceptacion por parte de la clínica se persiste cobro del total de la glosa de acuerdo analisis de cuentas medicas.	No se acepta la glosa, toda vez que se adjuntan todos los soportes para su sustentacion, en la carpeta llamada A.2 se encuentra un archivo en pdf llamado respuesta a glosa en el cual se detalla cada uno de los conceptos glosados y la sustentacion para cada uno de los servicios facturados, persiste el cobro total.
FS196499	\$ 275,528		15/11/18	14/11/18	TR37685 4	211,428	-	64,100	MANDAMIENT O DE PAGO				
FS196499	\$ 0	No se reconoce (1.39145- Consulta de urgencias) no pertinente no se evidencia justificación para el cobro de una segunda urgencia. Motivo por el cual no se procede a su pago.	25/09/20			-	-	64,100	MANDAMIENT O DE PAGO	64,100	-	De acuerdo a validacion evidenciamos que: la glosa por valor de 64.100 reportada por seguros del estado, no tiene aceptacion por parte de la clínica se persiste cobro del total de la glosa de acuerdo analisis de cuentas medicas.	No se acepta la glosa, toda vez que se adjuntan todos los soportes para su sustentacion, en la carpeta llamada A.2 se encuentra un archivo en pdf llamado respuesta a glosa en el cual se detalla cada uno de los conceptos glosados y la sustentacion para cada uno de los servicios facturados, persiste el cobro total.
FS199471	\$ 3,819,300		19/12/18	19/12/18	TR38504 2	3,623,000	-	196,300	MANDAMIENT O DE PAGO				

FS199471	\$ 0	No se reconocen estos cuidados intrahospitalarios de acuerdo con el artículo 48 del par 7 del decreto 24231996.	9/03/20				-	-	196,300	MANDAMIENT O DE PAGO	196,200	100	De acuerdo a validacion evidenciamos que: la glosa por valor de 196.300 reportada por seguros del estado, tiene aceptacion por parte de la clínica con numero de nc 25537 por valor de \$100, se persiste cobro por 196.200 de acuerdo analisis de cuentas medicas.	No se acepta la glosa, toda vez que se adjuntan todos los soportes para su sustentacion, en la carpeta llamada A.2 se encuentra un archivo en pdf llamado respuesta a glosa en el cual se detalla cada uno de los conceptos glosados y la sustentacion para cada uno de los servicios facturados, persiste el cobro total.
FS200078	\$ 1,008,220		26/12/18	21/12/18	TR38559 5	94,820	-		913,400	MANDAMIENT O DE PAGO				
FS200078	\$ 0	Se glosan (Tomografía de Columna) ya que no son pertinentes para el cobro toda vez que la descripción de los hallazgos clínicos por sistemas y examen físico no sugiere indicios de lesión traumática en la región objeto del estudio radiográfico el cuadro clínico y la descripción del mecanismo del trauma no sugiere indicación de su realización. no se reconoce ya que se evidencia un escalonamiento y a su vez según descripción indica que no se presenta ninguna lesión.	5/03/20				-	-	913,400	MANDAMIENT O DE PAGO	913,400	-	De acuerdo a validacion evidenciamos que: la glosa por valor de 913.400 reportada por seguros del estado, no tiene aceptacion por parte de la clínica se persiste cobro del total de la glosa de acuerdo analisis de cuentas medicas.	No se acepta la glosa, toda vez que se adjuntan todos los soportes para su sustentacion, en la carpeta llamada A.2 se encuentra un archivo en pdf llamado respuesta a glosa en el cual se detalla cada uno de los conceptos glosados y la sustentacion para cada uno de los servicios facturados, persiste el cobro total.

FS201035	\$ 0		22/07/20			-	-	3,220,617	MANDAMIENT O DE PAGO				
FS201035	\$ 7,820,392		14/12/18	14/12/18	TR38412 4	4,599,775	-	3,220,617	MANDAMIENT O DE PAGO	2,917,119	303,498	De acuerdo a validacion evidenciamos que: la glosa por valor de 3.220.617 reportada por seguros del estado, tiene aceptacion por parte de la clínica con numero de nc 27144 por valor de \$303.498, se persiste cobro por 2.917.119 de acuerdo analisis de cuentas medicas.	No se acepta la glosa, toda vez que se adjuntan todos los soportes para su sustentacion, en la carpeta llamada A.2 se encuentra un archivo en pdf llamado respuesta a glosa en el cual se detalla cada uno de los conceptos glosados y la sustentacion para cada uno de los servicios facturados, persiste el cobro total.
FS201252	\$ 12,291,426		19/12/18	19/12/18	TR38504 2	8,820,626	-	3,470,800	MANDAMIENT O DE PAGO				
FS201252	\$ 0	Se glosa estancia hospitalaria se reconocen solo días en uci intermedia de acuerdo a la clínica descrita por el paciente rx de tórax se reconocen 3 por control protocolo de uci patología de base neumonía multilobar con derrame pleural leve.//Se glosan estudios no pertinente se reconocen solo los contundentes al trauma no pertinente laboratorios se reconocen solo 3 rx de tórax por protocolo de cuidado intermedio.	6/03/20			-	-	3,470,800	MANDAMIENT O DE PAGO	3,470,500	300	De acuerdo a validacion evidenciamos que: la glosa por valor de 3.470.800 reportada por seguros del estado, tiene aceptacion por parte de la clínica con numero de nc 25538 por valor de \$300, se persiste cobro por 3.470.500 de acuerdo analisis de cuentas medicas.	No se acepta la glosa, toda vez que se adjuntan todos los soportes para su sustentacion, en la carpeta llamada A.2 se encuentra un archivo en pdf llamado respuesta a glosa en el cual se detalla cada uno de los conceptos glosados y la sustentacion para cada uno de los servicios facturados, persiste el cobro total.
FS213781	\$ 20,234,920		7/02/19	6/02/19	TR39373 0	4,167,990	14,301,756	16,066,930	MANDAMIENT O DE PAGO				
FS213781	\$ 0		20/05/20	20/05/20	TR47035 4	13,517,430	14,301,756	2,549,500	MANDAMIENT O DE PAGO			De acuerdo a validacion evidenciamos que: la glosa por valor	No se acepta la glosa, toda vez que se adjuntan todos los soportes para su sustentacion en la carpeta

FS213781	\$ 0		24/07/20			-	14,301,756	2,549,500	MANDAMIENT O DE PAGO	2,549,200	300	de 2.459.500 reportada por seguros del estado, tiene aceptacion por parte de la clínica con numero de nc 25491 por valor de \$300, se persiste cobro por 2.549.200 de acuerdo analisis de cuentas medicas.	su sustentacion, en la carpeta llamada A.2 se encuentra un archivo en pdf llamado respuesta a glosa en el cual se detalla cada uno de los conceptos glosados y la sustentacion para cada uno de los servicios facturados, persiste el cobro total.
FS234085	\$ 2,649,676		17/05/19	17/05/19	TR41173 7	1,962,976	-	686,700	MANDAMIENT O DE PAGO				
FS234085	\$ 0	No pertinente no se evidencia escalonamiento de ayudas diagnosticas	21/07/20			-	-	686,700	MANDAMIENT O DE PAGO	686,700	-	De acuerdo a validacion evidenciamos que: la glosa por valor de 686.700 reportada por seguros del estado, no tiene aceptacion por parte de la clínica se persiste cobro del total de la glosa de acuerdo analisis de cuentas medicas.	No se acepta la glosa, toda vez que se adjuntan todos los soportes para su sustentacion, en la carpeta llamada A.2 se encuentra un archivo en pdf llamado respuesta a glosa en el cual se detalla cada uno de los conceptos glosados y la sustentacion para cada uno de los servicios facturados, persiste el cobro total.
FS234669	\$ 0	No se reconoce pago por concepto de espacios adicionales toda vez que	19/06/20			-	-	2,103,400	MANDAMIENT O DE PAGO				
FS234669	\$ 0		26/03/20	25/03/20	TR46578 0	2,278,778	-	2,103,400	MANDAMIENT O DE PAGO			De acuerdo a validacion evidenciamos que: la glosa por valor de 2.103.400 reportada por seguros del estado, tiene aceptacion por parte de la clínica con numero de nc 25684 por valor de \$237.000, se persiste cobro por 1.866.400 de acuerdo analisis de cuentas medicas.	No se acepta la glosa, toda vez que se adjuntan todos los soportes para su sustentacion, en la carpeta llamada A.2 se encuentra un archivo en pdf llamado respuesta a glosa en el cual se detalla cada uno de los conceptos glosados y la sustentacion para cada uno de los servicios facturados, persiste el cobro total.
FS234669	\$ 21,584,058		6/05/19	6/05/19	TR40968 3	17,201,880	-	4,382,178	MANDAMIENT O DE PAGO	1,866,400	237,000		
FS257923	\$ 0		18/05/20			-	-	287,800	MANDAMIENT O DE PAGO				

FS257923	\$ 3,339,236		9/09/19	4/09/19	TR42989 0	3,051,436	-	287,800	MANDAMIENT O DE PAGO	287,600	200	De acuerdo a validacion evidenciamos que: la glosa por valor de 287.800 reportada por seguros del estado, tiene aceptacion por parte de la clínica con numero de nc 24873 por valor de \$200, se persiste cobro por 287.600 de acuerdo analisis de cuentas medicas.	No se acepta la glosa, toda vez que se adjuntan todos los soportes para su sustentacion, en la carpeta llamada A.2 se encuentra un archivo en pdf llamado respuesta a glosa en el cual se detalla cada uno de los conceptos glosados y la sustentacion para cada uno de los servicios facturados, persiste el cobro total.
----------	--------------	--	---------	---------	--------------	-----------	---	---------	-------------------------	---------	-----	--	--

**PAGO PARCIAL CON GLOSA (Es la misma relación que se encuentra en la excepción pago parcial A.3.)**

RECLAMACIÓN	VR. RECLAMACIÓN	DESCRIPCIÓN	FECHA GLOSA	FECHA DE PAGO	SOPORTE DE PAGO	VR. CANCELADO	VR. CONCILIADO	VR. GLOSA	VR. DIFERENCIA	ESTADO DEMANDA	SALDO ACTUAL	ACEPTACION EN TRAMITE	OBSERVACION IPS CARTERA	OBSERVACION IPS CUENTAS MEDICAS
FS139320	\$ 11,477,868		2/04/18	2/04/18	TR334525	\$ 6,238,968	\$ 958,700	\$ 5,238,900	\$ 0	MANDAMIENTO DE PAGO	4,280,200	-	De acuerdo a validacion evidenciamos que: la glosa por valor de 4.280.200 reportada por seguros del estado, no tiene aceptacion por parte de la clínica se persiste cobro del total de la glosa de acuerdo analisis de cuentas medicas.	No se acepta glosa por (); toda vez que la ERP no hace referencia del motivo de glosa, no ha lugar a interpretación de la misma, se adjuntan todos sus soportes de la cuenta. Persiste cobro.
FS139320	\$ 0	Ratificación inicial	29/10/19	25/10/19	TR438603	\$ 958,700	\$ 958,700	\$ 4,280,200	\$ 4,280,200	MANDAMIENTO DE PAGO				
FS141183	\$ 19,672,453		15/12/17	15/12/17	TR318411	\$ 17,947,445	\$ 0	\$ 1,725,008	\$ 0	MANDAMIENTO DE PAGO				Adjunto soporte en la carpeta A.3 de TACAR 3D //No se acepta glosa, el artículo 32 hace referencia a las pruebas y demás exámenes que realizan al recibir la donacion de sangre una bolsa de globulos

FS141183	\$ 0	**NO APORTAN LECTURA DE TAC DE CARA + 3D. **NO FACTURABLE HEMOCLASIFICACIÓN INCLUIDA EN EL CODIGO DE PRUEBAS CRUZADAS.**NO FACTURABLE NO PERTINENTE NO SOPORTADO PRESERVATIVO \$508.//No se reconoce Atención Diaria Intrahospitalaria por el especialista tratante del paciente quirúrgico y obstétrico según Parágrafo 7 Artículo 48 del Decreto 2423 de 1996.	21/07/20	17/07/20	TR476932	\$ 1,382,600	\$ 0	\$ 342,408	\$ 342,408	MANDAMIENT O DE PAGO	342,408	-	De acuerdo a validacion evidenciamos que: la glosa por valor de 342.408 reportada por seguros del estado, no tiene aceptacion por parte de la clínica se persiste cobro del total de la glosa de acuerdo analisis de cuentas medicas.	<p>...deben la venación de sangre, una copia de glosas rojos debe tener previa a su trasfusión una serie de requerimientos, el cual hace referencia el decreto 1571 de 1993 en su artículo "42 el cual menciona que los bancos de sangre son responsables de realizar pruebas definidas en las unidades recolectadas", teniendo en cuenta lo mencionado la realización de esas pruebas de laboratorio no tiene algun costo ya que es reponsabilidad de los bancos (DESPUES DE LA DONACION PARA REALIZAR ESTUDIOS Y SER APTA PARA TRASNFUNDIR), sin embargo cuando es solicitada la trasnfusion hay parametros definidos, es decir previa a la trasnfusion también se deben realizar estudios, los cuales no contempla la inclusion a nungún proceso, por ejemplo su artículo 68 del mismo decreto menciona, " Con relación a las pruebas #pretransfusionales#. El registro deberá contener como mínimo la siguiente información y esta hace mención a la HEMOCLASIFICACION, PRUEBAS DE COMPATIBILIDAD y demás, la cual se debe realizar al receptor (el que recibe las unidades). Este artículo no hace referencia a que esten incluidas en el procesamiento ya que son pre trasnfusión... NORMAS Y PROTOCOLOS.//No se acepta glosa, las atenciones facturadas corresponden a NEUROCIRUGIA, ya que el paciente por su estado neurologico necesitaba revision constante de este especialista..</p>
FS147901	\$ 167,200		1/03/18	28/02/18	TR330443	\$ 125,400	\$ 0	\$ 41,800	\$ 0	MANDAMIENT O DE PAGO				

FS147901	\$ 0	Se descuenta el 25% del valor estipulado para el examen identificado (Escriba el código y nombre del examen) toda vez que no se anexa a la reclamación el respectivo informe escrito del médico especialista radiólogo según lo establecido en el Parágrafo 1 Artículo 23 del Decreto 2423 de 1996.	31/10/18	31/10/18	TR374195	\$ 28,650	\$ 0	\$ 13,150	\$ 13,150	MANDAMIENT O DE PAGO	13,150	-	De acuerdo a validación evidenciamos que: la glosa por valor de 13.150 reportada por seguros del estado, no tiene aceptación por parte de la clínica se persiste cobro del total de la glosa de acuerdo análisis de cuentas medicas.	No se acepta glosa adjunto soportes de RADIOGRAFÍA DE RODILLA (AP, LATERAL)-RADIOGRAFÍA DE CADERA O ARTICULACIÓN COXO-FEMORAL (AP, LATERAL) en la carpeta A.3.
FS148166	\$ 1,578,907		1/03/18	28/02/18	TR330443	\$ 239,696	\$ 0	\$ 1,339,211	\$ 0	MANDAMIENT O DE PAGO	24,000	-	De acuerdo a validación evidenciamos que: la glosa por valor de 711.000 reportada por seguros del estado, tiene aceptación por parte de la clínica con número de nc 27378 por valor de \$687.000, se persiste cobro por 24.000 de acuerdo análisis de cuentas medicas.	RTA POR AMANDA CORAL: No se acepta glosa por interconsulta con cirujano maxilo facial basado en argumento de no pertinencia. Desde el mecanismo del trauma, el hallazgo e avulsión de incisivos, la sospecha de compromiso maxilar, se define intervención de cirujano maxilofacial para definición de conducta final.
FS148166	\$ 0	PSS ACEPTA GLOSA EN COD 21722 39145	19/08/20	19/08/20	TR480262	\$ 628,211	\$ 0	\$ 711,000	\$ 24,000	MANDAMIENT O DE PAGO				
FS149097	\$ 170,813		1/03/18	28/02/18	TR330443	\$ 90,207	\$ 0	\$ 80,606	\$ 0	MANDAMIENT O DE PAGO	71,900	100	De acuerdo a validación evidenciamos que: la glosa por valor de 72.000 reportada por seguros del estado, tiene aceptación por parte de la clínica con número de nc 27378 por valor de \$100, se persiste cobro por 71.900 de acuerdo análisis de cuentas medicas.	No se acepta glosa adjunto soporte de RADIOGRAFÍA DE TÓRAX (P.A. O A.P. Y LATERAL, DECÚBITO LATERAL, OBLICUAS O LATERAL) CON BARIO en la carpeta A.3.
FS149097	\$ 0	IPS acepta glosa parcialmente por valor de \$ 100 pesos//SE RATIFICA GLOSA Enviar paz y salvo de la entidad que presto servicio	18/10/18	17/10/18	TR370643	\$ 8,606	\$ 0	\$ 72,000	\$ 71,900	MANDAMIENT O DE PAGO				



FS150605	\$ 0	IPS acepta glosa total//Se glosa estancia hospitalaria habitación de 4 o mas camas	12/04/19	12/04/19	TR406046	\$ 316,050	\$ 0	\$ 215,200	\$ 215,100	MANDAMIENT O DE PAGO	215,100	100	De acuerdo a validacion evidenciamos que: la glosa por valor de 215.200 reportada por seguros del estado, tiene aceptacion por parte de la clínica con numero de nc 21600 por valor de \$100, se persiste cobro por 215.100 de acuerdo analisis de cuentas medicas.	NO SE ACEPTA GLOSA POR ESTANCIA ( HABITACION DE CUATRO O MAS CAMAS), DEBIDO A QUE SE VERIFICA EN HISTORIA CLINICA Y NOTAS DE ENFERMERIA QUE INGRESO A HOSPITALIZACION EL DIA (11/01/18) Y (12/01/18), POR LO TANTO SE EVIDENCIA SUBFACTURACION DE LA ESTANCIA, SE DEBIA COBRAR (38132) (HABITACION BIPERSONAL). PERSISTE EL COBRO.
FS150605	\$ 1,800,980		1/03/18	28/02/18	TR330443	\$ 1,269,730	\$ 0	\$ 531,250	\$ 0	MANDAMIENT O DE PAGO				
FS151195	\$ 19,672,453		25/10/18	19/10/18	TR371236	\$ 12,635,053	\$ 0	\$ 7,037,400	\$ 7,037,400	MANDAMIENT O DE PAGO	7,037,400	-	De acuerdo a validacion evidenciamos que: la glosa por valor de 7.037.400 reportada por seguros del estado, no tiene aceptacion por parte de la clínica se persiste cobro del total de la glosa de acuerdo analisis de cuentas medicas.	NO SE ACEPTA GLOSA. SE ADJUNTA SOPORTE SOLICITADO en la carpera A.3 (EPICRISIS Y ATENCION INICIAL DE URGENCIAS DEL HOSPITAL DE TURBO), PACIENTE PROVENIENTE DEL E.S.E HOPITAL FRANCISCO VALDERRAMA. PERSISTE EL COBRO

FS153136	\$ 662,954	El cargo por estancia en habitación que viene relacionado en los soportes de la RECLAMACIÓN no es pertinente o no tiene justificación médica para el cobro.	14/03/18	12/03/18	TR332170	\$ 418,504	\$ 0	\$ 244,450	\$ 244,450	MANDAMIENTO DE PAGO	244,450	-	De acuerdo a validación evidenciamos que: la glosa por valor de 244.450 reportada por seguros del estado, no tiene aceptación por parte de la clínica se persiste cobro del total de la glosa de acuerdo análisis de cuentas médicas.	No se acepta glosa, las tarifas facturadas corresponden al manual soat 2018 (Decto 2423/96), además es de tener en cuenta que la zona de urabá es una zona apartada por lo cual el artículo 86 del manual soat aplica incrementos para estas zonas, por tanto el literal A del artículo hace referencia a "El veinticinco por ciento (25%) para la consulta general, especializada, e interconsulta ambulatoria e intrahospitalaria, valoraciones intrahospitalarias, consulta de urgencias, cuidado médico intrahospitalario, reconocimiento del recién nacido, servicios profesionales de cirujano, ginecobstetra, anestesiólogo y ayudantía quirúrgica en las intervenciones y procedimientos enumerados en el Capítulo I, Derechos de Parto y Cirugía." Según lo descrito para las consultas, cirugías y demás se aplica un incremento del 25%.//No se acepta glosa adjunto soporte.//NO SE ACEPTA GLOSA Paciente con trauma contuso en miembros inferiores por accidente de tránsito, con limitación funcional con fractura del maleolo peroneal izquierdo que requiere estabilización y manejo en servicio de urgencias también requiere valoración por ortopedia, los tiempos de atención en urgencias son adecuados y facturada la estancia como habitación de 4 camas la cual es perfectamente facturable según manual tarifario y es absolutamente pertinente dado el manejo inicial descrito en folios de ingreso y atención médica general, persiste cobro total."
FS155203	\$ 1,944,244	No se anexan soportes de exámenes facturados. //Se glosa estancia hospitalaria (identificada con el código 38132) no pertinente para un aluxación de codo. Paciente en espera de toma de Tac.	30/05/18	30/05/18	TR345068	\$ 834,348	\$ 0	\$ 1,109,896	\$ 1,109,896	MANDAMIENTO DE PAGO	822,496	287,400	De acuerdo a validación evidenciamos que: la glosa por valor de 1.109.496 reportada por seguros del estado, tiene aceptación por parte de la clínica con número de nc 27374 por valor de \$287.400, se persiste cobro por 822.496 de acuerdo análisis de cuentas médicas.	No se acepta ya que solo es evidente la falta de oportunidad en 1 solo día el cual se acepta, por el tiempo restante persiste cobro.

FS158552	\$ 589,260	Se descuenta el 25% del valor estipulado para el examen identificado TAC DE CRANEO) toda vez que no se anexa a la reclamación el respectivo informe escrito del médico especialista radiólogo según lo establecido en el Paragrafo 1 Artículo 23 del Decreto 2423 de 1996.	30/05/18	30/05/18	TR345068	\$ 463,835	\$ 0	\$ 125,425	\$ 125,425	MANDAMIENT O DE PAGO	125,426	-	De acuerdo a validacion evidenciamos que: la glosa por valor de 125.426 reportada por seguros del estado, no tiene aceptacion por parte de la clínica se persiste cobro del total de la glosa de acuerdo analisis de cuentas medicas.	No se acepta glosa adjunto soporte DE TAC DE CRANEO en la carpeta A.3.
FS159615	\$ 9,720,388		27/04/18	27/04/18	TR338751	\$ 6,052,400	\$ 0	\$ 3,667,988	\$ 0	MANDAMIENT O DE PAGO				
FS159615	\$ 0		13/09/18	12/09/18	TR363362	\$ 2,103,783	\$ 0	\$ 1,564,205	\$ 0	MANDAMIENT O DE PAGO				No se acepta glosa, toda vez que se valida informacion y se evidencia

FS159615	\$ 0	No se reconoce Atención Diaria Intrahospitalaria por el especialista tratante del paciente quirúrgico y obstétrico según Parágrafo 7 Artículo 48 del Decreto 2423 de 1996. **NO FACTURABLE CUIDADOS DIARIOS PACIENTE QX ARTICULO 48 PARAGRAFO 7.//Se mantiene glosa a estancia por las razones expresadas en la glosa inicial//se mantiene glosa por mayor valor facturado a consulta de urgencias hemograma PTT y rx de mano toda vez que el valor reclamado por reclamado supera los valores establecidos en el Decreto 780 de 2016 con las tarifas actualizadas a la fecha de prestación del servicio.	13/03/20	13/03/20	TR464552	\$ 65,400	\$ 0	\$ 1,498,805	\$ 1,498,805	MANDAMIENT O DE PAGO	1,498,805	-	De acuerdo a validacion evidenciamos que: la glosa por valor de 1.498.805 reportada por seguros del estado, no tiene aceptacion por parte de la clínica se persiste cobro del total de la glosa de acuerdo analisis de cuentas medicas.	que de acuerdo a cuadro clinico del paciente es necesario que fuese valorado para proceder a la cirugia, dando asi el dictamen de mejoria. Tendiendo en cuenta que en este es facturable confines de aclarar un diagnostico y establecer tratamiento, persiste el cobro en su totalidad.// NO SE ACEPTA GLOSA, PACIENTE INGRESA EL 9 DE MARZO Y PRESENTA GRAN EDEMA EN CODO QUE LE IMPIDE LA REALIZACIÓN DE LA CIRUGIA EL DIA 10 DE MARZO, POR LO CUAL SE TUVO QUE COLOCAR MEDIDAS ANTIEDEMA CON MEDIOS FISICOS Y FARMACOLOGICOS, SE REALIZO LA TAC EL 14 DE MARZO, EL 15 SE REVISO LA TAC Y EL ESTADO DEL DEDEMA PARA PROGRAMAR CIRUGIA QUE SE REALIZO EL 16 DE MARZO, CON SALIDA EL 17 POR BUENA EVOLUCIÓN. POR LO TANTO PERSISTE EL COBRO.
----------	------	---	----------	----------	----------	-----------	------	--------------	--------------	-------------------------	-----------	---	---	---

FS161511	\$ 17,048,883		6/06/18	6/06/18	TR346034	\$ 13,339,383	\$ 501,300	\$ 3,709,500	\$ 0	MANDAMIENT O DE PAGO	2,796,495	411,705	De acuerdo a validacion evidenciamos que: la glosa por valor de 3.208.200 reportada por seguros del estado, tiene aceptacion por parte de la clínica con numeros de nc 21556-23360 por valor de 411.705, se persiste cobro por 2.796.495 de acuerdo analisis de cuentas medicas	NO SE ACEPTA GLOSA POR SOPORTE ( AMBULANCIA- TRASLADO BASICO APARTADO- MEDELLIN ) SE VERIFICA SOPORTE DEL PAQUETE SOAT DEL PACIENTE Y CORRECTAMENTE SE OBSERVA EL SOPORTE NECESARIO, se anexa soporte en la carpeta A.3. PERSISTE EL COBRO
FS165148	\$ 20,833,120		25/05/18	25/05/18	TR344048	\$ 16,244,420	\$ 0	\$ 4,588,700	\$ 0	MANDAMIENT O DE PAGO				No se acepta glosa por TAC DE CRÁNEO SIMPLE se trata de Paciente con politraumatismo secundario a accidente de tránsito, alta cinemática con trauma en Cráneo, tuvo herida frontal de 6 cm x 0.5 cm, sin deterioro

FS165148	\$ 0	APLICACION TARIFA SOAT. GLOSA DEL MVC.	6/05/19	3/05/19	TR409237	\$ 760,200	\$ 0	\$ 3,828,500	\$ 3,828,400	MANDAMIENT O DE PAGO	3,243,351	585,149	De acuerdo a validacion evidenciamos que: la glosa por valor de 3.828.400 reportada por seguros del estado, tiene aceptacion por parte de la clínica con numeros de nc 19756-21730 por valor de 585.149 se persiste cobro por 3.243.351 de acuerdo analisis de cuentas medicas.	inicial de Glasgow. Está demostrado que muchos de los pacientes no tienen deterioro inicial de Glasgow, sin embargo ante el mecanismo de Trauma, lesiones ocultas pueden pasar desapercibidas. La Guía de práctica clínica actualizada recomienda por nivel de evidencia científica realizar estudio con imagen de TAC a pacientes que cumplan uno de los 14 criterios existentes para su ordenamiento, incluso sin deterioro de glasgow. // Rta por la Dra amanda Coral . NO SE ACEPTA GLOSA POR TAC DE COLUMNA CERVICAL ya que se trata Paciente con politraumatismo secundario a accidente de tránsito de alta cinemática, que see impacta en cráneo y de manera indirecta en columna cervical, llega con collar cervical rígido. Acorde a la GPC de trauma cervical, Lesiones menos aparentes del cuello pueden pasar desapercibidas y tener graves manifestaciones posteriores. La Guía de práctica clínica anota que todo paciente con trauma de cuello debe considerarse la lesión de columna cervical hasta que se descarte por la gravedad de las implicaciones, siendo el TAC de columna cervical el mecanismo más expedito para evaluar integralmente estructura ósea y contenido del canal cervical //Rta por la Dra Amanda Coral. TAC DE ABDOMEN: No se acepta glosa por este concepto, ante un paciente que llega a urgencias con politraumatismo, secundario a accidente de tránsito de alta cinética, impactándose en cabeza, cuello (indirecto), torax, abdomen. Acorde a la GPC, la tac abdominal conrastada hoy es el examen más valioso en la evaluación inicial del paciente con trauma abdominal cerrado en un paciente, hemodinámicamente estable y permite identificar lesiones específicas de órganos de la pared retroperitoneal. Un trauma cerrado de abdomen puede pasar desapercibido en un paciente que tenga aparentemente otra trauma mayor, lesiones retroperitoneales por ejemplo el pancreas y el duodeno pueden pasar desapercibidas. Si hay impacto directo, mecanismo de aceleración y desaceleración y fuerzas compresivas, guardan relación directa con el compromiso de órganos intra abdominales.. Rta por la Dra Amanda coral. no se acepta glosa por TAC DE TORAX, ante un paciente que llega a urgencias con politraumatismo, secundario a accidente de tránsito de alta cinética, impactándose en cabeza, cuello (indirecto), torax, abdomen, muscular, más anemia secundaria, que puede ser atribuible a fractura, pero que en una evaluación inicial de urgencias ante politraumatismo debe buscarse focos de sangrado. En el trauma cerrado juega un papel preponderante la transferencia de energía secundaria a la desaceleación del objeto, pudiendo generar lesiones que comprometen la vida del paciente, tales como contusión cardíaca, contusión pulmonar, lesiones de aorta y grandes vasos, que se ven afectados con desgarras por mecanismo de desaceleración al comprimirse estos con las vértebras dorsales. La rx de tórax no ofrece la posibilidad de evaluar integralmente todas las estructuras del contenido torácico, y ante la sospecha por el mecanismo del trauma (aceleración, desaceleración), el uso del TAC de tórax es totalmente pertinente y recomendado
FS165793	\$ 0	Procede el pago de insumos utilizados en los dias de estancia reconocidos.	19/08/20	19/08/20	TR480262	\$ 409,330	\$ 0	\$ 389,546	\$ 42,716	MANDAMIENT O DE PAGO	58,116	331,430	De acuerdo a validacion evidenciamos que: la glosa por valor de 389.546 reportada por seguros del estado, tiene aceptacion por parte de la clínica con numeros de nc 27361 por valor de 331.430, se persiste cobro por 58.116 de acuerdo analisis de cuentas medicas	No se acepta glosa toda vez que se evidencia NC por 10 aplicaciones de cloruro ya que fue aceptado dia de estancia 26/4/2018;
FS165793	\$ 7,604,795		15/06/18	15/06/18	TR347491	\$ 6,805,919	\$ 0	\$ 798,876	\$ 0	MANDAMIENT O DE PAGO				

FS166595	\$ 20,833,120		10/10/18	10/10/18	TR369283	\$ 12,541,020	\$ 0	\$ 8,292,100	\$ 0	MANDAMIENT O DE PAGO				
FS166595	\$ 0	El valor reclamado por el servicio (escriba el tipo de servicio) supera el valor definido por la normatividad SOAT vigente. Motivo por el cual se aplica glosa por valor de (escriba el valor de la glosa).//IPS acepta glosa total//No se reconoce TAC de cráneo 1 no se considera pertinente control de este de acuerdo a lesiones ocasionadas por el AT además se reconoce según tarifas 242396//Se levanta glosa por estancia pertinente por continuar con agitación motora dificultad respiratoria alteraciones en gases arteriales se aplica tarifa soat.//Según lo establecido en el artículo 49 del decreto 2423 con la correspondiente actualización de tarifas para la fecha de prestación del servicio el valor correspondiente a derechos de sala para el procedimiento grupo (número) es de (escriba el valor correcto) y en la facturación realizan cobro por (escriba el valor cobrado) Motivo por el cual se aplica glosa por (escriba el valor de la glosa aplicada).	1/04/20	1/04/20	TR466831	\$ 1,557,900	\$ 0	\$ 6,734,200	\$ 6,472,500	MANDAMIENT O DE PAGO	6,472,600	261,600	De acuerdo a validacion evidenciamos que: la glosa por valor de 6.734.200 reportada por seguros del estado, tiene aceptacion por parte de la clínica con numeros de nc 24411 por valor de 261.600, se persiste cobro por 6.472.600 de acuerdo analisis de cuentas medicas.	NO SE ACEPTA GLOSA TOTAL INJUSTIFICADA, TODA VEZ QUE EN LA SUMATORIA DE LOS VALORES DE CADA ITEM FACTURADO NO SE EVIDENCIA NINGUNA CLASE DE DIFERENCIA. EN CUANTO AL DETALLADO ES DE ANOTAR QUE EN ESTE FORMATO SE EVIDENCIA ABSOLUTAMENTE TODO LO QUE SE USA EN EL PACIENTE, INSUMOS, MEDICAMENTOS, ESTANCIA Y DEMAS, SIN OMITIR ALGUN SERVICIO SIN EMBARGO EN LA FACTURA NO APARECEN LOS VALORES DE LO QUE NO SE PERMITE EL COBRO, TALES COSAS COMO INSUMOS NO FACTURABLES EN ESTANCIA Y DERECHOS DE SALA, ES DECIR LO QUE SE APLICA A LA ESTANCIA O EL PROCEDIMIENTO. POR FAVOR VALIDAR LA INFORMACION Y CONTINUAR CON EL TRAMITE O DE LO CONTRARIO COMUNICARSE CON NOSOTROS PARA RESOLVER DUDAS AL RESPECTO.// NO SE ACEPTA GLOSA POR CONCEPTO NO PERTINENTE, TODA VEZ QUE SE VALIDA INFORMACION EN HC Y SE DESCRIBE INFORMACION EN FOLIO N°44 PACIENTE CON TEC SEVERO POR ACCIDENTE DE TRANSITO, DESORIENTADO POR LO QUE EL MEDICO TRATANTE ORDENA TOMOGRAFIAS PARA DESCARTAR ALTERACIONES CEREBRALES, PERSISTE EL COBRO EN SU TOTALIDAD.

FS168704	\$ 0	ips acepta glosa //Se glosan (TAC DE CRANEO ( 1 )) ya que no son pertinentes para el cobro toda vez que se requiere de mayor espacio entre la toma de los TAC para determinar cambios significativos. Un tercer TAC no aporto cambios diferentes a los iniciales.	18/01/19	18/01/19	TR389498	\$ 1,133,400	\$ 0	\$ 1,002,600	\$ 501,300	MANDAMIENT O DE PAGO	501,301	501,299	De acuerdo a validacion evidenciamos que: la glosa por valor de 1.002.600 reportada por seguros del estado, tiene aceptacion por parte de la clínica con numeros de nc 19681 por valor de 501.300, se persiste cobro por 501.301 de acuerdo analisis de cuentas medicas.	NO SE ACEPTA GLOSA POR RESULTADOS DEL TAC SIN LOGO INSTITUCIONAL. SE ADJUNTAN SOPORTES en la carpeta A.3 CON LOS REQUERIMIENTOS SOLICITADOS (lecturas de tac craneo simple). TOMADOS el 22/05/2018, el 21/05/2018, el 20/05/2018 y el 20/05/2018. PERSISTE EL COBRO
FS168704	\$ 4,325,569		27/06/18	27/06/18	TR349562	\$ 2,189,569	\$ 0	\$ 2,136,000	\$ 0	MANDAMIENT O DE PAGO				
FS170294	\$ 9,972,137		25/06/18	25/06/18	TR349155	\$ 5,753,244	\$ 0	\$ 4,218,893	\$ 0	MANDAMIENT O DE PAGO				No se acepta glosa por concepto de superación de tope soat, es de tener en cuenta que en las atenciones facturadas hasta la fecha de la atención son: Hospital san sebastian

FS170294	\$ 0		21/08/20	21/08/20	TR480613	\$ 702,598	\$ 0	\$ 3,516,295	\$ 3,516,295	MANDAMIENT O DE PAGO	3,516,140	155	De acuerdo a validacion evidenciamos que: la glosa por valor de 3.516.295 reportada por seguros del estado, tiene aceptacion por parte de la clínica con numeros de nc 27122 por valor de 155, se persiste cobro por 3.516.140 de acuerdo analisis de cuentas medicas.	\$1,561,900 - Fundacion amigos de la salud \$1,042,758, \$5,875,035 - clinica panamericana FS_149302 \$180,823, FS_152550 \$284,600, FS_157361 \$56,400, FS_158482 \$65,600, FS_161000 \$501,300, FS_168882 \$56,400, FS_166785 \$75,500 y la factura glosada FS_170294 \$9,972,137. POR UN TOTAL DE \$19,672,453. Si embargo el tope soat para el año 2017 que fue el accidente de transito es de \$19,672,448, se aceptaria la diferencia de \$5 PESOS. Por favor verificar las facturas radicadas, ya que la diferencia no corresponde al valor glosado,adjunto soporte en la carpeta A.3.PERSISTE COBRO
FS175551	\$ 0	- No se reconoce el valor de los días de estancia en intermedios ya que al verificar en la historia	21/08/20	21/08/20	TR480613	\$ 5,325,900	\$ 0	\$ 5,309,000	\$ 5,285,900	MANDAMIENT O DE PAGO			De acuerdo a validacion evidenciamos que: la glosa por valor de 5.309.000 reportada por seguros del estado, tiene aceptacion por parte de la clínica con numeros de nc 27325 por valor de 23.100, se persiste cobro por 5.285.900 de acuerdo analisis de cuentas medicas.	No se acepta glosa entidad no es clara en la objeccion toda vez que la primera notificacion fue :Para formalizar la reclamación, anexar FURIPS firmado por el Representante Legal.
FS175551	\$ 20,833,120		28/09/18	28/09/18	TR366615	\$ 10,198,220	\$ 0	\$ 10,634,900	\$ 0	MANDAMIENT O DE PAGO	5,285,900	23,100		

FS175562	\$ 19,229,591	se glosa interconsulta con especialista incluido en el cuidado diario//Se glosan (TAC DE COLUMNA HASTA 3 ESPACIOS) ya que no son pertinentes para el cobro toda vez que la descripción de los hallazgos clínicos por sistemas y examen físico no sugiere indicios de lesión traumática en la región objeto del estudio radiográfico el cuadro clínico y la descripción del mecanismo del trauma no sugiere indicación de su realización.//Se glosan (tac de columna cervical) ya que no son pertinentes para el	19/12/18	19/12/18	TR384583	\$ 18,290,791	\$ 0	\$ 938,800	\$ 938,800	MANDAMIENT O DE PAGO	938,800	-	De acuerdo a validacion evidenciamos que: la glosa por valor de 938.800 reportada por seguros del estado, no tiene aceptacion por parte de la clínica se persiste cobro del total de la glosa de acuerdo analisis de cuentas medicas.	No se acepta glosa por pertinencia de interconsulta bajo el argumento de que esta incluido en el cuidado diario. Porqué las valoraciones son realizadas en la urgencia paciente con trauma craneo encefálico severo por accidente de transito bajo los efectos del licor, ingresa en traslado primario, broncoaspirado, trauma cervical indirecto, trauma cerrado de tórax, con lesión axonal difusa, vía aérea difícil, malas condiciones generales, con glasgow 3/15, por lo cual requiere estabilización de su patron respiratorio como primera medida y posteriormente seguimiento de su condición de base.///No se acepta glosa por TAC DE COLUMNA HASTA 3 ESPACIOS, bajo el argumento de que no sugiere signos de lesión traumática en la región objeto de estudio radiográfico el cuadro clínico y la descripción del trauma no sugiere indicación de su
FS177615	\$ 18,522,217		28/09/18	28/09/18	TR366615	\$ 9,858,585	\$ 0	\$ 8,663,632	\$ 0	MANDAMIENT O DE PAGO	4,738,792	-	De acuerdo a validacion evidenciamos que: la glosa por valor de 4.738.792 reportada por seguros del estado, no tiene aceptacion por parte de la clínica se persiste cobro del total de la glosa de acuerdo analisis de cuentas medicas.	No se acepta la glosa, toda vez que se adjuntan todos los soportes para su sustentación, en la carpeta llamada A.3 se encuentra un archivo en pdf llamado respuesta a glosa en el cual se detalla cada uno de los conceptos glosados y la sustentación para cada uno de los servicios facturados, persiste el cobro total.
FS177615	\$ 0	Se glosan (Escriba el codigo y nombre del examen) ya que no son pertinentes para el cobro toda vez que la descripción de los	27/07/20	27/07/20	TR477843	\$ 3,924,840	\$ 0	\$ 4,738,792	\$ 4,738,792	MANDAMIENT O DE PAGO				

FS178319	\$ 238,114	Se descuenta el 25% del valor estipulado para el examen identificado (Escriba el código y nombre del examen) toda vez que no se anexa a la reclamación el respectivo informe escrito del médico especialista radiólogo según lo establecido en el Parágrafo 1 Artículo 23 del Decreto 2423 de 1996.	18/01/19	18/01/19	TR389498	\$ 224,189	\$ 0	\$ 13,925	\$ 13,925	MANDAMIENT O DE PAGO	13,925	-	De acuerdo a validación evidenciamos que: la glosa por valor de 13.925 reportada por seguros del estado, no tiene aceptación por parte de la clínica se persiste cobro del total de la glosa de acuerdo análisis de cuentas médicas.	No se acepta la glosa, toda vez que se adjunta lectura del servicio prestado RADIOGRAFÍA DE CADERA O ARTICULACIÓN COXO-FEMORAL (AP, LATERAL) tal y como estipula la normatividad, A.3 se encuentra el soporte nombrado con el número de factura persiste el cobro.
----------	------------	---	----------	----------	----------	------------	------	-----------	-----------	-------------------------	--------	---	--	--

FS181584	\$ 161,830	El valor reclamado por la consulta ( 39145 CONSULTA DE URGENCIAS) supera el valor establecido en la normatividad vigente. Motivo por el cual se aplica glosa por (\$ 12.800).//Se descuenta el 25% del valor estipulado para el examen identificado (Escriba el código y nombre del examen) toda vez que no se anexa a la reclamación el respectivo informe escrito del médico especialista radiólogo según lo establecido en el Paragrafo 1 Artículo 23 del Decreto 2423 de 1996.	19/09/18	19/09/18	TR364572	\$ 83,430	\$ 0	\$ 78,400	\$ 78,400	MANDAMIENT O DE PAGO	78,400	-	De acuerdo a validacion evidenciamos que: la glosa por valor de 78.400 reportada por seguros del estado, no tiene aceptacion por parte de la clínica se persiste cobro del total de la glosa de acuerdo analisis de cuentas medicas.	No se acepta glosa, las tarifas facturadas corresponden al manual soat 2018 (Decto 2423/96), además es de tener en cuenta que la zona de urabá es una zona apartada por lo cual el artículo 86 del manual soat aplica incrementos para estas zonas, por tanto el literal A del artículo hace referencia a "El veinticinco por ciento (25%) para la consulta general, especializada, e interconsulta ambulatoria e intrahospitalaria, valoraciones intrahospitalarias, consulta de urgencias, cuidado médico intrahospitalario, reconocimiento del recién nacido, servicios profesionales de cirujano, ginecobstetra, anestesiólogo y ayudantía quirúrgica en las intervenciones y procedimientos enumerados en el Capítulo I, Derechos de Parto y Cirugía." Según lo descrito para las consultas, cirugías y demás se aplica un
----------	------------	--	----------	----------	----------	-----------	------	-----------	-----------	-------------------------	--------	---	--	---

FS182689	\$ 15,236,550	25072018 se homologa procedimiento por código 13581 Osteosintesis de luxa-fractura o fractura cuello pie grupo 11. 02082018 nueva osteosintesis por reduccion insatisfactoria no pertinente ni derivada del accidente de tránsito la técnica inadecuada no será reconocida por la aseguradora. //No se reconoce Atención Diaria Intrahospitalaria por el especialista tratante del paciente quirúrgico y obstétrico según Parágrafo 7 Artículo 48 del Decreto 2423 de 1996.//parágrafo 7 Art 48 y 76 del Decreto 2423 de 1996//RX tobillo del 02082018 no pertinente. 2 RX 21101 no soportados sujetos a auditoria. //Se glosa estancia hospitalaria del 02 al 05 no pertinentes nuevo manejo quirurgico por técnica inadecuada en primer osteosintesis.	5/12/18	5/12/18	TR381976	\$ 9,801,856	\$ 0	\$ 5,434,694	\$ 5,434,694	MANDAMIENT O DE PAGO	5,434,695	-	De acuerdo a validacion evidenciamos que: la glosa por valor de 5.434.694 reportada por seguros del estado, no tiene aceptacion por parte de la clínica se persiste cobro del total de la glosa de acuerdo analisis de cuentas medicas.	No se acepta glosa por pertinencia de procedimiento, se homologa por el código 13581 bajo el siguiente argumento: folio 15: paciente con adecuada evolución clínica de su pop, continua plan de manejo de AB por hallazgos intra quirúrgico con sospecha de infección, se realiza fijación mínima con canalados, sin embargo la reducción no es satisfactoria por lo que continua plan de manejo y posterior llevar a osteosíntesis definitiva. no se trata de una técnica inadecuada, se trata de una atención integral del paciente y frente a los hallazgos encontrados por el especialista en el momento del acto quirúrgico, especialista solicita control de rx para verificar posición del material puesto, por lo que no se acepta
FS187931	\$ 11,814,870	Se glosa estancia hospitalaria habitación bipersonal nivel 3 se glosan 7 días.//se glosan desbridamiento+ honorario de anestesia+ honorario de ayudantía //SE HOMOLOGY APOR EL CODIGO 39141	24/10/18	24/10/18	TR372435	\$ 8,925,470	\$ 0	\$ 2,889,400	\$ 2,889,400	MANDAMIENT O DE PAGO	2,889,235	165	De acuerdo a validacion evidenciamos que: la glosa por valor de 2.889.400 reportada por seguros del estado, tiene aceptacion por parte de la clínica con numeros de nc 24207 por valor de 165, se persiste cobro por 2.889.235 de acuerdo analisis de cuentas medicas.	No se acepta la glosa, toda vez que se adjuntan todos los soportes para su sustentación, en la carpeta llamada A.3 se encuentra un archivo en pdf llamado respuesta a glosa en el cual se detalla cada uno de los conceptos glosados y la sustentación para cada uno de los servicios facturados, persiste el cobro total.

FS192112	\$ 284,880	Se descuenta el 25% del valor estipulado para el examen identificado (Escriba el código y nombre del examen) toda vez que no se anexa a la reclamación el respectivo informe escrito del médico especialista radiólogo según lo establecido en el Parágrafo 1 Artículo 23 del Decreto 2423 de 1996.	7/11/18	7/11/18	TR375629	\$ 249,680	\$ 0	\$ 35,200	\$ 35,200	MANDAMIENTO DE PAGO	35,200	-	De acuerdo a validación evidenciamos que: la glosa por valor de 35.200 reportada por seguros del estado, no tiene aceptación por parte de la clínica se persiste cobro del total de la glosa de acuerdo análisis de cuentas médicas.	No se acepta la glosa, toda vez que se adjunta lectura del servicio prestado RADIOGRAFIA DE COLUMNA LUMBOSACRA tal y como estipula la normatividad, A.3 se encuentra el soporte nombrado con el número de factura persiste el cobro.
FS193080	\$ 1,630,609	Se descuenta el 25% del valor estipulado para el examen identificado (Escriba el código y nombre del examen) toda vez que no se anexa a la reclamación el respectivo informe escrito del médico especialista radiólogo según lo establecido en el Parágrafo 1 Artículo 23 del Decreto 2423 de 1996.//Se glosan (Escriba el código y nombre del examen) ya que no son pertinentes para el cobro toda vez que la descripción de los hallazgos clínicos por sistemas y examen físico no sugiere indicios de lesión traumática en la región objeto del estudio radiográfico el cuadro clínico y la descripción del mecanismo del trauma no sugiere indicación de su realización. ***PACIENTE QUE VIENE DE OTRA IPS CON ORDEN DE IMAGENOLÓGICA NO SE JUSTIFICAN AYUDAS NO ESCALONADAS.	31/10/18	31/10/18	TR374195	\$ 149,134	\$ 0	\$ 1,481,475	\$ 1,481,475	MANDAMIENTO DE PAGO	1,481,475	-	De acuerdo a validación evidenciamos que: la glosa por valor de 1.481.475 reportada por seguros del estado, no tiene aceptación por parte de la clínica se persiste cobro del total de la glosa de acuerdo análisis de cuentas médicas.	No se acepta la glosa, toda vez que se adjuntan todos los soportes para su sustentación, en la carpeta llamada A.3 se encuentra un archivo en pdf llamado respuesta a glosa en el cual se detalla cada uno de los conceptos glosados y la sustentación para cada uno de los servicios facturados, persiste el cobro total.

FS193439	\$ 2,482,681	Se glosan (tac y espacios adicionales de columna cervical ) ya que no son pertinentes para el cobro toda vez que la descripción de los hallazgos clínicos por sistemas y examen físico no sugiere indicios de lesión traumática en la región objeto del estudio radiográfico el cuadro clínico y la descripción del mecanismo del trauma no sugiere indicación de su realización	10/05/19	10/05/19	TR410496	\$ 1,569,181	\$ 0	\$ 913,500	\$ 913,500	MANDAMIENT O DE PAGO	913,500	-	De acuerdo a validacion evidenciamos que: la glosa por valor de 913.500 reportada por seguros del estado, no tiene aceptacion por parte de la clínica se persiste cobro del total de la glosa de acuerdo analisis de cuentas medicas.	No se acepta glosa por pertinencia de ayudas diagnosticas, se objeta tac y espacios adicionales de columna cervical bajo el siguiente argumento: no se acepta glosa, paciente ingresa en contexto de accidente de tto traído en ambulancia por auxiliar de enfermería recibiendo trauma en cráneo, cara, columna cervical, hombro y extremidades superiores izquierda, pierna izquierda, por lo que se solicita tomografía de columna cervical y serie de trauma, no se acepta glosa.
FS193616	\$ 1,281,623	De acuerdo a lo establecido en la Resolución 16452016 la IPS reclamante debe adjuntar RECLAMACIÓNde venta o documento equivalente del reclamante y certificación de pago de quien presto el servicio. Numeral 4 articulo 6 resolución 16452016.	16/11/18	16/11/18	TR377417	\$ 164,623	\$ 0	\$ 1,117,000	\$ 1,117,000	MANDAMIENT O DE PAGO	1,117,000	-	De acuerdo a validacion evidenciamos que: la glosa por valor de 1.117.000 reportada por seguros del estado, no tiene aceptacion por parte de la clínica se persiste cobro del total de la glosa de acuerdo analisis de cuentas medicas.	No se acepta glosa, los servicios los presta directamente la clinica panamericana, no hay tercerización. La factura de venta es la generada FS0000193616 a nombre de promotora clinica zona franca de uraba s.a.s,ademas se evidencia en las lecturas de las ayudas diagnosticas logo de la clinica Panamericana.Por tal motivo persiste cobro...

FS195276	\$ 313,345	No se reconoce estancia cuadro clínico del paciente no justifica permanencia en sala de observación.	15/11/18	14/11/18	TR376854	\$ 219,645	\$ 0	\$ 93,700	\$ 93,700	MANDAMIENT O DE PAGO	93,700	-	De acuerdo a validacion evidenciamos que: la glosa por valor de 93.700 reportada por seguros del estado, no tiene aceptacion por parte de la clínica se persiste cobro del total de la glosa de acuerdo analisis de cuentas medicas.	NO SE ACEPTA GLOSA Paciente con diagnostico de politrauma con dolor y limitacion funcional en extremidades de hemicuerpo derecho segun folio 1, hallazgos que requieren manejo del dolor y vigilancia del mismo con el respectivo seguimiento radiografico enfocado al sitio de la lesion, situaciones que hacen perfectamente facturable la estancia y la observacion medica de un paciente con estas características tiene tiempos de atencion excelentes y los soportes son
FS199580	\$ 0	Se descuenta el 25% del valor estipulado para el examen identificado ( Rx clavícula.) toda vez que no se anexa a la reclamación el respectivo informe escrito del médico especialista radiólogo según lo establecido en aplicación el numeral 22 del Anexo técnico 1 del Decreto 780 de 2016.	4/03/20	4/03/20	TR462920	\$ 37,950	\$ 0	\$ 12,750	\$ 12,650	MANDAMIENT O DE PAGO	12,650	-	De acuerdo a validacion evidenciamos que: la glosa por valor de 2.889.400 reportada por seguros del estado, tiene aceptacion por parte de la clínica con numeros de nc 25487 por valor de 100, se persiste cobro por 12.650 de acuerdo analisis de cuentas medicas.	No se acepta la glosa, toda vez que se adjunta lectura del servicio prestado RADIOGRAFÍA DE CLAVICULA tal y como estipula la normatividad, en la carpeta A.3 se encuentra el soporte nombrado con el numero de factura persiste el cobro.
FS199580	\$ 247,279		19/12/18	19/12/18	TR385042	\$ 196,579	\$ 0	\$ 50,700	\$ 0	MANDAMIENT O DE PAGO				

FS206775	\$ 0	No se reconoce TAC de cráneo eco de abdomen no pertinente para lesiones ocasionadas por el AT de acuerdo a valoración inicial de urgencias. No se reconocen procedimientos inherentes al mayor. No se reconoce 3D no se considera pertinente para lesiones ocasionadas por el AT. //Respuestas a Glosas: IPS acepta glosa por \$232.800 aporta Nota crédito No.25942 del 4042020. Se verifican soportes se evidencia herida en zona V de 2do dedo mano izq. por tanto se reconoce código 13830 al 75%. Se ratifican las glosas adicionales.//Según respuesta radicada el 16122019	1/06/20	1/06/20	TR471256	\$ 572,600	\$ 0	\$ 1,997,800	\$ 1,764,600	MANDAMIENT O DE PAGO	1,764,600	233,200	De acuerdo a validacion evidenciamos que: la glosa por valor de 1.997.800 reportada por seguros del estado, tiene aceptacion por parte de la clínica con numeros de nc 24650-25942 por valor de 233.200 se persiste cobro por 1.764.600 de acuerdo analisis de cuentas medicas.	No se acepta la glosa, toda vez que se adjuntan todos los soportes para su sustentación, en la carpeta llamada A.3 se encuentra un archivo en pdf llamado respuesta a glosa en el cual se detalla cada uno de los conceptos glosados y la sustentación para cada uno de los servicios facturados, persiste el cobro total.
FS206775	\$ 0		30/12/19	27/12/19	TR449541	\$ 727,400	\$ 0	\$ 2,570,400	\$ 0	MANDAMIENT O DE PAGO				

FS206775	\$ 18,771,196		30/01/19	30/01/19	TR392107	\$ 15,473,396	\$ 0	\$ 3,297,800	\$ 0	MANDAMIENT O DE PAGO				
FS207040	\$ 0	Código 13500 13560 15103 no derecho a cobro hace parte integral de la técnica quirúrgica para la realización del procedimiento código 13583 por lo tanto se liquida y se cancela código 13583 al 100%. -//De acuerdo a la clínica del paciente no se reconoce código 30105 se reconoce código 30104 que es el correcto.//HEMOCLASIFICACION NO ES FACTURABLE YA QUE ESTA INCLUIDA EN LAS PRUEBAS CRUZADAS REALIZADAS Y RASTREO DE ANTICUERPOS.//IPS acepta glosa total//NO SE RECONOCEN RADIOGRAFIAS POST OPERATORIAS PROCEDIMIENTO QUE SE REALIZAN BAJO FLUOROSCOPIO CON EL CUAL SE DEBE VERIFICAR LA UBICACION Y ESTABILIZACION DEL MATERIAL DE OSTEOSINTESIS IMPLANTADO. //Se glosa MAOS se reconocen los descrito en nota quirúrgica se utilizo seis clavo de schanz 8 rotula y dos barra conectora.	26/12/19	20/12/19	TR448828	\$ 9,106,618	\$ 0	\$ 4,063,925	\$ 4,063,725	MANDAMIENT O DE PAGO	4,063,725	200	De acuerdo a validacion evidenciamos que: la glosa por valor de 2.889.400 reportada por seguros del estado, tiene aceptacion por parte de la clínica con numeros de nc 24632 por valor de 200, se persiste cobro por 4.063.725 de acuerdo analisis de cuentas medicas.	No se acepta la glosa, toda vez que se adjuntan todos los soportes para su sustentación, en la carpeta llamada A.3 se encuentra un archivo en pdf llamado respuesta a glosa en el cual se detalla cada uno de los conceptos glosados y la sustentación para cada uno de los servicios facturados, persiste el cobro total.
FS207040	\$ 20,833,120		23/01/19	23/01/19	TR390390	\$ 7,662,577	\$ 0	\$ 13,170,543	\$ 0	MANDAMIENT O DE PAGO				

FS213179	\$ 0	IPS acepta glosa total	8/07/20	8/07/20	TR475712	\$ 211,588	\$ 0	\$ 200	\$ 200	MANDAMIENT O DE PAGO				
FS213179	\$ 0		9/03/20	6/03/20	TR463339	\$ 2,728,560	\$ 0	\$ 211,788	\$ 0	MANDAMIENT O DE PAGO	-	200	De acuerdo a validacion evidenciamos que: la glosa por valor de 200 reportada por seguros del estado, tiene aceptacion por parte de la clínica no se persiste cobro de la factura	FACTURA SALDO 0
FS213179	\$ 7,464,290		22/02/19	22/02/19	TR396341	\$ 4,523,942	\$ 0	\$ 2,940,348	\$ 0	MANDAMIENT O DE PAGO				
FS213839	\$ 0		22/07/20	22/07/20	TR477263	\$ 714,960	\$ 0	\$ 4,624,378	\$ 4,624,378	MANDAMIENT O DE PAGO	4,624,378	-	De acuerdo a validacion evidenciamos que: la glosa por valor de 4.624378 reportada por seguros del estado, no tiene aceptacion por parte de la clínica se persiste cobro del total de la glosa de acuerdo analisis de cuentas medicas.	No se acepta la glosa, toda vez que se adjuntan todos los soportes para su sustentación, en la carpeta llamada A.3 se encuentra un archivo en pdf llamado respuesta a glosa en el cual se detalla cada uno de los conceptos glosados y la sustentación para cada uno de los servicios facturados, persiste el cobro total.
FS213839	\$ 19,967,306		8/02/19	8/02/19	TR394296	\$ 14,627,968	\$ 0	\$ 5,339,338	\$ 0	MANDAMIENT O DE PAGO				
FS221785	\$ 0	- se glosa el tac de cráneo de control teniendo en cuenta que al verificar en los soportes de historia clínica radicadas no se evidencia la pertinencia y justificación de la realización del mismo de acuerdo a lo descrito por el medico tratante y lo report	20/01/20	17/01/20	TR452891	\$ 609,000	\$ 0	\$ 3,194,100	\$ 3,194,100	MANDAMIENT O DE PAGO	3,194,100	-	De acuerdo a validacion evidenciamos que: la glosa por valor de 3.194.100 reportada por seguros del estado, no tiene aceptacion por parte de la clínica se persiste cobro del total de la glosa de acuerdo analisis de cuentas medicas.	No se acepta la glosa, toda vez que se adjuntan todos los soportes para su sustentación, en la carpeta llamada A.3 se encuentra un archivo en pdf llamado respuesta a glosa en el cual se detalla cada uno de los conceptos glosados y la sustentación para cada uno de los servicios facturados, persiste el cobro total.

FS221785	\$ 13,634,877		18/03/19	15/03/19	TR400978	\$ 9,831,777	\$ 0	\$ 3,803,100	\$ 0	MANDAMIENT O DE PAGO				
FS234765	\$ 212,639	existe ausencia de resultado de ecografía obstétrica transvaginal por lo tanto no se procede a su pago. Sujeto a nueva auditoria medica.	22/05/19	22/05/19	TR412632	\$ 89,539	\$ 0	\$ 123,100	\$ 123,100	MANDAMIENT O DE PAGO	123,100	-	De acuerdo a validacion evidenciamos que: la glosa por valor de 123.100 reportada por seguros del estado, no tiene aceptacion por parte de la clínica se persiste cobro del total de la glosa de acuerdo analisis de cuentas medicas.	No se acepta la glosa, toda vez que se adjunta lectura del servicio prestado ECOGRAFIA OBSTETRICA TRANSVAGINAL tal y como estipula la normatividad, en la carpeta A.3 se encuentra el soporte nombrado con el numero de factura persiste el cobro.
FS236387	\$ 555,740	No se reconoce el pago por concepto de inmovilización y salas de yeso toda vez que no se evidencia evolución que describa el procedimiento.	22/05/19	22/05/19	TR412632	\$ 438,940	\$ 0	\$ 116,800	\$ 116,800	MANDAMIENT O DE PAGO	116,800	-	De acuerdo a validacion evidenciamos que: la glosa por valor de 116.800 reportada por seguros del estado, no tiene aceptacion por parte de la clínica se persiste cobro del total de la glosa de acuerdo analisis de cuentas medicas.	No se acepta glosa bajo concepto falta de evolución que describa el procedimiento, toda vez que en FOLIO N°2 se evidencia descripción del procedimientos y utilización de los materiales, persiste el cobro.
FS238091	\$ 21,614,057		17/07/19	17/07/19	TR423218	\$ 11,552,367	\$ 0	\$ 10,061,690	\$ 10,061,690	MANDAMIENT O DE PAGO	#####	100	De acuerdo a validacion evidenciamos que: la glosa por valor de 10.061.690 reportada por seguros del estado, tiene aceptacion por parte de la clínica con numeros de nc 24632 por valor de 100, se persiste cobro por 10.061.590 de acuerdo analisis de cuentas medicas.	No se acepta la glosa, toda vez que se adjuntan todos los soportes para su sustentación, en la carpeta llamada A.3 se encuentra un archivo en pdf llamado respuesta a glosa en el cual se detalla cada uno de los conceptos glosados y la sustentación para cada uno de los servicios facturados, persiste el cobro total.

FS278486	\$ 2,869,079	GLOSA INSUMOS NO FACTURABLES POR SER DOTACION DE ESTANCIA: CIRC ANESTESIA + AMBU (- \$123.861)MANGUERA SUCCION - 11.235= //SE GLOSA SIDA-VIH Y SIFILIS (- \$ 101.800=) LABOARATORIOS SIN RELACION CON LESIONES POR EL AT	21/11/19	20/11/19	TR442945	\$ 2,632,183	\$ 0	\$ 236,896	\$ 236,896	MANDAMIENT O DE PAGO	236,896	-	De acuerdo a validacion evidenciamos que: la glosa por valor de 236.896 reportada por seguros del estado, no tiene aceptacion por parte de la clínica se persiste cobro del total de la glosa de acuerdo analisis de cuentas medicas.	No se acepta la glosa, toda vez que se adjuntan todos los soportes para su sustentación, en la carpeta llamada A.3 se encuentra un archivo en pdf llamado respuesta a glosa en el cual se detalla cada uno de los conceptos glosados y la sustentación para cada uno de los servicios facturados, persiste el cobro total.
----------	--------------	--	----------	----------	----------	--------------	------	------------	------------	----------------------	---------	---	---	--

**RECLAMACIONES NO PERFECCIONADAS POR FALTA DE LOS ANEXOS**

EXIGIDOS EN LA NORMA - SOLICITUD DE DOCUMENTOS	VR. RECLAMACIÓN	DESCRIPCIÓN	ESTADO DEMANDA	SALDO ACTUAL	ACEPTACION EN TRAMITE	OBSERVACION IPS CARTERA	OBSERVACION IPS CUENTAS MEDICAS
FS195301	\$ 15,228,596		MANDAMIENTO DE PAGO	15,228,596	-	De acuerdo a validacion evidenciamos que: la glosa por valor de 15.228.596 reportada por seguros del estado, no tiene aceptacion por parte de la clínica se persiste cobro del total de la glosa de acuerdo analisis de cuentas medicas.	No se acepta devolucion por error en suma de conceptos facturados. se verifica lo facturado y se encuentra correcto. debido a que no es clara la justificacion se les solicita ser mas especificos con su petición, siniestro n° 167258/2018*2 . persiste el cobro
FS197649	\$ 427,700		MANDAMIENTO DE PAGO	427,700	-	De acuerdo a validacion evidenciamos que: la glosa por valor de 427.700 reportada por seguros del estado, no tiene aceptacion por parte de la clínica se persiste cobro del total de la glosa de acuerdo analisis de cuentas medicas.	No se acepta glosa. Se adjunta soporte de habilitación para la prestación de servicios de ayudas diagnosticas en Promotora Clínica Zona Franca De Uraba
FS197651	\$ 86,758	No tiene concordancia la fecha del furips con la de la historia clínica.	MANDAMIENTO DE PAGO	86,758	-	De acuerdo a validacion evidenciamos que: la glosa por valor de 86.758 reportada por seguros del estado, no tiene aceptacion por parte de la clínica se persiste cobro del total de la glosa de acuerdo analisis de cuentas medicas.	No se acepta glosa. e evidencia la fecha de accidente de transito corresponde a los documentos de clínica panamericana, como historia clínica notas de enfermería y factura. persiste el cobro
FS197667	\$ 4,680,177	Se evidencia inconsistencia en fecha de at	MANDAMIENTO DE PAGO	4,680,177	-	De acuerdo a validacion evidenciamos que: la glosa por valor de 4.680.177 reportada por seguros del estado, no tiene aceptacion por parte de la clínica se persiste cobro del total de la glosa de acuerdo analisis de cuentas medicas.	No se acepta glosa, se evidencian en documentos aportados de hospital de anunciación accidente ocurrido en fecha 02/10/201/ hora 01:05. concuerda con la información brindada en el furips de clínica panamericana.

FS2051 95	\$ 501,300	De conformidad con el artículo 8 del Decreto 056 de 2015 para el amparo de Gastos Médicos el legitimado para reclamar la indemnización es el prestador de servicios de salud que haya atendido la víctima.	MANDAMIENTO DE PAGO	501,300	-	De acuerdo a validacion evidenciamos que: la glosa por valor de 501.300 reportada por seguros del estado, no tiene aceptacion por parte de la clínica se persiste cobro del total de la glosa de acuerdo analisis de cuentas medicas.	No se acepta glosa, la tarifa liquidada corresponde a la vigencia de la prestación del servicio 2018 se incrementa al valor un 15% por ser zona especial según decreto 2423/96 art 86 literal A y B.
FS2144 97	\$ 10,509,553		MANDAMIENTO DE PAGO	10,509,553	-	De acuerdo a validacion evidenciamos que: el valor de 10.509.553 que seguros del estado reporta como solicitud de documentos, no se evidencia reporte de glosa	Adjunto soportes de la cuenta sustentando así los valores liquidados. No hay objeción de la factura presentada.

**RECLAMACIONES OBJETADAS**

RECLAMACIÓN	FECHA OBJECCIÓN	VR. FACTURA	DESCRIPCIÓN	FECHA DE PAGO	SOPORTE DE PAGO	VR. CANCELADO	VR. CONCILIADO	VR. DIFERENCIA	ESTADO DEMANDA	SALDO ACTUAL	ACEPTACION EN TRAMITE	OBSERVACION IPS CARTERA	OBSERVACION IPS CUENTAS MEDICAS
FS130054	3/06/20	\$ 2,203,530		25/10/17	TR308448	\$ 886,130	\$ 176,570	\$ 0	MANDAMIENTO DE PAGO			De acuerdo a validacion evidenciamos que: la glosa por valor de 1.140.830 reportada por seguros del estado, tiene aceptacion por parte de la clínica con numeros de nc 17204-23360 por valor de 1.007.730 se persiste cobro por 133.100 de acuerdo analisis de cuentas medicas.	No se acepta glosa. Se adjunta soporte de Ecografia de Vias Urinarias, para la sustentacion de la glosa realizada POR LA ASEGURADORA. Soportes en carpeta A.5 en pdf persiste el cobro.
FS130054	3/06/20	\$ 0	SE REALIZO REDUCCION CERRADA EN EL HOSPITAL LOCAL DE TURBO.	2/09/19	TR429383	\$ 176,570	\$ 176,570	\$ 1,140,830	MANDAMIENTO DE PAGO	133,100	#####		
FS138665	29/11/17	\$ 53,100				\$ 0	\$ 0	\$ 53,100	MANDAMIENTO DE PAGO	53,100	-	De acuerdo a validacion evidenciamos que: la glosa por valor de 53.100 reportada por seguros del estado, no tiene aceptacion por parte de la clínica se persiste cobro del total de la glosa de acuerdo analisis de cuentas medicas.	No acepta devolucion en atención a lo dispuesto en el artículo 1077 del código de comercio "art. 1077._carga de la prueba. corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. el asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad. conc.: 1045 no. 4o, 1072, 1073, 1074, 1076, 1080, 1162; c. civil 1542, 1757; c. de p. c. 177; circular externa 007 de 1996 superbancaria título vi capítulo ii no. 3.1.4.4; ley 45 de 1990 art. 80. así mismo en el decreto 056 de 2015 que regula las atenciones hospitalarias generadas a partir del accidente de tránsito no indica obligatoriedad de consultar de manera inmediata al ser víctima de un siniestro por accidente de tránsito. la presentación de la cuenta cumple con lo dispuesto en el capítulo 2 capítulo 1. las instituciones prestadoras de servicios de salud no tienen obligatoriedad de ejercer actuaciones policivas o judiciales frente a la versión entregada por el paciente sobre la ocurrencia del evento. sin embargo, la aseguradora si tiene la obligatoriedad de probar que el evento no corresponde a un accidente de tránsito. favor dar continuidad al proceso de auditoría y posterior cumplimiento de la presente obligación según dispone la ley 100 de 1993 art 173 res 3374 de 2000 decreto 4747 de 2007, resolución no. 5261 de 1994, ley 1438 de 2011, ley 1122 de 2007, resolución 3047 de 2008, ley estatutaria 1751 de 2015, resolución 2481 de 2020, resolución 4505 de 2012, circular 30 de 2013 (2 de diciembre) del ministerio de salud decreto 780 de 2016 y demás normas vigentes. esta devolucion se llevara a cobro juridico.

FS159063	27/07/20	\$ 12,383,816		27/04/18	TR338751	\$ 3,726,284	\$ 0	\$ 8,657,532	MANDAMIENT O DE PAGO	7,400,600	#####	De acuerdo a validacion evidenciamos que: la glosa por valor de 8.657.532 reportada por seguros del estado, tiene aceptacion por parte de la clínica con numeros de nc 19181 por valor de 1.256.932 se persiste cobro por 7.400.600 de acuerdo analisis de cuentas medicas.	No se acepta la glosa, toda vez que se adjuntan todos los soportes para su sustentación, en la carpeta llamada A.5 se encuentra un archivo en pdf llamado respuesta a glosa en el cual se detalla cada uno de los conceptos glosados y la sustentación para cada uno de los servicios facturados, persiste el cobro total.
FS179006	3/12/20	\$ 6,442,672	No procede el pago de creatinina glucosa no pertinente de acuerdo a la clínica del paciente. //No se reconoce Atención Diaria Intrahospitalaria por el especialista tratante del paciente quirúrgico y obstétrico según Parágrafo 7 Artículo 48 del Decreto 2423 de 1996.	29/08/18	TR360822	\$ 6,282,272	\$ 0	\$ 160,400	MANDAMIENT O DE PAGO	29,350	131,050	De acuerdo a validacion evidenciamos que: la glosa por valor de 160.400 reportada por seguros del estado, tiene aceptacion por parte de la clínica con numeros de nc 28049 por valor de 131.050, se persiste cobro por 29.350 de acuerdo analisis de cuentas medicas.	No se acepta la glosa, toda vez que se adjuntan todos los soportes para su sustentación, en la carpeta llamada A.5 se encuentra un archivo en pdf llamado respuesta a glosa en el cual se detalla cada uno de los conceptos glosados y la sustentación para cada uno de los servicios facturados, persiste el cobro total.

FS186178	12/10/18	\$ 19,244,579				\$ 0	\$ 0	\$ 19,244,579	MANDAMIENT O DE PAGO	#####	-	De acuerdo a validacion evidenciamos que: la glosa por valor de 19.244.579 reportada por seguros del estado, no tiene aceptacion por parte de la clínica se persiste cobro del total de la glosa de acuerdo analisis de cuentas medicas.	No se acepta devolución por "factura no cumple requisitos legales", se adjunta el denunció en la inspección de policía y tránsito (mutatá) donde se genera un extrajucio por parte del sr quinto jose isarama majore padre del paciente (limbanio isarama sapia) quien declara bajo la gravedad de juramento que el vehículo estuvo involucrado en el accidente. además y no menos importante se contacta al sr guillermo antonio borja florez cel n° 3104489421 quien es el tomador de la póliza en seguros del estado, nos aclara que la moto fue vendida y que sufrieron un accidente en ella. Siendo
FS205404	18/02/22	\$ 565,400				\$ 0	\$ 0	\$ 565,400	MANDAMIENT O DE PAGO	565,400	-	De acuerdo a validacion evidenciamos que: la glosa por valor de 565.400 reportada por seguros del estado, no tiene aceptacion por parte de la clínica se persiste cobro del total de la glosa de acuerdo analisis de cuentas medicas.	No se acepta glosa, toda vez que por un error en el proceso de liquidacion de cuenta se presento un inconvenientes en cuanto a la fecha del accidente, por el cual se adjuntan todos los soportes correctamente diligenciados, persiste el cobro.

FS208662	18/02/22	\$ 8,336,764	No se acepta facturación del medicamento (vancomicina) toda vez que según las lesiones sufridas por el usuario y el tratamiento médico instaurado se pudo utilizar otra alternativa terapéutica de primera elección con similares resultados clínicos en caminados a la calidad de la atención en salud y costo-efectividad de la prestación del servicio médico.//No se reconoce Atención Diaria Intrahospitalaria por el especialista tratante del paciente quirúrgico y obstétrico según Parágrafo 7 Artículo 48 del Decreto 2423 de 1996.//parágrafo 7 Art 48 y 76 del Decreto 2423 de 1996	30/01/19	TR392107	\$ 7,997,180	\$ 0	\$ 339,584	MANDAMIENT O DE PAGO	339,584	-	De acuerdo a validacion evidenciamos que: la glosa por valor de 339.584 reportada por seguros del estado, no tiene aceptacion por parte de la clínica se persiste cobro del total de la glosa de acuerdo analisis de cuentas medicas.	No se acepta la glosa, toda vez que se adjuntan todos los soportes para su sustentación, en la carpeta llamada A.5 se encuentra un archivo en pdf llamado respuesta a glosa en el cual se detalla cada uno de los conceptos glosados y la sustentación para cada uno de los servicios facturados, persiste el cobro total.
FS210272	18/02/22	\$ 1,144,268				\$ 0	\$ 0	\$ 1,144,268	MANDAMIENT O DE PAGO	1,144,268	-	De acuerdo a validacion evidenciamos que: el valor de 1.144.268 que seguros del estado reporta reclamacion objetada, no se evidencia reporte de glosa	No se acepta glosa por (); toda vez que la ERP no hace referencia del motivo de glosa, no ha lugar a interpretación de la misma, se adjuntan todos sus soportes de la cuenta. Persiste cobro.

FS210878		\$ 1,379,481				\$ 0	\$ 0	\$ 1,379,481	MANDAMIENT O DE PAGO	1,379,481	-	De acuerdo a validacion evidenciamos que: la glosa por valor de 1.379.481 reportada por seguros del estado, no tiene aceptacion por parte de la clínica se persiste cobro del total de la glosa de acuerdo analisis de cuentas medicas.	No se acepta devolucion, toda vez que se reclama bajo soportes y documentos aportados por el propietario del vehiculo y por el conductor, la licencia de propiedad confirma el vehiculo de placa FEK20E marca YAMAHA modelo XT660R. Por tanto se verifica RUNT página de validacion de vigencia soat desde el 23/12/2017 hasta el 22/12/2018, por tanto para la fecha de atencion éste tenia cobertura por la poliza mencionada.
FS211341	18/02/22	\$ 518,300				\$ 0	\$ 0	\$ 518,300	MANDAMIENT O DE PAGO	518,300	-	De acuerdo a validacion evidenciamos que: el valor de 518.300 que seguros del estado reporta reclamacion objetada, no se evidencia reporte de glosa	No se acepta glosa por (); toda vez que la ERP no hace referencia del motivo de glosa, no ha lugar a interpretación de la misma, se adjuntan todos sus soportes de la cuenta. Persiste cobro.
FS211745	18/02/22	\$ 5,601,246				\$ 0	\$ 0	\$ 5,601,246	MANDAMIENT O DE PAGO	5,601,246	-	De acuerdo a validacion evidenciamos que: el valor de 5.601.246 que seguros del estado reporta reclamacion objetada, no se evidencia reporte de glosa	No se acepta glosa por (); toda vez que la ERP no hace referencia del motivo de glosa, no ha lugar a interpretación de la misma, se adjuntan todos sus soportes de la cuenta. Persiste cobro.

FS212601	18/02/22	\$ 718,729	No se reconoce (21201- Radiografía de reja costal) no pertinente paciente sin signos de dificultad respiratoria que justifique su realización adicionalmente se está reconoció el RX de tórax.//Se glosan (1.21142-Rx de columna lumbosacra) ya que no son pertinentes para el cobro toda vez que la descripción de los hallazgos clínicos por sistemas y examen físico no sugiere indicios de lesión traumática en la región objeto del estudio radiográfico el cuadro clínico y la descripción del mecanismo del trauma no sugiere indicación de su realización.	30/01/19	TR392107	\$ 545,629	\$ 0	\$ 173,100	MANDAMIENT O DE PAGO	71,900	101,200	De acuerdo a validacion evidenciamos que: la glosa por valor de 173.100 reportada por seguros del estado, tiene aceptacion por parte de la clínica con numeros de nc 27408 por valor de 101.200, se persiste cobro por 71.900 de acuerdo analisis de cuentas medicas.	No se acepta la glosa, toda vez que se adjuntan todos los soportes para su sustentación, en la carpeta llamada A.5 se encuentra un archivo en pdf llamado respuesta a glosa en el cual se detalla cada uno de los conceptos glosados y la sustentación para cada uno de los servicios facturados, persiste el cobro total.
FS213087	18/02/22	\$ 501,300				\$ 0	\$ 0	\$ 501,300	MANDAMIENT O DE PAGO	501,300	-	De acuerdo a validacion evidenciamos que: el valor de 501.300 que seguros del estado reporta reclamacion objetada, no se evidencia reporte de glosa	No se acepta glosa por (); toda vez que la ERP no hace referencia del motivo de glosa, no ha lugar a interpretación de la misma, se adjuntan todos sus soportes de la cuenta. Persiste cobro.

FS215018	18/02/22	\$ 1,704,151	Se glosan (Escriba el código y nombre del examen) ya que no son pertinentes para el cobro toda vez que la descripción de los hallazgos clínicos por sistemas y examen físico no sugiere indicios de lesión traumática en la región objeto del estudio radiográfico el cuadro clínico y la descripción del mecanismo del trauma no sugiere indicación de su realización.	1/03/19	TR397900	\$ 729,351	\$ 0	\$ 974,800	MANDAMIENT O DE PAGO	-	-	factura saldo 0 valor aceptado en tramite	
FS216120	18/02/22	\$ 22,083,093		13/03/19	TR400452	\$ 19,014,193	\$ 0	\$ 0	MANDAMIENT				No se acepta la glosa, toda vez que se adjuntan todos los soportes para su

FS216120	18/02/22	\$ 0	Aplicación art 32 las pruebas realizadas a las unidades sanguíneas previas a la transfusión están incluidas en la tarifa de su procesamiento no lugar a cobro adicional. //Favor anexas los soportes legibles de realización de las hemodíalisis facturadas. En la cual se encuentren soportados (AQUAUNO PAQUETE HEMODIALISIS SESION #4).	22/07/20	TR476977	\$ 996,600	\$ 0	\$ 2,072,300	MANDAMIENT O DE PAGO	2,072,300	-	de acuerdo a validacion evidenciamos que: la glosa por valor de 2.072.300 reportada por seguros del estado, no tiene aceptacion por parte de la clínica se persiste cobro del total de la glosa de acuerdo analisis de cuentas medicas.	sustentación, en la carpeta llamada A.5 se encuentra un archivo en pdf llamado respuesta a glosa en el cual se detalla cada uno de los conceptos glosados y la sustentación para cada uno de los servicios facturados, persiste el cobro total.
FS234054	18/02/22	\$ 56,300				\$ 0	\$ 0	\$ 56,300	MANDAMIENT O DE PAGO	56,300	-	De acuerdo a validacion evidenciamos que: el valor de 56.300 que seguros del estado reporta reclamacion objetada, no se evidencia reporte de glosa	No se acepta glosa por (); toda vez que la ERP no hace referencia del motivo de glosa, no ha lugar a interpretación de la misma, se adjuntan todos sus soportes de la cuenta. Persiste cobro.
FS274302	18/02/22	\$ 21,106,893				\$ 0	\$ 0	\$ 21,106,893	MANDAMIENT O DE PAGO	#####	-	De acuerdo a validacion evidenciamos que: el valor de 21.106.893 que seguros del estado reporta reclamacion objetada, no se evidencia reporte de glosa	No se acepta glosa por (); toda vez que la ERP no hace referencia del motivo de glosa, no ha lugar a interpretación de la misma, se adjuntan todos sus soportes de la cuenta. Persiste cobro.

FS274640	18/02/22	\$ 6,729,194	Se glosan (ESPACIOS ADICIONALES DE COLUMNA ) ya que no son pertinentes para el cobro toda vez que la descripción de los hallazgos clínicos por sistemas y examen físico no sugiere indicios de lesión traumática en la región objeto del estudio radiográfico el cuadro clínico y la descripción del mecanismo del trauma no sugiere indicación de su realización.//Se glosan (GLUCEMIA 11) ya que no son pertinentes para el cobro toda vez que la descripción de los hallazgos clínicos por sistemas y examen físico no sugiere indicios de lesión traumática en la región objeto del estudio radiográfico el cuadro clínico y la descripción del mecanismo del trauma no sugiere indicación de su realización. PACIENTE SIN ANTECEDENTES MEDICOS DE ALTERACION A LA GLUCOSA SOLO SE RECONOCE UNA GLUCEMIA POR DIA DE ESTANCIA //Se glosan (HEMOCLASIFICACION) ya que no son pertinentes para el cobro toda vez que la descripción de los hallazgos clínicos por sistemas y examen físico no sugiere indicios de lesión traumática en la región objeto del estudio radiográfico el cuadro clínico y la descripción del mecanismo del trauma no sugiere indicación de su realización.	18/11/19	TR442373	\$ 6,198,994	\$ 0	\$ 530,200	MANDAMIENT O DE PAGO	530,200	-	De acuerdo a validacion evidenciamos que: la glosa por valor de 530.200 reportada por seguros del estado, no tiene aceptacion por parte de la clínica se persiste cobro del total de la glosa de acuerdo analisis de cuentas medicas.	No se acepta glosa por ayuda Dx (TOMOGRAFIA COMPUTADA DE SENOS PARANASALES O CARA) por ser no pertinente; es de tener en cuenta que se trata de un paciente que sufre caída de motocicleta con múltiples traumatismos, por lo que es considerable realizar las ayudas pertinentes y descartar fracturas y dar manejo ante las lesiones presentadas; y según protocolo de atención y ley 100/93, toda vez que se brinda la atención bajo el modelo Integral en Salud, siendo este el conjunto de acciones que promueven y facilitan la atención eficiente, eficaz y oportuna, que más que un caso aislado se mira la interacción frente a la integridad física, social y mental del usuario. Persiste cobro.////No se acepta glosa por ayuda Dx no pertinente (Glucometria), actividad que aporta la concentración de glucosa en sangre de forma electroquímica y automatizada hecho que resulta un apoyo permitiendo a través de su resultado rápido orientar la conducta, para determinar un manejo terapéutico inmediato, para determinar un manejo terapéutico inmediato, persiste el cobro en su totalidad.///No se acepta glosa AYUDAS DIAGNÓSTICAS (HEMOCLASIFICACION GRUPO SANGUINEO Y FACTOR RH) no pertinente, toda vez que este es solicitado dado que por el estado en el que se encuentra el paciente al momento del ingreso y las heridas que esta presenta, por protocolo es necesario conocer su tipo de sangre, ya que puede ser requerido para una cirugía y/o transfusión de urgencia. Persiste cobro.
FS276868	18/02/22	\$ 106,900				\$ 0	\$ 0	\$ 106,900	MANDAMIENT O DE PAGO	106,900	-	De acuerdo a validacion evidenciamos que: el valor de 106.900 que seguros del estado reporta reclamacion objetada, no se evidencia reporte de glosa	No se acepta glosa por (); toda vez que la ERP no hace referencia del motivo de glosa, no ha lugar a interpretación de la misma, se adjuntan todos sus soportes de la cuenta. Persiste cobro.

FS280024	18/02/22	\$ 12,809,756		6/12/19	TR446214	\$ 8,982,089	\$ 0	\$ 0	MANDAMIENT				SE ACEPTA GLOSA Paciente con 1. fractura
FS280024	18/02/22	\$ 0	Se descuenta el 25% del valor estipulado para el examen identificado código 2112021121 de Rx de cra y paranasales toda vez que no se anexa a la reclamación el respectivo informe escrito del médico especialista radiólogo según lo establecido en el Parágrafo 1 Artículo 23 del Decreto 2423 de 1996.//se glosa código 16351 correspondiente a reducción cerrada fractura de maxilar inferior ya que de acuerdo a los reportes de TAC ( seno paranasales cara) aportado no hay evidencia de luxación de cóndilos mandibulares. //Se glosan código 21701 ya que no son pertinentes para el cobro toda vez que la descripción de los hallazgos clínicos por sistemas y examen físico no sugiere indicios de lesión traumática en la región objeto del estudio radiográfico el cuadro clínico y la descripción del mecanismo del trauma no sugiere indicación de su realización.//Se realiza glosa código 3913039132 ya que el cargo por consulta interconsulta y/o visita médica que viene relacionado en los soportes de la factura no es pertinente o no tiene justificación médica para el cobro.//se realiza glosa códigos 3921039303320939303 correspondientes a derechos de sala y materiales de reducción de fractura alveolar y plastia en z ya que una vez verificado se evidencia que es la vía y región operatoria	7/10/20	TR486457	\$ 1,487,867	\$ 0	\$ 2,339,800	MANDAMIENT O DE PAGO	2,339,720	80	De acuerdo a validacion evidenciamos que: la glosa por valor de 2.339.800 reportada por seguros del estado, tiene aceptacion por parte de la clínica con numero de nc 27738 por valor de 80, se persiste cobro por 2.339.720 de acuerdo analisis de cuentas medicas.	
FS282377	18/02/22	\$ 1,147,510		18/11/19	TR442373	\$ 96,110	\$ 0	\$ 0	MANDAMIENT				

FS282377	18/02/22	\$ 0	<p>RESPUESTA GLOSA. Se RATIFICA glosa de TAC CRANEO afectada consulta al servicio un día posterior al trauma no se documenta en la atención inicial alteraciones de conciencia( amnesia Pérdida de conciencia somnolencia o náuseas) ni tampoco en la HC de ingreso a su IPS se registran alteraciones neurológicas por tanto no justificado realizar este estudio. De la misma manera se ratifica glosa por TAC CARA no hay clínica de hallazgos de escalones óseos alteración en la masticación o en la apertura bucal. Solamente escoriaciones Por lo tanto se reconoce pago de Rx cara cdg 21120.</p>	6/03/20	TR463339	\$ 60,500	\$ 0	\$ 990,900	MANDAMIENT O DE PAGO	990,900	-	<p>De acuerdo a validacion evidenciamos que: la glosa por valor de 990.900 reportada por seguros del estado, no tiene aceptacion por parte de la clínica se persiste cobro del total de la glosa de acuerdo analisis de cuentas medicas.</p>	<p>NO SE ACEPTA GLOSA POR TAC DE CRANEO Paciente con lesiones en cabeza que requirieron sutura en sitio de atencion inicial en bajira posterior a caida desde vehiculo automotor en movimiento lo cual constituye un trauma de alta energia que amerita valoracion imagenologica para descarte de hematomas agudos mismos que, en etapas iniciales pueden ser asintomaticos, por lo cual persiste cobro total por los servicios prestados.</p>
----------	----------	------	---	---------	----------	-----------	------	------------	----------------------	---------	---	--	--

FS283068	18/02/22	\$ 2,799,159	En los soportes anexos a la reclamación no se evidencia la hoja de VALORACION PREANESTESICA facturada razón por la cual no procede su pago.//Se glosa estancia hospitalaria 1 DIA debido a que se evidenció falta de oportunidad en la prestación del servicio quirúrgico lo cual prolongo la estadía del usuario en la IPS.//Se glosan GLICEMIA BUN CREAT NO PERTINENTES POR TIPO DE LESIONES EDAD Y SIN TRAUMA RENAL NI PATOLOGIAS ASOCIADAS	20/11/19	TR442945	\$ 2,422,359	\$ 0	\$ 376,800	MANDAMIENT O DE PAGO	376,800	-	De acuerdo a validacion evidenciamos que: la glosa por valor de 376.800 reportada por seguros del estado, no tiene aceptacion por parte de la clínica se persiste cobro del total de la glosa de acuerdo analisis de cuentas medicas.	No se acepta glosa, se evidencia en folio 13 de historia clinica el soporte de consulta preanestésica. No se acepta glosa por BUN, Creatinina bajo el argumento de que no son pertinentes porque se trata de un paciente que sufre accidente de tránsito con mecanismo peligroso de alta energía, bajo los efectos del licor, amnesia del evento y con Glasgow inicial de 12/15 desde el sitio receptor del paciente, manejo previo con AINES, paciente con sonda vesical por lo cual ante la magnitud del trauma y la alteración del estado de consciencia se requería descartar trauma abdominal y con ello trauma renal, mecanismo peligroso con fractura distractora en la cara por lo cual se requiera toma de paraclínicos para determinar lesiones asociadas.//////No se acepta glosa por GLUCOSA bajo el argumento de que no son pertinentes por el tipo de lesiones, edad y sin trauma renal o patologías asociadas, porque el paciente sufre un trauma de alto impacto bajo los efectos del licor, trauma por accidente de tránsito, fue encontrado en la carretera, Glasgow inicial de 12/15, con amnesia del evento, no hay ningún dato adicional que nos pueda asegurar que el paciente tiene una patología de base, por lo tanto es pertinente su realización toda vez que el paciente tampoco tiene vía oral y que es candidato quirúrgico y ante la severidad de las lesiones requiere mantener niveles de glucosa óptimos con el fin de favorecer la función metabólica del cerebro.//////No se acepta glosa por estancia en 38132 habitación bipersonal, bajo el argumento de se evidenció falta de oportunidad en la prestación del servicio quirúrgico lo cual prolongó la estadía del usuario. Porqué se trata de un paciente con fracturas faciales complejas demostradas por TOMOGRAFIA DE CARA la cual reporta: Enfisema región mandibular derecha, con edema importante de tejidos blandos, Fractura malar derecho conminuta, desplazada, fractura arco cigomático derecho, Fractura Le Fort III derecha, fractura huesos propios y septum nasal, fractura pared lateral de orbita derecha, fractura pared medial de orbita derecha, fractura le Fort I izquierda, fractura piso y reborde infraorbitario derecho conminutas con herniación de contenido orbitario a seno maxilar lo que ocasiona compresión orbitaria, fractura apófisis coronoides derecha, fractura procesos alveolares molares y premolares superiores derechos e izquierdos, por lo cual la cirugía estaba condicionada al manejo de los tejidos blandos por lo cual se dejó con manejo de aines, antibióticos endovenosos ante el riesgo de diseminación de proceso infeccioso al sistema nervioso central por la cercanía del tejido contaminado, razón amplia y suficiente para no operar inmediatamente al paciente y mas bien diferir el manejo quirurgico.
FS317554		\$ 56,800				\$ 0	\$ 0	\$ 56,800	MANDAMIENT O DE PAGO	56,800	-	De acuerdo a validacion evidenciamos que: la glosa por valor de 56.800 reportada por seguros del estado, no tiene aceptacion por parte de la clínica se persiste cobro del total de la glosa de acuerdo analisis de cuentas medicas.	Se acepta glosa, se evidencia numero de poliza activo para seguros mafre.

RECLAMACIÓN	ESTADO	ESTADO DEMANDA	SALDO ACTUAL	OBSERVACION IPS CARTERA	OBSERVACION IPS CUENTAS MEDICAS
FS137195	No Registra en Base de Datos	MANDAMIENTO DE PAGO	372,161	De acuerdo a validacion evidenciamos que: la factura fs137195 corresponde a la entidad seguros de vida del estado s.a	Se acepta glosa, cuenta corresponde a seguros de vida del estado.



Juridica Medellin &lt;juridica3@grupoprovicredito.com&gt;

**RECEPCION MEMORIAL RECURSOS - RADICADO 11001310302220200025100**

3 mensajes

Juridica Medellin &lt;juridica3@grupoprovicredito.com&gt;

17 de mayo de 2023, 15:34

Para: "Juzgado 22 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C." &lt;ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Buenas tardes,

Como apoderada de la parte demandante dentro del proceso instaurado por la entidad **CLÍNICA PANAMERICANA** contra **SEGUROS DEL ESTADO SA.**, bajo el **Radicado 2020 – 00251** recepción memoriales de recurso de incidente de nulidad y recurso de apelación.

Quedo atento a comentarios,

Gracias.

--

**CAROLINA CORTÉS CÁRDENAS**

Abogada Ejecutiva

**PROVICREDITO S.A.S**

📍 Calle 33a #71a - 07

☎ 604-4114711

📠 3174916559

✉ juridica3@grupoprovicredito.com



Si deseas informar un fraude o conducta inapropiada cometida al interior de la Compañía o en situaciones externas que la involucren, llámanos a la Línea 018000414150 o escríbenos un correo electrónico a [provicredito@provicredito.com](mailto:provicredito@provicredito.com), donde atenderemos tu denuncia queja o reclamos.

Este mensaje y los archivos que se adjunte al mismo son confidenciales y podría contener información privilegiada y reservada de PROVICREDITO S.A.S y PROLEGAL S.A.S, para el uso exclusivo de su destinatario. Si usted llega a recibir por error un correo, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de divulgarlo de cualquier forma.

El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de PROVICREDITO S.A.S y PROLEGAL S.A.S o de sus directivos y por tal razón no se hace responsable en ningún caso por daños derivados de la recepción del presente mensaje.

En virtud de lo establecido por la disposición de Protección de Datos Personales usted tiene derecho a solicitar al emisor de este mensaje la rectificación, actualización, inclusión o supresión de los datos personales incluidos en su base de contactos, listas o cadenas de mensajes en los cuales usted se encuentre, salvo estipulación legal.



Remitente notificado con  
Mailtrack



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)

## 2 adjuntos



**MEMORIAL INCIDENTE DE NULIDAD.pdf**  
139K



**RECURSO DE APELACION.pdf**  
850K

**Mailtrack Notification** <notification@mailtrack.io>  
Responder a: ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Para: juridica3@grupoprovicredito.com

17 de mayo de 2023, 16:57

🔥 Conversación muy activa: Juzgado 22 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. lo ha abierto muchas veces en poco tiempo o reenviado. [Ver las 5 aperturas](#) | [desactivar alertas de alta actividad](#)

**Juridica Medellin** <juridica3@grupoprovicredito.com>  
Para: Daniela Ospina <prejuridica1@grupoprovicredito.com>

17 de abril de 2024, 10:05

PSI



**PROLEGAL**

f i t

**Maria Fernanda Tobón**  
Abogada Procesal

✉ [juridica3@grupoprovicredito.com](mailto:juridica3@grupoprovicredito.com)  
☎ +57 317 491 6559  
☎ 604 411 4711 Extensión 122



GRUPO  
**ProviCrédito**

Si deseas informar un fraude o conducta inapropiada cometida al interior de la Compañía o en situaciones externas que la involucren, llámanos a la Línea 018000 414150 o escríbenos al correo electrónico [provicredito@provicredito.com](mailto:provicredito@provicredito.com), donde atenderemos tu denuncia, queja o reclamos. Este mensaje y los archivos que se adjunte al mismo son confidenciales y podría contener información privilegiada y reservada de PROVICREDITO S.A.S y PROLEGAL S.A.S, para el uso exclusivo de

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. – SALA CIVIL**

M.P. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

ORIGEN: JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

**REF: 11001 3103 047 2021 00567 01 RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA EJECUTIVO SINGULAR DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA.**

**DAVID GUILLERMO RODRIGUEZ GARZON**, mayor de edad, con vecindad y domicilio en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, con correo electrónico [unionlex@unionlex.com](mailto:unionlex@unionlex.com), en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad demandada **NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA.**, estando en término, como sustentación se presentan nuevamente los reparos manifestados al juzgado de origen:

Señala el Código General del Proceso:

Artículo 321 “**PROCEDENCIA**. Son apelables las sentencias de primera instancia...”

Artículo 322 “**OPORTUNIDAD Y REQUISITOS**. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

...Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior...”

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad...”

Me permito presentar las razones de inconformidad con la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

1. En primer lugar erra el Juzgado al decir muy vehementemente que “los documentos adosados como báculo del recudo ejecutivo, cumplen con las condiciones exigidas por el artículo 422 del C.G.P.”, luego de estimar que “claramente se evidencia la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, quien suscribió como deudor solidario, el acuerdo en los términos allí contenido”, amen de expresar que los títulos no fueron tachados de falsos -que no lo es, es decir, en ningún momento se ha puesto de presente la veracidad de los títulos objeto de cobro-, pues, a decir verdad resulta indiscutible al momento de la liquidación del crédito establecer el valor real de la deuda, que pese a que no se desconoce, no alcanza a configurar el **elemento esencial de claridad** de los títulos valores. Es imposible considerar, que si hay una deuda a cargo de la parte ejecutada y a favor del banco como acreedor, no se pueda determinar su valor exacto para efectos del cumplimiento de la prestación, al punto que ni siquiera el juzgado ha sido proactivo en determinar el valor de la cuantía en procura de fijar el valor de la caución que ha sido oportuna y reiteradamente solicitada por esta parte.

Entonces, si las cosas son de ese modo, como en efecto lo son, no es admisible considerar que “los documentos báculo del recaudo ejecutivo” satisfacen las

exigencias que reclama la ley procesal para dar impulso a un juicio de cobro, pues aunque indiscutible sea que los reparos contra el título ejecutivo deban ser promovidos mediante recurso horizontal contra el auto de apremio, aquí lo que se trata es de verificar el valor verdadero, actual y real de la deuda -ahora ejecutada judicialmente- a efectos de proceder a su pago voluntario, ni siquiera de manera directa o extraprocesal con el Banco acreedor, quien tampoco tiene claridad sobre el monto supuestamente adeudado.

2. Señala la sentencia que, en tratándose de un proceso ejecutivo se “cierra toda posibilidad al demandado de oposición” que, es tanto como decir, que un proceso de la naturaleza como el que acá se ventila, indudablemente está llamado al éxito, afirmación que carece de sustento normativo y jurisprudencial, pues sin lugar a dudas, la legislación ha establecido mecanismos de defensa muy a pesar de tratarse de un proceso ejecutivo: Las excepciones de mérito. Acá, fueron planteadas las excepciones de **FALTA DE CLARIDAD Y EXIGIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES** y **MALA FE**, no estudiadas, analizadas ni decididas en la sentencia, en tanto que allí sólo dice, en suma, que los títulos base de cobro cumplían las exigencias de la norma procesal y que no se demostró la no mora de la obligación. Debió la sentencia efectuar un pronunciamiento frente a las peticiones realizadas en la contestación de la demanda, pues la sola circunstancia de decir que los títulos satisfacen los requisitos que reclama el artículo 422 del C.G.P., no resulta suficiente para decidir la defensa planteada y menos para tomar una decisión de fondo, imponiendo, sin más, la continuación de la ejecución.

Desde luego que si los documentos en algún momento pudieren tener virtud ejecutiva alguna bajo acatamiento de normas legales y concepciones jurisprudenciales, debió decirlo el fallo. Si el título ejecutivo es claro -que es lo que acá básicamente se viene discutiendo-, no hizo la sentencia un pronunciamiento de esa envergadura, como para llegar a una conclusión como la que se tomó, para continuar la ejecución, siendo ese básicamente el pilar de la defensa planteada , y que tampoco ha sido discutida por el banco, quien con argumentos poco claros, incongruentes e inentendibles estableció una deuda por unos supuestos cánones debidos.

Cual si fuera poco, tampoco hizo un estudio en torno al requisito de exigibilidad de los títulos, recuérdese, de manera simple, o si se quiere soterrada, concluyo la sentencia, que los títulos ejecutivos cumplían las exigencias de ley y que por tanto el cobro debía seguir adelante en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, ello sin decir nada en torno a la expresitud de esa cartular objeto de cobro.

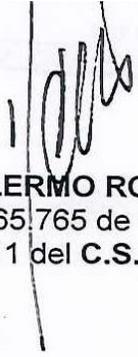
Por esas razones y ante la falta de exigibilidad y claridad de los títulos se desprende la MALA FE de la demandante para promover la acción de cobro en favor del deudor solidario

3. También puntualiza el fallo que con las excepciones propuestas no se aportó ningún medio probatorio, lo cual no resulta cierto, pues frente a la preconcepción del despacho de considerar que lo que debía hacerse era demostrarse el pago o el cumplimiento efectivo de la obligación, y que los documentos base de la ejecución eran claros, expresos y exigibles, consideró que no era necesario ninguno de los

medios de prueba solicitados por la demandada, y se limitó a fallar con la documental aportada al proceso, sin buscar la verdad de la relación comercial puesta a su consideración.

Por lo anterior, solicito se revoque la sentencia, y en su lugar se declare terminado el proceso declarando probadas las excepciones.

Cordialmente,



**DAVID GUILLERMO RODRIGUEZ GARZON**  
C.C. No. 19.465.765 de Bogotá  
T.P. No. 57.611 del C.S.J.

**MEMORIAL DR ALVAREZ RV: 11001310304720210056701: Sustentación - M.P. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mié 17/04/2024 16:10

Para:2 GRUPO CIVIL &lt;2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (172 KB)

T.S.B. SUSTENTACIÓN.pdf;

MEMORIAL DR ALVAREZ

Atentamente,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305  
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378  
Línea Nacional Gratuita 018000110194  
Email: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
*Secretario Judicial*

---

**De:** Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.**Enviado el:** miércoles, 17 de abril de 2024 3:58 p. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Asunto:** RV: 11001310304720210056701: Sustentación - M.P. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

Remito por considerar de su competencia.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON***Secretaria Administrativa de la Sala Civil**Tribunal Superior de Bogotá**PBX 6013532666 Ext. 8378**Línea gratuita nacional 018000110194*[secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C*

*Bogotá D.C.*

---

**De:** unionlex unionlex.com <[unionlex@unionlex.com](mailto:unionlex@unionlex.com)>

**Enviado:** miércoles, 17 de abril de 2024 15:03

**Para:** Notificaciones Tutelas Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.  
<[ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>; Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.  
<[secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** 11001310304720210056701: Sustentación - M.P. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

Por medio del presente, se adjunta solicitud para su correspondiente trámite.

Atentamente,

**David G. Rodríguez Garzón**

C.C. 19.465.765 y T.P. 57.611 del C.S. de la J.  
Calle 67 No. 9-20 103 Bogotá / Tel. 2 85 21 76 - 310 255 4444

Correo electrónico: [unionlex@unionlex.com](mailto:unionlex@unionlex.com)

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. – SALA CIVIL**

M.P. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

ORIGEN: JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

**REF: 11001 3103 047 2021 00567 01 RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA EJECUTIVO SINGULAR DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA.**

**DAVID GUILLERMO RODRIGUEZ GARZON**, mayor de edad, con vecindad y domicilio en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, con correo electrónico [unionlex@unionlex.com](mailto:unionlex@unionlex.com), en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad demandada **NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA.**, estando en término, como sustentación se presentan nuevamente los reparos manifestados al juzgado de origen:

Señala el Código General del Proceso:

Artículo 321 “**PROCEDENCIA**. Son apelables las sentencias de primera instancia...”

Artículo 322 “**OPORTUNIDAD Y REQUISITOS**. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

...Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior...”

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad...”

Me permito presentar las razones de inconformidad con la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

1. En primer lugar erra el Juzgado al decir muy vehementemente que “los documentos adosados como báculo del recudo ejecutivo, cumplen con las condiciones exigidas por el artículo 422 del C.G.P.”, luego de estimar que “claramente se evidencia la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, quien suscribió como deudor solidario, el acuerdo en los términos allí contenido”, amen de expresar que los títulos no fueron tachados de falsos -que no lo es, es decir, en ningún momento se ha puesto de presente la veracidad de los títulos objeto de cobro-, pues, a decir verdad resulta indiscutible al momento de la liquidación del crédito establecer el valor real de la deuda, que pese a que no se desconoce, no alcanza a configurar el **elemento esencial de claridad** de los títulos valores. Es imposible considerar, que si hay una deuda a cargo de la parte ejecutada y a favor del banco como acreedor, no se pueda determinar su valor exacto para efectos del cumplimiento de la prestación, al punto que ni siquiera el juzgado ha sido proactivo en determinar el valor de la cuantía en procura de fijar el valor de la caución que ha sido oportuna y reiteradamente solicitada por esta parte.

Entonces, si las cosas son de ese modo, como en efecto lo son, no es admisible considerar que “los documentos báculo del recaudo ejecutivo” satisfacen las

exigencias que reclama la ley procesal para dar impulso a un juicio de cobro, pues aunque indiscutible sea que los reparos contra el título ejecutivo deban ser promovidos mediante recurso horizontal contra el auto de apremio, aquí lo que se trata es de verificar el valor verdadero, actual y real de la deuda -ahora ejecutada judicialmente- a efectos de proceder a su pago voluntario, ni siquiera de manera directa o extraprocesal con el Banco acreedor, quien tampoco tiene claridad sobre el monto supuestamente adeudado.

2. Señala la sentencia que, en tratándose de un proceso ejecutivo se “cierra toda posibilidad al demandado de oposición” que, es tanto como decir, que un proceso de la naturaleza como el que acá se ventila, indudablemente está llamado al éxito, afirmación que carece de sustento normativo y jurisprudencial, pues sin lugar a dudas, la legislación ha establecido mecanismos de defensa muy a pesar de tratarse de un proceso ejecutivo: Las excepciones de mérito. Acá, fueron planteadas las excepciones de **FALTA DE CLARIDAD Y EXIGIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES** y **MALA FE**, no estudiadas, analizadas ni decididas en la sentencia, en tanto que allí sólo dice, en suma, que los títulos base de cobro cumplían las exigencias de la norma procesal y que no se demostró la no mora de la obligación. Debió la sentencia efectuar un pronunciamiento frente a las peticiones realizadas en la contestación de la demanda, pues la sola circunstancia de decir que los títulos satisfacen los requisitos que reclama el artículo 422 del C.G.P., no resulta suficiente para decidir la defensa planteada y menos para tomar una decisión de fondo, imponiendo, sin más, la continuación de la ejecución.

Desde luego que si los documentos en algún momento pudieren tener virtud ejecutiva alguna bajo acatamiento de normas legales y concepciones jurisprudenciales, debió decirlo el fallo. Si el título ejecutivo es claro -que es lo que acá básicamente se viene discutiendo-, no hizo la sentencia un pronunciamiento de esa envergadura, como para llegar a una conclusión como la que se tomó, para continuar la ejecución, siendo ese básicamente el pilar de la defensa planteada , y que tampoco ha sido discutida por el banco, quien con argumentos poco claros, incongruentes e inentendibles estableció una deuda por unos supuestos cánones debidos.

Cual si fuera poco, tampoco hizo un estudio en torno al requisito de exigibilidad de los títulos, recuérdese, de manera simple, o si se quiere soterrada, concluyo la sentencia, que los títulos ejecutivos cumplían las exigencias de ley y que por tanto el cobro debía seguir adelante en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, ello sin decir nada en torno a la expresitud de esa cartular objeto de cobro.

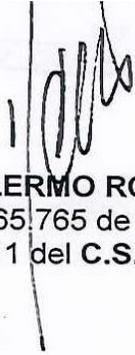
Por esas razones y ante la falta de exigibilidad y claridad de los títulos se desprende la MALA FE de la demandante para promover la acción de cobro en favor del deudor solidario

3. También puntualiza el fallo que con las excepciones propuestas no se aportó ningún medio probatorio, lo cual no resulta cierto, pues frente a la preconcepción del despacho de considerar que lo que debía hacerse era demostrarse el pago o el cumplimiento efectivo de la obligación, y que los documentos base de la ejecución eran claros, expresos y exigibles, consideró que no era necesario ninguno de los

medios de prueba solicitados por la demandada, y se limitó a fallar con la documental aportada al proceso, sin buscar la verdad de la relación comercial puesta a su consideración.

Por lo anterior, solicito se revoque la sentencia, y en su lugar se declare terminado el proceso declarando probadas las excepciones.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.G. Garzon', written over a vertical line that serves as a separator between the salutation and the name.

**DAVID GUILLERMO RODRIGUEZ GARZON**  
C.C. No. 19.465.765 de Bogotá  
T.P. No. 57.611 del C.S.J.

**MEMORIAL DR ALVAREZ RV: 11001310304720210056701: Sustentación - M.P. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/04/2024 4:19 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (172 KB)

T.S.B. SUSTENTACIÓN.pdf;

MEMORIAL DR ALVAREZ

Atentamente,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305  
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378  
Línea Nacional Gratuita 018000110194  
Email: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
*Secretario Judicial*

**De:** Notificaciones Tutelas Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

**Enviado el:** miércoles, 17 de abril de 2024 4:09 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: 11001310304720210056701: Sustentación - M.P. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

Cordial saludo,

Remito por ser de su competencia

**Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje así como los archivos adjuntos y archivos compartidos por google drive sí los hay.**

**FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU**

**ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.**

**RESPUESTAS UNICAMENTE AL**

**CORREO [ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

---

**LINA MARIA ALFARO VERA**

**CITADOR IV**

**Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá**

**(571) 423 33 90 Ext. 8354**

**[ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C**

**Bogotá D.C.**

---

**De:** unionlex unionlex.com <[unionlex@unionlex.com](mailto:unionlex@unionlex.com)>

**Enviado:** miércoles, 17 de abril de 2024 3:03 p. m.

**Para:** Notificaciones Tutelas Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<[ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>; Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<[secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** 11001310304720210056701: Sustentación - M.P. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

Por medio del presente, se adjunta solicitud para su correspondiente trámite.

Atentamente,

**David G. Rodríguez Garzón**

C.C. 19.465.765 y T.P. 57.611 del C.S. de la J.

Calle 67 No. 9-20 103 Bogotá / Tel. 2 85 21 76 - 310 255 4444

Correo electrónico: [unionlex@unionlex.com](mailto:unionlex@unionlex.com)

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. – SALA CIVIL**

M.P. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

ORIGEN: JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

**REF: 11001 3103 047 2021 00567 01 RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA EJECUTIVO SINGULAR DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA.**

**DAVID GUILLERMO RODRIGUEZ GARZON**, mayor de edad, con vecindad y domicilio en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, con correo electrónico [unionlex@unionlex.com](mailto:unionlex@unionlex.com), en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad demandada **NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA.**, estando en término, como sustentación se presentan nuevamente los reparos manifestados al juzgado de origen:

Señala el Código General del Proceso:

Artículo 321 “**PROCEDENCIA**. Son apelables las sentencias de primera instancia...”

Artículo 322 “**OPORTUNIDAD Y REQUISITOS**. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

...Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior...”

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad...”

Me permito presentar las razones de inconformidad con la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

1. En primer lugar erra el Juzgado al decir muy vehementemente que “los documentos adosados como báculo del recudo ejecutivo, cumplen con las condiciones exigidas por el artículo 422 del C.G.P.”, luego de estimar que “claramente se evidencia la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, quien suscribió como deudor solidario, el acuerdo en los términos allí contenido”, amen de expresar que los títulos no fueron tachados de falsos -que no lo es, es decir, en ningún momento se ha puesto de presente la veracidad de los títulos objeto de cobro-, pues, a decir verdad resulta indiscutible al momento de la liquidación del crédito establecer el valor real de la deuda, que pese a que no se desconoce, no alcanza a configurar el **elemento esencial de claridad** de los títulos valores. Es imposible considerar, que si hay una deuda a cargo de la parte ejecutada y a favor del banco como acreedor, no se pueda determinar su valor exacto para efectos del cumplimiento de la prestación, al punto que ni siquiera el juzgado ha sido proactivo en determinar el valor de la cuantía en procura de fijar el valor de la caución que ha sido oportuna y reiteradamente solicitada por esta parte.

Entonces, si las cosas son de ese modo, como en efecto lo son, no es admisible considerar que “los documentos báculo del recaudo ejecutivo” satisfacen las

exigencias que reclama la ley procesal para dar impulso a un juicio de cobro, pues aunque indiscutible sea que los reparos contra el título ejecutivo deban ser promovidos mediante recurso horizontal contra el auto de apremio, aquí lo que se trata es de verificar el valor verdadero, actual y real de la deuda -ahora ejecutada judicialmente- a efectos de proceder a su pago voluntario, ni siquiera de manera directa o extraprocesal con el Banco acreedor, quien tampoco tiene claridad sobre el monto supuestamente adeudado.

2. Señala la sentencia que, en tratándose de un proceso ejecutivo se “cierra toda posibilidad al demandado de oposición” que, es tanto como decir, que un proceso de la naturaleza como el que acá se ventila, indudablemente está llamado al éxito, afirmación que carece de sustento normativo y jurisprudencial, pues sin lugar a dudas, la legislación ha establecido mecanismos de defensa muy a pesar de tratarse de un proceso ejecutivo: Las excepciones de mérito. Acá, fueron planteadas las excepciones de **FALTA DE CLARIDAD Y EXIGIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES** y **MALA FE**, no estudiadas, analizadas ni decididas en la sentencia, en tanto que allí sólo dice, en suma, que los títulos base de cobro cumplían las exigencias de la norma procesal y que no se demostró la no mora de la obligación. Debió la sentencia efectuar un pronunciamiento frente a las peticiones realizadas en la contestación de la demanda, pues la sola circunstancia de decir que los títulos satisfacen los requisitos que reclama el artículo 422 del C.G.P., no resulta suficiente para decidir la defensa planteada y menos para tomar una decisión de fondo, imponiendo, sin más, la continuación de la ejecución.

Desde luego que si los documentos en algún momento pudieren tener virtud ejecutiva alguna bajo acatamiento de normas legales y concepciones jurisprudenciales, debió decirlo el fallo. Si el título ejecutivo es claro -que es lo que acá básicamente se viene discutiendo-, no hizo la sentencia un pronunciamiento de esa envergadura, como para llegar a una conclusión como la que se tomó, para continuar la ejecución, siendo ese básicamente el pilar de la defensa planteada , y que tampoco ha sido discutida por el banco, quien con argumentos poco claros, incongruentes e inentendibles estableció una deuda por unos supuestos cánones debidos.

Cual si fuera poco, tampoco hizo un estudio en torno al requisito de exigibilidad de los títulos, recuérdese, de manera simple, o si se quiere soterrada, concluyo la sentencia, que los títulos ejecutivos cumplían las exigencias de ley y que por tanto el cobro debía seguir adelante en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, ello sin decir nada en torno a la expresitud de esa cartular objeto de cobro.

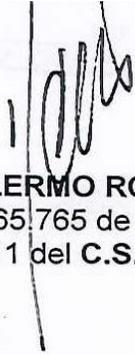
Por esas razones y ante la falta de exigibilidad y claridad de los títulos se desprende la MALA FE de la demandante para promover la acción de cobro en favor del deudor solidario

3. También puntualiza el fallo que con las excepciones propuestas no se aportó ningún medio probatorio, lo cual no resulta cierto, pues frente a la preconcepción del despacho de considerar que lo que debía hacerse era demostrarse el pago o el cumplimiento efectivo de la obligación, y que los documentos base de la ejecución eran claros, expresos y exigibles, consideró que no era necesario ninguno de los

medios de prueba solicitados por la demandada, y se limitó a fallar con la documental aportada al proceso, sin buscar la verdad de la relación comercial puesta a su consideración.

Por lo anterior, solicito se revoque la sentencia, y en su lugar se declare terminado el proceso declarando probadas las excepciones.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Garzón', written over a vertical line.

**DAVID GUILLERMO RODRIGUEZ GARZON**  
C.C. No. 19.465.765 de Bogotá  
T.P. No. 57.611 del C.S.J.

**MEMORIAL DR ALVAREZ RV: Recurso de reposición contra auto - Rad 11001310305020220001401**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mié 17/04/2024 14:38

Para:2 GRUPO CIVIL &lt;2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (188 KB)

20240415 Recurso de reposición - JM Security Ltda Vs Alameda Colombia S.A.S..pdf;

MEMORIAL DR ALVAREZ

Atentamente,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305  
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378  
Línea Nacional Gratuita 018000110194  
Email: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
Secretario Judicial

**De:** Hernando Castro Arana <hcastro@esguerrajhr.com>**Enviado el:** miércoles, 17 de abril de 2024 12:29 p. m.**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**CC:** Luis Alfonso Riveros Garavito <lriveros@esguerrajhr.com>; Luis Alfonso Riveros <luis.riveros@jhrcorp.co>;

notificaciones@lois.com.co; contador@jmsa.com.co; juan.cabrera@valcol.co; natalia.tobon@lois.com.co

**Asunto:** Recurso de reposición contra auto - Rad 11001310305020220001401

Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de [hcastro@esguerrajhr.com](mailto:hcastro@esguerrajhr.com). [Por qué esto es importante](#)

Señores

Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil

E.

S.

D.

Proceso: 11001310305020220001401  
Trámite: Verbal  
Demandante: JM Security Ltda.  
Demandado: Alameda Colombia S.A.S.  
Asunto: Recurso de reposición contra auto

Por instrucción de **Luis Alfonso Riveros**, en calidad de apoderado especial de JM Security Ltda., mediante el presente me permito allegar recurso de reposición en contra del auto del 11 de abril de 2024, notificado el 12 de abril de 2024, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación presentado contra la sentencia de 27 de febrero de 2024.

Cordialmente,

**Hernando Castro Arana**  
Asocioado

hcastro@esguerrajhr.com | +57 316 523 5664 | +57 601 312 2900

**Oficinas**

- Calle 72 No. 6-30, Piso 12. Bogotá, Colombia.
- Calle 93b No. 12 - 18, Piso 4. Bogotá, Colombia.

www.esguerrajhr.com | Esguerra JHR

Chambers and Partners, LATAM 500, WORLD TAX, Best Lawyers, IFLR1000, LEADERS LEAGUE, MEMBER IN HOUSE LAW, LACCA APPROVED, LATIN LAWYER

**Aviso de confidencialidad:** Este mensaje es para el uso exclusivo de la persona o entidad a la que se encuentra dirigido y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted ha recibido por error esta comunicación, sírvase informarnos al teléfono +57 601 3122900 o vía e-mail, borrar el mensaje y abstenerse de divulgar su contenido.

**Aviso de privacidad:** Los datos personales proporcionados por este medio serán tratados por Esguerra Asesores Jurídicos S.A. y Jiménez Higuita Rodríguez & Asociados S.A.S., en calidad de responsables. Los datos personales suministrados serán tratados de acuerdo con la Política de Tratamiento de Datos Personales de la empresa que puede consultar en el siguiente link: <https://esguerrajhr.com/politica-tratamiento-datos-personales/> Como titular de información tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar sus datos personales y a suprimirlos o revocar la autorización otorgada para su tratamiento, cuando sea procedente.

*En caso de tener alguna duda, petición, queja y/o reclamo por favor comunicarse con cualquiera de los responsables a través de los siguientes correos electrónicos: [protecciondedatos@esguerrajhr.com](mailto:protecciondedatos@esguerrajhr.com) - [administracion@esguerrajhr.com](mailto:administracion@esguerrajhr.com)*

Señores

Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil

E.

S.

D.

---

Proceso: 11001310305020220001401  
Trámite: Verbal  
Demandante: JM Security Ltda.  
Demandado: Alameda Colombia S.A.S.  
Asunto: Recurso de reposición contra auto

**Jiménez, Higueta, Rodríguez & Asociados S.A.S.**, domiciliada en Bogotá D.C. e identificada con el Nit. 901.091.928-7, a través de su abogado inscrito **Luis Alfonso Riveros Garavito**, identificado con cédula de ciudadanía n.º 80.874.454 y portador de la tarjeta profesional de abogado n.º 183.071, en calidad de apoderado especial de JM Security Ltda. ("JM"), domiciliada en Bogotá D.C., identificada con el Nit. 860.067.378-7, legalmente representada por Juan Manuel Cabrera Pardo identificado con la cédula de ciudadanía n.º 79.655.660, por medio de este documento presento un recurso de reposición en contra del auto del 11 de abril de 2024, notificado el 12 de abril de 2024, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación presentado contra la sentencia de 27 de febrero de 2024.

Para los anteriores efectos me permito manifestar lo siguiente:

## 1. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL RECURSO

- 1.1. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, "[c]uando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".
- 1.2. En tal sentido, debe indicarse que el auto se notificó por estado del 12 de abril de 2024.
- 1.3. En vista de lo anterior, el recurso se presenta dentro del término procesal oportuno.

## 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

### El recurso de apelación fue sustentado oportunamente

- 2.1. La providencia impugnada dispone lo siguiente: *"los recursos de apelación*

*contra la sentencia no fueron sustentados dentro del plazo previsto en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, se declaran desiertos”.*

- 2.2. No obstante lo expuesto por el Tribunal, el recurso de apelación fue debidamente sustentado en audiencia, inmediatamente después de proferirse la decisión objeto de reproche.
- 2.3. Esto puede constatarse al revisar desde el minuto 1:08:20 al minuto 1:13:43, de la grabación de la audiencia de fallo, que se encuentra en el cuaderno principal del expediente del proceso y se denomina “38videoaudienciav20240227”.
- 2.4. Es necesario precisar que el recurso de apelación puede sustentarse de forma anticipada. En efecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en múltiples oportunidades que los reparos concretos y la sustentación pueden “confluir” en un solo acto procesal, siempre que el superior cuente con los elementos necesarios para resolver de fondo la impugnación.<sup>1</sup>
- 2.5. De esta manera, es claro que para la Corte Suprema de Justicia deben analizarse los reparos concretos para determinar “(...) si las particularidades del caso permiten concluir que la sustentación anticipada era suficiente para la resolución de la alzada, sin que lo adelantado en esa gestión conlleve a sancionar al litigante de forma tan drástica como es el cercenamiento de la segunda instancia”<sup>2</sup>.
- 2.6. Por consiguiente, al revisar la grabación de la audiencia del 27 de febrero de 2024,<sup>3</sup> se evidencia que se interpuso y sustentó el recurso de apelación en el mismo acto.
- 2.7. El recurso de apelación se sustentó con base en los siguientes planteamientos, los cuales son tomados estrictamente de nuestra sustentación en la audiencia:<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> A este respecto, pueden consultarse las sentencias STC2098-2023, STC9751-2022, STC2212-2023, STC2215-2023 y STC042-2023

<sup>2</sup> Ibidem.

<sup>3</sup> Expediente del proceso. cuaderno principal. 38videoaudienciav20240227. Minutos 1:08:20 y 1:13:43.

<sup>4</sup> Esto puede ser constatado en el documento correspondiente al video de la audiencia (38videoaudienciav20240227), específicamente entre los minutos 1:08:20 y 1:13:43.

**A. Sustentación del argumento en contra de la decisión de la no procedencia de la indemnización de perjuicios: sustentación desde el minuto 1:08:20 y 1:10:35.**

- i. Se formularon los argumentos dirigidos a refutar la decisión de la Juez de primera instancia, en virtud de la cual no vio procedente la indemnización de perjuicios solicitada en la demanda, por considerar que la cláusula penal es compensatoria y no de apremio, lo que impide que se soliciten perjuicios.
- ii. Además de expresar el desacuerdo con el punto, se argumentó que, con la simple lectura de la cláusula penal,<sup>5</sup> se concluye sin esfuerzo que no se trata de una estimación anticipada de perjuicios. Por el contrario, *se trata de una cláusula penal de apremio*, que posibilita la búsqueda de todos los perjuicios sufridos por el contratante cumplido, además de lo estipulado como penalidad.
- iii. Cabe resaltar que en la sustentación del recurso, se leyó y se explicó la cláusula penal. De esta manera, se expresó que uno es el pago de la pena, que equivale a cuatro mensualidades, pero que, según la literalidad de la cláusula en mención, el pago *“se hace sin perjuicio de los perjuicios causados por dicho incumplimiento”*.<sup>6</sup>
- iv. Por esta razón se concluyó expresando que, *“no se trata de una tasación anticipada de perjuicios, sino de una sanción por incumplimiento del contrato, sin perjuicio de que posteriormente se reclamen los perjuicios que se causaron”*.<sup>7</sup> En consecuencia, es procedente el reclamo de lo pactado en la cláusula penal como apremio, junto con los perjuicios causados.

**B. Sustentación del argumento en contra de la no prosperidad de la pretensión relativa a que se declare que a la fecha el contrato continúa vigente: sustentación desde el minuto 1:10:36 y 1:12:50.**

- i. Sobre este punto, durante la sustentación del recurso se manifestó que, el Despacho con base en el artículo 1594 del Código Civil, considera que no es procedente que se pretenda la penalidad y a la vez el cumplimiento de la prestación principal, postura que no compartimos por considerar

---

<sup>5</sup> Cláusula décima primera del contrato de prestación de servicios.

<sup>6</sup> Ídem.

<sup>7</sup> Expediente del proceso. cuaderno principal. 38videoaudienciav20240227. Tiempo 1:10:00

que, tal interpretación, es procedente cuando la cláusula penal se establece como indemnización anticipada de perjuicios, no necesariamente cuando se trata de una cláusula de apremio, por ser solo una sanción que no ocasiona la terminación del contrato.

- ii. Se explicó por nuestra parte que, con la lectura de la cláusula, se infiere que no se extingue la obligación principal por el hecho de solicitar la sanción de apremio contenida en el contrato.
- iii. Dado lo anterior, se concluye por nuestra parte que es procedente que se declare que el contrato sigue vigente, pues no se siguió el procedimiento o las exigencias contractuales para darlo por terminado.

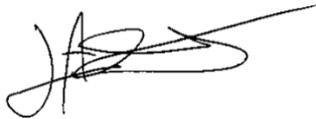
**C. No se tuvo en cuenta la magnitud del perjuicio irrogado a JM: sustentación desde el minuto 1:12:50 y 1:13:43.**

- i. De esta manera, por parte del Despacho no se tuvo en cuenta la expectativa legítima de JM de seguir recibiendo el rubro pactado de forma mensual. En efecto, esto constituye el perjuicio más importante que sufrió la sociedad y fue ignorado por el Despacho de primera instancia, lo que también se puso de presente en la sustentación del recurso de apelación.
- ii. En consecuencia, como resultado del análisis de la grabación de la audiencia de fallo, es evidente que sustentamos el recurso de apelación en debida forma y dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo que el Tribunal cuenta con los elementos necesarios para resolver de fondo la impugnación.

**3. PETICIÓN**

Revoque el auto del 11 de abril de 2024, notificado por estado del 12 de abril de 2024, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación presentado contra la sentencia de 27 de febrero de 2024 y, en su lugar, continúe con el trámite de la apelación.

Respetuosamente,



---

**Jiménez Higuera Rodríguez & Asociados S.A.S.**

NIT. 901.091.928

Luis Alfonso Riveros Garavito

C.C. n.º 80.874.454

T.P. n.º 183.071 del Consejo Superior de la Judicatura

**MEMORIAL DR ALVAREZ RV: Recurso de reposición contra auto adiado 11 de abril de 2024, notificado el 12 de abril de 2024 por estado Radicado: 11001 31 03 050 2022 00014 01**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mié 17/04/2024 14:49

Para:2 GRUPO CIVIL &lt;2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 2 archivos adjuntos (464 KB)

STC9226-2022 (1).pdf; RECURSO DE REPOSICIÓN DECISIÓN DEL TRIBUNAL[1].pdf;

MEMORIAL DR ALVAREZ

Atentamente,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305  
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378  
Línea Nacional Gratuita 018000110194  
Email: [secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA  
Secretario Judicial

**De:** Notificaciones Lois <notificaciones@lois.com.co>**Enviado el:** miércoles, 17 de abril de 2024 11:33 a. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** contador <contador@jmsa.com.co>; juancabrera <juan.cabrera@valcol.co>; Natalia Tobon <natalia.tobon@lois.com.co>**Asunto:** Recurso de reposición contra auto adiado 11 de abril de 2024, notificado el 12 de abril de 2024 por estado Radicado: 11001 31 03 050 2022 00014 01

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

E. S. D.

**Referencia:** Proceso de Responsabilidad civil  
**Demandante:** ALAMEDA COLOMBIA S.A.S  
**Demandado:** JM SECURITY LTDA  
**Radicado:** 11001 31 03 050 2022 00014 00

**Asunto:** Recurso de reposición contra auto adiado 11 de abril de 2024, notificado el 12 de abril de 2024 por estado

**NATALIA ANDREA TOBÓN PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.067.878.855 de Montería y T.P 212964 del C. S. de la J, domiciliada en la ciudad de Montería, actuando en calidad de apoderada especial de la sociedad **ALAMEDA COLOMBIA S.A.S**, (en adelante el “Demandada”), conforme poder anexo al proceso; me permito, por medio de este escrito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto que declara desierto el recurso de apelación presentado ante el juzgado 50 civil del circuito de Bogotá, adiado el 11 de abril de 2024, notificado por estado el 12 de abril de 2024; lo cual sustento bajo el escrito adjunto.

**Natalia Tobón Pérez**

Abogada  
Lois Consulting Group

T +57 300 477 7138

C [natalia.tobon@lois.com.co](mailto:natalia.tobon@lois.com.co)W [lois.com.co](http://lois.com.co)

Bogotá - Barranquilla - Villavicencio - Montería

[Agende Una Consultoría](#)

[Diagnóstico Datos Personales](#)

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Referencia:** Proceso de Responsabilidad civil

**Demandante:** ALAMEDA COLOMBIA S.A.S

**Demandado:** JM SECURITY LTDA

**Radicado:** 11001 31 03 050 2022 00014 00

**Asunto:** Recurso de reposición contra auto adiado 11 de abril de 2024, notificado el 12 de abril de 2024 por estado

NATALIA ANDREA TOBÓN PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.067.878.855 de Montería y T.P 212964 del C. S. de la J, domiciliada en la ciudad de Montería, actuando en calidad de apoderada especial de la sociedad ALAMEDA COLOMBIA S.A.S, (en adelante el “Demandada”), conforme poder anexo al proceso; me permito, por medio de este escrito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto que declara desierto el recurso de apelación presentado ante el juzgado 50 civil del circuito de Bogotá, adiado el 11 de abril de 2024, notificado por estado el 12 de abril de 2024; lo cual sustento bajo los siguientes términos:

## I. HECHOS

1. En el curso de la audiencia de pruebas y juzgamiento, llevada a cabo el pasado 27 de febrero de 2024, dentro del proceso verbal de responsabilidad adelantado por la sociedad JM SECURITY LTDA contra mi presentada, se presentó alzada en contra de la sentencia de primera instancia, sustentado en dicha oportunidad procesal, conforme la norma procesal.
2. El recurso anterior, fue admitido por el Juez de conocimiento y con ello, el expediente fue remitido a surtir su trámite ante el Tribunal Superior de Bogotá en donde cursaría la segunda instancia. Dependencia que emitió auto admitiendo el recurso de apelación, el pasado 20 de marzo de 2024.
3. Es de advertir, que el auto que admite el recurso se soporta en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 y el numeral tercero del artículo 322 del CGP, actuación que en todo caso no anuncia la oportunidad para realizar la sustentación del recurso con la carga del traslado a la contraparte.
4. Partiendo de la unanimidad entre las normas procesales indicadas por el Tribunal, en cuanto al trámite del recurso de apelación ante sentencias, resulta pertinente indicar que dentro del artículo 322 del CGP se fija dentro de los pasos a ejecutar la admisión del recurso de apelación presentado y la respectiva convocatoria de audiencia para realizar la sustentación del recurso, es claro entonces la oportunidad de sustentación, para el caso concreto el Tribunal admite el recurso de apelación pero no fija por auto el traslado de su sustentación que hoy se hace por escrito y esto generaría entonces una desigualdad de partes ante la norma, dado que en una es clara la oportunidad para la sustentación y la otra pese a que la norma refiera que se efectuó luego de la ejecutoria del auto que admite la apelación, en cuanto a la norma de traslados se requiere fijación en lista, lo cual para el caso no ocurrió así como no opero el mandato concreto de sustentación como lo fija el artículo 322 del CGP.

5. Ahora bien, si entramos a analizar las normas contenidas en el CGP y que en todo caso guardan consonancia con los de la norma 2213 de 2022, es claro suponer que el recurso de apelación se fija en un momento que concentra: (i) interposición del recurso (que debe darse en la misma audiencia en que se pronunció la providencia impugnada o, si es escrita, dentro de los tres días siguientes); ii) sustentación del recurso (que obligatoriamente debe presentarse ante el juez que dictó la providencia, sea auto o sentencia; iii) concesión de la apelación (definida por el juez de primera instancia en alguno de los efectos del artículo 323 del CGP); iv) admisión y trámite del recurso (le corresponde el juez de segunda instancia luego del examen preliminar, disponiendo el trámite de los artículos 326 y 327 del CGP, dependiendo de la naturaleza de la providencia apelada); y v) decisión de la apelación (se produce en la audiencia de sustentación y fallo, considerando que el artículo 328 del CGP, al regular la competencia del superior, dispone que el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante), es claro entonces, que el Código General del Proceso solo exige sustentar en la oportunidad, forma y para los efectos referidos. Dicho de otro modo, “el CGP no exige repetir, duplicar o reproducir los reparos, motivos de inconformidad o sustentación de manera oral en la audiencia de segunda instancia”, no ya solamente porque el proceso mismo busca la eficiencia y la desformalización, sino porque, en realidad, “ningún artículo del CGP dice que, si el apelante no asiste a la audiencia de segunda instancia, el recurso debe ser declarado desierto”.
6. Planteamiento anterior soportado por la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, que mediante sentencia de tutela STL3467-2018, en la que soportó el amparo al derecho del debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma indicando que:

En su criterio, de acuerdo con el inciso 4º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, el juez de segunda instancia puede declarar desierta la apelación cuando esta no sea sustentada. Empero, destacó también que dicho evento difiere de la inasistencia a la audiencia consagrada en el artículo 327 de dicho Estatuto. Conforme con esa comprensión, fijó la siguiente regla:

“si el recurrente sustenta el recurso de apelación, previo a la audiencia a que alude el citado artículo 327, al momento de interponerlo o dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia, expresando con suficiencia «las razones de su inconformidad con la providencia apelada» que es lo que, según el artículo 322 ejusdem, señala, no habría lugar a exigirle a la parte una doble sustentación, es decir, que adicional a la presentada ante el aquo, realice otra ante el superior”.

“se advierte el cambio jurisprudencial en punto a que interpuesto el recurso de apelación y sustentado en debida forma ante el a quo, el juez de alzada debe tramitarlo, así el interesado no asista a la audiencia de sustentación por él programada, pues con ello se garantiza no solo el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, sino a un proceso justo, y recto; ya que esta Sala venía sosteniendo de tiempo atrás que aun cuando el apelante sustentara el recurso, su no asistencia a la audiencia ante el superior, habilitaba al juez a declararlo desierto” (énfasis añadido).

7. Conviene precisar que aunque las normas vigentes plantean premisas respecto al proceder en el recurso de apelación, las mismas convocan categorías de derecho distinta, dado que la intención del 2213 de 2022 fue precisamente atender la contingencia de la pandemia, dando celeridad a los procesos y eliminando así la audiencia de sustentación de recurso por volver el trámite escritural, como en vigencia del CPC, frente a las normas vigentes en el Código General del Proceso, en donde el numeral tercero fija que el escenario de sustentación es dentro de la audiencia convocada por el Despacho que le corresponda resolver el recurso, dando preminencia a lo oral y cerrando el acto de aceptación del recurso de apelación en uno, que es presentarlo ante el juez de conocimiento ante quién se debe sustentar so pena de declararlo desierto,

por lo que cualquier análisis deberá partir de la preminencia entre la forma oral y escrita esgrimida en las normas citadas.

8. Frente a ello la Corte Suprema mediante STC5498-2021 del 12 de mayo del 2021, indica lo siguiente:

“Cabe destacar entonces que, para esta Sala, la sanción consistente en declarar desierto un recurso de apelación por la ausencia de sustentación ante el juez de segunda instancia es exclusiva del sistema de oralidad impuesto por el Código General del Proceso. Sin embargo, «en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada”.

9. Frente a las diferencias procesales señaladas, dentro de las normas procesales que fijan los presupuestos para la sustentación del recurso de apelación ante sentencias, debemos precisar que en cuanto a interpretación de normas, hace carrera en la Corte Constitucional hacerlo de la forma más favorable a las partes y en favor de lo sustancial sobre la forma, fue así mediante sentencia STC7652-2021 del 24 de junio del año en curso, en la cual sostuvo lo siguiente:

[...] En ambas legislaciones (Código de Procedimiento Civil y Código General del Proceso) se tipifica la “deserción del recurso de apelación”, sólo que no necesariamente los supuestos que dan lugar a ella en una y otra reglamentación son concordantes. En lo que ahora capta la atención, es preciso advertir que el parágrafo 1º del artículo 352 del Decreto 1400 de 1970 indicaba que el “apelante deberá sustentar el recurso ante el Juez o Tribunal que deba resolverlo, a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360, so pena de que se declare desierto.

Para la sustentación del recurso, será suficiente que el recurrente exprese, en forma concreta, las razones de su inconformidad con la providencia”. En cambio, el artículo 327 de la Ley 1564 de 2012 dispone que ejecutoriado “el auto que admite la apelación, el Juez convocará a la audiencia de **sustentación y fallo (...)** El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia”. Una de las notables divergencias que de allí brotan estriba en que, en el pasado régimen la “sustentación” no constaba de un único momento para desarrollarse, sino que el inconforme podía hacerlo en cualquiera de las instancias desde que interponía la opugnación hasta que transcurrieran los 5 días que ordenaba el canon 360 ejúsdem, lo que constituía el límite.

Mientras que en la hora actual esa fase es de obligado agotamiento en la diligencia del art. 327 del Código General del Proceso, esto es, ni antes ni después, eso sí, previa precisión de los reparos concretos que se le hacen a la decisión, ante el a quo. De modo que, **en resumen, la “deserción” en vigencia del Código de Procedimiento Civil estaba permitida cuando el discrepante desaprovechaba las varias oportunidades en que ha debido exponer los motivos de oposición, y en el Código General del Proceso lo está siempre que no concurra al “acto” concebido para ese designio, o asiste pero no “desarrolla los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia”.** Luego, aunque aparentemente puedan evidenciar algunas similitudes, los tratamientos en ambos sistemas no son iguales.

10. Mediante el auto que se recurre, el Despacho decide decretar desierto el recurso de apelación sustentado en debida forma en la primera instancia y admitido por el Tribunal, mediante auto que precede,

incurriendo así en lo que la Corte Constitucional mediante sentencia de 2022 indicaría, es un exceso de ritualismo y que en todo caso atenta con las garantías de las partes en litigio.

11. En línea de lo expuesto y, apegados al derecho de igualdad prominente en las decisiones judiciales, resalta la decisión de la Corte Constitucional, en sentencia STC9226-2022, Magistrado Ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS, Radicación N.º 11001-02-03-000-2022-02076-00, en donde un caso con iguales características se le ordeno a usted Tribunal a realizar la revocatoria de auto que decretaba desierto el recurso y ordenar por auto el traslado, esto sustentado en:

“Así las cosas, el comportamiento de la autoridad judicial accionada produce un defecto procedimental absoluto pues, tal discernimiento resulta una desproporcionada afectación de las garantías fundamentales del gestor, en particular a su derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia<sup>1</sup>. Tales circunstancias justifican la intervención del juez constitucional en aras de restablecer los derechos fundamentales conculcados.

Por lo tanto, se ordenará a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, que tras dejar sin valor ni efecto el auto del 6 de junio de 2022, resuelva nuevamente el recurso de reposición interpuesto contra el proveído del 4 de mayo de 2022, con el cual se declaró desierto el recurso de apelación propuesto contra la sentencia de primera instancia”

## II. PRETENSIONES

**Primero:** Sírvase el Despacho revocar el auto del adiado 11 de abril de 2024, notificado el 12 de abril de 2024 por estado, conforme los hechos expuestos, y en consecuencia de lo anterior ordene el traslado para surtir la sustentación de apelación o con lo sustentado ante el juez de primera instancia, proceda a emitir el fallo.

## III. PRUEBAS

1. Autos emitidos
2. Copia del estado donde se notifica el auto recurrido
3. Copia de la sentencia de la Corte Constitucional

---

<sup>1</sup> En el punto, es pertinente recordar que tocante al error procedimental como supuesto suficiente para la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha indicado que: «(...) este defecto puede ser (i) de tipo absoluto; o (ii) por exceso ritual manifiesto. Sobre el particular, la sentencia SU-770 de 2014 indicó que el defecto procedimental absoluto se presenta “cuando el procedimiento que adopta el juzgador no está sometido a los requisitos previstos en la ley, sino que obedece a su propia voluntad... porque (i) el juez se ciñe a un trámite ajeno al pertinente, o porque (ii) el juez omite etapas sustanciales del procedimiento con violación de los derechos de defensa y de contradicción de una de las partes del proceso. Este defecto requiere, además, que se trate de un error de procedimiento grave y trascendente, valga decir, que influya de manera cierta y directa en la decisión de fondo”, mientras que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto “ocurre cuando el funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, ... (i) se deja de inaplicar normas procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) se exige cumplir requisitos formales de manera irreflexiva, aunque pueda tratarse de cargas imposibles de cumplir, siempre que esta circunstancia esté comprobada; (iii) se incurre en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas; (iv) o se omite el decreto oficioso de pruebas cuando a ello hay lugar» (CC T-204/18).

#### IV. NOTIFICACIONES

**La demandante:** podrán notificarse a los siguientes correos, conocidos por auto: [contador@jmsa.com.co](mailto:contador@jmsa.com.co) y [juan.cabrera@valcol.co](mailto:juan.cabrera@valcol.co)

**El demandado:** podrá ser notificado al Email: [notificaciones@lois.com.co](mailto:notificaciones@lois.com.co), [natalia.tobon@lois.com.co](mailto:natalia.tobon@lois.com.co)

Cordialmente,



**NATALIA ANDREA TOBÓN PÉREZ**  
C.C. 1.067.878.855 de Montería  
T.P. 212964 del C. S. J.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

## **FRANCISCO TERNERA BARRIOS**

Magistrado Ponente

**STC9226-2022**

**Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-02076-00**

(Aprobado en sesión de diecinueve de julio de dos mil veintidós)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

La Corte decide la acción de tutela instaurada por Ceferino Afanador Vargas contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Al trámite se vinculó a los intervinientes en el proceso verbal de radicado 2015-00541-00.

### **I. ANTECEDENTES**

1. El promotor, a través de apoderado judicial, reclama la salvaguarda de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por la autoridad accionada en la causa referida.

2. De conformidad con el escrito inicial y las pruebas obrantes en el plenario, se observa la siguiente situación fáctica:

2.1. Delia Hena Díaz de Tejada, Ana María del Rosario, Dalia Yasmin, Dickmar Alejandro y Sandra Liliana Tejada Díaz impetraron demanda reivindicatoria en contra de Fabiola Hernández Ardila, con el fin de que se declare *«que pertenece en dominio pleno y absoluto de los demandantes el inmueble situado en la ciudad de Bogotá D.C., en la carrera 51B # 26-27 Sur [...]»*. Además, *«que [...] la demandada es poseedora de mala fe [...]»*. Y, que se condene a *«la demandada a restituir para la reivindicación de la posesión [...]»*<sup>1</sup>. Frente a ello, la contraparte contestó el escrito inicial y tanto la pasiva como el aquí accionante impetraron demanda de reconvención<sup>2</sup>.

2.2. Surtido el trámite de rigor, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá -con providencia del 2º de octubre de 2021- resolvió *«declarar no probadas las excepciones formuladas por Fabiola Hernández Ardila y Seferino Afanador en las contestaciones de la demanda principal reivindicatoria»*. Además, *«declar[ó] probadas las excepciones propuestas por los demandados en la demanda de reconvención propuesta por Seferino Afanador en contra de Delia Hena Díaz de Tejada y otros [...]»*. Asimismo, *«negó las pretensiones de la demanda de reconvención por el señor Seferino Afanador»*. Y, *«declaró que le pertenece a los demandantes [...] el inmueble objeto de este proceso»*. Inconformes con esa determinación, el extremo pasivo presentó recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo<sup>3</sup> y sustentado por escrito por el apoderado del gestor<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Folios 36 a 49 del archivo PDF «01Cuaderno01».

<sup>2</sup> Folios 50 a 62 del archivo PDF «01Cuaderno04».

<sup>3</sup> Archivo PDF «ActaAudiencia1Octubre».

<sup>4</sup> Archivo PDF «18SustentacionRecurso».

2.3. La Sala Civil del Tribunal de Bogotá -con auto del 3 de diciembre de 2021- admitió la alzada. Y, ordenó correr el término de 5 días conforme al canon 14 del Decreto 806 de 2020<sup>5</sup>. Seguidamente, el recurrente solicitó *«se tengan en cuenta las siguientes [...] pruebas [...] contrato de compra de posesión [...], constancia del recibo de la suma de \$120.000.000 [...], contrato de obra civil No. 001-2016 [...], tres recibos de caja [...] y el llamamiento como testigo de Gustavo Adolfo Uribe Carreño»*<sup>6</sup>. En consecuencia, la Sala enjuiciada, con providencia del 14 de enero de 2022 dispuso negar la solicitud de práctica de pruebas en segunda instancia<sup>7</sup>. Frente a ello, el actor interpuso recurso de *«reposición y en subsidio de apelación»*<sup>8</sup>, el cual, fue adecuado al de súplica, con proveído del 23 de febrero de la presente anualidad. Por lo tanto, se remitió el expediente al magistrado que sigue en turno<sup>9</sup>. En ese orden, el fallador colegiado, -con auto del 31 de marzo de 2022-, discurrió *«confirmar el auto adiado 14 de enero de la presente anualidad»*<sup>10</sup>.

2.4. El Tribunal querellado -con actuación del 4 de mayo de los corrientes- *«declar[ó] que el recurso de apelación no fue sustentado oportunamente por el demandado y apelante Ceferino Afanador Vargas»*. En consecuencia, lo decretó desierto<sup>11</sup>. Frente a dicha disposición, el convocado impetró el remedio horizontal y en subsidio el de súplica. En efecto, la Sala acusada, con proveído del 6 de junio de 2022 decidió *«mantener incólume el auto proferido el 4 de mayo de 2022, por el cual*

---

<sup>5</sup> Archivo PDF «05AutoAdmiteRecursoCorreTrasladoSustentarApela».

<sup>6</sup> Archivo PDF «06SolicitudDecretoPruebas».

<sup>7</sup> Archivo PDF «08AutoNiegaSolicitudPruebas».

<sup>8</sup> Archivo PDF «09RecursoreposicionSubsidioApelacion».

<sup>9</sup> Archivo PDF «11AutoAdecuaTramiteSuplica».

<sup>10</sup> Archivo PDF «13ConfirmaAutoSuplicado».

<sup>11</sup> Archivo PDF «15DeclaraDesiertaApelación».

*se declaró desierto de apelación formulado por la parte pasiva». Y, negó «el recurso subsidiario de súplica por improcedente»<sup>12</sup>.*

2.5. Así las cosas, por vía de tutela, el actor anota que el Tribunal incurrió en un *«exceso de ritualismo y sin observancia alguna de parte del magistrado accionado dieron como origen a la negación del recurso por decretarlo desierto [...]. Recurso que al no ser tramitado dentro de los márgenes que en derecho corresponden al efecto por exceso ritual manifiesto, no solo da como resultado la negación del mismo sino la imposibilidad [...] de poder acceder a otras instancias procesales para que se evalúe sus derechos reclamados dentro del presente proceso, es decir una vulneración de los derechos fundamentales por vías de hecho por el operador judicial tutelado».*

3. Por lo expuesto, solicita que se ordene al *«Tribunal [...] proceda a tomar determinaciones de fondo con respecto al tema que motiva la presente tutela».*

## **II. RESPUESTAS RECIBIDAS**

1. El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá solicitó denegar *«el reclamo constitucional en lo que respecta a ese [Despacho]»,* por cuanto los cuestionamientos no apuntan al trámite surtido en primera instancia<sup>13</sup>.

2. El Tribunal querellado estimó la improcedencia del amparo, por cuanto *«las providencias adoptadas durante el trámite de la segunda instancia no fueron antojadizas, arbitrarias, caprichosas ni configuraron algún defecto que constituyera vía de hecho [...]»<sup>14</sup>.*

---

<sup>12</sup> Archivo PDF «17NoConcedeSuplica».

<sup>13</sup> Respuesta por correo electrónico de fecha 6 de julio de 2022.

<sup>14</sup> Respuesta por correo electrónico de fecha 11 de julio de 2022.

3. Los demás guardaron silencio.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. Acorde con los criterios jurisprudenciales de esta Corporación, se ha dicho, en línea de principio, que las actuaciones y providencias judiciales no pueden ser rebatidas a través de la acción de tutela. Ello pues, a la luz de los artículos 228 y 230 de la Carta Política, no debe el juez constitucional inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o terminados, a efectos de variar las decisiones proferidas o para dictaminar la manera en que debe procederse.

Tal postura halla su excepción en aquellos precisos casos en los que el enjuiciador adopte alguna resolución *«con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyo en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure “vía de hecho”, que autoriza la intervención del juez de tutela con el objetivo de restablecer el orden jurídico afectado, a falta de que «el proceder ilegítimo no es dable removerlo a través de los medios ordinarios previstos en la ley»* (CSJ STC, 11 may. 2001, rad.2001-00183-01).

2. En el caso en concreto, corresponde a la Sala establecer si la autoridad cuestionada vulneró los derechos fundamentales del promotor, con ocasión del proveído dictado el 6 de junio de 2022, con el cual se resolvió la reposición interpuesta frente al auto de 4 de mayo anterior. Ello pues, a su juicio, el Tribunal enjuiciado incurrió en

exceso ritual manifiesto al declarar desierto el remedio de alzada, sin haber tenido en cuenta los documentos adosados a la causa.

3. Verificada la decisión cuestionada, esta Sala advierte que la solicitud de amparo constitucional invocada debe prosperar, toda vez que la colegiatura accionada al emitir la citada providencia incurrió en los defectos que se le enrostran, tal como pasa a precisarse.

3.1. En el auto que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la determinación que declaró desierta la alzada, el *ad quem* estimó que si bien *«hubo una solicitud de pruebas formulada por el extremo apelante, que fue denegada a través de auto del 14 de enero de 2022, la cual fue confirmada por medio de la providencia del 31 de marzo siguiente proferida por la Sala Dual que resolvió la súplica contra la decisión anterior; se desprende que la decisión probatoria negativa quedó ejecutoriada el pasado 18 de abril y la oportunidad para sustentar la alzada venció el 25 de abril siguiente, sin embargo, la parte interesada no emitió pronunciamiento alguno durante ese término»*. Al respecto, resaltó que la providencia cuestionada se soportó *«en el inciso 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020»*. Por tanto, no resultaba exigencia *«fijar aviso alguno para que el apelante cumpliera con la actuación a su cargo, por cuanto el periodo para presentar la sustentación opera ipso iure, de conformidad con la disposición citada, es decir, si el auto dictado el 31 de marzo de 2020 por la Sala Dual quedó ejecutoriado el 18 de abril siguiente, el extremo recurrente tenía la posibilidad de sustentar la alzada hasta el 25 de abril posterior, empero, ese sujeto procesal guardó silencio»*.

3.2. En igual sentido, sostuvo que las manifestaciones esbozadas *«en el escrito de solicitud de pruebas presentado el 14 de diciembre de 2021 no pueden ser consideradas como la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, puesto que su mención obedeció a la exposición de los motivos que fundaban la petición probatoria, mas no a la sustentación de la alzada, como erradamente ese sujeto procesal pretende que así se interpreten [...]»*.

3.3. En ese orden, resaltó que las normas procesales transitorias que regulan la materia *«fueron dictadas durante el actual estado de emergencia económica, social y ecológica, se estableció que la oportunidad para sustentar el recurso de apelación contra una sentencia se circunscribe a los cinco días siguientes a la firmeza del auto admisorio o el denegatorio de pruebas, según correspondiera, y que, a su turno, la consecuencia por el incumplimiento de dicha carga es la declaratoria de desierto, lo que efectivamente ocurrió en este proceso»*.

4. De lo expuesto, la Corte no comparte ese razonamiento. En efecto, dada la situación coyuntural que tuvo que afrontar la sociedad ante la pandemia ocasionada por el Covid-19, el Estado colombiano se vio en la necesidad de modificar las normas procesales vigentes a efectos de salvaguardar la salud de los usuarios del servicio de administración de justicia, al tiempo de garantizar la prestación continua del mismo. Fue por ello que, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se profirió el Decreto 806 de 2020 –adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022–, cuyo fin fue flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Bajo tal contexto, la aludida norma prescribió, en su artículo 14 –hoy 12-, que una vez *«ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto»*. A esa determinación se arribó con el particular objetivo que la sustentación, su traslado y sentencia se hiciera *«a través de documentos aportados por medios electrónicos»* y sin que *«tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso»*.

Para esta Corte, ha sido diáfano que las reglas del trámite de segunda instancia implican una lectura desde el sistema escritural. Así lo recordó esta Corporación en sentencia STC7652-2021 del 24 de junio del año en curso, en la cual sostuvo lo siguiente:

*«3.2. Teniendo ello de presente, conveniente es recordar que la sustentación por escrito de la apelación, efectuada de forma anticipada ante el juzgador de primera instancia, como ocurrió en el caso auscultado, fue una temática zanjada de manera pacífica por esta Corte en favor de lo sustancial sobre las formas en vigencia del Código de Procedimiento Civil, dando por sentado que la interpretación más benigna para el ordenamiento jurídico, respecto a la expresión que tal motivación de la censura debía exteriorizarse, «a más tardar», antes de fenecer el traslado de segunda instancia para tal propósito, correspondía a aquella que aceptaba que podía darse en cualquier tiempo después de proferida la sentencia de primer grado y con antelación al referido límite, es decir, entendía válidas y vinculantes todas las atestaciones efectuadas con dicho fin antes de finalizar el mentado traslado, incluso con antelación a su inicio.*

*En ese sentido, en pasada ocasión, de cara a un asunto en el cual, bajo la vigencia del anterior estatuto procesal civil, la apelación se*

sustentó «prematuramente» ante el a-quo al momento de interponerla, esta Sala dejó dicho:

*...es preciso referirse... a la oportunidad con que se sustentó la alzada..., aspecto sobre el que la inteligencia del parágrafo 1º del artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, indica que se puede hacer “a más tardar” dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360, es decir, es válido en cualquier momento anterior, como acá sucedió, al interponer el recurso.*

*En un caso similar, esta Corporación consideró: “Relativamente al cuestionamiento de la actora en torno a la ‘extemporaneidad’ de la sustentación del recurso de apelación, basta señalar que la reforma introducida por la Ley 794 de 2003 al artículo 352 del estatuto procesal civil, no indica que deba sustentarse, como lo entendió la peticionaria, dentro de los ‘tres días siguientes a la admisión del recurso’, sino que debe hacerse ‘a más tardar’ dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360 ibídem; es decir, que en tratándose de apelación de sentencia, en aplicación de la última norma citada, el término vencería concluidos los cinco días para alegar en segunda instancia, sin que, por lo demás, sea necesario que el juzgador de segundo grado ‘ponga en conocimiento’ de la parte contraria las alegaciones del impugnante, pues el escrito se agrega al expediente y queda a disposición ‘de la parte contraria por tres días’ (artículo 359 ibídem)” (sentencia de 12 de junio de 2008, expediente 00095-01, ratificada el 21 de agosto de 2012, exp. 01621-00) (CSJ STC, 5 dic. 2012, rad. 2012-00819-01).*

*Así mismo, más recientemente, en un asunto en el que se disertó, específicamente, respecto a las diferencias latentes en el trámite de la alzada en la escrituralidad validada por el Código de Procedimiento Civil en contraposición con la oralidad que gobierna el Código General del Proceso, que mutatis mutandis resulta aplicable al presente caso, en tanto que, como quedó dicho, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por lo menos en cuanto al decurso y definición de la apelación en materia civil y de familia, es el retorno al mentado sistema escritural; esta Corte sostuvo que:*

*[...] En ambas legislaciones (Código de Procedimiento Civil y Código General del Proceso) se tipifica la “deserción del recurso de apelación”, sólo que no necesariamente los supuestos que dan lugar a ella en una y otra reglamentación son concordantes. En lo que ahora capta la atención, es preciso advertir que el parágrafo 1º del artículo 352 del Decreto 1400 de 1970 indicaba que el*

*“apelante deberá sustentar el recurso ante el Juez o Tribunal que deba resolverlo, a más tardar dentro de la oportunidad establecida*

*en los artículos 359 y 360, so pena de que se declare desierto. Para la sustentación del recurso, será suficiente que el recurrente exprese, en forma concreta, las razones de su inconformidad con la providencia”.*

*En cambio, el artículo 327 de la Ley 1564 de 2012 dispone que ejecutoriado “el auto que admite la apelación, el Juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo (...) El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia”.*

*Una de las notables divergencias que de allí brotan estriba en que, **en el pasado régimen la “sustentación” no constaba de un único momento para desarrollarse, sino que el inconforme podía hacerlo en cualquiera de las instancias desde que interponía la opugnación hasta que transcurrieran los 5 días que ordenaba el canon 360 ejúsdem, lo que constituía el límite.** Mientras que en la hora actual esa fase es de obligado agotamiento en la diligencia del art. 327 del Código General del Proceso, esto es, ni antes ni después, eso sí, previa precisión de los reparos concretos que se le hacen a la decisión, ante el a quo.*

*De modo que, en resumen, **la “deserción” en vigencia del Código de Procedimiento Civil estaba permitida cuando el discrepante desaprovechaba las varias oportunidades en que ha debido exponer los motivos de oposición, y en el Código General del Proceso lo está siempre que no concurra al “acto” concebido para ese designio, o asiste pero no “desarrolla los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia”.** Luego, aunque aparentemente puedan evidenciar algunas similitudes, los tratamientos en ambos sistemas no son iguales.*

*La predominancia de la escrituralidad que hasta hace poco imperó, y la de oralidad que empieza a hacerlo, es pieza toral cuando de averiguar el funcionamiento del “trámite de apelación de sentencias” se trata. Y no es para menos, porque como antes tenía mayor valor lo documentado, ese era el canal que utilizaban los “recurrentes” para comunicar la réplica frente a una providencia que les desfavorecía y, por ello, estaban autorizados para hacerlo en alguno de los varios instantes prenotados, y la cuestión no tenía mayores implicaciones (daba igual sustentar ante el a quo o ante el ad quem), lo que en los tiempos que corren no se mira con la misma lupa porque claramente la incursión de la prevalencia de la palabra hablada supone que sea éste nuevo método el que deba emplearse para el referido fin (sustentar), laborío que implica concentrar todas las intervenciones (apelante, no apelante y fallador) en un solo “acto”; de allí que la mentada*

*“diligencia” de “sustentación y fallo” sea la única oportunidad para lograrlo, tal como mayoritariamente lo ha sostenido esta Corporación<sup>15</sup> (se destacó - CSJ STC3969-2018, 21 mar., rad. 2018-00668-00).*

*En ese orden, de lo evidenciado claramente se desprende que el soporte para, en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el ad quem a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema oral que gobierna tal estatuto, sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo prevalece lo escritural» (se resalta).*

Cabe destacar entonces que, para esta Sala, la sanción consistente en declarar desierto un recurso de apelación por la ausencia de sustentación ante el juez de segunda instancia es exclusiva del sistema de oralidad impuesto por el Código General del Proceso. Sin embargo, *«en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada» (STC5498-2021 del 12 de mayo del 2021).*

5. Bajo tales consideraciones, se observa que, en el caso en concreto, el apoderado de Ceferino Afanador Vargas instauró recurso de apelación en contra de la sentencia del 1º de octubre de 2021. Y, por escrito arrimado el 6 siguiente<sup>16</sup> ante el juez de primer grado sustentó la alzada, documento en el que explicó detalladamente cada una de las

---

<sup>15</sup> «Ver STC2423-2018 y sus salvamentos de votos, según los cuales puede resultar atendible la sustentación realizada ante el a quo, en algunos supuestos».

<sup>16</sup> Archivo PDF «18SustentacionRecurso».

inconformidades por las que estimaba que debía revocarse la providencia cuestionada.

Sin embargo, como se vio en el numeral tercero de la parte considerativa de este proveído, para el Tribunal lo expuesto por el censor no pudo ser tomado como sustentación de la alzada, básicamente, por el hecho de no haber sido expuesto dentro del término que concedió en el auto del 3 de diciembre de 2021. De manera que, omitió desatar de fondo el recurso de apelación frente a los reparos concretos formulados y sustentados ante el juez de primera instancia. Ello, pese a que el accionante señaló que disentía del fallo impugnado. Y como dicho escrito se hallaba dentro del expediente, la Corporación demandada pudo tener por agotada la sustentación de la apelación y, de esta manera, dar prelación al derecho sustancial sobre las formas, por virtud del principio de economía procesal.

Así las cosas, el comportamiento de la autoridad judicial accionada produce un defecto procedimental absoluto pues, tal discernimiento resulta una desproporcionada afectación de las garantías fundamentales del gestor, en particular a su derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> En el punto, es pertinente recordar que tocante al error procedimental como supuesto suficiente para la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha indicado que: *«(...) este defecto puede ser (i) de tipo absoluto; o (ii) por exceso ritual manifiesto. Sobre el particular, la sentencia SU-770 de 2014 indicó que el defecto procedimental absoluto se presenta “cuando el procedimiento que adopta el juzgador no está sometido a los requisitos previstos en la ley, sino que obedece a su propia voluntad... porque (i) el juez se ciñe a un trámite ajeno al pertinente, o porque (ii) el juez omite etapas sustanciales del procedimiento con violación de los derechos de defensa y de contradicción de una de las partes del proceso. Este defecto requiere, además, que se trate de un error de procedimiento grave y trascendente, valga decir, que influya de manera cierta y directa en la decisión de fondo”, mientras que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto “ocurre cuando el funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, ... (i) se deja de inaplicar normas procesales*

6. Tales circunstancias justifican la intervención del juez constitucional en aras de restablecer los derechos fundamentales conculcados. Por lo tanto, se ordenará a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, que tras dejar sin valor ni efecto el auto del 6 de junio de 2022, resuelva nuevamente el recurso de reposición interpuesto contra el proveído del 4 de mayo de 2022, con el cual se declaró desierto el recurso de apelación propuesto contra la sentencia de primera instancia.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONCEDE** la acción de tutela solicitada. En consecuencia, resuelve:

**PRIMERO: ORDENAR** a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación de esta providencia, tras dejar sin valor ni efecto el proveído dictado el 6 de junio de 2022 y los que de este dependan, en el trámite de radicado 11001-31-03-006-2015-00541-02, proceda a adoptar una nueva decisión respecto al recurso de reposición presentado por el quejoso contra el auto del 4 de mayo de 2022, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

---

*que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) se exige cumplir requisitos formales de manera irreflexiva, aunque pueda tratarse de cargas imposibles de cumplir, siempre que esta circunstancia esté comprobada; (iii) se incurre en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas; (iv) o se omite el decreto oficioso de pruebas cuando a ello hay lugar» (CC T-204/18).*

**SEGUNDO:** Comuníquese esta providencia a las partes e interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

Presidente de Sala

(Salvamento de Voto)

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**

(Salvamento de Voto)

**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**

**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

**FRANCISCO TERNERA BARRIOS**

## **SALVAMENTO DE VOTO**

### **MAGISTRADA HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

#### **Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-02076-00**

Con el mayor respeto hacia los Magistrados que emitieron la providencia de la cual tomo distancia, me permito expresar los motivos de discrepancia con la solución adoptada.

La Sala mayoritaria concedió el amparo constitucional invocado por Ceferino Afanador Vargas contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá; en consecuencia, ordenó a esta que tras dejar sin efecto el proveído de 6 de junio de 2022 y los que de este dependan, en el trámite del proceso n.º 11001-31-03-006-2015-00541-02, proceda a adoptar una nueva decisión respecto al recurso de reposición presentado por el quejoso contra el auto del 4 de mayo de 2022.

Determinación que sustentó en el precedente de esta Sala sobre la sustentación del recurso de apelación de sentencia, el cual establece que las reglas transitorias del trámite de segunda instancia implican una lectura desde el sistema escritural STC7652-2021 del 24 de junio del año en curso, en la cual sostuvo lo siguiente:

*«(...) 3.2. Teniendo ello de presente, conveniente es recordar que la sustentación por escrito de la apelación, efectuada de forma*

*anticipada ante el juzgador de primera instancia, como ocurrió en el caso auscultado, fue una temática zanjada de manera pacífica por esta Corte en favor de lo sustancial sobre las formas en vigencia del Código de Procedimiento Civil, dando por sentado que la interpretación más benigna para el ordenamiento jurídico, respecto a la expresión que tal motivación de la censura debía exteriorizarse, «a más tardar», antes de fenecer el traslado de segunda instancia para tal propósito, correspondía a aquella que aceptaba que podía darse en cualquier tiempo después de proferida la sentencia de primer grado y con antelación al referido límite, es decir, entendía válidas y vinculantes todas las atestaciones efectuadas con dicho fin antes de finalizar el mentado traslado, incluso con antelación a su inicio (...).*

*En ese orden, de lo evidenciado claramente se desprende que el soporte para, en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el ad quem a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema oral que gobierna tal estatuto, sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo prevalece lo escritural».*

Luego de lo cual, coligió que, en el caso concreto,

*«(...), como se vio en el numeral tercero de la parte considerativa de este proveído, para el Tribunal lo expuesto por el censor no pudo ser tomado como sustentación de la alzada, básicamente, por el hecho de no haber sido expuesto dentro del término que concedió en el auto del 3 de diciembre de 2021. De manera que, omitió desatar de fondo el recurso de apelación frente a los reparos concretos formulados y sustentados ante el juez de primera instancia. Ello, pese a que el accionante señaló que disentía del fallo impugnado. Y como dicho escrito se hallaba dentro del expediente, la Corporación demandada pudo tener por agotada la*

*sustentación de la apelación y, de esta manera, dar prelación al derecho sustancial sobre las formas, por virtud del principio de economía procesal.*

*Así las cosas, el comportamiento de la autoridad judicial accionada produce un defecto procedimental absoluto pues, tal discernimiento resulta una desproporcionada afectación de las garantías fundamentales del gestor, en particular a su derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia».*

No comparto lo proveído, principalmente, porque el Tribunal Superior de Bogotá no vulneró los derechos fundamentales invocados por el actor. Son mis razones las siguientes:

1.- La tramitación del recurso de apelación contra resoluciones judiciales comprende dos momentos que deben ser desarrollados en etapas bien definidas: Uno ante el juez de primera instancia - interposición y reparos - y, otro ante el de segunda - admisión, sustentación y decisión – (Arts. 322 y 327 del CGP).

Ahora, la modificación que el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 introdujo al recurso de apelación de sentencias, lo fue respecto de la «sustentación», que en sentido estricto solo comporta la forma de hacer conocer al juez de segunda instancia los argumentos que soportan los “reparos” expresados ante el *a quo*, ya no oralmente en audiencia sino por escrito.

Pero, en mi criterio, esa «sustentación» **en todo caso**, debe hacerse una vez “ejecutoriado el auto que admite la apelación”,

competencia adscrita exclusivamente al *ad quem* y no al *a quo*.

Y, es que, si como quedó dicho, «*la apelación de sentencias comprende dos momentos que deben ser desarrollados en etapas bien definidas*», no puede inferirse como lo hace la Sala Mayoritaria, que «*(...) si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación (...)*».

Ello, porque con independencia de la extensión de los reparos – breves o extensos – no puede equipararse la expresión de las inconformidades – discrepancia o con qué no está de acuerdo - con los argumentos que las soportan – por qué discrepa o no está de acuerdo -. Aquellas se expresan ante el *a quo* y éstos ante el *ad quem*. Así lo dispone el legislador ahora de manera clara – art. 14 D. 806 de 2020-, se consideró constitucional antes – SU 418 de 2019 –, previó el legislador antes de la ley 1564 de 2012 – art. 360 C.P.C – y, esta Corporación con fundamento en esta norma, estimó como el momento para fundamentar la alzada – v. gr. SC 4855 de 2014, STL 2791 de 2021 y STL 9267-2021-.

2.- La «*carga de sustentación del recurso de apelación*», en oportunidad, ante su destinatario legítimo, esto es, el juez de segunda instancia a quien le fue asignada la competencia para esta actuación, tampoco riñe con el principio-derecho de la doble instancia en tanto reconocido constitucionalmente el margen de «*configuración legislativa*» con que cuenta el legislador, cuando este le impone límites a ese

principio-derecho “..., es viable que consagre cargas procesales, entendidas como aquellas situaciones que exigen una conducta de realización facultativa establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión reporta una consecuencia desfavorable como, por ejemplo, la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal o inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial sometido a la litis. Significa lo anterior que supone un proceder potestativo del sujeto con interés propio y que en caso de incumplimiento acarrea una consecuencia que puede limitar derechos fundamentales” (C-337 junio 29 de 2016).

3.- Tampoco se trata del cumplimiento anticipado de la «carga de sustentación» si atendemos que el legislador previó la oportunidad y el juez competente para verificar su «cumplimiento» y efecto de su desatención. Por lo tanto, podría aceptarse que se anticipa cuando el acto se realiza ante el juez competente antes del momento previsto legalmente para su realización, esto es, durante el trámite de segunda instancia, pero no, cuando se realiza en primera instancia.

Conclusión: Estoy convencida que el resguardo no debió ser concedido porque la declaratoria de desierto respecto del recurso de apelación en este asunto, corresponde al desacato por el recurrente de la carga de sustentación ante el juez competente y, en la oportunidad señalada por el legislador.

Con el debido respeto, dejo así consignada mi discrepancia.

**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

Magistrada

**Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-02076-00**

**SALVAMENTO DE VOTO**

Con respeto por los Magistrados que conforman la Sala de Decisión en la que se profirió la sentencia de la cual me aparto, me permito expresar los motivos de mi disenso con la solución adoptada en la acción de tutela que el señor Ceferino Afanador Vargas instauró contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

1. Este asunto, tiene como antecedentes los siguientes:

En el proceso reivindicatorio que Delia Hena Díaz de Tejada, Ana María del Rosario, Dalia Yasmin, Dickmar Alejandro y Sandra Liliana Tejada Díaz formularon en su contra y de Fabiola Hernández Ardila, apeló la sentencia proferida el 2 de octubre de 2021 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá recurso que posteriormente sustentó por escrito ante el *a quo*.

Explicó que, remitido el expediente al Tribunal Superior, en providencia de 14 de enero de 2022 admitió la alzada y posteriormente el 4 de mayo declaró desierta la apelación por falta de sustentación, decisión que mantuvo el 6 de junio de 2022 al resolver el recurso de reposición que interpuso.

La Sala de Casación Civil mayoritaria, **concedió** el amparo constitucional reclamado tras considerar,

«(...) 2. En el caso en concreto, corresponde a la Sala establecer si la autoridad cuestionada vulneró los derechos fundamentales del promotor, con ocasión del proveído dictado el 6 de junio de 2022, con el cual se resolvió la reposición interpuesta frente al auto de 4 de mayo anterior. Ello pues, a su juicio, el Tribunal enjuiciado incurrió en exceso ritual manifiesto al declarar desierto el remedio de alzada, sin haber tenido en cuenta los documentos adosados a la causa.

3. Verificada la decisión cuestionada, esta Sala advierte que la solicitud de amparo constitucional invocada debe prosperar, toda vez que la colegiatura accionada al emitir la citada providencia incurrió en los defectos que se le enrostran, tal como pasa a precisarse.

(...)

5. Bajo tales consideraciones, se observa que, en el caso en concreto, el apoderado de Ceferino Afanador Vargas instauró recurso de apelación en contra de la sentencia del 1º de octubre de 2021. Y, por escrito arrimado el 6 siguiente ante el juez de primer grado sustentó la alzada, documento en el que explicó detalladamente cada una de las inconformidades por las que estimaba que debía revocarse la providencia cuestionada.

Sin embargo, como se vio en el numeral tercero de la parte considerativa de este proveído, para el Tribunal lo expuesto por el censor no pudo ser tomado como sustentación de la alzada, básicamente, por el hecho de no haber sido expuesto dentro del término que concedió en el auto del 3 de diciembre de 2021. De manera que, omitió desatar de fondo el recurso de apelación frente a los reparos concretos formulados y sustentados ante el juez de primera instancia. Ello, pese a que el accionante señaló que disentía del fallo impugnado. Y como dicho escrito se hallaba dentro del expediente, la Corporación demandada pudo tener por agotada la sustentación de la apelación y, de esta manera, dar prelación al derecho sustancial sobre las formas, por virtud del principio de economía procesal.

Así las cosas, el comportamiento de la autoridad judicial accionada produce un defecto procedimental absoluto pues, tal discernimiento resulta una desproporcionada afectación de las garantías fundamentales del gestor, en particular a su derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

6. Tales circunstancias justifican la intervención del juez constitucional en aras de restablecer los derechos fundamentales conculcados. Por lo tanto, se ordenará a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, que tras dejar sin valor ni efecto el auto del 6 de junio de 2022, resuelva nuevamente el recurso de reposición interpuesto contra el proveído del 4 de mayo de 2022, con el cual

*se declaró desierto el recurso de apelación propuesto contra la sentencia de primera (...)*»

2. Me aparto de la decisión mayoritaria, puesto que considero que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, no incurrió en excesivo ritual manifiesto que vulnerara los derechos fundamentales invocados por el señor Ceferino Afanador Vargas.

En este asunto en el que se debate sobre la deserción del recurso de apelación por falta de sustentación ante el *ad quem* conforme a las reglas dispuestas por el Decreto Legislativo 806 de 2020, mis razones son las siguientes:

El recurso de apelación contra providencias judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, en lo que concierne a las cargas procesales del recurrente comprende dos momentos específicos, que debe tener en consideración el juzgador: el primero de ellos, esto es, la interposición del recurso y la formulación de los reparos que se desarrolla ante el juez de primera instancia y, el segundo, esto es, la admisión, la sustentación de la impugnación y la decisión, que se adelanta ante el de segunda instancia.

En cuanto a la oportunidad y los requisitos para instaurar el recurso de apelación frente a un fallo, el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, establece,

*«Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

*Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.*

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.** (Se destaca).*

Por su parte el artículo 327 del Código General del Proceso, señala,

*«(...) Ejecutoriada el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.*

*El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia».*

Se acentúa que el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 en nada alteró las exigencias descritas el citado artículo 322, en cuanto a la interposición del recurso y la formulación de los reparos: Se ocupó, exclusivamente de la forma en que se realizaría la sustentación, que antes de su expedición era de manera oral en audiencia (artículo 327 CGP); ahora por escrito, **una vez ejecutoriada el auto que admite la apelación**, en el término de cinco (5) días, ante el *ad quem* y no al *a quo*.

La modificación que el citado artículo 14 introdujo al recurso de apelación de sentencias, en últimas lo único que varió fue la forma de hacer conocer al juez de segunda instancia por el recurrente, el desarrollo de los reparos expresados ante el *a quo*, de oral a escrita.

Tampoco reformó la norma aludida, la estructura de las cargas que impone el legislador como presupuestos para que el superior funcional examine la providencia apelada y las consecuencias de su desatención, únicamente, se *itera*, como excepción al principio de oralidad en la administración de justicia, se admitió que, para dicho propósito, el apelante pueda hacerlo por escrito, sin necesidad de acudir personalmente a la sede del funcionario.

Ahora bien, no pueden equipararse los reparos que se expresan ante el *a quo*, con los argumentos que soportan la sustentación que se presenta ante el *ad quem*, de manera escrita (artículo 14 Dto. 806 de 2020), tampoco se trata del cumplimiento anticipado de la carga impuesta por el legislador quien previó la oportunidad y el juez competente para verificar su cumplimiento y efecto de su desatención.

Por lo anterior, el amparo propuesto no debió ser concedido en tanto que la declaratoria de desierto respecto del recurso de apelación en este asunto, no es otro que el efecto previsto por el legislador ante el incumplimiento del recurrente de la carga de sustentación ante el funcionario competente (la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Bogotá) y, en la oportunidad señalada, lo que evidencia la razonabilidad de la providencia del juez natural.

Con el debido respeto, dejo así consignada mi divergencia.

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**

Magistrada

MEMORIAL DRA RODRIGUEZ RV: Proceso No. 11001310302620170053902 // RECURSO DE SÚPLICA EN CONTRA DEL AUTO DEL 10 DE ABRIL DE 2024 POR MEDIO DEL CUAL NO SE ACCEDIÓ A LA SOLICITUD DE DECRETAR PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/04/2024 15:40

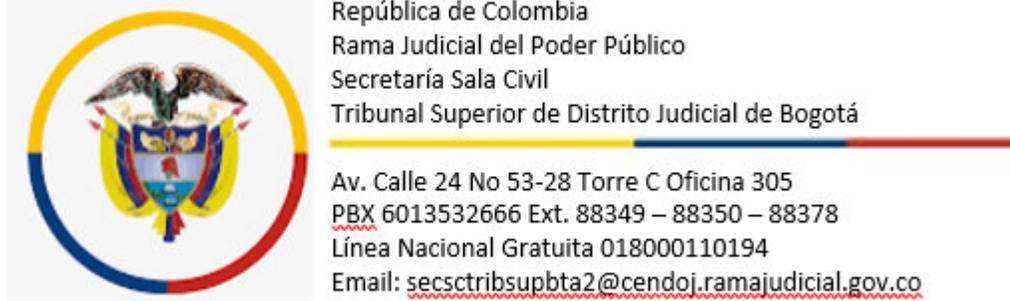
Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (521 KB)

VF RECURSO SUPLICA AUTO NIEGA PRUEBAS SEGUNDA PQCA - ODINSA .pdf;

MEMORIAL DRA RODRIGUEZ

Atentamente,



  
OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA  
Secretario Judicial

De: Jairo Parra Quijano <jparraquijano@pqcabogados.com>

Enviado el: martes, 16 de abril de 2024 3:35 p. m.

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jairo Parra Cuadros <jparracuadros@pqcabogados.com>

Asunto: Fwd: Proceso No. 11001310302620170053902 // RECURSO DE SÚPLICA EN CONTRA DEL AUTO DEL 10 DE ABRIL DE 2024 POR MEDIO DEL CUAL NO SE ACCEDIÓ A LA SOLICITUD DE DECRETAR PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

----- Forwarded message -----

De: Jairo Parra Quijano <jparraquijano@pqcabogados.com>

Date: mar, 16 abr 2024 a la(s) 3:01 p.m.

Subject: Proceso No. 11001310302620170053902 // RECURSO DE SÚPLICA EN CONTRA DEL AUTO DEL 10 DE ABRIL DE 2024 POR MEDIO DEL CUAL NO SE ACCEDIÓ A LA SOLICITUD DE DECRETAR PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

To: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Jairo Parra Cuadros <jparracuadros@pqcabogados.com>, MÓNICA GÓMEZ RINCÓN

<monicagomez@pqcabogados.com>, Daniela García Camargo <danielagarcia@pqcabogados.com>

**DATOS DEL PROCESO**

Referencia: Proceso declarativo verbal de Proyectos y Construcciones San José LTDA.-En Liquidación contra Odinsa S.A.

Proceso No. 11001310302620170053902

Asunto: RECURSO DE SÚPLICA EN CONTRA DEL AUTO DEL 10 DE ABRIL DE 2024 POR MEDIO DEL CUAL NO SE ACCEDIÓ A LA SOLICITUD DE DECRETAR PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Doctora  
SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA

**JAIRO PARRA QUIJANO**, obrando en mi condición de apoderado especial de ODINSA S.A., en documento adjunto interpongo recurso de súplica en contra del Auto del 10 de abril de 2024 por medio del cual no se accedió a la solicitud de decretar pruebas en segunda instancia.

--



## Jairo Parra Quijano

[www.pqcabogados.com](http://www.pqcabogados.com)

Cra. 5 No. 71 - 45 Of. 304

Edificio La Strada / Bogotá D.C.





# PARRA QUIJANO & CUADROS

A b o g a d o s

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Doctora

**SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA**

MAGISTRADA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia:	Proceso declarativo verbal de Proyectos y Construcciones San José LTDA.-En Liquidación contra Odinsa S.A.
Proceso No.	11001310302620170053902
Asunto:	<b>RECURSO DE SÚPLICA EN CONTRA DEL AUTO DEL 10 DE ABRIL DE 2024 POR MEDIO DEL CUAL NO SE ACCEDIÓ A LA SOLICITUD DE DECRETAR PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA</b>

**JAIRO PARRA QUIJANO**, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial de ODINSA S.A. (en adelante: Odinsa), por medio del presente escrito y por las razones que a continuación se exponen interpongo recurso de súplica en contra del Auto del 10 de abril de 2024 por medio del cual no se accedió a la solicitud de decretar pruebas en segunda instancia:

## I. Oportunidad y procedencia

### 1. Procedencia del recurso de súplica frente al Auto del 10 de abril de 2024

El recurso de súplica se encuentra regulado en el art. 331 del C.G.P. en los siguientes términos:

*“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.*

*La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad”* (Negrillas fuera de texto).





# PARRA QUIJANO & CUADROS

A b o g a d o s

Asimismo, en el art. 321 del C.G.P se establece que, “...son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 3. El que **niegue el decreto o la práctica de pruebas**” (Negrillas fuera de texto).

Por todo lo anterior, es evidente que el Auto que niega las solicitudes probatorias en segunda instancia, tal y como ocurrió en este caso, es susceptible de súplica. Luego, la impugnación presentada resulta procedente.

## 2. Este recurso es oportuno

i) El Auto del 10 de abril de 2024 fue notificado por estado E-060 del 11 de abril de 2024:



*Estado E-060 del 11 de abril de 2024*

ii) De conformidad con el art. 331 del C.G.P, la súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

iii) El término para interponer el recurso de súplica inició el 12 de abril (viernes) y vence el 16 de abril de 2024 (martes).

Por lo tanto, este escrito es oportuno.

## 3. Ante cualquier diferencia de criterios respecto del recurso, se solicita la aplicación del párrafo del art. 318 del C.G.P.

En caso de que el Tribunal considere que el recurso procedente es otro, solicito que se aplique el párrafo del art. 318 del C.G.P., en el sentido de que, “[c]uando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, **el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente**” (Negrillas fuera de texto).



# PARRA QUIJANO & CUADROS

A b o g a d o s

## II. Peticiones

**Primera:** Se revoque en su integridad el Auto del 10 de abril de 2024 por medio del cual no se accedió a la solicitud de decretar pruebas en segunda instancia por las razones expuestas en este escrito.

**Segunda:** Como consecuencia de lo anterior, se decreten y practiquen todas las pruebas solicitadas mediante memorial del 15 de enero de 2024, ya que cumplen con los requisitos legales para su procedencia.

## III. Consideraciones

1. Mediante memorial radicado el 15 de enero de 2024 Odinsa solicitó las siguientes pruebas en segunda instancia: i) testimonio de Mireya Saenz Trujillo; ii) un dictamen pericial de parte realizado por un experto para que se refiera a los aspectos técnicos del proyecto, así como los riesgos en materia de infraestructura y construcción; iii) un dictamen pericial de parte elaborado por un experto financiero; iv) oficios. Adicionalmente se solicitó a la Magistrada Sustanciadora hacer uso de las facultades oficiosas en materia probatoria.

2. De conformidad con el art. 327 del C.G.P., se deben decretar pruebas en segunda instancia cuando: i) las partes las pidan de común acuerdo; ii) cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió; iii) cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos; iv) cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria; v) con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

3. A pesar de lo anterior, con el debido respeto de la Magistrada Sustanciadora, en la decisión impugnada no se realizó un estudio juicioso de las solicitudes, pues, basta con revisarla para concluir que únicamente se presentó un muy breve e incompleto resumen de algunos hitos probatorios, especialmente enfocados en las pruebas testimoniales. Dicho resumen de la Magistrada no estaba hilado con lo expuesto respecto de cada uno de los medios probatorios, pues de haberlo hecho, seguramente la decisión habría sido otra. Dicho en otros términos: no estudió en concreto los fundamentos de cada una de las peticiones probatorias y su viabilidad de decretarlas en segunda instancia.





## PARRA QUIJANO & CUADROS

A b o g a d o s

4. En lo que se refiere al testimonio de Mireya Sáenz, se enmarca en el numeral 3 del art. 327, es decir, *“cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos”*.

Justamente, tal y como se puso de presente en el escrito de solicitud, el juez en su decisión presentó argumentos e información que no eran parte del expediente, hablando incluso de una literatura especializada que desconocemos y de que supuestamente el lote no se había inundado<sup>1</sup>. Hasta el día de hoy, no conocemos de dónde surgen esas conclusiones.

Dichas circunstancias NO están en el acervo probatorio, entre otras cosas, porque no son ciertas. Esa situación es totalmente gravosa pues desconoce el principio de la necesidad de la prueba y dicha vulneración se generó en sentencia, cuando ha habrían transcurrido las oportunidades para pedir pruebas en primera instancia. Por ello es fundamental el testimonio solicitado para que desvirtúe esas conclusiones sin fundamento y pueda hacer una exposición enriquecedora de las condiciones del negocio, conociéndolas de primera mano para que así el Tribunal pueda proferir una decisión justa, apegada a la verdad, además de enmarcarse, como dijimos, en el numeral 3, art. 327.

Precisamente, la prueba es necesariamente vital para la demostración de los hechos en el proceso; sin ella la arbitrariedad sería la que reinaría. Al juez le está prohibido basarse en su propia experiencia para dictar sentencia. Lo que no está en el mundo del proceso, recaudado por los medios probatorios, no existe en el mundo para el juez.

Cuando hay necesidad, no hay libertad, por tanto, no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso. Esta necesidad tiene sustento en el derecho de contradicción, el cual fue violado ya que la decisión se tomó con base en pruebas no aportadas al proceso, o en ideaciones o en conocimientos privados del juez.

Por ello, resulta fundamental traer a colación el pensamiento de Ferrajoli que adquiere una mayor relevancia en este asunto: *“Las formas procesales de mayor relevancia son obviamente las que condicionan la validez de las pruebas al método legal de su formación. Estas impiden, entre otras cosas, que puedan tener relevancia la 'ciencia privada' del juez (...)”*.

---

<sup>1</sup> Entre otras: *“nivel de inundación de la hacienda de Maracaibo, ha señalado en el estudio a un periodo de retorno de 2,33 no se ha cumplido lo que dice la predictibilidad del dictamen, a pesar de haberse cumplido el tiempo indicado, que advierte además estar frente a obligación de resultado y nuevamente asunción del riesgo para su no aprobación”* (fallo de primera instancia).





## PARRA QUIJANO & CUADROS

A b o g a d o s

5. De forma totalmente antitécnica el juez de primera instancia, en la sentencia resolvió “*no aprobar los dictámenes*” -lo que sea que ello signifique-, a pesar de que los había admitido en la audiencia inicial, pues cumplían con todos los requisitos del art. 226 del C.G.P. e incluso los citó con fines de contradicción.

Nuevamente, frente a la solicitud probatoria en segunda instancia, en lo que se refiere a los dictámenes periciales de parte realizados por expertos en infraestructura, construcción y un perito financiero, se enmarcan en el numeral 3 del art. 226 del C.G.P. ya que la decisión de “*no aprobación*” se presentó al proferir el fallo, cuando las oportunidades probatorias ya se encontraban cerradas, al menos en lo que se refiere al trámite en primera instancia.

Pero, adicionalmente, estos dictámenes resultan fundamentales en línea con lo que se expuso en el numeral anterior (3), ya que en la decisión se hicieron aseveraciones carentes de pruebas y, el objetivo de estos dictámenes, además, es contradecir esas conclusiones huérfanas de evidencia que desconocer el derecho de contradicción y el derecho a la prueba.

Precisamente, el derecho a la prueba cobija múltiples aristas: a que se asegure la prueba, a que se decreten las pruebas, a que se practiquen y que se valoren las pruebas allegadas al proceso.

Aquí se cercenó el derecho a la prueba, pues a pesar de ser un caso con un alto componente técnico en donde los dictámenes financieros y técnicos demostraban las situaciones presentadas que impidieron el desarrollo del proyecto, el juez decidió tirar por la borda las experticias al “*no aprobarlos*”. Por eso resulta fundamental permitirlos en esta segunda instancia para que, con las nuevas experticias, los Magistrados puedan escuchar de viva voz a los expertos.

Estas pruebas demostrarían la simple realidad, de ninguna forma se podía acceder a las pretensiones de la demanda principal, pues es ir en contra de la realidad y de los fundamentos técnicos en materia de construcción.

6. En lo que se refiere a los oficios a Fiduciaria Bogotá, tal y como ha conocido el Tribunal, se presentó una nulidad insaneable por no haber vinculado a un litisconsorte necesario (patrimonio autónomo) que es el verdadero propietario del inmueble respecto del cual el juez de primera instancia concluyó que había existido una simple compraventa. A todas luces no se puede tomar una determinación de ese cariz sin la intervención del verdadero titular: el patrimonio autónomo.

Es por esta razón, en defensa de los intereses y de la justicia, que se solicitó la prueba de oficio con destino a la Fiduciaria para que se observe que es ella la verdadera propietaria y que, en ese sentido, debe ser llamada.





## PARRA QUIJANO & CUADROS

A b o g a d o s

En tanto que la decisión de declarar un simple contrato de compraventa se generó en la sentencia, estaríamos frente a la hipótesis del numeral 3 del art. 226 del C.G.P.

7. La Magistrada Sustanciadora en la decisión dice simplemente que no se observa la necesidad de emplear las facultades oficiosas. Nada más alejado de la realidad, pues la decisión de primera instancia no es solamente una afrenta a los derechos de Odinsa, sino al ordenamiento jurídico mismo.

Justamente, el juez de conocimiento expidió un fallo totalmente contrario a derecho que resquebraja el orden público y la seguridad jurídica, llegando a concluir que con las simples comunicaciones privadas cruzadas de las partes se perfeccionó un supuesto contrato de compraventa de un bien inmueble, entre otras irregularidades. Además, desconociendo los demás elementos probatorios.

Por lo tanto, como dijimos, no solamente es una afrenta a los derechos de Odinsa, sino a todo el ordenamiento nacional, a la seguridad jurídica, y en últimas, al pueblo colombiano.

Adicionalmente, se ha violado el derecho de contradicción al hacer referencia el juez de primera a elementos que no componen el acervo probatorio, lo que obliga todavía más una necesaria intervención del Tribunal haciendo uso de sus facultades oficiosas en pro de la protección de los derechos fundamentales, de la búsqueda de la verdad y la justicia.

Las pruebas de oficio se justifican en tanto que están orientada hacia la búsqueda de la verdad. Ello supone, con las limitaciones propias, tener un juez interventor en el proceso, con poderes que le permitan decretar pruebas de oficio. Decretar pruebas de oficio, para fundar la sentencia sobre la verdad, es pronunciar una sentencia justa. Y siendo tal la ideología, un juzgador no podría legítimamente sostener lo contrario.

La prueba de oficio nace a partir de un momento de reflexión, pero alimentado por la ansiedad de descubrir la verdad, lo que prácticamente impulsa al juez a decretar las pruebas de oficio.

No puede ser otro el talante psicológico de quien interioriza la ideología de la justicia, de acuerdo con lo cual ésta no se administra bien, sino cuando se sustenta en la verdad de los hechos.

Especialmente en un caso como el analizado en donde de manera injustificada, con total orfandad probatoria y en contravía de la ley se está condenando a mi poderdante al pago de la astronómica suma de 75 mil millones de pesos más intereses, por un predio que en cualquier





## PARRA QUIJANO & CUADROS

A b o g a d o s

caso no costó más que \$1.438 millones (valor pagado por Proyectos y Construcciones San José al momento de adquirir el inmueble), de manera que el fallo, además, estaría configurando una lesión enorme. Todo esto justifica de sobra una intervención oficiosa del Tribunal en materia probatoria.

#### IV. Se deja constancia que no ha iniciado el término para sustentar el recurso

En el art. 12 de la Ley 2213 de 2022 se establece que “[e]jecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” (Negrillas fuera de texto).

En ese sentido, en tanto que el Auto que negó la solicitud de pruebas no se encuentra ejecutoriado como consecuencia de este recurso, el término para sustentar la apelación no ha iniciado.

Respetuosamente,

**JAIRO PARRA QUIJANO**

C.C. No. 17.039.131 de Bogotá D.C.

T.P. No. 6.424 del C.S. de la J.



# MEMORIAL DRA AYAZO RV: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN RADICADO 11001-3103-038-2022-00099-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/04/2024 11:44 AM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (436 KB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION BARRIO PRODUCCIONES 1.pdf;

## MEMORIAL DRA AYAZO

Atentamente,



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Secretaría Sala Civil  
 Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

---

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305  
 PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378  
 Línea Nacional Gratuita 018000110194  
 Email: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
*Secretario Judicial*

**De:** Notificaciones Tutelas Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** viernes, 12 de abril de 2024 11:35 a. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN RADICADO 11001-3103-038-2022-00099-01

Cordial saludo,

remito por ser de su competencia

**Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje así como los archivos adjuntos y archivos compartidos por google drive si los hay.**

**FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU**

**ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.**

**RESPUESTAS UNICAMENTE AL**

**CORREO [ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

---

**LINA MARIA ALFARO VERA**

**CITADOR IV**

**Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá**

**(571) 423 33 90 Ext. 8354**

**[ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C**

**Bogotá D.C.**

---

**De:** Luis Guillermo Caro <[lcaro@agtabogados.com](mailto:lcaro@agtabogados.com)>

**Enviado:** viernes, 12 de abril de 2024 9:49 a. m.

**Para:** Notificaciones Tutelas Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<[ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>; [nalviar@agtabogados.com](mailto:nalviar@agtabogados.com) <[nalviar@agtabogados.com](mailto:nalviar@agtabogados.com)>; Carla Juliana Sanabria <[csanabria@agtabogados.com](mailto:csanabria@agtabogados.com)>; Maria Fernanda Tolosa Romero <[mtolosacopia@agtabogados.com](mailto:mtolosacopia@agtabogados.com)>; James Rendon <[jamesyellow@hotmail.com](mailto:jamesyellow@hotmail.com)>; Andrés Felipe Gallego Pérez <[agallego@agtabogados.com](mailto:agallego@agtabogados.com)>

**Asunto:** SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN RADICADO 11001-3103-038-2022-00099-01

No suele recibir correos electrónicos de [lccaro@agtabogados.com](mailto:lccaro@agtabogados.com). [Por qué esto es importante](#)

Bogotá D.C., Abril de 2024

Señor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL**

E. S. D.

**REFERENCIA:** DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** BARRIO PRODUCCIONES E.U.  
**DEMANDADO:** REPRESENTACIONES PARAÍSO TRAVEL S.A.S. y PARAÍSO HOTEL ESTUDIOS S.A.S.  
**RADICADO** 11001-3103-038-2022-00099-01  
**ASUNTO:** SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

**LUIS GUILLERMO CARO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.726.882 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 252.101 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado sustituto de **BARRIO PRODUCCIONES E.U.**, sociedad comercial debidamente constituida bajo las leyes de la República de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), identificada con Nit. 900.111.126 – 0 y representada legalmente por el señor **JAMES RENDÓN POLANÍA**, mayor de edad, con domicilio principal en la ciudad de Oslo Noruega, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.508.147, comedidamente acudo a su despacho para presentar **SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN**.

Anexo memorial.

Cordialmente,

**Luis Guillermo Caro - AGT Abogados**

*Abogado de Litigios | Attorney at Law*

*Dpt. Jurídico | Legal Dept. at AGT Attorneys*



Call [300 2406697](tel:3002406697) | [WA WhatsApp](#)  
 Síguenos: [FB](#) [IG](#) [LI](#) [YT](#) [GM](#)  
 - [AGT](#)



**CONFIDENCIALIDAD.** La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido, de acuerdo con la [Ley Estatutaria 1581 de 2012](#) de Protección de Datos y con el Decreto 1377 de 2013 en Colombia. Usted puede ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a **AGT ABOGADOS**, al email: [mercadeo@agtabogados.com](mailto:mercadeo@agtabogados.com), indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o por correo ordinario a la dirección: Calle 93A #13-24, Piso 5, Bogotá, Colombia.

**CONFIDENTIAL** The information contained in this email is confidential and only can be used by the individual or the company to which it is directed. By the law of "[Habeas Data](#)"; from Colombia. If you are not the authorized address, any retention, diffusion, distribution or copy of this message are prohibited and sanctioned by the law. You may practice the right of access, correct, suppress, revoke or make a reclaim for infraction about your data, sending an email to **AGT ATTORNEYS**, at: [mercadeo@agtabogados.com](mailto:mercadeo@agtabogados.com), placing in the subject the right that you want to practice, or by a ordinary mail to the address: tv. 22# 98- 82 office 701 Floor, Bogotá, Colombia.

 No imprima este correo a menos que sea necesario |  Don't print this email unless it's absolutely necessary 

Bogotá D.C., Abril de 2024

Señor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL**

E. S. D.

**REFERENCIA:** DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** BARRIO PRODUCCIONES E.U.  
**DEMANDADO:** REPRESENTACIONES PARAÍSO TRAVEL S.A.S. y PARAÍSO HOTEL ESTUDIOS S.A.S.  
**RADICADO** 2022-00099  
**ASUNTO:** SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

**LUIS GUILLERMO CARO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.726.882 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 252.101 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado sustituto de **BARRIO PRODUCCIONES E.U.**, sociedad comercial debidamente constituida bajo las leyes de la República de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), identificada con Nit. 900.111.126 – 0 y representada legalmente por el señor **JAMES RENDÓN POLANÍA**, mayor de edad, con domicilio principal en la ciudad de Oslo Noruega, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.508.147, comedidamente acudo a su despacho para presentar **SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION**, con fundamento en los siguientes:

#### **ARGUMENTOS DE LA APELACION**

Sea lo primero indicar que las razones de inconformidad con el fallo emitido por el **Juzgado 38 Civil Circuito de Bogotá**, están encaminadas a enunciar los siguientes reparos:

Primero que se modifique el mismo, en el sentido de tener como responsables del incumplimiento del contrato a las sociedades **REPRESENTACIONES PARAÍSO TRAVEL S.A.S.** y **PARAÍSO HOTEL ESTUDIOS S.A.S.**, lo que en consecuencia significa que se accedan a la totalidad de las pretensiones solicitadas en la demanda, incluyendo la penalidad y condenando en costas a las sociedades vencidas en el proceso.

Dentro del proceso y como bien lo indicó la señora Juez, quedó plenamente demostrado la existencia del contrato suscrito por las partes el cinco (5) de octubre de 2018 en la ciudad de Bogotá D.C., denominado *“CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA EL ESPECTÁCULO ARTÍSTICO PÚBLICO DE THE HOUSE OF COLORS SPORTY APP THE CAMPING PARTY ENTRE REPRESENTACIONES PARAISO TRAVEL SAS, EL PARAISO ESTUDIO Y BARRIO PRODUCCIONES E.U. Y/O JAMES RENDON POLANIA”*, hecho que no fue refutado por las sociedades, lo que conllevó a estudiar las obligaciones allí contenidas, pues como bien se afirmó, el contrato es ley para las partes, por lo que las sociedades demandadas debían cumplir con el total de las siguientes obligaciones con el fin de que se pudiera desarrollar el espectáculo, las cuales eran, entre otras:

(Cfr. Cláusula Segunda), se consignaron las siguientes:

- a. *“Entregar en arrendamiento según fechas estipuladas, al Arrendatario los espacios y zonas detalladas en la cláusula primera de este contrato; así como los alojamientos descritos en los parágrafos de la cláusula primera.*
- b. **Disponer del personal de planta del hotel y de personal extra para la atención en las áreas propias de las instalaciones, y su óptimo funcionamiento.**

- c. Disponer del personal suficiente de cocina para que coordinen lo que tiene que ver con la manipulación de los elementos propios de esta área.
- d. Permitir el acceso a los visitantes a las áreas públicas del hotel y del escenario, debidamente coordinados con el arrendatario para evitar daños y/o hurtos.
- e. **Contar con los permisos de sanidad, de bomberos, señalización y capacitación del personal y los demás que exijan las autoridades municipales para el funcionamiento del establecimiento comercial.**
- f. **Tener en perfecto estado de funcionamiento todas y cada una de las áreas del hotel, reservorios de agua potable y todas las zonas contiguas, así como disponer del personal para su óptimo funcionamiento.**
- g. **Prestar la colaboración al ARRENDATARIO para la elaboración de las solicitudes y radicación de documentos requeridos por la Alcaldía del Municipio de Ricaurte y asistir al comité juntamente con el arrendatario a la sustentación del plan de contingencia y emergencia que tenga previsto el Municipio para otorgar el permiso del evento. Los gastos correspondientes a pólizas que ampare el evento, así como los refrigerios de las autoridades que estarán en él, serán asumidos por el ARRENDATARIO. Todos los documentos aportados para los permisos son de responsabilidad única y exclusiva del ARRENDATARIO.”**

Como quedó plenamente demostrado, las sociedades demandadas, previo a la entrega del inmueble al ARRENDADOR, omitieron la entrega de los planos que detallaban la ubicación y distribución de espacios al interior del inmueble arrendado, lo cual constituyó una falta gravísima, teniendo en cuenta la destinación que se le iba a dar al inmueble, hecho que era conocido por el ARRENDADOR, lo cual era de imperiosa necesidad para la solicitud de permisos ante la alcaldía local de Ricaurte Cundinamarca.

Así mismo, quedó demostrado que el ARRENDADOR no contaba con el personal suficiente para la atención en cada una de las áreas propias de las instalaciones, además, parte de ese personal no estaba capacitado ni era idóneo para cumplir con las actividades para las que había sido contratado.

Frente al segundo reparo se resalta también que en virtud de la sanción impuesta a las demandadas por no contestar la demanda, se dio por confeso el hecho que previo a la realización del evento y la entrega del inmueble se evidenció que el personal para la coordinación de la manipulación de elementos y alimentos era insuficiente, pues EL ARRENDADOR no contaba con un personal idóneo en materia de cocina, entre otras razones, porque la comida suministrada por dicho personal en un par de ocasiones estaba cruda; situación que expuso tanto la salud de mi poderdante como la del resto de personal vinculado al evento y a su sociedad, quienes presentaron problemas de salud, lo cual constituyó un incumplimiento más por parte de las sociedades demandadas.

Es de resaltar que con ocasión de los incumplimientos narrados anteriormente, se impidió la puesta en marcha del espectáculo artístico, generando que las personas que habían comprado las boletas y que iban a asistir al evento no pudieran hacerlo, toda vez que las obligaciones incumplidas a cargo del arrendador impidieron desde la obtención de los permisos ante la autoridad competente, hasta el montaje de la infraestructura requerida para dar inicio al espectáculo.

Es de indicar que desde el momento que se suscribió el contrato hasta los días previos a la realización del evento, el ARRENDATARIO incurrió en gastos de logística e infraestructura, los cuales fueron totalmente perdidos por el incumplimiento del ARRENDADOR, ya que para un espectáculo de grandes magnitudes era necesario realizar, entre otras, las siguientes actividades de logística:

- a) Consecución de tercero para operar y vender boletería física (a cargo de la empresa Tu Boleta).
- b) Sponsor digital con venta electrónica de entradas para el evento (a cargo de la empresa Sporty App).
- c) Contratación de artistas de talla internacional, con los cuales ya se habían pactado anticipos.
- d) Contratación de modelos a las que había que remunerarles por concepto de transporte y honorarios diarios para su asistencia al evento.

- e) Pago a proveedores nacionales e internacionales,
- f) Horas de trabajo físico e intelectual, por parte de quien funge como representante legal, el señor James Rendón, y de su equipo.
- g) Pie de fuerza y de apoyo en terreno por parte de las autoridades locales, quienes desplegaron igualmente una tarea misional, entre otras circunstancias derivadas de la incapacidad del arrendador de disponer de un espacio adecuado y de estrategias de facilitación conforme lo indicado en el contrato, para que el contratista ejecutara en un espacio rentado, todo aquello que había sido prometido al conglomerado de asistentes, quienes sin más remedio, tuvieron que soportar la carga del presente incumplimiento.

Previo a la realización del evento se evidenció que el arrendador no cumplió con el compromiso de tener en perfecto estado de funcionamiento todas las áreas del hotel, como lo fueron los reservorios de agua potable y disponer del personal óptimo para su funcionamiento, pues no se preocupó por que el bien arrendado contara con sus servicios públicos necesarios tales como:

- a) *Agua, pues en ocasiones no había este servicio público en el baño ni en las neveras, razón por la cual cuando se necesitaba consumir este líquido ello no era posible;*
- b) *Energía, en tanto este servicio se suspendió en varias ocasiones y los electrodomésticos necesarios como el aire acondicionado no funcionaba.*
- c) *Señalización reiteramos que no había la misma para la evacuación y la piscina no cumplía con los requisitos técnicos mínimos.*

Como quedo probado previo a la suscripción del contrato de arrendamiento y en aras de separar las fechas de reserva del hotel, mi poderdante realizó oportunamente el pago del anticipo, con el fin de que posteriormente se materializara la firma del contrato de arrendamiento, hecho que no fue controvertido por las sociedades demandadas y aunado a ello no podía ser de estudio por parte de la Juez de primera instancia, ya que no se alegó un incumplimiento por las partes demandadas.

Como tercer reparo y pese a que los anteriores incumplimientos fueron plenamente probados, la señora Juez de primera instancia imputa como incumplimiento las siguientes cláusulas que estaban consagradas como obligaciones del arrendatario:

16. El ARRENDATARIO ~~se obliga a~~ ~~gestionar~~ ~~la~~ ~~expedición~~ ~~de~~ ~~una~~ ~~póliza~~ ~~de~~ ~~responsabilidad~~ ~~civil~~ ~~extracontractual~~ ~~a~~ ~~favor~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~asistentes~~ ~~en~~ ~~caso~~ ~~de~~ ~~muerte~~ ~~o~~ ~~lesiones~~, ~~eximiendo~~ ~~al~~ ~~ARRENDADOR~~ ~~y~~ ~~al~~ ~~buen~~ ~~nombre~~ ~~del~~ ~~Hotel~~ ~~de~~ ~~cualquier~~ ~~responsabilidad~~ ~~por~~ ~~estas~~ ~~causas~~ ~~en~~ ~~caso~~ ~~de~~ ~~una~~ ~~demanda~~ ~~futura~~.

19. El ARRENDATARIO se obliga a tomar a favor del ARRENDADOR, a satisfacción de la misma y a partir de la fecha de suscripción del presente documento, una garantía de cumplimiento a ejecutar las acciones necesarias tendientes a garantizar el cuidado del sitio arrendado y demás instalaciones del ARRENDADOR, entregándolo en las mismas condiciones que lo recibió, el cual se puede garantizar con una póliza expedida por una Compañía de Seguros legalmente establecida en Colombia a favor del ARRENDADOR por una cantidad mínima de \$ 600.000.000 (seiscientos millones de pesos), con recibo de pago anexo.

Si bien las anteriores cláusulas indicaban la constitución de pólizas de responsabilidad a favor del ARRENDADOR, lo cierto es que tal y como se manifestó por mi prohijado las pólizas de responsabilidad no podían ser expedidas por la empresa aseguradora, ya que ésta le manifestó a mi prohijado que no se podía constituir sino se encontraban los permisos de las autoridades locales, pues la aseguradora no iba a responder por un evento en el cual no se cumplían los mínimos requisitos legales para la realización del espectáculo, situación que no puede ser imputada como culpa a mi prohijado, pues dependía de los permisos de las autoridades municipales que era una obligación del arrendador como bien lo reconoció la Juez de primera instancia.

Debe recalarse que la aseguradora, en su condición de garante del contrato, también hace exigencias para poder cumplir su obligación a favor del beneficiario de la póliza, por lo cual era evidente que exigiera el mínimo de los requisitos legales para el cumplimiento de la garantía, por lo que no se puede tener como incumplimiento de mi prohijado el hecho de un tercero, pues es claro

que no dependía de mi prohijado sino de los requisitos que dependían del cumplimiento del ARRENDADOR, como lo eran la obtención de los permisos ya indicados.

Lo anterior, en consonancia con lo que le fue indicado a mi prohijado por parte del agente asesor de la aseguradora, el cual indicó lo siguiente:

Asunto: Condiciones pólizas para eventos

Buenas tardes:

Sr James le confirmo las condiciones para poder cotizar y expedir las pólizas de eventos:

Contrato debidamente firmado por las partes  
Permisos requeridos para realizar el evento  
Documentos contratista  
Camara de comercio actualizada  
Rut  
Cédula representante legal  
Estados financieros

Agradezco su atención y quedo atento

Jimmy Duque  
Asesor de tendencias y riesgos  
Suramericana de seguros  
Cel 3118988738

Ahora bien, es de resaltar que el artículo 1546 del Código civil indica lo siguiente:

**1. “EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO:**

**“ARTICULO 1546. <CONDICION RESOLUTORIA TÁCITA>. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.**

**Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.”** (Negritas y subrayado fuera del texto original).

Nótese como en este proceso las sociedades demandadas además de no contestar la demanda, nunca demostraron al estrado que mi prohijado hubiese incumplido alguna de las obligaciones contenidas en el contrato, por lo que no es admisible que la señora Juez evalué si se cumplieron o no las obligaciones contractuales por parte de mi prohijado, ya que debió ser solicitado por la parte demandada el incumplimiento de una o varias obligaciones, situación que la señora Juez evaluó y favoreció a las sociedades demandadas pese a que estas nunca cumplieron su carga procesal, estando debidamente notificadas.

Es por lo anterior que se solicita la modificación de la sentencia emitida, toda vez que la señora Juez evaluó situaciones que no le fueron solicitadas, fallando **extra petita**, pues en ningún momento de la actuación procesal se alegó incumplimiento alguno por parte de mi prohijado, ya que no hubo excepciones que resolver por no ser presentadas en término al despacho, hecho que favorece a las demandadas sin justificación alguna.

Por lo anterior, es claro que la decisión de declarar el incumplimiento por parte de mi prohijado por parte del Juzgado 38 Civil Circuito de Bogotá, va en contravía de lo establecido en el artículo 281 del Código General del proceso el cual reza:

*“Código General del Proceso*

*Artículo 281. Congruencias*

**La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.**

*No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.*

*Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.*

*En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.*

*PARÁGRAFO 1o. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.” .” (Negritas y subrayado fuera del texto original)*

Como se puede ver, la norma es clara en cuanto a que el fallo debe ser congruente con lo solicitado, ya sea por vía de la demanda o por medio de las excepciones, y como quiera que la última nunca se cumplió es claro que la Juez no debió estudiar o pronunciarse sobre incumplimientos de mi prohijado, ya que como único solicitante y sin oposición legal alguna no era potestad del Juzgado entrar a establecer si mi prohijado cumplió o no con el contrato por él mismo alegado.

Igualmente, se deben resaltar varios hechos que se presentaron con las sociedades demandadas, como fueron su actitud omisa frente al proceso, aunado a ello, nunca iniciaron acciones en contra de mi prohijado por el presunto incumplimiento y perjuicios, por lo que no es dable favorecerlos cuando estos nunca alegaron nada a su favor.

Es por todo lo anterior que se solicitará al honorable Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá, las siguientes:

### **PETICIONES**

1. Que se modifique el fallo inicial en el sentido de no declarar la resolución del contrato por incumplimiento mutuo, y en consecuencia:
  - a. Que se declare que las sociedades REPRESENTACIONES PARAÍSO TRAVEL S.A.S. y PARAÍSO HOTEL ESTUDIOS S.A.S., como las únicas que dieron lugar a la resolución del contrato de arrendamiento por incumplimiento, y en consecuencia:
  - b. Que se condene por todas y cada una de las pretensiones de la demanda a las demandadas, incluyendo la cláusula penal debidamente indexada.
2. Igualmente, que se modifique el fallo en el sentido de condenar en costas y agencias en derecho a las sociedades REPRESENTACIONES PARAÍSO TRAVEL S.A.S. y PARAÍSO HOTEL ESTUDIOS S.A.S., por ser vencidas en juicio de conformidad con el artículo 365 del código General del Proceso.

### **I. NOTIFICACIONES**

El suscrito y mi representada podrán ser notificados en la transversal 22 No. 98 – 82 oficina 701, en la ciudad de Bogotá, correo electrónico [lgcaro@agtabogados.com](mailto:lgcaro@agtabogados.com) , [nalviar@agtabogados.com](mailto:nalviar@agtabogados.com).

**Atentamente,**



**LUIS GUILLERMO CARO**  
**C.C. 1.020.726.882 de Bogotá**  
**T.P. 252.101 del C.S. de la Jra.**

# MEMORIAL DRA AYAZO RV: EXPEDIENTE 11001310303820220009901

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/04/2024 4:29 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (138 KB)

RECURSO APELACION TRIBUNAL .pdf;

## MEMORIAL DRA AYAZO

Atentamente,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305  
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378  
Línea Nacional Gratuita 018000110194  
Email: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
*Secretario Judicial*

**De:** Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** viernes, 12 de abril de 2024 4:28 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: EXPEDIENTE 11001310303820220009901

Cordial saludo,

Remito por considerar de su competencia.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON**  
*Secretaria Administrativa de la Sala Civil  
Tribunal Superior de Bogotá*

*PBX 6013532666 Ext. 8378*

*Línea gratuita nacional 018000110194*

[secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C*

*Bogotá D.C.*

---

**De:** sandra yadira bustos rodriguez <[sayabustos@hotmail.com](mailto:sayabustos@hotmail.com)>

**Enviado:** viernes, 12 de abril de 2024 15:41

**Para:** Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <[secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** EXPEDIENTE 11001310303820220009901

No suele recibir correos electrónicos de [sayabustos@hotmail.com](mailto:sayabustos@hotmail.com). [Por qué esto es importante](#)

## **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL**

**HONORABLE MAGISTRADA**

**DRA. STELLA MARIA AYAZO**

**E. S. D.**

**REF: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA**

**DEMANDANTE: BARRIO PRODUCCIONES E.U**

**DEMANDADOS: REPRESENTACIONES PARAISO TRAVEL S.A.S., HOTEL PARAISO ESTUDIO**

**No.1100131030382022-0099-00**

SANDRA YADIRA BUSTOS RODRIGUEZ, actuando en calidad de apoderada de la empresa REPRESENTACIONES PARAISO TRAVEL S.A.S, me permito allegar escrito de Sustentación Recurso de Apelación.

Cordialmente,

Sandra Y. Bustos R.  
Abogada

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL**  
**HONORABLE MAGISTRADA**  
**DRA. STELLA MARIA AYAZO**  
**E. S. D.**

**REF: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA**

**DEMANDANTE: BARRIO PRODUCCIONES E.U**

**DEMANDADOS: REPRESENTACIONES PARAISO TRAVEL S.A.S., HOTEL  
PARAISO ESTUDIO**

**No.1100131030382022-0099-00**

**SANDRA YADIRA BUSTOS RODRIGUEZ**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de Apoderada Legal de la sociedad **REPRESENTACIONES PARAISO TRAVEL S.A.S.**, encontrándome dentro del término legal, me permito presentar RECURSO DE APELACION en contra de la Sentencia de fecha 2 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, por los siguientes:

#### **HECHOS**

1. Por intermedio de apoderado judicial la empresa BARRIO PRODUCCIONES E.U, inicia demanda VERBAL DE MAYOR CUANTIA en contra de las empresas REPRESENTACIONES PARAISO TRAVEL SAS y HOTEL PARAISO ESTUDIO, por incumplimiento al "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA EL ESPECTÁCULO ARTÍSTICO PÚBLICO DE THE HOUSE OF COLORS SPORTY APP THE CAMPING PARTY ENTRE REPRESENTACIONES PARAISO TRAVEL SAS, EL PARAISO ESTUDIO [en calidad de arrendador] Y BARRIO PRODUCCIONES E.U. Y/O JAMES RENDON POLANIA [en calidad de arrendatario], de fecha 5 de octubre de 2018.
2. Correspondiendo al Juzgado 38 Civil del Circuito su conocimiento, admitiendo la demanda con fecha 9 de mayo de 2022, Contestando demanda la sociedad REPRESENTACIONES PARAISO TRAVEL S.A.S, sin embargo el Despacho no la tuvo en cuenta argumentando inicialmente que el poder carecía de el correo electrónico de la apoderada judicial, posteriormente que el poder se envió de un correo diferente al que figura registrado en la cámara de comercio, presentando Recurso de Reposición a dicho Auto, el cual no fue concedido por el Despacho al manifestar que carecía del derecho de postulación, por tales argumentos el Juzgado dio por no contestada la demanda.
3. Dentro del expediente se pudo establecer o la existencia del contrato suscrito por las partes el cinco (5) de octubre de 2018 en la ciudad de Bogotá D.C., denominado "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA EL ESPECTÁCULO ARTÍSTICO PÚBLICO DE THE HOUSE OF COLORS SPORTY APP THE CAMPING PARTY ENTRE REPRESENTACIONES PARAISO TRAVEL

SAS, EL PARAISO ESTUDIO Y BARRIO PRODUCCIONES E.U. Y/O JAMES RENDON POLANIA”

4. El Despacho decreto el interrogatorio de parte de los Representes legales de las empresas REPRESENTACIONES PARAISO TRAVEL S.A.S y BARRIO PRODUCCIONES E.U; con base en el contrato y estos interrogatorios profirió fallo de primera instancia.

### **SUSTENTACION DEL RECURSO**

El Juzgado en la sentencia manifestó que se probó la existencia del contrato suscrito por las partes el cinco (5) de octubre de 2018 en la ciudad de Bogotá D.C., denominado “CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA EL ESPECTÁCULO ARTÍSTICO PÚBLICO DE THE HOUSE OF COLORS SPORTY APP THE CAMPING PARTY ENTRE REPRESENTACIONES PARAISO TRAVEL SAS, EL PARAISO ESTUDIO Y BARRIO PRODUCCIONES E.U. Y/O JAMES RENDON POLANIA”.

Las razones de inconformidad con el fallo proferido por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, el día 2 de agosto de 2022, se fundamentan que el que incumplió el contrato “CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA EL ESPECTÁCULO ARTÍSTICO PÚBLICO DE THE HOUSE OF COLORS SPORTY APP THE CAMPING PARTY ENTRE REPRESENTACIONES PARAISO TRAVEL SAS, EL PARAISO ESTUDIO Y BARRIO PRODUCCIONES E.U. Y/O JAMES RENDON POLANIA”. No fue la empresa REPRESENTACIONES PARAISO TRAVEL S.A.S, como lo aduce la señora Juez al manifestar que la empresa que represento no presto la asesoría necesaria para adquirir los permisos en la Alcaldía de Ricaurte Cundinamarca. Pues su argumentación se basó en el Interrogatorio de las partes, y no en los documentos que obran en el expediente, aportados por el mismo demandante y quien manifestó en su interrogatorio que “él mismo tomo la decisión de cancelar el evento”. Sin avisar previo requerimiento.

Es Así, que según dicho contrato en su CLAUSULA TERCERA:- OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO.

16. EL ARRENDATARIO gestionara la expedición de una póliza de responsabilidad civil extracontractual a favor de los asistentes en caso de muerte o lesiones, eximiendo al ARRENDADOR y al buen nombre del Hotel de cualquier responsabilidad por estas causas, en caso de una demanda futura.

18. EL ARRENDATARIO cumplirá con todos los requerimientos exigidos legalmente para la realización del evento exigidos por la Alcaldía de Ricaurte.

19. EL ARRENDATARIO se obliga a tomar a favor del ARRENDADOR, a satisfacción de la misma y a partir de la fecha de suscripción del presente documento, una garantía de cumplimiento a ejecutar las acciones necesarias tendientes a garantizar el cuidado del sitio arrendado y demás instalaciones del ARRENDADOR, entregándolo en las mismas condiciones que lo recibió, el cual se puede garantizar con una póliza expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia a favor del ARRENDADOR, por una cantidad mínima de \$600.000.000 (SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE.), con recibo de pago anexo.

Estas Obligaciones no fueron cumplidas por el ARRENDATARIO BARRIO PRODUCCIONES E.U. Y/O JAMES RENDON POLANIA, NO cumplieron con la presentación de las pólizas solicitadas en el contrato, como prueba la parte DEMANDANTE anexando la solicitud de cotización de fecha 26 de Diciembre DE 2018, a Seguros del Estado por un valor asegurable de \$50.000.000 (CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE). Sin que se anexen las respectivas pólizas exigidas en el Contrato. Igualmente la parte DEMANDANTE anexa solicitudes dirigidas a la Alcaldía de Ricaurte con fecha 05 de diciembre de 2018, solicitando el permiso

para el evento The House of Colors Sporty App The Camping Party a realizarse en PARAÍSO HOTEL ESTUDIOS, los días 5 y 7 de enero de 2019, pero no anexa la Autorización para dicho evento.

También se observa de las pruebas allegadas por la parte DEMANDANTE que se tramitó solicitud a los Bomberos, Secretaria de Salud, Defensa Civil, Policía Nacional, con el mismo fin sin anexar los permisos autorizados para el evento. Ni respuesta alguna por parte de estas entidades.

Por lo tanto se observa que BARRIO PRODUCCIONES E.U. Y/O JAMES RENDON POLANIA, no cumplieron con las cláusulas estipuladas en el Contrato.

Según interrogatorio el señor HENRY GARZON Representante Legal REPRESENTACIONES PARAISO TRAVEL SAS de El día 28 de diciembre de 2018, envió comunicación escrita por incumplimiento al CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA EL ESPECTÁCULO ARTÍSTICO PÚBLICO DE THE HOUSE OF COLORS SPORTY APP THE CAMPING PARTY, ya que a la fecha no se había presentado los permisos respectivos ante los organismos correspondientes y la Alcaldía de Ricaurte- Cundinamarca. Igualmente se hace alusión a la Cláusula Tercera; Obligaciones del arrendatario numerales 16 y 19, respecto a la presentación de las pólizas exigidas; y al pago total del CONTRATO que se realizaría el día 15 de diciembre de 2018 y que a la fecha no se había realizado.

Comunicado que según el testimonio de mi representando fue enviado por correo certificado a la dirección contractual y la cual figura en la Cámara de Comercio de la ciudad de Cali de la empresa BARRIO PRODUCCIONES E.U. Y/O JAMES RENDON POLANIA carrera 64 A No. 13 A 256 apartamento 304 de la ciudad de Cali-Valle. La cual fue devuelta por DIRECCION NO EXISTE – DIRECCION INCORRECTA.

La empresa BARRIO PRODUCCIONES E.U. Y/O JAMES RENDON POLANIA nunca informo a REPRESENTACIONES PARAISO TRAVEL SAS, HOTEL PARAISO ESTUDIO su decisión de cancelar el evento DE THE HOUSE OF COLORS SPORTY APP THE CAMPING PARTY, ni de dar por terminado el contrato. El valor total del contrato se pactó en la suma total de DOSCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$260.000.000 M/Cte.), pagaderos de la siguiente manera Cláusula cuarta del contrato: "...FORMA DE PAGO: Se realizará el pago del evento de la siguiente manera de acuerdo con los espacios reservados así: Zona del evento: 1. Un primer pago a manera de anticipo equivalente al 20% que equivale a veintiocho millones de pesos (\$28.000.000) a la firma del presente contrato. 2. El saldo restante de la totalidad de las zonas, o sea la suma de ciento doce millones de pesos más IVA (\$112.000.000) el día 15 de diciembre de 2018, incluidos los días de montaje y desmontaje programados. Zona del Hotel: 1. Un primer pago a manera de anticipo equivalente al 20% que equivale a veinticuatro millones de pesos (\$24.000.000) a la firma del presente contrato. 2. Pago total de las habitaciones y piscina por valor de noventa y seis millones pesos (\$96.000.000) el día 15 de diciembre." Es el mismo DEMANDANTE quien afirma que cancelo el anticipo, pero no demuestra el pago que debió realizar el día 15 de diciembre de 2018, por la suma de DOSCIENTOS OCHO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$208.000.000), ni justifica su incumplimiento. Haciendo efectiva la cláusula Séptima, Incumplimiento a favor de mi representado por concepto de penalidad lo equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del contrato, lo cual asciende a la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000 M/Cte.) y se tomaran los anticipos que se hayan dado con arras del negocio sin devolución alguna de las mismas sumas.

Por los hechos narrados anteriormente y las pruebas que obran en el expediente se observa que la parte que incumplió el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA EL ESPECTÁCULO ARTÍSTICO PÚBLICO DE THE HOUSE OF COLORS SPORTY APP THE CAMPING PARTY fue BARRIO PRODUCCIONES E.U. Y/O JAMES RENDON POLANIA al NO presentar las pólizas respectivas, NO presentar los permisos

respectivos para el evento, al NO pagar el saldo correspondiente, obligaciones que se encuentran estipuladas en el Contrato referido. Y al no demostrar que la empresa REPRESENTACIONES PARAISO TRAVEL SAS, no le presto la colaboración para obtener los permisos respectivos para el evento. Ya que estos no obran como prueba dentro del expediente.

Segunda razón de inconformidad con el fallo proferido por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, el día 2 de agosto de 2022, se fundamentan en el pago de Daño Emergente y Lucro Cesante, contenido en el acápite de la demanda como:

EL JURAMENTO ESTIMATORIO De conformidad con lo establecido en del art. 206 de C. G. del P. Consignado en la demanda por las siguientes razones: Se solicita que no se han reconocidas las sumas de dinero Por concepto de daño emergente: en cuantía de CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$472.028.469 M/Cte.), más los intereses o indexación, correspondiente a los pagos hechos por el demandante a personas naturales y jurídicas con miras a que se ejecutara el contrato y que se relacionan en la tabla descrita es este acápite en la demanda.

CUADRO

En razón a que las mismas son carentes de soporte probatorio que logre demostrar el pago de estas obligaciones a las personas que allí se mencionan, igualmente no existe prueba documental que permita demostrar sin lugar a dudas que los rubros deprecados fueron causados como consecuencia al incumplimiento del mencionado contrato. Y mucho menos pagados por la parte DEMANDANTE. La sola manifestación del Juramento Estimatorio no constituye plena prueba, el deber de determinación y acreditación de la existencia de los perjuicios está a cargo de la parte DEMANDANTE. Las personas naturales y jurídicas a las que se les canceló los dineros que se mencionan no están identificadas plenamente, ni existe constancia de los pagos, dentro de las pruebas aportadas por el DEMANDANTE, existe una foto ilegible del contrato de la señora ALBA LUCIA MONTEALEGRE no tiene firma, y el contrato del señor CARLOS DAVID TELLO tiene una vigencia del 22 de octubre de 2018 hasta el 28 de diciembre de 2018, y el Contrato de Arrendamiento en mención iniciaba el día 2 de enero de 2019 al 9 de enero de 2019.

Por lo tanto estos contratos no sustentarían pagos por el incumplimiento al CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA EL ESPECTÁCULO ARTÍSTICO PÚBLICO DE THE HOUSE OF COLORS SPORTY APP THE CAMPING PARTY ENTRE REPRESENTACIONES PARAISO TRAVEL SAS, HOTEL PARAISO ESTUDIO [en calidad de arrendador] Y BARRIO PRODUCCIONES E.U. Y/O JAMES RENDON POLANIA [en calidad de arrendatario] suscrito el día 5 de octubre de 2018. La Corte Suprema de Justicia sobre el juramento estimatorio esta adopta la interpretación extensiva del artículo 206 del código procesal es decir que su procedimiento debe ser tal cual al descrito en el CGP, y describe que como medio de prueba es un medio idóneo por si solo para demostrar no solo el monto de los perjuicios sino también la existencia del mismo (Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC del 14 de diciembre de 2015, expediente 68001-22-13-000- 2015-00532-0).

## **PETICIONES**

Que se modifique el fallo inicial en el sentido de no declarar la resolución del contrato por incumplimiento mutuo, y en consecuencia:

1. Que se declare que la sociedad BARRIO PRODUCCIONES E.U. Y/O JAMES RENDON POLANIA., como la única que dio lugar a la resolución del contrato de arrendamiento por incumplimiento.
2. Que como consecuencia se condene a la parte demandante al pago de la cláusula Séptima, Incumplimiento a favor de mi representado por concepto de penalidad lo equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del contrato indexado a la fecha, y se toman los anticipos que se hayan dado con arras del negocio sin devolución alguna de las mismas sumas.
3. Que como consecuencia no se reconozca el valor de los perjuicios materiales solicitados en el acápite de JURAMENTO ESTIMATORIO contenidos en la demanda.
4. Que se condene en costas a la parte demandante.

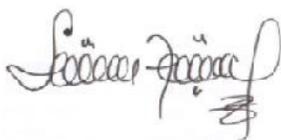
### **NOTIFICACIONES**

Mi poderdante, recibirá notificación en la dirección que aparece en la demanda.

Los Demandantes recibirán notificaciones en la dirección que aparece en la demanda.

La suscrita recibirá en la secretaria del Juzgado, o en mi Oficina de la Cra. 5 No. 15 - 11 Oficina 502 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico [sayabustos@hotmail.com](mailto:sayabustos@hotmail.com).

Atentamente,



SANDRA YADIRA BUSTOS RODRIGUEZ  
C. C. No. 39.802.240 de Bogotá  
T. P. No. 83.543 del C. S. J.